



Capítulos y leyes discedidos en  
 las cortes que su Magestad del Emperador nro señor mado tener, y se tuie  
 ro en la villa de Madrid el año q passo de. 1552. ¶ E los capítulos q  
 se determinaró y puxerón en las cortes q por su mado se tuie  
 ro en esta villa de Valladolid el año q passo de. 1555. ¶ Y últimete co  
 los q agora ultimamete se determinaró en las cortes q por ma  
 dado de la Magestad real del Rey do Phelippe nro señor se ha  
 tenido en esta villa de Valladolid este ysste año de. 1558. años  
 a suplicacion de los procuradores dhes reynos que  
 a todas las dichas cortes vinieron.

Impresas en Valladolid en casa de Sebastian martinez. Año. 1558.

Con privilegio real de su Magestad.

Y cada dos a quatro maravedis cada pliego.





Or quanto vos Gaspar Ramirez de Vargas nuestro escriuano mayor de cortes nos hizistes relacion que por nos seruir quereys tomar trabajo dhazer imprimir los quadernos y leyes que hauemos mandado hazer en las cortes que se han celebrado en esta villa de Valladolid este presente año de mily quinientos y cincuentay ocho en respuesta de las suplicaciones que en las dichas cortes ante nos p̄sentaron los dichos procuradores, y de las que se ouieron presentado ante el Emperador y Rey mi señor en la villa de Madrid año de quinientos y cincuenta y dos, y en esta villa de Valladolid el año de mil y quinientos y cincuenta y cinco, con mas las pragmatikas que hauemos mandado hazer sobre el imprimir y uender libros en estos reynos: y las suspesiones que mandamos hazer de las pragmatikas que se hizieron el año de. 552. q̄ prohibiã comprar se ganados, ruuia, alibres y otras cosas pa tornar lo a rreueder: con las suspesiones d̄ las p̄gmaticas q̄ se hizierõ el dicho año d̄. 1552. sobre el reuender d̄ las lanas: y cerca del traer lienzos y paños a estos reynos en retorno d̄ las lanas q̄ se sacassẽ fuera d̄ ellos: y sobre el passar paños a portogal: las q̄ les nos hauemos mādado juntar & incorporar en el quaderno d̄ las dichas leyes y cortes. Y porque la impressiõ d̄ las costaria mucho y era necessario y prouechoso nos supplicastes y pedistes por merced diessẽmos licencia para que vos o quiẽ vuestro poder para ello ouiesse podiessedes imprimir los dichos quadernos de leyes de las dichas cortes, incorporadas en ellas las pragmatikas de suso contenidas, y lo vender por tiempo d̄ ocho años: y que otra persona durante el dicho tiempo no lo pudiessẽ imprimir ni vender so graues penas, o como la nuestra merced fuesse: y nos tuuimos lo por bien. Y por la presente os damos licencia y facultad pa que vos o quien vuestro poder ouiere podays imprimir y vender los dichos capitulos d̄ leyes y pragmatikas suso dichas por tiempo de los dichos ocho años primeros si quiẽtes que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta: durãte el qual dicho tiempo mandamos y defendemos que persona alguna no pueda imprimir ni vender las dichas leyes y pragmatikas, salvo vos o quien el dicho vuestro poder ouiere: & yẽdo firmadas al pie dellas de vos o de el: so pena que el q̄ lo imprimiere o vendiere sin la dicha vuestra licencia, y poder y firma aya perdido y pierda todos y qualquier libros que aya imprimido en estos nuestros reynos, o traxere a vender de fuera dellos con mas cinquẽta mill marauedis para la nuestra camara y fisco. Con tanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde del dicho quaderno a n̄tro marauedis y no mas. Y mādamos a los del nuestro consejo y a todas qualesquier nuestras justicias destos n̄ros reynos y señorios q̄ vos guarden y cūplan lo en esta n̄ra cedula contenido. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan endẽ al lo pena de la n̄ra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno q̄ lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid a diez y seys dias del mes de Nouiẽbre de mil y quinientos y cincuenta y ocho años. Y mandamos q̄ tome la razõ desta n̄ra cedula Iuan de galarza nuestro criado fecha vt supra. La Princesa. Por mandadõ de su Magestad, su alteza en su nombre. Iuan vazquez.



En la villa de Valladolid a veynte dias del mes de Sep̄tiẽbre de. 1558. años se p̄gonaron y publicaron los capitulos de cortes en este quaderno contenidos en la corte d̄ su Mag. ante las puertas del palacio real de sus Altezas y en la plaza publica de la dicha villa, estãdo p̄sẽtes los señores licenciado Morillas y doctor Durango y el licenciado Xaraua alealdẽs de la casa y corte de su Mag. y algunos alguaziles de la dicha corte de su. M. y yo Gaspar Ramirez de Vargas escriuano mayor de las dichas cortes. Gaspar ramirez de Vargas.





Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Balizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Lorcega, de Murcia, de Zabem, de los algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas y tierra firme del mar Oceano.

Conde de Barcelona. Señor de Vizcaya y de Molina. Duque de Athenas y de Neopatria. Conde de Ruffellon y de Cerdania. Marques de Cristan y de Sociano. Archiduque de Austria Duque de Borgoña y de Bravante y de Milán

Conde de Flandes y de Tirol etc. Al Illustrissimo principe don Carlos nuestro muy charo y muy amado hijo: y a los infantes, duques, prelados, marqueses, condes, y ricos homes, maestros de las ordenes: priores, comendadores y subcomendadores: alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del nuestro consejo, presidentes y oydores de las nuestras audiencias alcaldes y alguaziles de las nuestra casa y corte y chancillerias: y a todos los corregidores, assistente, gouernadores, alldes, alguaziles, veyntiquatro regidores, caualllos, jurados, escuderos, officiales y homes buenos, y otros qualquier nuestros subditos y naturales, de qualquier estado, preheminencia y dignidad que sean, de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico / o de ella supiere des en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que los procuradores de Cortes que vinieron a las que de presente se bazen y celebran en esta villa de Valladolid, entre otras cosas que me supplicaron y pidieron por merced me supplicaron mandassemos ver y determinar los capitulos y peticiones generales que el reyno hauiá dado y presentado en las cortes que el Emperador y rey mi señor tuuo en la villa de Madrid el año de quinientos y cinquenta y dos, y en esta villa de Valladolid el año de quinientos y cinquenta y cinco, que por ocupaciones y impedimentos se hauián diferido de se ver y determinar hasta agora: las quales mande ver, y responder como por ellas parece: su thenor de las quales dichas peticiones y respuestas, que con acuerdo de los del nuestro consejo a ellas dimos es este que se sigue.



# Cortés de madrid

S. C. C. M.



Stos reynos y los procuradores dellos, que por mandado de. **C. M.** estamos juntos en esta villa de Madrid, conocida la voluntad que. **C. M.** tiene de hazer merced a estos reynos en lo que por ellos le fuere supplicado, humilmente supplicamos sea seruido de mandar ver y proueer, e mas de los capitulos dados, los capitulos generales que de presente damos, y mandar que al proueer dellos se ba llen personas de los procuradores para informar de las causas que para lo supplicar tenemos.

## Peticion primera.

Que se acrecienten en el consejo seys personas mas

**L**as personas que residen en el vuestro consejo real/ quando alli vienen sō ya viejos y enfermos, z con sus indisposiciones y vejez no pueden despachar tãtos negocios como al vuestro real consejo ocurren. E allende desto vuestra Magestad trae siempre consigo fuera de estos reynos dos dellos, z ansy por esta ausencia como por su indisposicion muchas vezes y lo mas ordinario no ay en el vuestro consejo o seys o siete personas adelante. Y ansy no se pueden despachar los pleytos de las mill z quinientas: y las residencias no se veen sino ay quiẽ las siga, z assy las justicias se atreuen a hazer lo que no deuen. Supplicamos a. **C. M.** sea seruido de mandar acrecentar en el vuestro consejo seys personas mas, y que ordinariamente ay a vna sala de mill z quinientas, y otra de residencias: y que por meses / seys de los del vuestro consejo entiẽdan con el presidente en la gouernacion: z acabado aquello vean los otros pleytos que penden en el vuestro consejo. Y allende que desta manera baura mas despacho hauiendo tanta copia de personas en el vuestro consejo/ se podran cmbiar dlos a visitar las chancillerias y vniuersidades de estos reynos, y seran las vistas mas acertadas, pues las haran personas que tendran experiencia dellas, z con mas rigor executadas: y hazer se band tres en tres años. Y en esto la consciencia real d. **C. M.** sera o scargada, y estos vuestros reynos recibiran gran merced y beneficio.

**A** esto vos respondemos, que proueeremos lo que cõuenga a nuestro seruicio, z al bueno y breue despacho de los negocios.

## Peticion. ij.



**Q**tro si, suplicamos a. V. M. sea feruido que las vuestras chancillerias se prouean a letrados que tengan experien-  
Que las chancillerias se prouean a letrados.  
 cia de negocios, y no salidos del estudio z collegios, porque  
 son experimentados en todo genero de gouernaciõ, y se tẽe  
 ganoticia de la calidad de sus psonas. E tambien aprouechara  
 que los tales letrados en los officios temporales barsã me-  
 jor el deuer por el acrecentamiẽto q̃ esperan de sus psonas.

**E**sto vos respondemos, que en esto se ha tenido z tendrà especial curada  
 do para que se haga lo que mas conuenga a la buena gouernacion z admi-  
 nistracion de la justicia.

**Peticion. ii.**

**Q**tro si, las partes reciben gran daño en que los oydores  
Que nin gũ aboga do no abo gue en la sala dl oy dor q̃ sea su pariere  
 de vuestras chancillerias tengan hijos z yernos aboga-  
 dos, porque a vezes se dilata la justicia. Y cada vno procura  
 tener al tal hijo o yerno por abogado por tener grato al tal oy-  
 dor. Supplicamos a. V. M. mande que ningun hijo ni yerno  
 ni hermano del tal oydor abogue en la sala dl tal oydor: nin  
 guño sea abogado en causa algũã q̃ padre, o hijo, o hño, o cu-  
 ñado, o suegro sea eserinano d̃ la tal causa: y esto sea en todos  
 los juzgados, por quitar las ocasiones y sospechas que se ha-  
 zense lo contrario las partes tendran.

**E**sto vos respondemos, q̃ quãdo ocurriere caso semejante alo cõtenido  
 en esta petició se pucera de manera q̃ las partes no reciban agrauio.

**Peticion. iii.**

**Y**em, las partes en los pleytos q̃ penden en las vras chã-  
Que se ha ga. chanci lla eucl reyno de Toledo  
 cillerias que son del reyno de Toledo z de entre puertos  
 reciben gran daño en passar puertos y estar tan legos de  
 las chãcillerias. Supplicamos a. V. M. sea feruido de mãdar  
 criar de nueno vna chancilleria en el reyno d̃ Toledo q̃ conoz-  
 ca de los plitos que en lugares d̃ entre puertos ay: y q̃ en ella  
 haya dos salas de ciuil z otra de criminal, porque desta mane-  
 ra baura grã d̃spacho en los plitos, y no serã fatigados vros  
 vassallos: y q̃ los pleytos que penden del dicho distrito se re-  
 mitan a la dicha chancilleria que de nueno se criare.

**E**sto vos respondemos, que sobre esto mandamos platicar a los del nro  
 consejo, para que nos lo consulten, y proueamos lo que conuenga.

**Peticion. v.**

**Q**tro si, en las vras chãcillerias las vras ciudades y villas  
 O y lugares tienẽ muchos plitos, z gasta sus propios con



# Cortesdemadrid

Que los p[re]s[ide]ntes o los conce[ptos] se ve[er] en las ch[anc]e[ll]er[ías] pri[m]ero q[ue] los otros.

solicitadores y personas que embian cō salario a precurar la determinacion dellos. Suplicamos a V. M. mande q̄ el presidente y oydores los despachen prescribiendo los a todos los d[ías] mas que pendieren en sus salas. Y con esto los pueblos se aliviarian de grādes gastos que en los solicitadores y personas que embian bazen en vuestras chancillerias, y alcançaran su justicia.

**¶** A esto vos respondemos, que sobre esto esta dada la orden por las leyes y ordenanças de las audiencias que se ha de tener en el mandar ver los pleytos, mandamos que aquella se guarde.

## Peticion. vi.

Los executores de flanças

**Y** Em, en las vuestras audiencias y chancillerias se despachan executores a executar executorias: los quales exceden de la tal executoria, y otras vezes de vn pleyto haze diez: y sō personas que no tienen bienes de que pagar. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no se despachen en las v[ue]stras chancillerias tales executores sin q̄ ante todas cosas se arrayguen de flanças para lo que mal hizierē y se les fuere pedido

**¶** A esto vos respondemos, que mandamos que los presidentes y oydores de las audiencias provean personas conuenientes, tales que no fagan cosa que no deuan ni excedan de lo que se les cometiere: y si excedieren bagan justicia a las partes.

## Peticion. vii.

Que los ayuntamientos de Valladolid y Granada se ocupen en ver pleytos de seys mill maravedis abago de la dicha ciudad, y villa y sus tierras, hauiendo de yr las tales appellaciones al regimiento, conforme a la ley: y entretanto los oydores podrian despachar otros pleytos de mas calidad. Suplicamos a V. M. mande q̄ lo cōcedido por leyes d[ic]hosos reynos a los ayuntamientos pa q̄ conozcā en grado de appellacion se entienda a los ayuntamientos de Granada y Valladolid, para que aya mas despacho en las vuestras chancillerias.

**O**tro si, las audiencias de Valladolid y Granada se ocupan en ver pleytos de seys mill maravedis abago de la dicha ciudad, y villa y sus tierras, hauiendo de yr las tales appellaciones al regimiento, conforme a la ley: y entretanto los oydores podrian despachar otros pleytos de mas calidad. Suplicamos a V. M. mande q̄ lo cōcedido por leyes d[ic]hosos reynos a los ayuntamientos pa q̄ conozcā en grado de appellacion se entienda a los ayuntamientos de Granada y Valladolid, para que aya mas despacho en las vuestras chancillerias.

**¶** A esto vos respondemos que no conuiene que se haga lo que pedis.

## Peticion. viii.

Que on fiendo la sentēcia con aditamento de sentēcia caçostas

**Y** Em, las partes son molestadas en pleytos injustos: y si las justicias condenassen en costas a la parte contra quien dan la sentēcia no litigarian muchos, y los que litigā rian satisfechos. Supplicamos a v[ue]stra Magestad mande que como la sentēcia no tenga aditamento sino q̄ cōdene en lo pedido por la parte o absuelva, la justicia condene en costas, y lo mesmo



se baga en grado de appellacion si la sentencia fuere confirmada sin aditamento, aunque la parte parezca que aya tenido justa causa de litigar, que sera gran aliuio para los litigantes y que muchos cesen de pleytos injustos.

**CA** esto vos respondemos, que cerca desto esta proueydo lo que conuene y aquello mandamos que se guarde.

### Peticion. ix.

**O**tro si, los pleytos que penden en las vñas chancillerias son tantos que no se pueden despachar por los oydores q vna Magestad tiene en ellas puestos, y lo mesmo en las causas criminales: porque como todas las appellaciones del crimen ayan de yr a Granada y a Valladolid, y no aya mas de vna sala del crimen, y los alcaldes conozcan o causas civiles no despachan los presos y estan todas las carzeles de los reynos llenas dellos. Suplicamos a vna Magestad sea ferido de acrecentar dos salas de oydores, y dos salas de alldes del crimen en las dichas chancillerias: y mandar que aya en cada chancillia vna sala de menor quantia, por los muchos pleytos que desta calidad ay: con que como hasta aqui eran causas de menor quantia hasta ochenta mill maravedis/ sean hasta trecientos ducados. Y que siendo la sentencia de vsta confirmatoria sin aditamento no aya lugar reuista: y con esto los pleytos se despacharan en breue, y sera hazer merced a estos reynos, y no baura tantos presos en las carzeles.

**CA** esto vos respondemos, que en lo que pedis que aya acrecentamiento o jueces mandaremos puer lo q conuenga a la buena y breue expedicion de la justicia, en lo de mas por agora no conuene hazer se nouedad.

### Peticion. x.

**O**tro si, como en las cosas de gouernacion todas penden en el vuestro consejo/ ordinariamete las ciudades y villas de los reynos embian personas a solicitar lo y gastan los propios de los pueblos andando en la corte esperando los despachos y aun no qere poner ninguna diligencia en ser despachados por estar se ganando los salarios. Y conuernia vuestra Magestad mandasse que los tales procuradores o solicitadores/ el dia que vniessen presentassen en el vuestro consejo la instrucion que traen, y se pusiesse vna tabla en el cõsejo o los pueblos q tienē en la corte psonas/ y aqillos se presiriesse en el despacho a todos, pues estan a costa o los pueblos y es sobre negocios de gouernacion que importa se despachen breuemete.

**CA** esto vos respondemos, q en lo que toca ala instrucion nos parece bien: y ansi se haze. Y mandamos a los del nro consejo que vista la instrucion despachen lo que ouiere lugar, de manera que los tales procuradores no se detengan. Y en el despacho de los negocios de los pueblos tengan todo cuidado para que se vean y determinen con toda breuedad.

En las chancillerias sea crecienten dos salas de alldes y dos oydores.

Que aya en el cõsejo tabla o las psonas q tienē los cõsejos en esta corte.



# Cortes de madrid

## Peticion. xj.

Despues  
tres meses  
ola vista  
el p[re]sio se  
sentencie.

**Y**tem, porque por leyes de estos reynos y ordenanças d[omi]n[ic]as chancillerias esta mandado dentro de que tanto tiempo despues de vistos los processos se han d[omi]n[ic]o sentenciar, y no se guarda, antes se tardan mas en sentenciar d[omi]n[ic]o despues de vistos que en causar se los tales pleytos. Suplicamos a **V. M.** que dentro de tres meses despues de vistos los processos se sentencie, so pena de priuacion de officios: y los p[re]sidentes auise iue go d[omi]n[ic]o  
**Y** esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene, y aq[ui]ello mandamos se guarde

## Peticion. xij.

Que el p[re]sidente no  
se halle a  
vista d[omi]n[ic]o p[re]sio  
to d[omi]n[ic]o m. d.  
ducados  
abajo.

**Y**tem, por ordenança de chancilleria esta mandado que los pleytos que en ella passaren por caso de corte se hallen a la reuista los presidentes. E acontece muchas vezes ha uer tantos de aquellos p[re]sios q[ue] estan quatro o cinco meses esperando vn o a otros esperando quando el presidente podra ver los y los mas dellos son de poca quantia. E como los presidentes sean prelados y se ocupen en rezar y en gouernar sus obispados y gouernar toda la audiencia no pueden hazer tanto como vn oydor que esta libre de los dichos cargos, y no d[omi]n[ic]o pachan lo que querrian: e assi ay muchos pleytos retardados. Suplicamos a **V. M.** mande q[ue] los dichos presidentes no seā obligados a ballar se a vista de ningun pleyto que sea de cantidad de mill y quinientos ducados abajo sino quisieren: y q[ue] contiendan en gouernar las salas y en socorrer las quando faltare en ellas algun oydor: por q[ue] desta manera ha uera mejor despacho de negocios.

**Y** esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que los presidentes deuen de hazer, e aquello mandamos que guarden.

## Peticion. xijj.

Que no cō  
denē ē fru  
tos y inte  
resses sinō  
claraz la  
cantidad.

**Y**tem, en los mas de los pleytos e cau[er]as que pendē ay cōdenacion de frutos e intereses: y sacada e executoria en lo principal torna el pleyto d[omi]n[ic]o n[ue]uo sobre la liquidacion de frutos e intereses: y por lo menos viene a auer otra executoria e a vezes dos y tres: de manera q[ue] vn pleyto se haze dos e tres. Lo qual se podra facilmente remediar, mandando que ningun juez inferior ni superior condene en frutos e intereses sin declarar la cantidad y el p[re]cio, pues las ptes lo articula y prouea: y sabiedo q[ue] ha de ser assi lo barand[omi]n[ic]o aq[ui]adelante. Y en lo q[ue] no estuviere tambien prouado de derecho esta como los jueces lo pueden aueriguar de officio. E de esta manera de vna vez



se acaban los pleytos y se escussaran tantos como agora ay: y es muy mejor que las partes de vna vez acabē, aunque paguen mas o menos que no esperar tan larga dilacion: y por mucho que cobrand frutos z intereses han gastado mucho mas en pleyto y dilacion de tiempo. Suplicamos a vuestra Magestad assi lo mande proueer, so pena que el juez que de otra manera sentenciare pague las costas del pleyto retardado, z incurra en perdimiento de officio: z assi se escussara gran diffima parte de pleytos que agora ay.

**¶** A esto vos respondemos, que mandamos que los juezes inferiores en las sentēcias bagan toda la aclaracion que conuiniere z ouiere lugar de se bazer, de manera que cessen los inconuenientes en esta peticion contenidos.

### Peticion. xiiij.

**O**tro si, vuestra Magestad sepa q̄ se multiplican muchos pleytos con opposiciones y ecceiones que se opponen contra las executorias, y terceros oppositores que salen las mas vezes buscados por los executados por dilatar la paga: z assi quando piensan acabar comieça d̄ nuevo el pleyto. Lo qual se podria remediar mandando que las executorias dadas en contraditorio juyzio se executen, sin embargo de qualquier o posicion, assi del executado como del tercero, de tal manera. Que el executado ante todas cosas pague lo por que le dierō a executar, dando fianças a aquel a quien mandarē pagar cōforme a la ley de Toledo: pues con esto la parte podra seguir la apellacion, y el tercero oppositor su justicia: y no le va mas seguir la contra vno que contra otro. Y desta manera nūca ha uria opposiciones ni ecceiones injustas, ni tercero opositor buscado por el deudor. Suplicamos a. V. M. assi lo prouea.

Que las executorias dadas en contraditorio juyzio se executen sin embargo de oposicion.

**¶** A esto vos respondemos, que esta bien proueydo lo que cōuiene para bue execucion de la justicia, z no conuiene bazer nouedad.

### Peticion. xv.

**O**tro si, en las vuestras chancillerias ay grandissima copia de pleytos de personas que litigan por pobres, y en diez pleytos destos en vno no tienen justicia, y engañan cō falsas relaciones al letrado y procurador de pobres. Y andan se los que no tienen pleytos vagabūdos en Valladolid y Braxnada: y los trabajadores como hallan alli su jornal traen a sus contrarios en pleytos, baziendo le caso d̄ cone para cobechar a sus contrarios que les den algo. E como saben que no han d̄ ser condenados en costas, y que lo sean que no tienen de que

Que el pobre conde nado e cosas firmas a su contrario.



# Cortes de madrid 1557

pagar molestan a sus contrarios con pleytos, y hazen los pobres defendiendo su justicia. Suplicamos a vuestra Magestad que en siendo el pobre condenado en costas por bauer litigado mal, sino tuuiere de que pagar sirua a su contrario otro tanto tiempo como le traxo en pleyto. Porque de otra manera los pobres baran relaciones verdaderas a sus letrados, y no traeran pleytos injustos con cautelas por tener letrado y procurador de valde.

**A** esto vos respõdemo, que no conuiene que en esto aya nouedad.

## Peticion. xvi.

**Y** Em, sepa vuestra Magestad que entre los otros pleytos ay vn genero dellos que mas ocupa las vuestras chancillerias y audiencias, y que mas destruye a vuestros subditos y naturales, que es pleytos de administracion de hazien-  
das, ansí de tutelas, curadurias, compañías, mayordomias, y diuision de herencias que no se pueden determinar sin que interuengan cuentas. El qual pleyto es immortal, porque apelan de cada capitulo que los contadores mandan: y de qualquier auto interlocutorio que da el juez y sobre cada cosa ay vista y reuista, y ansí nunca los tales pleytos se acaban. Suplicamos a vuestra Magestad que todos y qualesquier juezes que conociere de los pleytos suso dichos, de primera instancia no otorguen appellacion de parecer de contadores ni de auto interlocutorio para ante vuestra Magestad ni para otro juez alguno: sino que sin embargo de la tal appellacion proceda y auerigue las cuentas, y execute lo que sentenciare liquido, conforme a la disposicion de la ley de Toledo: y que el tal juez no pueda fer embiado por ningun juez de appellacion: y las partes sigan su appellacion si quisieren. E desta manera hauiendo pagado los reos no dilatarã, antes procuraran pue se acabe el pleyto.

**A** esto vos respondemos, que no conuiene que en esto aya nouedad, y se guarden las leyes.

## Peticion. xvii.

Que los oydores vean en los articulos de primera y segunda instancia

**Y** Em, en la ley veynte y seys de las leyes de Madrid esta mandado que los oydores vean los articulos de primera y segunda instancia, para que no se articule lo articulado, y se tienen los articulos superfluos (y de no se guardar viene gran daño a los litigantes en el hazer de sus prouanças, y se gasta mucho tiempo en las audiencias en verlo.) Que vuestra Magestad mande dar su cedula para que los oydores guarden la



dicha ley, que sera gran alivio de vuestros subditos.

**¶** A esto vos respondemos, que esta bien proueydo lo que conuiene, y no se baga neuedad.

### Peticion xviii

*Sobre los  
plitos que  
llaman del  
entrecaro*

**O**tro si, en las dichas audiencias abobados y procurado  
res por bazer mas plitos han inuentado vn genero d'ellos  
que dizen de en el entrecaro, y ay en ellos vista y reuista y pro  
uancas, y despues toman de nueuo a bazer lo mesmo sobre lo  
principal, y asi los pleytos no se acaban. **N**uestra Mage  
stad mande a los presidentes y oydores de vuestras audienci  
as escusfen los semejates pleytos lo mas que ser pudiere por  
que ay a mejor y mas breue despacho.

**¶** A esto vos respondemos, que en las audiencias tienen orden lo que en  
esto se deue bazer y no conuiene alterar la: porque della resulta breue y cõue  
niente despacho en los negocios.

### Peticion. xix.

*Si el juez  
inferior no  
omiere serte  
estado defi  
nitiuamẽ  
te aya lu  
gar de ape  
lacion con  
las. m. d.  
doblas.*

**Y**tem, por ley esta mandado que como se aya puesto de ma  
da ante juez inferior y aya hauido algun auto aunq̃ el tal  
juez no sentencie definitiuamente no aya lugar su apelaciõ cõ  
las mill y quinientas doblas: lo qual es gran perjuizio, porq̃  
se quita vna instancia: y en casos tan arduos y de rata calidad  
no es justo queden determinados por solas dos sentencias.  
**S**uplicamos a vuestra Magestad mande la dicha ley se reuo  
que: y que como el tal juez inferior no aya sentenciado definiti  
uamente aya grado de mill y quinientas en los pleytos que  
son de la cantidad de la ley, no hauiendo hauido tres sentencias  
definitiuas:

**¶** A esto vos respondemos, que certa de lo cõtenido en esta vuestra peticiõ  
esta bie proueydo por las leyes del reyno lo que se deue bazer/ a quello se cõ  
pla y guarde.

### Peticion. xx.

*Que se vi  
ten los cõ  
traidores y  
coseño de  
indias*

**O**tro si, porque ha tanto tiempo que los vuestros contado  
res y oficiales y consejos de ordenes y indias no se bã vi  
sitado: conuiene mucho para proueer lo que conuenga sca  
seruido de mandarlos visitar, y a los que bien lo vsaren grati  
ficar y bazer merced.

**¶** A esto vos respondemos, que ya mandamos visitar la contaduria, y en lo  
demas se prouera.

### Peticion. xxi.



# Cortes de Madrid

Sobre plei-  
tos de bi-  
dalguías

**Q**Uero si, suplicamos a vuestra Magestad que los oydores que ouieren de conocer en vista z reuista de causas de bidalguías sean de la calidad que son los alcaldes de bijos dalgo que en primera instancia conocen.

**E**sto vos respondemos, que en lo que toca a lo contenido en este capítulo lo esta proueydo lo que conuiene.

## Peticion. xxiij

Del serui-  
cio y mou-  
radgo

**Q**Uero si, las leyes del quaderno del seruicio y montadgo y salinas, y moneda forera, y de otros muchos derechos reales y de otras cosas que se despachan en la vuestra contaduria no estan impressas antes estan desparcidas, y lo mesmo muchas cartas acordadas que sobrello ay, y las partes no las sabe para seguir su justicia, ni los letrados para informar dilla y en la vuestra contaduria se libra la justicia por ellas. Suplicamos a vuestra Magestad mande se vea en el vuestro consejo: y vistas/las que dellas se deuieren guardar se pongan en orden z impriman y publiquen para que las partes las sepan y los letrados las entiendan y conforme a ellas pidan la justicia de sus partes

**E**sto vos respondemos, que tenemos mandado lo que en esto se ha de hazer y aquello se cumplira con toda breuedad.

## Peticion. xxv

Delos di-  
putados  
del royno

**Q**Uero si, dezimos que en las cortes passadas que se celebraron en la villa de Valladolid el año pasado de mill z quinientos z quarenta y ocho/los procuradores que vinieron a ellas, informados de que vuestros contadores mayores entendian en muchas cosas o en todas de las que tocan al encabezamiento general que el reyno tiene de vuestras rentas reales z q̄ no dexaua libremente administrar las z arrendarlas y encabeçarlas a los diputados q̄ el reyno tiene en v̄ra corte pa el beneficio z administracion de las dichas rentas, ni los consintian libremente vsar de sus officios/ suplicaron a su Magestad por vna peticion z capítulos, que es el octauo de aquellas cortes, que proueyesse y mandasse que los dichos cõtadores no se entremetiesen en administracion de las dichas rentas y las dexasse bazer libremente a los diputados del reyno, excepto en ser juezes entre partes o entre los diputados z algunos pueblos y psonas particulares. Y que ellos y sus oficiales quando los dichos diputados pidiesse o q̄stiesse algũa razõ ò cosa tocãte al dicho encabezamiento ḡnal q̄ estuuiesse en v̄ros libros reales se lo

dieffen



diessen z biziessen dar. y vuestra Magestad por ser justo y por  
 bazer merced al reyno respondio y pueyo que le plazia q̄ los  
 dichos diputados libremente administrassen y beneficiaffen  
 lo tocante al encabezamiento general, y que los contadores  
 no les impidiessen en la administraciõ de sus officios, z que les  
 diessen los recaudos que pidiessen, como parece por la respu  
 esta de la dicha peticiõ: aunque con ella parecio que queda  
 ua sufficientemete proueydo lo que los dichos procuradores  
 de cortes suplicaron, z que toda la administraciõ quedaua li  
 bremente a los dichos diputados. Los dichos vuestros con  
 tadores mayores despues de lo proueydo en el dicho vuestro  
 capitulo se han entremetido y entremeten en q̄rer encabeçar  
 los pueblos, z concertar con ellos los precios, y en el arren  
 dar que es la principal administraciõ de las dichas rentas  
 reales z cargo de los dichos diputados z lo principal de sus  
 officios: y en bazer bayas a los pueblos despues de estar en  
 cabeçados: y en dar prouisiones, z embiar juezes y escriuanos  
 z bazer informaciones sobre ello a costa del reyno, z algunas  
 vezes con salarios excessiuos, aunque los dichos diputados  
 han proueydo z proueen que vno d̄ ellos vaya a visitar los pue  
 blos que piden baya, z informar se de la verdad: y segun aque  
 lla sin pleytos ni mas costas bazer las bayas q̄ndo es razõ z ju  
 sticia. y en los casos q̄ mãda las cõdicioner otaua z nona d̄ el en  
 cabeçamiento general hazen se muchas vezes las costas do  
 bladas z aun tresdobladas, y las personas que embiã alargã  
 mucho en las dichas informaciones, y en los pareceres que  
 dan a voluntad de los pueblos, d̄ que el reyno recibe agrauio  
 Et tambien se han entremetido y entremeten en el repartimien  
 to de las ganancias, queriendo le bazer como a ellos les pare  
 ce z no conforme al parecer d̄ los dichos diputados ni d̄ el reyno  
 q̄ ha sido causa q̄ de quatro años a esta parte esta por bazer  
 el dicho repartimiento, y se entremeten en otras muchas cosas  
 tocantes a la administraciõ sin embargo del dicho capitulo  
 z como si no se ouiera concedido: y esto de baxo de occasiõ y  
 diziendo que por el dicho capitulo no se derogarõ, alteraron  
 ni mudaron las dichas dos condiciones otaua y nona del di  
 cho encabezamiento general z otras, z dando les los entendi  
 mientos que ellos quieren, z que se hauia de bazer menciõ d̄  
 lla z derogar las expressemente: lo qual ha sido causa d̄ algu  
 nos pleytos z diferencias entre los dichos contadores ma  
 yores y los dichos diputados, y q̄ tẽgã los dichos diputados  
 menos libertad en sus officios y en la dicha administraciõ q̄  
 antes del dicho capitulo tenian. Por ende pedimos y supli  
 camos a vuestra Magestad sea seruido de mandar proueer z  
 remediar lo suso dicho, estendiendo lo proueydo por el dicho  
 capitulo octauo de las cortes de quaranta z ocho, y declaran

B



# Cortes de madrid 55

do le, para que se entienda que los dichos diputados han de hazer libremente todo lo tocante a la administracion de las rentas del dicho encabezamiento general, ansí en encabeçar como en arrèdar / o an beneficiar y en hazer las dichas bayas z informaciones para hazer las, y en el repartimiento de las ganancias, y en todo lo demàs tocante al dicho encabezamiento general z rentas del, sin que los dichos vuestros contadores mayores se entremetan en cosa dello, saluo en mandar despachar y proueer z assentar en los libros, z dar dellos lo q los dichos diputados les pidierẽ, o en sentenciar quado ouiere plito entre ptes, no embargã te las dichas dos condiciones octaua y nouena z otras qualesquier del dicho encabezamiento, que sean o puedan ser en contrario, derogando las z arrogando las, porque la experiencia ha mostrado que fueron y sũ dañosas y perjudiciales al reyno.

**¶** El esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta peticion esta dada orden por las condiciones del encabezamiento de lo que se ha de bazer, y no conuiene bazer se otra nouedad.

## Peticion. xxiiij.

**O**tro si, por experiencia se vee la gran desorden que ay en los pesquisidores, z que no struen de bazer castigo ninguno: porque quando van / ya los delinquentes principales estan a recaudo, y proceden contra los que les hablaron z dieron de comer, y contra el herrador porque les herro el cauallo, y barquero que les passò: y hazen grandes sinjusticias: y cobran los salarios de los que no son culpados, y el delito queda sin castigo y los pueblos con mas passiones y enemistades que antes que el tal pesquisidor fuesse hauia. Y para que esto cesse suplicamos vuestra Magestad se prouea vn numero de pesquisidores letrados de consciencia con salario situado: y quando aconteciere caso en que aya de yr pesquisador sea constando de la negligencia o remission de la justicia ordinaria, y entonces se prouea vno de los dichos pesquisidores del numero, y que no vaya a costa de culpados. E ansí se castigaran los verdaderos delinquentes, z no se buscaran culpados sin culpa para cobrar su salario. Y las condenaciones que estos tales bagan vengan al depositario general o penas de camara de vuestra corie, y ansí sera mas el pironcho, que en los salarios ordinarios se gastara, z castigar se han los culpados, y con requisitorias q los vnos pesquisidores daran a los otros: pues los dichos pesquisidores han de estar reptidos por prouincias se prenderan y castigaran todos los delinquentes

Que aya  
numero de  
pesquisidores



y ninguno se podra buyr, y la republica estara sin personassa  
cinorosas: en lo q̄l estos reynos recibirā gran bien y beneficio  
¶ A esto vos respondemos, que no conuiene que en esto aya nouedad.

**Peticion. xxv.**

**O**tro si, vuestra Magestad ha sido seruido que muchos lu-  
gares que yuan a jurisdiccion ante vuestros corregidores  
se biziessen villas y tuuiessen en sus lugares alcaldes ordina-  
rios: lo qual por experiencia se ha visto auer sido graue daño  
porque encada lugar entre cinco o seys vezinos estan los offi-  
cios y se gastan los propios que tienen. y en el vuestro conse-  
jo se proueyo de embiar les vn juez de residencia con dias y  
salario, que ha sido causa que muchos lugares hā sido destruy-  
dos y sin propios para mas de diez años. Suplicamos a  
vuestra Magestad māde que los tales lugares que ansí se hi-  
zieren villas/los corregidores a cuya jurisdiccion solian estar  
subjectos los visiten y les tomen residencia cada año con ter-  
mino de ocho dias, y tomen las cuentas. y dsta manera haura  
cuenta y razon, y no se gastaran los propios mal gastados.  
y que el tal corregidor se halle a la eleccion de los officios: y se-  
ra muy poco el gasto que en estos salarios las dichas villas  
gastarā, y q̄daran remediados los dichos pueblos y se eligi-  
ran los officios sin parcialidad.

Que los  
corregido  
res tomen  
residencia  
a los eximi-  
dos delis  
jurisdiccion  
nes.

¶ A esto vos respondemos, que en esto en los priuilegios que mandamos  
dar de las exenciones tenemos proueydo cerca de lo contenido en esta peti-  
cion lo que se deue hazer: por lo qual cessan los inconuenientes que represen-  
tays: y en los lugares do no estuviere pueydo mādamos a los del nro conse-  
jo que lo prouean.

**Peticion. xxvi.**

**O**tro si, sabra, V. M. q̄ los juezes de residēcia cō dezir q̄ sō  
letrados no ponē thenientes, y ansí no entienden en la go-  
uernacion como deue. Suplicamos a V. M. mande q̄ los di-  
chos juezes de residēcia tēgā theniētes, a lo menos los q̄ estu-  
uierē en ciudades y villas q̄ tienen voto en cortes, y en Ubeda  
na dī cāpo, y en Xerez dī la frontera, Ubeda y Baeca.

Que los  
juezes de  
residencia  
tengan te-  
nientes

¶ A esto vos respōdemos, q̄ assí se baze y mādara en todos los lugares donde  
conuiniere.

**Peticion. xxvij.**

**O**tro si, por experiencia se vee que los juezes de residencia  
se ocupan en sus prouechos y no despachan lo que con-  
uene a la gouernacion, prefiriendo sus pprios interesses



# Cortes de Madrid

Que puea  
vn corregi  
dor tras o  
tro.

a la gouernacion publica, Suplicamos a v<sup>ra</sup> A<sup>l</sup>te. m<sup>de</sup> que de aqui adelante tras vn corregidor vaya otro, y con el tal corregidor vaya vn juez de residencia, el qual no entienda en otra cosa sino en tomar residencia y ver los agravios hechos, y no pueda estar mas de tres meses. Y passados tres meses haga residencia por ocho dias ante el corregidor en cuya compania fue, de los agravios que en el tomar de la residencia al corregidor passado ouiere hecho: porque desta manera se pie los pueblos estaran debajo de corregidor, y las residencias se tomaran como deuen. E que los tales juezes tomen escriuano que no ay a sido rogado: y para ello haga jurameto solene o en el vuestro consejo se le den: porque no conuiene que la tal residencia passe ante escriuano del numero del lugar donde se toma.

**¶** A esto vos respondemos, que se tendra memoria de lo que dezis, para puer en ello lo que conuenga.

## Peticion. xxviii.

Que se ha  
ga visita  
secreta.

**Y** Tem, muchas vezes ha sido suplicado a vuestra Magestad prouey esse d visitadores de estos reynos que aduie se por los pueblos, y de secreto supie se la vida de la justicia y regidores, y caualleros, y si en su trato son pacficos o escandalosos: o que meritos ay en ellos para seruir en otras cosas. Y v<sup>ra</sup> Magestad no lo ha proueydo siendo cosa tan importante porque la residencia q se toma no es nada: que ninguno quiere ser fiscal de otro: y en vista como ay tato secreto saber se hia la verdad y castigarian se los culpados, y podria se mejor gratificar los meritos, y vuestra Magestad seruir se de muchas personas que por no hauer noticia dellos se estan en sus casas y todos viuirian mejor. Suplicamos a vuestra Magestad lo prouea y mande, porque sera gran bien para estos reynos, y gran seruicio para vuestra corona real.

**¶** A esto vos respondemos, que conforme a lo contenido en esta peticion se nombraron visitadores y entedieron en la visita, y de lo que della ha resultado estamos aduertidos:

## Peticion. xxix.

Que se a  
creciente  
vn escriua  
ro en ca  
da adelan  
tamiento

**¶** Tro si, en los adelantamientos no ay mas de vn escriuano en cada vno dellos: y como cõcurren tantos negocios ay mal despacho. Suplicamos a V. A. se acreciente en cada vno de los adelantamientos vna escriuania para que ay a desescriuanos, y estos reptan los negocios como e las chacillias.

**¶** A esto vos respondemos q mandamos q se haga como lo pedis: y en cada vno de los dichos adelantamientos se acreciente otro escriuano, con que a los que agora estan se les haga la recompensa acostumbra da bazer,



**Peticion xxx.**

**O**tro si, los reyes catholicos vuestros abuelos, por evitar gastos a sus subditos y vassallos z molestias que recibē de las justicias hizo tres alcaldes de adelantamientos que conociesen de apellaciones, y en primera instancia en ciertas forma. Y en la visita que se hizo dellos se mandaron muchas cosas que son contra el fin para que se hizieron. E allende desto son pocos: y si mas alcaldes ouiesse en estos Reynos hazer se bia gran beneficio en ellos. Suplicamos a vuestra Magestad mande tornar a ver la visita z los apūtamientos despues dados y proueer lo: z hazer otros cinco alcaldes mas y reparar los por el Reyno: pues sera grande el beneficio que se bara en ello a estos Reynos.

Que se a  
crecienten  
cinco all's  
o adelan  
tamiento.

**E**sto vos respōdemos, que por agora no conuiene que se haga nouedad

**Peticion xxxi.**

**Y**tem, los alcaldes del adelantamiento, como pueden con nocer en causa criminal en primera instancia las ptes por molestar a sus contrarios querellā ante ellos: y luego proueede de vn receptor con vara de justicia que haga informaciō y pnda los culpados que ballare y los trayga presos a la carcel del adelantamiento, que suele estar veynete leguas y mas. E aunq sea la culpa muy liuitana los lleuan presos de manera q astra tan a mucha gente honrada. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alcaldes del adelantamiento no prouean al tal receptor con vara de justicia para que pueda prender, si no fuere en caso de muerte, heridas o palos o otros vltimos grādes: y q entonces no pueda prender sino a los pncipales delinqüentes. Y en las otras causas, solamente cometā las informaciones, z que las traygā ante los tales alcaldes, para que por ellos vistas den mandamientos de prisiō: y desta manera se ran mas justificadas.

Que los  
all's del a  
delatami-  
ento no p  
uean rece  
torcō vara

**E**sto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo de las prouisiones necessarias para que se guarde lo que esta proueydo cerca dello en esta peticion contenido.

**Peticion xxxij.**

**O**tro si, aunq los corregidores z juezes de residencia vsen mal sus officios no se atreuen los regidores a venir al vuestro consejo a pedir que se les tome residencia, ni a dar cuenta de los agrauios que hazen: y si se juntan secreto hazen proceso contra ellos diziendo que hazen junta. Suplicamos a vuestra Magestad mande dar licencia para q el primero dia

Que el p-  
mero dia  
de cada mes  
se iure los  
regidores  
sin la iusti-  
cia.



# Cortes de madrid

de cada mes los regidores se junten solos sin la justicia para tratar solamente de agrantios que las justicias bazen en sus officios, y dar noticia en el vuestro consejo dello: porq̄ de esta manera los pueblos estaran mejor gouernados poniendo les pena que no traten de otra cosa.

**¶** A esto vos respondemos, que los que se quieren agrantiar de los corregidores y justicia, tienen toda libertad de lo hazer, y en el nuestro consejo se les da audiencia y se les baze justicia: y en lo de mas no conuene q̄ aya nouedad

## Peticion. xxxiiij.

**Y** Tem, despues de hazer residencia la justicia muchos hazen lo que deuen: y deuen ser remunerados y tenidos por buenos: y los que no lo hazen castigados. Suplicamos a v̄ra Magestad mande que los alguaziles de vuestra casa y corte y chancellerias hagan residencia de dos en dos años, para q̄ vuestra Magestad pueda hazer mercedes o los que bien siruieren, y los que mal hizieren sean castigados: en lo qual vuestra Magestad descargara v̄ra real consciencia y bara merced a estos reynos.

Que los alguaziles de corte de residencia o dos e dos años

**¶** A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuene: y se tendra aduertencia a delante a lo que nos supplicays.

## Peticion xxxiiij.

**O**tro si, en las cortes passadas se suplico a vuestra Magestad que los criados de los alguaziles no hiziesen fee ni prouea en caso que los tales alguaziles los presentassen en resistencias que dixessen bauerles hecho, y en blasphemias que acusassen: porque los tales criados suelen ser de poco credito y vuestra Magestad no fue seruido de proueer lo. Suplicamos lo mande que baviendo otros testigos presentes / los tales criados y alguaziles no sean testigos de las dichas causas de resistencias y blasphemias.

Que no se au testigos cuando de al suazil.

**¶** A esto vos respondemos, que en esto no conuene se haga nouedad.

## Peticion. xxxv.

**O**tro si, porque las justicias y juezes tienē poco acato y miramiento a las yglesias y lugares sagrados, y contra lo estatuydo por leyes de estos reynos quebranta la inmunidad de la yglesia y sacan personas della sin bauer causas conforme a derecho, haziendo fuerças y quebrantando puertas y techados, y con pagar el daño que bazen de la camara y gastos de

Que se guardare la yglesia.



justicia no se les da nada a las justicias dello: de que nuestro señor es y no rrimemente offendido. E siédo vuestra Magestad tan christianissimo, no es justo dar lugar a ello. Suplicamos a vuestra Magestad mande que quando las justicias contra lo dispuesto por derecho quebrantaren la inmunidad ecclesiastica, y hiziere daño en las yglesias que los tales juezes lo paguen de sus bolsas y no de condenaciones: porque desta manera se templaran de lo hazer, y no lo baran fino en los casos permitidos de derecho.

**E**sto vos respondemos, que mandamos que los juezes guarden lo que el derecho dispone, teniendo siempre respeto al acatamiento y inmunidad que se deve tener a las yglesias: y que los del nuestro consejo en esto tengã especial cuydado de proueer que así se haga.

### Peticion, xxxvj.

Que el in  
ez nollene  
blas denū  
ciaciones  
mas de lo  
q̄ le prene  
ce.

**O**tro si, en las cortes passadas vuestra. M. mando q̄ en los casos q̄ el denunciador tiene pte de la condenacion, la justicia si denunciasse applicasse la tal parte a la camara. E agora en fraude de la dicha ley/ la dicha justicia pone a su criado por denunciador/ o echa otro denunciador de su pte / y el tal juez lo lleva. Suplicamos a vuestra Magestad mande que si lo tal se aueriguare hazer la justicia / lo paguen con el quatro tanto lo que así lleuare de la parte del denunciador.

**E**sto vos respondemos, q̄ se haga como lo suplicays. E porque mejor aya efecto mandamos que ningun criado ni familiar de los tales juezes no seã denunciadores ni otras personas por ellos puestas para ello, ni lleue parte alguna de las penas, ni los dichos juezes: ni por ninguna via (directe ni indirecte) lleuen parte alguna de lo perteneciente a los denunciadores ni a la camara, so pena de lo boluer con el q̄rotanto. Y mandamos que los juezes que fueren proueydos en la nuestra corte/ se poga en las prouisiones que lleuaren lo contenido en esta nuestra respuesta.

### Peticion, xxxvij.

Quo nisi  
executor  
no abrapu  
erta cenā  
da.

**O**tro si, los alguaziles quando van a las aldeas y lugares a hazer execuciones y sacar priedas, como los labradores está en el campo sus casas cerradas/ los alguaziles les quiebran las puertas, y acontece llevar les lo que tienen en sus casas y no se les puede prouar. Suplicamos a vuestra Magestad mande que quando los alguaziles fueren y ballaren las puertas cerradas llamen al alcalde, o regidor, o jurado del tal lugar, y sino los ouiere a vn vezino para que el vea abrir la puerta y lo que baze: porque de otra manera los alguaziles bazen grandes insultos y robos.



# Cortes de madrid

**¶** A esto vos respondemos, que es justo lo que pedis, e mandamos que los alguaziles ansí lo bagan e cumplan,

## Peticion. xxxviii.

Las ayu-  
das de costa  
no sean de  
penas de  
camaras

**Y** Tem, por vuestra Magestad esta proueydo q̄ las ayudas de costa que se dan a corregidores e juezes de residencia no se les den en penas de camara en los mesmos pueblos porque no condenen con rigor por ser pagados. E agora es lo mesmo, que vnas justicias truecan con otras, e ansí se desfrauda lo proueydo por vuestra Magestad. Suplicamos le mande dar orden como las tales ayudas de costa no se den en penas de camara, por escussar lo fuso dicho.

**¶** A esto vos respondemos que en esto que pedis esta proueydo lo q̄ cõuiene

## Peticion. xxxix.

Los algu-  
ziles no li-  
enen mas  
de a medio  
real por  
legua.

**O**tro si, los alguaziles q̄ van a prender a los lugares lleuan los derechos a su discrecion, diziendo que el aranzel de a cinco maravedis por legua no se entiende en causas criminales. Suplicamos a vuestra Magestad lo que en las cortes passadas se pidio, que se diesse mas derechos a los alguaziles que van a los lugares, e que aquello se entienda por causa civil como por criminal.

**¶** A esto vos respondemos, que esta proueydo que ansí en las causas criminales como ciuiles los dichos alguaziles no lleuen por legua mas de medio real, ansí en las leguas de yda como de buelta: aquello mandamos que ansí se guarde.

## Peticion. xl

Los delco-  
seio conoz-  
can dello q̄  
los iuezes  
bizieren.

**Y** Tem, muchos juezes bazen cosas indeuidas, e las partes se quejan dellos ante los alcaldes de vuestras chancillerias: e al tiempo de las residencias no se les pide, ni en el vuestro consejo se sabe enteramente la calidad del tal juez, e no obra la residencia el fruto que requiere, e los juezes se quedan sin castigo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que lo que los tales juezes bizieren durante el tiempo de sus officios no se les pueda pedir sino ante los del vuestro consejo. e que en las residencias los alcaldes de vuestras chancillerias no se entremetan a conocer contra ellos.

**¶** A esto vos respondemos, que en esto mandamos que se guarde por los dichos alcaldes lo que las leyes en esto disponen.

## Peticion. xli.



Los escri-  
vanos de  
testimonios  
de lo q  
les pidier

**O**tro si, de agravios que bazen justicias y de otras cosas, entre partes se piden testimonios a los escrivanos y no se los quieren dar, y las justicias los mandan que no se los den y las partes se gastan en venir al vuestro consejo y chancillerias por compulsorias. Suplicamos a V. M. mande que los escrivanos publicos y de concejos den los testimonios de lo que les fuere pedido y ante ellos passare dentro de tercero dia aunque las justicias manden que no se den, con pena de suspension de officios.

**A** esto vos respondemos, que mandamos que todos los dichos escrivanos fagan su officio y lo que son obligados a bazer por razon dellos; y las justicias los compellan a ello.

### Peticion. xliij.

Que los q  
consentē  
rectas pu-  
edan aser  
uia: se en  
residencia

**O**tro si, las justicias prendē a muchas personas y los condenan en penas que llevan partes, cōforme a la ley y ordenança, y las partes por ser sueltos consenten las sentencias, y despues no piden en la residencia el agravio que les hizierō por auer consentido la sentencia. Suplicamos a vuestra Magestad mande que aunque las partes ayen consentido las sentencias puedan pedir en la residencia contra las justicias lo que mal contra ellos sentenciaren.

**A** esto vos respondemos, que se guarde en esto lo que las leyes y ordenanças por nos confirmadas disponen.

### Peticion. xliij.

Que los  
de la her-  
mandad  
no pued  
llevar de  
rechos  
hasta auer  
sentencia.

**O**tro si, los alcaldes de hermandad admiten qualesquier quejas que ante ellos vienen, y van por su jurisdicció a prender los delinquentes, y a vezes del lugar mas cercano tomā bombres para que los acompañen sin dar les salario, y prenden al delincente, y toman le piēdas por las costas, y ante todas cosas se pagan dellas: y despues declara se no ser caso de hermandad, y queda destruydo con costas el tal preso. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alcaldes de hermandad no cobren costas ni salarios de los acusados hasta ser sentenciada la causa, y declarada por caso de hermandad mas antes las cobren del que acuso: porque desta manera no cobrara mas de las que se le denieren, y el acusador tēdra cuenta con los peones y gastos que hizieren los tales alcaldes y no acusara por molestar a su contrario sino fuere en caso notorio de hermandad.

**A** esto vos respondemos, que los dichos alcaldes guarden las leyes, y conforme a ellas lleuen los salarios y costas.



# Cortés de Madrid

## Peticion. xliii.

**Los deli**  
**tos queno**  
**fuere atro**  
**zes no sea**  
**casos de**  
**hermáda.**

**Y**tem, los alcaldes de la hermandad qualquier caso que acoztesca en lugar de treynta vezinos abaxo lo hazen caso de hermandad, y hazen grandes gastos y costas a las partes, especialmente a los alcaldes prouinciales de la hermandad. Suplicamos a vuestra Magestad mande que aunque el delito acoztesca en el lugar de treynta vezinos abaxo no sea caso de hermáda, si el delito no fuere atrozo o aleue o caso pefado, sino que la justicia ordinaria conozca del.

**¶** A esto vos respondemos, que mandamos que los alcaldes de hermáda guarden las leyes, y en el conocimiento de las causas no excedan de lo que por ellas se dispone.

## Peticion. xlv.

**Que no se**  
**haga mfd**  
**de cõdena**  
**ciõ a los**  
**alcs de la**  
**hermádal**

**O**tro si, los alcaldes de la hermandad applican parte de las penas que condenan para gastos de justicia y prosecucion de mal hechores. y de poco aca. V. M. ha becho merced a algunas personas de las dichas condenaciones, y sobrello hazen beyaciones. y lo que peor es que no se siguen los delinquentes, porque dizen que no tienen con que los seguir. Suplicamos a vuestra Magestad de aqui adelante no se bagan semejantes mercedes: y mande q los corregidores y justicias ordinarias con el ayuntamiento tomen cuenta en fin de cada año de las condenaciones que los tales alcaldes de hermandad ouieren hecho, y passen en cuenta lo que ouieren bien gastado en prosecucion de malhechores: y lo que sobrare este de manifesto para los alcaldes que entraren, para que tengã con que seguir malhechores: y desto ay a libro.

**¶** A esto vos respondemos, que por la ley esta proueydo que los juezes de residencia la tomen a los alcaldes de hermandad: a los quales mandamos les tomen cuenta y razon de todo lo contenido en esta peticion.

## Peticion. xlvj.

**Qu e no le**  
**ue premio**  
**los allder**  
**s herman**  
**dad s los**  
**que destie**  
**rraren**

**O**tro si, por leyes de hermandad esta mandado que los alcaldes lleuen a los que condenaren en destierro mill marauedis de premio: y ansi por muy liuitanas causas condeñan en destierro voluntario por llevar premio. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alcaldes de hermandad no lleuen premio de ninguno a quien desterraren.

**¶** A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que en esto bablan.



Peticion. xlvij.

Los allos  
o herman  
dad conoz  
can de ren  
fistencia y  
montes

Otro si, por leyes de hermandad esta mandado que no co  
nozca de prendas por caso de hermandad sino de re pre  
das y si de prendas y penas de caça y montes los alcalder de  
hermandad conociesen seria mejor guardado y castigado.

Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alcaldes d  
hermandad puedan conocer de prendas z resistencias d  
ellas en la caça y montes, porque sera mejor guardado.

En esto vos respondemos, que no conuiene que se haga nouedad.

Peticion. xlviii.

La pnta  
cion de re  
nunciacion  
de officios  
se haga en  
ix dias

Otro si, vuestra Magestad mando en las cortes de Vall  
adolid del año de quarenta y dos en la peticion cinco que  
la presentacion de renunciacion de officios se haga dentro d  
treyn ta dias, y el termino es breue: porque acótece estar la v  
estra corte lexos. Suplicamos a vuestra Magestad mande q  
la presentacion se haga dentro d sesenta dias, porque por infor  
tunos y aspereça de tpo muchas vezes no se puede bazer la  
presentacion tan en breue.

En esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene, y no  
se haga nouedad.

Peticion. xlix.

Que nin  
gun regi  
dor trate  
en regato  
neria

Y Lem, d auer en los ayuntamientos d los pueblos veynti q  
tros regidores z jurados y escriuanos regatones z tratates ay  
muy gran careza en los pueblos, z las justicias no castigã los  
tales aunque exceden: y por no castigar a aquellos dexan de  
castigar a otros. Suplicamos a vuestra Magestad mande q  
ningun veyntiquatro regidor, jurado ni escriuano trate en re  
gateria en tal pueblo donde tuuiere el officio ni en su jurisdic  
cion publica ni secretamente, so pena de priuacion de officios

En esto vos respondemos, que mandamos q se haga como lo pedis: y man  
damos a los del nuestro consejo den sobré ello prouisiones ordinarias.

Peticion. l.

Otro si, sabra vuestra Magestad que las ciudades y villas  
y lugares de vuestra corona real pierden sus justicias por



# Cortes de madrid

Que los corregidores visiten los archi uos

el poco recaudo que en las escripturas de sus pueblos ay. Suplicamos a vna Magestad mande que los corregidores luego q fueren a sus pueblos passados treinta dias de las residencias visiten los archi uos y vean las escripturas y las pd gan por inuentario, y si algunas faltaren de los inuentarios passados las hagan tomar: z que ay a libro de quien las saco, z para que effecto: z se les ponga cargo particular: y al corregidor que no lo hiziere pena de cinquenta ducados para los propios del tal pueblo.

¶ A esto vos respondemos que por las leyes esta proueydo lo que se ha de hazer cerca de la conseruacion de las escripturas de los pueblos: y mandamos a los juezes de residencia tengan cuydado q aqullo se cumpla y guarde.

## Peticion. li.

Los escriuanos reales de vallid y granada dexen los registros e los archi uos

¶ Otro si, en la ciudad de Granada y villa de Valladolid ay muchos escriuanos reales, z como alli concurra todo el reyno otorgan se muchas escripturas: y estos tales escriuanos al tiempo de su muerte tienen poca cuenta en los registros. Suplicamos a vuestra Magestad madae que los tales escriuanos presenten los titulos que tienen en los ayuntamientos de los dichos pueblos, y no vsen hasta los haner presetado: y las escripturas y registros que tuieren al tiempo de su muerte se pongan en los archi uos de la dicha ciudad y villa, porque las partes hallen recaudo de las escripturas que otorgaren.

¶ A esto vos respondemos, que en las cortes de Valladolid del año passado de quarenta z ocho esta proueydo lo contenido en esta peticion, aquello mandamos se guarde.

## Peticion. lii.

Shiado el pñto el el canano o traslado alcóccio

¶ Y Lem, las ciudades y villas z lugares de estos reynos pone demandas sobre terminos suyos ocupados, y presentā muchas escripturas y testigos, z acabada la causa i portan mucho aquellos processos para la claridad de la justicia de los tales pueblos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales escriuanos del numero ante quiē passaren los dichos pleytos sean obligados sentenciado que sea el tal pleyto a dar vn traslado del processo signado para lo poner en los archi uos de concejo dentro de vn mes, con pena de priuacion de oficio.

¶ A esto vos respondemos, que pidiendo lo el procurador del concejo/ el escriuano pagando le los derechos dello sea obligado a se lo dar para el effecto de lo contenido en esta peticion.

## Peticion. liii.

¶ Otro si, por



No se de a  
bilitacion  
nes a huel  
y nietos o  
condena  
dos por la  
Inquisicio

**O**tro si, por leyes destos Reynos esta mandado que hijos  
ni nietos de personas condenadas por la sancta Inquisi  
cion no tenga officios de concejos, de veyntiquattros, regim  
entos, juradurias y escriuanias. E como semejantes perso  
nas todas sean ricas alcançan abilitacion de vuestra Mage  
stad con fauores: z han hauido los dichos officios, en lo qual la  
republica recibe gran detrimento: y es cosa rezia que tales  
personas tengan tales officios. Suplicamos a vna Mage  
stad mande que las tales habilitaciones no se den o aqui ade  
lante para los dichos officios.

**E**sto vos respondemos que tendremos memoria de lo que nos suplica  
ys, para que se guarde lo que esta dispuesto por derecho y leyes z pragma  
ticas de nuestros Reynos.

### Peticion. liiiij.

El pto q  
fuere por  
via de fuer  
za a chan  
cilleria pon  
ga el nota  
rio en el to  
dos los  
autos.

**Y**tem, sabra vuestra Magestad que los tales notarios de  
audiencias ecclesiasticas / de los autos y mandamientos  
que los jueces dan no ponen fee ni traslado en el processo,  
mas antes los dan a la vna parte para que lo notifique a la o  
tra, y la parte appella: y por via de fuerza lo lleva a vuestra re  
al chancilleria: y como faltan aquellos autos del processo se  
remite al juez: lo qual si viniera los autos todos en el pceso no  
se hiziera. Suplicamos a vuestra Magestad mande que  
en los processos que vinieren por via de fuerza a las chanci  
llerias los notarios pongan en ellos todos los autos y man  
damientos que se ouieren dado, z al fin del processo pongan  
vna fee que no ay mas autos: so pena que si fuere notario lego  
pague veynte mill maravedis para vuestra camara, y hauido  
por falsario: z si fuere clérigo pierda las temporalidades / z sea  
hauido por extraño destes Reynos.

**E**sto vos respondemos, que mandamos que quando alguna falta se ha  
llare en los processos ecclesiasticos en el nuestro consejo y chancillerias / que  
los presidentes z oydores prouean cerca de lo cõtenido en este capitulo lo q  
conuenga.

### Peticion. lv.

**Y**tem, por experiencia se vee que las haciendas estan to  
das en poder de yglesias, collegios, hospitales y monaste  
rios, de que viene notable daño a vuestras rentas reales y a  
vuestros subditos z naturales: z sino se remedia todas las ha  
ziendas vernan a poder dellos. Suplicamos a vuestra Mage  
stad sea seruido de mandar que de aqui adelante uingun  
a yglesia ni monasterio compre bienes rayzes: y si alguno  
viniere a heredar los por herencia / o succession / o en otra  
manera de algun religioso o religiosa se le den en dineros:



# Cortes de madrid

Ninguna  
yglia ni  
monaste  
rio no com  
pre bienes  
rayzes.

Y en caso que los berederos no quieran o no se los puedan dar en dineros que las tales yglestas y monasterios / lo que anssi heredaren en bienes rayzes sean obligados a lo vender passa do vn año, y no lo puedan dar a censo: y no lo queriendo ven der / las justicias lo tassén, y lo pueda tomar el pariente mas propinquo por la tassacion: y no lo queriendo tomar el parien te mas propinquo / qualquier del pueblo sea parte para lo to mar. Lo qual vuestra Magestad deue proueer: porque no es justo que vuestros reales pechos se disminuyan.

**A** esto vos respondemos, que no cõuiene que sobre esto se haga nouedad.

## Peticion. lvi.

Que sozia  
sea obpa  
do.

**O**tro si, el obispado de Osma esta mal repartido: porque la cabeça del obispado es el Burgo, que no esta en medio del obispado. Y no parece cosa justa que la ciudad de Soria siendo de vuestra corona real venga a jurisdiccion al Burgo lugar del obispado. Supplicamos a vuestra Magestad que quando la primera vez el dicho obispado vacare se bagã dos y el vno se intitule de Osma y el otro de Soria: y el de Osma tenga lo que agora tiene, y el de Soria tenga a sozia y su tierra y los lugares que estan de sozia hazia Aragon, pues con todo esto le quedaran a cada obispo mas de seys mill Ducados de renta. Y en la ciudad de sozia ay yglestia collegial que tiene calongias y dignidades bastantes para yglestia cathedral.

**A** esto vos respondemos, que no conuiene en esto por ogora hazer se noue dad.

## Peticion. lvij

Los arren  
dadores o  
los obpa  
dos no se  
fometan a  
iurisdicció  
ecclesiastica

**O**tro si, como por leyes esta mandado que ninguno se so metta a la jurisdiccion ecclesiastica / los arrendadores de los obispados por desfraudar la jurisdiccion real toman a arrendar por menudo, y hazen que el tal arrendador se fometta a la jurisdiccion ecclesiastica, y que rezen los contratos al obispo, y con su poder molestan con censuras a los legos. Supplicamos a vuestra Magestad mande que el arrendador del obispo que despues por menudo arrendare / si biziere los tales contratos en cabeça del obispo pierda la deuda, y cayga en la pena de la ley de los que emplazan legos ante el juez ecclesiastico.

**A** esto vos respondemos, que se guarden las leyes.

## Peticion. lviii.



Sobre el su-  
sidio

**O**tro si, el repartimiento de los subsidios se reparte a los q̄  
tienen juros situados sobre tercias, lo qual no parece se du-  
ue repartir: porque ya que sean rentas ecclesiasticas / s̄o ju-  
ros y rentas compradas, y que no pueden subir ni bajar: y el  
subsidio a las tercias se ha de repartir y no a los situados sobre  
ellas, Suplicamos a vuestra Magestad mande que no se re-  
parta subsidio sobre los tales maravedis situados de tercias:  
y que de aqui adelante el repartimiento que se hiziere de subsi-  
dios se haga por el verdadero valor de las rentas. Porque de  
lo contrario se recibe mucho daño: y q̄ no se reparta a hospita-  
les ni monasterios de monjas, por ser como son pobres,

Esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta peticion esta pro-  
veydo en las cortes de la villa de Valladolid del año de quatroçientos e ochos que as-  
si se haga en los juros situados sobre las tercias / y esto se cumple. Y en lo de  
mas de los hospitales y monasterios se tiene siempre considerado a lo que  
nos suplicays.

### Peticion. lix.

Que los p-  
rovisores no  
sean inquisi-  
dores.

**O**tro si, acontece muchas vezes que los prouisores son In-  
quisidores, y a esta causa prenden legos en causas propha-  
nas: y quando van a alegar que no pueden ser ante el preffos  
alega que como Inquisidor le prendio: z assi se infaman mu-  
chas personas: y no se pueden executar las leyes que manda  
que los prouisores no prendan legos. Suplicamos a vuestra  
Magestad mande que ninguno que sea prouisor pueda ser in-  
quisidor, porque assi cessara el daño suso dicho.

Esto vos respondemos, que en esto se ha proueydo y mandado en los ca-  
sos que han ocurrido dar cedula, z assi se bara lo mesmo en los casos que  
succedieren, para que cessen los inconuenientes que dezis.

### Peticion. lx.

Que el lu-  
ez ecclia-  
stico de los p-  
cellos por  
la .i. y .ii.  
prouision

**O**tro si, los juezes ecclesiasticos han tomado por costum-  
bre de no otorgar las apelaciones, ni embiar los processos  
por via de fuerça por primera ni segunda prouision que en las  
vuestras chancillerias se dan: en lo qual las partes recibē no-  
table agrauio y daño. E acontece muchas vezes estar los pue-  
blos entredichos. Suplicamos a vuestra Magestad mande  
que de aqui adelante el juez ecclesiastico q̄ no obedeciere la p̄-  
mera carta y quisio pierda las tēporalidades, y sea auido por  
estrano d̄stos reynos: pues al juez ni judicatura eccliaistica no  
se les baze agrauio en mandar le que otorgue y reponga o

L ij



# Cortes de madrid

embie el processo para que se ve a si haze fuerça. Y esta es prebeniencia real de los reyes de España. E por esperar primera ni segunda prouision no se ha de dexar de proueer lo que sea justicia, y aluiarse vrososubditos d grãdes gastos y molestias.

**¶** A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo y chancillerias prouean lo que conuiere en esto en los negocios q̄ occurrieren segun la calidad dellos:

## Peticion lxi.

Lo que los obispos no lleuen derechos de las ordenes

**Y** Tem, como de derecho los obispos y prelados ayã d dar las ordenes por sus proprias personas sin lleuar derechos de los ordenados, z haviendolo ellos de hazer siempre son mas benemeritos los que se ordenan. Suplicamos a vuestra Magestad encargue a los prelados que ansí lo hpgã: y en caso que los tales prelados por algunas justas causas lo cometan a obispos de titulo/los tales prelados los gratifiquen y satisfagan, y no lo paguen los que ansí se ordenaren, encargãdo selo muy affectuosamente.

**¶** A esto vos respondemos, que se escreuirã a los prelados tengan en esto especial cuydado que se guarde el decreto del concilio tridentino, y que en sus diocesis se guarde lo que esta dispuesto por derecho.

## Peticion lxiij.

Que en los monasterios se recojan las huérfanas.

**O**tro si, muchas vezes quedan donzellas huerfanas sin madre y a vezes sin padre se recogen en monasterios para criarse alli para ser remediadas, y està con el recato y honestidad que conuiene, y aprenden buenas costumbres, q̄ es grãde aliuio para criar se huerfanas y que viuan honestamente. E los obispos y prouinciales han puesto grandes cẽsuras para que en los monasterios no sean acogidas las tales donzellas, que es gran daño de la republica. Suplicamos a vuestra Magestad encargue a los dichos obispos y prouinciales generales reuoken lo que ansí mandaron, y que dexen libertad a las monjas para recoger en sus monasterios las tales donzellas, que las abadesas y prioras tendran cuydado que las que recibieren seantales que no deffassofieguen sus monasterios.

**¶** A esto vos respõdemos, que los prelados de los monasterios vean lo que conuiene proueer cerca de lo contenido en esta peticion,

## Peticion lxiij.



La visita  
de los mona-  
sterios de  
monjas

Otro si, de visitar los frayles las monjas / los monasterios  
O dellas reciben gran daño y muchas costas: porque entrã  
dentro a visitar las, que no es justo ni honesto, y en la visitaciõ  
se detienen muchos dias en lo qual los monasterios se gasta  
y vuestra Magestad tiene bulla concedida de su santidad pa-  
ra ciertos prelados de estos reynos para que traten de la refor-  
macion de las ordenes. Suplicamos a vuestra Magestad  
encargue a los dichos prelados, y les mande que prouean q̃  
las monjas se visiten por los ordinarios y por red, y en caso q̃  
frayles las visiten sea por red y no entren dentro: y no bagan  
visitacion a lo mas corto sino de año en año: z no esten enton-  
ces de tres dias adelante. Y en esto nuestro señor sera seruido  
y los monasterios mejor reformados. E que no reciban pre-  
sentes ni dadiuas de los monasterios ni monjas de los  
tales visitadores, porque destruyen las rentas de los dichos  
monasterios.

En esto vos respondemos, que para proueer en esto y otras cosas esta sup-  
plicado a su santidad lo cometa a algun prelado de estos nuestros reynos, y  
se torna a escreuir lo mesmo: y para en el entretanto se da orden con los pro-  
uinciales para que prouean en ello lo que conuenga.

### Peticion. lxxiiij

Que sean  
de xv. a  
ños los q̃  
trazã de reli-  
gion

Otro si, porque por derecho esta mandado que para ha-  
zer profesion ay an de ser los varones de catorze años: y  
muchas vezes como vn niño tenga buena expectatiua de he-  
redar le atraben a que entre en religion, y llevan los monaste-  
rios la bazienda: z siendo de edad se salen y hazen cosas feas  
porque entraron con poca discrecion. Suplicamos a V. M.  
sea seruido que se escriua a su santidad para que mãde que no  
se de habito a ninguno menor de diez z seys años, z professiõ  
õ menos de diez z siete, para que la tomen con deliberacion /  
z no mochachos.

En esto vos respondemos, que mandamos que se guarde lo que cerca dïsto  
esta dispuesto en derecho, porque esta bien proueydo lo que se ha de hazer.

### Peticion. lxxv.

Quãdo al  
gũ benefi-  
cio estuere  
re litigioso  
se secrite  
los frutos

Otro si, sabra V. M. q̃ en el litigar sobre beneficios ay grã  
õsorden: porq̃ acontece sin ningũ titulo entrar se vno en la  
possessiõ, y cõ molestias y fauores gozar dlos frutos / y el vda-  
dero poseedor estar despojada, y con los frutos dar les mole-  
stias y pleytos. Supplicamos a vuestra Magestad mande  
que pretendiendo dos o mas derecho a algun beneficio / las



# Cortes de Madrid

justicias se cretten los frutos y los tengan de manifiesto, y no acudan con ellos hasta ser dada sentencia en propiedad: y q̄ a costa de los frutos se sirua el tal beneficio, y así cessarã grãdes molestias y begaciones: y si fuere menester se escriua sobrello a su sanctidad, pues esto no es cõtra la yglesia antes en su fauor:

**¶** A esto vos respondemos, que se guarde lo que por derecho esta dispuesto

## Petición. lxxij.

Ninguno pueda ser promisor e el obpado q̄ tuuiere beneficio

**¶** Otro si, de ser los prouisores beneficiados en las yglesias cathedrales donde son prouisores/ las yglesias recibẽ daño o no se administra la justicia libremente. Suplicamos a. V. R. mande que como vno sea beneficiado de la yglesia cathedral no pueda ser prouisor en el tal obispado.

A esto vos respondemos, que en esto los prelados prouean lo que conuiniere a la buena administracion de la justicia.

## Petición. lxxij.

Los vicarios no conozcan en primera instancia

**¶** Otro si, como los obispados de estos reynos son tan grandes y de tanta jurisdiccion ay vicarios señalados por el obispado que conocen en primera instancia de causas civiles y de otros generos de causas, y los prouisores aduocan a sí estas causas, y a vezes reciben las demandas, y así obran de nada las dichas vicarias: y por muy pequeñas causas van a la cabeza de los obispados, que se haze gran costa en ello, y salen fuera de sus jurisdicciones: y los legos no alcançan justicia contra los clerigos, Suplicamos a vuestra Magestad mande a los obispos que dexen libremente a los tales vicarios conocer en primera instancia, que sera gran beneficio y seruicio de dios.

¶ A esto vos respondemos, que cerca desto se da en el nuestro consejo prouision acordada, la qual mandamos se guarde.

## Petición. lxxij.

Los estudiantes antes no pidan ante sus iueces sino las deudas p̄prias.

**¶** Otro si, como los estudiantes de Salamanca y Alcalá tienen privilegio de conuenir a sus deudores en las tales vniuersidades/ sus padres y parientes les traspasan las dudas y derechos q̄ tienẽ a algunahazienda, y otras vezes haze q̄ suenẽ los contratos a los tales hijos y parientes estudiantes, a do con cautela y por molestar sus deudores y que paguen cõtra justicia/ por no ytan lexos de sus casas a pleytos a vezes por poca cantidad. Suplicamos a vuestra Magestad mande que



los tales estudiantes solamente puedan pedir ante sus jue-  
zes las deudas a ellos devidas por su propia contratacion  
z no traspasadas a ellos por ninguna via ni cautela hecha en  
su cabeza: pues se vee que esto es fraude de vuestra jurisdicció  
real: poniendo grandes penas contra ellos z los que las tra-  
spassaren z renunciaren.

¶ A esto vos respondemos, que en esto que nos pedis esta sufficientemente  
proueydo lo que conuiene hazer por las leyes y pragmatikas, z aquello se  
guarde.

### Peticion. lxx.

Que no se  
pidan diez-  
mos nue-  
uos.

¶ Pero si, en estos reynos se han introduzido a pedir se diez-  
mos nuevos y rediezmos de vna mesma cosa estando ya  
dezmada, z sobrello toman conseruadores z hazen grandes  
beraciones, Suplicamós a vuestra Magestad mãde que los  
tales diezmos nuevos no se pidan, y conseruadores no puedã  
proceder sobrello: y que en el vuestro confeso z chancillerias  
se traygan los pleytos que sobrello penden, para que no mole-  
sten sino en casos permitidos de derecho: y con esto quedara  
proueydo el capitulo catorze de las cortes del año de veynte  
z cinco, porque vistos por los vuestros oydores mandaran en  
que caso se deuan pagar.

¶ A esto vos respondemos que en el nuestro confeso se dan las prouisiones  
necessarias en execucion de lo que cerca desto esta dispuesto por las leyes  
del reyno.

### Peticion. lxxi.

Que en los  
obspados  
de Burgos, le-  
on y ouie-  
do aya vn  
vn juez ec-  
clesiastico  
para appe-  
lacion

¶ Pero si, la clerecia de los tres obispados de Burgos y Le-  
on z Ouedo a causa que son immediatos a la sede apostó-  
lica es muy fatigada z apremiada por sus oficiales, z se  
les haze grandes agrauios: z como no se pueden desagruiar  
sino en roma / passan por ellos por los grandes gastos que en  
remediar los harian. E pues a vuestra Magestad como a pa-  
tron le compete el remedio desto le suplicamos de fauor para  
que aya vn juez de appellacion en estos reynos pa los dichos  
tres obispados, que las clerecias de los dichos tres obispa-  
dos lo pagaran. Y para que este tal juez sea el que conuiene /  
sea el que es o fuere vuestro presidente de la chancilleria de  
Valladolid.

¶ A esto vos respondemos, que sobre esto se tratara y suplicara a su Sancti-  
dad para que prouea lo que cõuenga.

### Peticion. lxxi.



# Cortes de madrid

Que los obispos no pidan capelo.

**O**tro si, estando estatuydo por derecho en que casos los obispos pueden llevar capelo de sus clerecias/ contra todo derecho absolutamente lo lleuan: y porque no ay quien se lo vede executan los beneficiados de las cathedrales, y asy si no ay quien contradiga, y acallan con dadivas los arciprestes/ y la clerecia paga lo que no deve. Suplicamos a. V. M. lo prouea, mandando a los obispos no pidan nulle en el dicho capelo, y en las presentaciones que les hiziere se lo encargue y mande.

**E**sto vos respondemos, que quando alguna clerecia ocurriere a nos/ re presentando nos el agrauio que cerca desto reciben lo proueremos de manera que no le reciban.

## Peticion. lxxij.

Que los beneficios se an para moniales.

**O**tro si, porque de ser los beneficios proueydos a bispos patrimoniales ay gran fructo, y que los clerigos estudien y sean habiles. Suplicamos a. V. M. sea seruido suplicar a su santidad mande que los beneficios de estos reynos sean todos patrimoniales, como son de los obispados de Burgos, Malencia y Calahorra: pues d' presente se celebra cõcilio. y esto se ra en gran acrecentamiento de q' los clerigos sean habiles.

**E**sto vos respondemos, que cerca desto se tratara, y suplicara a su sanctidad lo prouea como conuiene.

## Peticion. lxxiij.

Que los claustrales sean obseruantes.

**O**tro si, los reyes catholicos vuestros abuelos reduxeron las ordenes a obseruancia, y V. M. ha traydo breue para reformation d' las ordenes/ y asy se haze. Suplicamos a. V. M. ag. mande se tenga cuydado en que los monasterios q' ay agora claustrales se reduzgan a la obseruancia: y que durate el tiempo que fueren claustrales se les quiten las visitaciones y reformationes de monasterios de monjas, que contiene mucho a su honestidad y religion.

**E**sto vos respondemos, que en lo que se ha podido entender conforme a los breues de su santidad/ se ha proueydo cerca de lo que pedis, y se ha suplicado a su santidad embie breue conueniente para proueer generalmente en todo lo que mas conuengã, y venido se entendera en que ay a effecto lo que suplicastes.

## Peticion. lxxv.

**Y**tem los acreedores por meter a sus deudores piden e xecucion por toda la quantia de los contratos con profesia cion de tomar en cuenta lo que pareciere hauer se les pagado y de aqui viene a hauer oposiciones de las partes para puar las



Sobre las  
execuciones

pagas. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido mandar que ninguno pida execucion con protestacion o tomar en cuenta lo que le ovieren pagado, sino que claramete diga por que tanto pide la execucion: e si despues pareciere no deuerse le tanto pague las costas al deudor, y espere por la duda otro tanto tiempo. Porque acontece muchas vezes de pedir execucion por mucho no se lo duiendo, y estar preso el deudor y no ballar fianças, las quales ballara si pidiera liquidamente lo q se le deuia.

¶ A esto vos respondemos que en esto sufficientemete esta proueydo lo que se deue hazer por las leyes de nuestros reynos, y aquello madamos se guarde

### Peticion. lxxv.

Sobre los  
derechos de  
los escuina  
nos.

¶ Tem, los escriuanos lleuan los derechos tan demasiados a las partes que muchos dexan de seguir su justicia por temor de lo que lleuan los escriuanos. Suplicamos a vsta Magestad mande que ningun escriuano lleue derechos de procesos civiles ni criminales sin que preceda tassa de la justicia e que lo que assi se le diere lo poga en el processo, so pena que lo q de otra manera lleuare lo buelua con el quatro tanto.

¶ A esto vos respondemos, q en esto esta proueydo lo que se deue de hazer por leyes de nuestros reynos: y assi en la nuestra corte e cõsejos della como en las chancillerias estan puestos tassadores que lo tassien.

### Peticion. lxxvi.

Las iusti  
cias nom-  
bran depo-  
sitario ge-  
neral

¶ Tro si, por capitulos de cortes esta proueydo que las justicias nombren vn depositario general en cuyo poder se pogan los depositos que se hizieren: y que los escriuanos no puedan ser depositarios ni otro ninguno. E como los escriuanos son tanta parte con las justicias no se executa como conuiene. Suplicamos a vuestra Magestad mande a las dichas justicias guarden el dicho capitulo, so pena de diez mill maravedis para los propios del tal lugar, y dellos se le haga cargo y el escriuano q acceptare el tal deposito pierda el officio.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que se guarde el dicho capitulo: y que el juez que mandare lo contrario, y el escriuano que lo acceptare incurran en pena cada vno de diez mill maravedis para los propios del pueblo do succediere.

### Peticion. lxxvij.

¶ Tro si, los escriuanos estan en costumbre de en la sumaria inoformacion q toma en las causas criminales no preguntar



# Cortes de Madrid

En lo criminal se toman los testigos se preguntan por las generales  
 a los testigos por algunas preguntas generales, a cuya causa acontece a muchos estar presos por testigos que son menores de edad / interesados y participantes en los delitos. Supplicamos a vuestra Magestad mande que en las sumarias informaciones que en las causas criminales se toman / los escribanos pregunten a los testigos por las preguntas generales de la ley, segun y como lo hazen en la plenaria informacion.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes del rey no, y se hagan las preguntas generales,

## Peticion. lxxviii.

Que no se saquen cosas vedadas del reino.  
 O Tro si, por leyes de estos reynos esta prohibida la saca de las cosas vedadas: y la experiencia muestra no se guardar con el rigor que conuiene: lo qual prouiene de la poca suficiencia de los alcaldes de sacas y poca guarda. Supplicamos a vuestra Magestad mande proueer jueces de comissio que con todo rigor executen contra los que sacan cosas vedadas: y que los alcaldes de sacas y guardas hagan residencia ante los corregidores de la cabeza del partido: porque desta manera no baura la desorden que ay en el sacar, y baura castigo de los alcaldes de sacas y en sus guardas.

¶ A esto vos respondemos que en esto esta proueydo lo que conuiene por las leyes del reyno: y quando conuiniere proueer mas, mandamos a los del nuestro consejo siendo informados lo prouean.

## Peticion. lxxix.

Que ande libremente dentro de las p. leguas vedadas  
 O Tro si, por vna ley del quaderno esta mandado que los que viuieren dentro de las doze leguas vedadas puedan andar por ellas libremente sin llevar albala de guia. E agora no se guarda, de lo qual los vezinos de las dichas doze leguas reciben gran beçacion y molestia y no osan salir de sus casas sin llevar aluala de guia. Supplicamos a vuestra Magestad sea seruido mandar que la dicha ley del quaderno se guarde.

¶ A esto vos respondemos que se guarden las leyes que sobrello hablan.

## Peticion. lxxx.

O Tro si, los alcaldes de sacas proceden contra los que compran mercaderias de Aragoneses y Valencianos y de otros estrangeros, diziendo que pues les dieron dineros que



No se saq  
moneda del  
reyno.  
en cierta  
manera

claro esta que los sacaron fuera del reyno. y lo que peor es, que si alguno casa su bija fuera de estos reynos proceden contra el, diziendo que los dineros de las dotes salieron fuera del reyno. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante no se proceda sino contra los que sacaren la moneda z no contra los que mercaren mercaderias de estrangeros z casan sus hijas fuera de estos reynos.

En esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que cerca desto disponen: y que los del nuestro consejo prouean que no se bagan molestias contra el tbenor dellas.

Peticion. lxxxij.

Sobre los  
mones del  
reyno.

Otro si, en las cortes passadas de la villa de Madrid vuestra Magestad ouo proueydo que se barian los mojonnes del reyno, z se declararian por dode van / z hasta agora no se ha hecho. Suplicamos a vuestra Magestad mande q con toda breuedad se haga, porque ansi conutene a vuestro seruicio.

En esto vos respondemos, que breuemente se proueera lo que pedis en las partes donde fuere necessario,

Peticion. lxxxij.

Sobre la  
faca de mu  
las y azemilas

Otro si, por leyes de estos reynos esta vedada la faca de mulas z azemilas: z ay gran carestia dellas con criarse tantas en el reyno / que valen doblado de lo que solian. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la ley que dispone la pena del que sacare cauallos / sea y se entienda a los que sacaren mulas y azemilas.

En esto vos respondemos, que por las leyes y pragmatikas de estos reynos esta proueydo lo que suplicays, aquellas mandamos se guarden.

Peticion. lxxxijij.

Que se ha  
gan hitos  
en los pu  
ertos.

Otro si, muchas personas se peligran en los puertos por tempestades grandes. Vuestra Magestad lea seruido o mandar que en los puertos se hagan hitos grandes o piedra para que no perezcan, lo qual se haga por los pueblos comarcanos.

En esto vos respondemos, que nos parece bien lo que pedis: y el consejo ha dado prouisiones para algunas partes, y madamos que den todas las que fueren necessarias para que se effectue.

Peticion. lxxxijij.



# Cortes de madrid

Que se me  
ta seda en  
reyno

**O**tro si, vuestra Magestad sea seruido mandar que libre-  
mente se puedan meter en estos reynos seda en madeja  
z de qualquier manera que sea, para que aya mas abun-  
dancia: z que la seda de estos reynos no salga fuera dellos: pu-  
es con esto abaratará z será grande el prouecho.

**¶** A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que  
en ello hablan, z no conuiene que se baga nouedad.

## Peticion lxxxv.

Como se  
han de ha-  
zer las ren-  
tas.

**O**tro si, por el quadero de las alcaualas esta mādado que  
las rentas reales se pongan en fieltad dende primero dia  
de Enero hasta postrero dia, y que en aquel tiempo se bagan  
las rentas: z desto los pueblos encabeçados reciben daño:  
porque tienen puestas las rentas. E ordinariamente se ponen  
las fieltades por fauor de los regidores en personas que no  
tienen experiencia: z pierden mucho en ello los que tienē pue-  
stas las rentas. Suplicamos a vuestra Magestad sea serui-  
do mandar que en los pueblos encabeçados las rentas se ba-  
gan dende primero dia del mes de Diciembre hasta postre-  
ro de Diciembre: z ansi no será menester fieltades, y se escusá  
otros gastos y daños

**¶** A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes.

## Peticion lxxxvi.

Los hidal-  
gos tengā  
la mitad  
los officios

**Y**tem, muchas vezes ha sido suplicado a vuestra Mage-  
stad mande que los hijos dalgo tengan la meytad de los  
officios que se proueyeren en los pueblos donde viuen, ansi  
de alcaldes como de varas de hermandad z corregimientos  
y en el vuestro consejo se da prouission para que por ser hidal-  
go no le dexen de echar en suertes de officios: z con esto como  
sō mas los pecheros que los hidalgos quedan excluydos de  
officios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en  
los lugares donde ouiere seys hidalgos y dende arriba les  
den la meytad de los officios: porque desta manera los hidal-  
gos seran conocidos y honrados: no embargante qualquier  
costumbre o derecho que digan tener en contrario.

**¶** A esto vos respondemos, que en esto los del nuestro consejo dan prouisio-  
nes ordinarias.

## Peticion lxxxvii

**Y**tem, los reyes passados por algunas justas causas z ser-  
uicios bizierō merced a muchos pueblos que no pagassen



Que no se  
empadro-  
nen los hi-  
jos dalgo.

pechos, y en los dichos pueblos libres ay muchos hidalgos de sangre, y saliendo a bñuir a pueblos de pecheros los empadronan y ay opiniones en las vras chancillerias que com- prouan con otros indicios y presunciones que ser tal hijo dalgo de sangre se vasta, y otros que pues biuido en pueblo libre de pecho no le aproueche cosa alguna. y parece cosa graue que hauiendo sido tenido vno por hijo dalgo de sangre, que por ha- uer biuido en pueblo libre quede pechero. Suplicamos a vue- stra Magestad mande que prouando los tales por indicios y presunciones ser tales hijos dalgo de sangre y no se prouado contra ellos cosa alguna, no sean dados por pecheros por ha- uer biuido en pueblos libres de pechos.

**¶** A esto vos respondemos que mandamos que en esto se guarden las leyes y pragmáticas que en ello hablan.

### Peticion. lxxxviii.

Que aya  
ordē en los  
pechos y  
seruicios.

**O**tro si en el repartimiento de los pechos y seruicios ay gra- de orden, a causa que la peticion ciēto de las cortes de Va- lladolid del año de treinta y siete no se ha proueydo, y porque al tiempo del repartir y tomar cuēta solos los pecheros lo ha- zen sin que la justicia ni regidores entren con ellos de que vie- ne gran perjuizio que a vnos cargan y a otros aliuian. Supli- camos a vuestra Magestad mande que el dicho capitulo de cortes se prouea, y de aqui adelante en el repartimiento de los pechos y seruicios, y en el tomar de las cuentas se hallen pre- sentes con los buenos hōbres pecheros la justicia y dos regi- dores, porque desta manera aura y gualdad en todos.

**¶** A esto vos respondemos que se guarden las leyes que sobre esto dispone.

### Peticion lxxxix.

Que se de a  
los procu-  
radores de  
cortes las  
receptor-  
ias.

**O**tro si. V. M. baze merced a los procuradores de cortes del Rey no de las receptorias de la cobrança del seruicio de parti- do y prouincia porque votan, y a algunos no se les dan las re- ceptorias enteramente, mas antes los vuestros cōtadores nō- brian receptores aparte, de lo qual los pueblos que tienen vo- to en cortes son agrauados. Suplicamos a. V. M. mādē que se den a los procuradores de cortes las receptorias del parti- do y prouincias, porque tienen voto en cortes.

**¶** A esto vos respondemos que mandamos que en lo que los contadores ha- nombrado hasta aqui no aya nouedad.

### Peticion xc.

Que las ju-  
sticias nō  
bñe execu-  
tores.

**O**tro si, siendo como es a cargo de los procuradores de cor- tes la cobrança del seruicio, las justicias se entremeten en nombrar los executores, y desto viene gran daño a vuestros subditos: porque como el tal executor no es abonado no cobra

¶



# Cortes de madrid

ni el receptor le da poder para ello, z ansí a los pueblos les viene mas gasto, porque si el tal executor llevara poder pagaran le y escusaria las costas de la execucion, z si los receptores nombriassen los executores los pueblos se aliviarian de costas. Suplicamos a. V. M. mande que el nombramiento de executores sea de los receptores, z la justicia aya de dar, z de los mandamientos executorios a los tales executores nombrados por los receptores, pues a cargo de los tales receptores es la paga y cobrança del servicio, y los pueblos serã mas aliviados de gastos.

**En** esto vos respondemos que no se haga nouedad y se guarde en esto lo acostumbraado, guardando las leyes.

## Peticion. xcj.

Que se declare la cañama mediana.

**O**tro si, por leyes z pragmatikas destos reynos esta mandado que los que viieren de ser monederos no sean de la cañama mayor, z como no este declarado qual sea cañama mayor, z media, z menor, por la mayor parte todos son ricos, y esto es en gran daño de los pecheros por ser como son los monederos exentos de pecho, y allende desto los tales monederos cõtrata, y muchos d'ellos se alça cõ las haciendas agenas y cõ ser monederos no se alcanza justicia d'ellos. V. M. sea seruido declarar a q̄ tãta hacienda es la cañama mediana para q̄ no se admita por monedero el q̄ mas hacienda tuuiere, y que el monedero que fuere tratante si se alçare no goze del priuilegio de monedero en quanto a la jurisdiccion.

**En** esto vos respõdemos q̄ mandamos q̄ se guardẽ las leyes q̄ en ello habla.

## Peticion. xcij.

Que los pecheros pechen a los aniuersarios.

**O**tro si, en fraude de la pecheria de. V. M. muchos pecheros dexan a los hijos la hacienda con cargo que hagan cada año vn aniuersario de ciertas missas por su anima, y luego alegan q̄ estos bienes son tributarios a la yglesia que no han de pechar por ellos. Suplicamos a. V. M. mande q̄ los pecheros q̄ tuuiere bienes d'los suso dichos pechè por ellos, z por su valor descontando lo q̄ valẽ menos por la carga z impusciõ q̄ tienen d'el tal aniuersario z capellania.

**En** esto vos respondemos que los juezes en cuya jurisdiccion subcediere fagan justicia conforme a las leyes.

## Peticion. xciiij.

Que aya diferencia en las cárceles.

**O**tro si, muy justo es que los nobles sean diferenciados en las prisiones de los plebeyos z pecheros, pues en las penas los derechos los diferenciaron. Suplicamos a. V. M. mande que aya cárceles diferentes para los dichos hijos dalgo, que para los que no lo fueren.



¶ A esto vos respondemos, que en esto esta bien proueydo lo q̄ se due hazer.

**Peticion. xciiij.**

Que no se proceda contra los jugadores.

Y Tem, para que no se juegue no ay pena que vasse z las justicias passados nueue dias acusan y cohechan y hazen cosas indeuidas y no es pena del jugador. Suplicamos a .A. N. B. mande que no se pueda proceder contra los que jugaren si no fuere a pedimiento de la parte que perdioz que otro ninguno ni la justicia no sea parte para lo pedir.

¶ A esto vos respondemos, que se guarde la ley.

**Peticion. xcvi.**

Que no se trayga a la corte para las aldeas.

Y Tem suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ no se trayga ropa de aldea para apouentos para vuestra corte ni de la reyna doña Juana nuestra señora por el graue daño q̄ los subditos d. A. N. B. rescibē, y q̄ esto sea por ley, porq̄ hasta agora no se ha guardado la merced que vuestra Alteza hizo a estos reynos de lo mandar ansí.

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que se due hazer, a quello mandamos se guarde.

**Peticion. xcviij.**

Que se pague las penas.

¶ Trossi, muchas vezes ha sido suplicado a .A. N. B. mādasse se pagassen las passadas d̄ corte, tassádose por los v̄os alcaides pues se vee el gr̄a daño q̄ de lo cōtrario estos reynos rescibē. Suplicamos a .A. N. B. sea seruido d̄ lo proueer ansí, y en caso q̄ esto no sea seruido mande q̄ no se dē passadas sino fuere a officiales de v̄ra casa, y los del vuestro consejo z officiales de ellos, y no a otro ninguno q̄ v̄ga a la corte a sus negocios particulares, z que la justicia ordinaria visite cada mes los apouentos por los agrauios q̄ los apouentadores bazen, releuādo a muchos, z para esto los apouentadores bagan residencia en cada pueblo luego que este hecho el apouento.

¶ A esto vos respondemos, que mādamos que lo proueydo cerca delas passadas por los capitulos de cortes se guarde, y en lo de mas que por esta peticion pedis mandamos a los del nuestro consejo lo platiquen y nos lo consulten para que proueamos en elio lo que mas conuenza a nuestro seruicio, y bien y beneficio de nuestros subditos.

**Peticion. xcviij.**

Que se tassen las gallinas.

¶ Trossi, muchas vezes se ha pedido se de orden z tassa para las gallinas que toman para el gasto z plato de vuestra casa z de la reyna nuestra señora, y para las que se gastan para la vuestra caça, pues las cosas han subido en tan excessiuos precios que la tassa es muy baya: y lo que peozes que se



# Cortes de Madrid

toman mas gallinas de las que se gastan, para ganar en ellas  
z hazen vexacion en vuestros lugares.

**¶** A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo tengan cuidado de mandar hazer las tassas y prouean como cessen los inconuinientes que dezis conforme a las leyes del reyno.

## Peticion. xcviij.

**O**tro si, para mudar vuestra casa y corte se lleuan bestias de guia, y el salario y paga que se les da es muy poco segun los tiempos de agora y lo que peores, que los alguaziles que van por ello cobechar muchos lugares y personas y essentan a vnos y traen a otros, en lo qual los labradores resciben gran vexacion y molestia. Suplicamos a vuestra Magestad mande acrescentar el salario de las tales carretas y bestias de guia, y que de aqui adelante los del vuestro consejo tassien quantas son menester, y a que personas se han de dar, y quantas, y de cada pueblo quantas se han de traer, y que las justicias ordinarias de los tales pueblos las repartan entre ellos, y esto se venga a manifestar ante vna persona que para ello este diputada, y ansi se daran las bestias y carretas de guia por justo precio y a quien se deuiere, y no a oficiales y bodegoneros y personas que andan en vuestra corte a sus negocios particulares, y los pueblos no seran cobechados.

Que se acreciere el salario de las bestias de guia.

**¶** A esto vos respondemos, que cerca desto se guarden las leyes y lo que en execucion dellas se prouee para que no se haga agrauio.

## Peticion. xcix.

**O**tro si, pues los juegos pocas vezes son licitos. Suplicamos a. V. M. mande que en estos vuestros reynos no se vendan dados ni naipes pues que no ay castigo que vasse para escusar el juego, y que no se pueda jugar a ningun juego, aunque sea de los permitidos con graues penas sobre credito sino dineros que esten puestos delante porque no sera los juegos tan excessiuos.

Que no ayra dados ni naipes.

**¶** A esto vos respondemos, que por las leyes el reyno esta proueydo lo que en esto se deue hazer, y aquellas se executen.

## Peticion. c.

**O**tro si, a vuestra Magestad es notorio los grandes danos que los infieles hazen en la costa de la mar del obispado de Cartagena, robando haciendas y captiuando christianos, hombres y mugeres, y muchos alla se bueluen moros, y hazen se otras abominaciones de que Dios nuestro señor es grauemente offendido, y todo esto viene de no se guardar la dicha costa como la de Granada, y las vuestras galeras que desto podrian aprouechar, inuiernan en la Ria de Scuilla a

Que ayra gente de guarda en la costa.



donde no hazen ningun fructo, z las ordenes de Sanctiago, Alcantara y Lalatraua que fueron doctadas para conquista de infieles no lo hazen. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la dicha costa de mar se guarde hauiendo gente ó guarda en ella, y las galeras inuierne en Cartagena y Gibraltar, z las dichas tres ordenes residan en Cartagena, Almeria z Gibraltar, z traygan galeras contra infieles, y desta manera estos vuestros reynos estaran seguros, z los infieles no osaran venir a ellos, y la see catholica yra en gran crecimiento. Y para que esto aya effecto se guarde a las dichas ordenes z caualteros dellas los priuilegios que tienē, y en esto nuestro señor sera seruido.

¶ A esto vos respõdemos, que en esto se ha tenido z terna el cuydado que conuiene como negocio que tanto importa.

### Peticion. cj.

Otro si, los alcaldes de Albestas y Cañadas hazen grandes robos, z no hazen el fin para que fueron instituydos sus officios, que es desocupar lo tomado ó las veredas, z que los eydos no se rompan, z no hazen sino yr a los lugares z cõcertarse en tanta quantia, z mandar que abran la vereda, y a otro año hazen otro tanto, y hazen otros muchos cobechos, z si se vuisse de pedir en el vuestro concejo de la Albesta seria mas los gastos que les barian que no lo que les han lleuando. Suplicamos a. V. M. mande que los alcaldes de Albestas y Cañadas bagan residencia en la cabeça del partido a donde vsaren su officio, y en el vuestro consejo den fianças para la bazer: porque desta manera no baran lo que hazen z vsaran bien de sus officios.

Que los alcaldes de Albestas y Cañadas bagan residencia.

¶ A esto vos respondemos, que cerca del bazer residencia esta proueydo lo que conuiene, y en lo de mas mandamos al del nuestro cõsejo que fuere presidente de la Albesta prouea y haga justicia cerca ó los cobechos z injusticias que se hizieren por los dichos alcaldes.

### Peticion. cij.

Ytem, los juezes de terminos que despachan en el vuestro consejo hazen grandes daños z injusticias, z con ser juezes de comission no hazen residencia, y son tantos los agravios que hazen que es menester gran castigo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales juezes de terminos bagan residencia ante el corregidor de la ciudad en cuyos terminos han conoseido, por diez dias, porque con esto los tales juezes baran mejor lo que denen, y el que no lo hiziere sera castigado, y que no le prouea de otro officio hasta que la tal residencia se aya visto, y luego que presente su prouission

Que los juezes de terminos de Albestas bagan residencia.



# 199 Cortes de madrid

para vsar de la tal comission de fianças para que bara la reside  
cia el y los oficiales que lleuare.

**A** esto vos respondemos, que en esto no conuiene se baga nouedad.

## Peticion. ciiij.

**O**tro si, como los esclauos quieren ser libres, en siendo li-  
bres procuran de hazer malos a todos los esclauos, aco-  
giendo los en sus casas, y lo que peor es les dan sus cartas de  
borro, y así se hazen muchos fugitiuos y lleuan sus cartas de  
borro falsas. Suplicamos a vuestra Magestad mande que  
las cartas de borro esten y passen ante el escriuano de conce-  
jo, y tenga el tal escriuano en su poder la carta, y los tales escla-  
uos borros sea obligados a biuir en los lugares donde fue-  
ron borros, y si quisieren yr a biuir fuera se les de la carta de  
borro con requisitoria de la justicia en forma, y que los tales li-  
bres no acogan en su casa a ningun esclauo, so pena de cient a-  
çotes: y el que tomare esclauo fugitiuo lleue de premio por pre-  
derle mill maravedis, y así escusaran los esclauos de ser fu-  
gitiuos y se hallaran en breue, y no aura cartas de borro falsas  
como ay.

Que los es-  
clauos ho-  
rros biuá  
en los pue-  
blos dode  
son shozes  
dos.

**A** esto vos respondemos, que no conuiene en esto se baga nouedad.

## Peticion. ciiij.

**Y**tem, en las cortes de Madrid del año de treynta y qua-  
tro vuestra Magestad mando que las confisiones hechas  
en juzzio trayessen aparejada execucion y esta muy bien pro-  
ueydo, y las justicias por los derechos de la execucion en con-  
fessando vno la deuda executan, y parece cosa inhumana  
no les dar al menos tres dias para la paga, y que si no paga-  
re sin embargo de la apellacion executen. Suplicamos a vue-  
stra Magestad así lo prouea pues es diferente esto de con-  
fessiones y obligaciones que tienen de cierto de paga, y  
pues no han pagado es justo que se executen y no ba lugar lo  
mismo en las confisiones hechas en juzzio arraygandose la  
parte de fianças no siendo abonada.

Que las cd-  
fisiones he-  
chas en iu-  
zzio tray-  
sá apare-  
jada exe-  
cucion.

**A** esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes.

## Peticion. cv.

**O**tro si, por ley quarenta y nueue de Toro esta dispuesto  
que la hija que se casare clandestinamente pueda ser de-  
seredada. Suplicamos a vuestra Magestad mande la  
dicha ley se estienda a hijos pues ay la misma razon y es cosa  
de gran fealdad que el hijo menor de veynte y cinco años  
se casse contra la voluntad de su padre y clandestinamente, y

Que el hi-  
jo menor de  
xxv. años  
no se case  
sin volun-  
tad de su  
padre.



despues por pleyto saque alimentos a sus padres.

**¶** A esto vos respondemos, que se guarde la ley.

**Peticion. cvj.**

**O**tro si, de dar vuestra Magestad licencia para hazer mayoradgos los han hecho muchas personas de poca calidad z de no muy gruesas haziendas en perjuizo de los otros hijos, y en offensa de la republica. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de aqui adelante no dar las dichas licencias para hazer mayoradgos sin preceder informacion de la cantidad de la hazienda, y sea de personas calificadas.

Sobre los q haze mayoradgo.

**¶** A esto vos respondemos, que en esto se tiene miramieto z se bara siempre lo que conuiene.

**Peticion. cvij.**

**O**tro si, para conseruar la nobleça de España, z que outese memoria de sus personas muchos hizieron mayoradgos con fuerças z vinculos que lo que ansi dexauan no se pudiesse vender por ninguna causa, ni enagenar, ni empeñar, ni disponer dello para dote de sus hijas ni otra causa aun que mas pia fuesse, vuestra Magestad o poderio real ha dado muchas facultades para q los tales mayoradgos se puedan vender y acensuar, y obligarse a dotes de mugeres, z obligarlos para dotes de hijas, z ansi los tales mayoradgos se disminuyen. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de aqui adelante no dar facultad para que los mayoradgos acensuen ni vendan, ni se obliguen a dotes de sus mugeres z hijas, por que de otra manera muy en breue los mayoradgos se consumiran y se perderan las memorias de los fundadores.

Que se ha sa ley sobre la sucesion en los mayoradgos

**¶** A esto vos respondemos, que en esto se terna consideracion a lo contenido en vuestra peticion, z ansi en los casos que ocurrieren se prouecra lo que conuiene.

**Peticion. cvij.**

**O**tro si, en la sucesion de los mayoradgos en que son llamadas hembras en defecto de varones, acaescen dudas si por linea de hembra ay varon y hembra en vn mesmo grado, o si el varon excluye la hembra aunque este en diuersos grados. Y esta duda se puso en tiempo de vuestros abuelos, y no se ha determinado, y como ay opiniones salen diuersas sentencias. Suplicamos a vuestra Magestad mande hazer ley sobrello para que se determinen estas dudas.

Que se declare el estylo de las leyes.

**¶** A esto vos respondemos, que las justicias hagan justicia conforme a derecho y leyes de nuestros reynos segun los casos y hechos succedieren.



# Cortes de madrid

## Peticion. cviii.

Que se imprima las partidas.

**O**tro si, las leyes de la partida estan con diferentes letras, z assi ay en ellas diuersos entendimientos, y el doctor Caruajal que fue del vuestro consejo tiene entendido las en menu do, y lo mesmo ha hecho el licenciado Gregorio lopez el vuestro consejo de indias, y otros muchos letrados, y esta cierto que han escripto z trabajado mucho sobre las dichas leyes de la partida, z otras leyes destos reynos. Y porque esto conuiene mucho para la verdadera expedicion de los pleytos de estos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que todo ello se vea, z visto se impriman las dichas leyes de la partida con la correccion que conuenga, mandando que aquellas se guarden: porque assi cessaran muchos pleytos que de presente ay, por las dudas que resultan de las diuersas palabras de las dichas leyes: y juntamente con esto sea seruido que la recopilacion de leyes que hizo el doctor Escudero del vuestro consejo sea publica pues tanto importa, y para ello se vea lo que esta escripto por muchos letrados.

**E**sto vos respondemos, que esto que pedis esta ya fecho tocante a las leyes de la partida, en lo de mas se entiende.

## Peticion. cxviii.

Que se declare el estilo de las leyes.

**O**tro si, en el estilo de las audiencias de estos reynos ay gran diferencia contra leyes expresas, z alegando el estilo muchos sentencian por el otro conforme a la ley, z los abogados no dan el parecer que conuiene. Suplicamos a V. M. mande declarar si se ha de guardar el estilo, o la ley para que los juces z partes sepan lo que han de bazer.

**E**sto vos respodemos, que los juces hagan justicia.

## Peticion. cxix.

Que no se den menos de a catorze mill el millar.

**O**tro si, porque por las estrauagantes de los summos officios estan permitidos los contratos de censo al quitar al precio z tassacion que se dieren en aquellos reynos. Y porque en estos reynos ay muchos censos de a diez, z bonze, z doze, z treze mill el millar. Suplicamos a vuestra Magestad mande no se pueda dar a censo al quitar menos de a catorze mill el millar, z los que estan dados a menos se reduzga a este precio.

**E**sto vos respondemos, que acerca desto esta proueydo lo que conuiene.

## Peticion. cx.

**O**tro si, los reyes Catholicos vros abuelos ganada Granada mandaron que ningun morisco de estos reynos fuesse al



Que los moriscos pueden y libremente al reyno de Granada.

reyno de Granada, so pena que fuesse hauido por esclauo y lo prendiessen, y acontesce que muchos moriscos destos reynos a vezes para sus contrataciones, y otras vezes a sus pleytos van a Granada, y el que mal los quiere los denuncia y los prende que es gran daño que se les haga este agrauio a goza pues la razon porque los reyes lo mandaron cessa y no es justo que los tales no vayan a seguir sus negocios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los moriscos nuevamente conuertidos y sus descendientes puedan y libremente al dicho reyno de Granada a sus negocios y tratos y pleytos y boluer a sus cassas, y que no se execute lo anssi mandado contra los suso dichos sino contra los que se fueren a biuir al dicho reyno de Granada de assiento.

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuene cerca de lo contenido en vuestra peticion.

### Peticion. cxj.

Que no se alarguen las ferias

Otro si, visto los daños que estos reynos resciben en alargar se los pagamentos de las ferias de Medina del campo, y Ruseco, y Tullalon, se proueyo y mando que no se pudiesen alargar, y agora de poco aca se alargan, de lo qual vienen notables daños a estos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido mandar que se guarde el termino que esta dado para el pagamento de las ferias, y que no se de licencia para lo prorrogar por el notable perjuizio que viene a estos reynos.

¶ A esto vos respondemos, que en esto se baze y lo tenemos madado que anssi se guarde, y si alguna vez se han detenido algunos dias ha sido solamente en cosa que assi conuenia a nuestro seruicio.

### Peticion. cxij.

Que se trate en berueria.

Otro si, a causa de hauerse proueydo que estos reynos no traten en berueria se ha encarecido la cera y corambres y cordouanes y sedas y drogas, y otras mercadurias que se trayan, y otras naciones tratan en berueria y lleuan las dichas mercadurias a sus tierras, y de alli las traen a estos reynos, y anssi valen tan caras. Suplicamos a vuestra Magestad permita que los de estos reynos tratē en berueria, cō que al tiempo que de aca fueren se registre con gran diligencia lo que lleuan para que se vea si lleuan cosas vedadas, señalando los vn puerto por donde salgan y bueluan a entrar.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo platico quen sobre lo contenido en esta peticion, y la resolucion que tomaren nos la consulten para que proueamos lo que mas conuenga al bien de nuestros reynos.



# Cortes de madrid

## Peticion. cxiiij.

Que se labre moneda de vellón

Otro si, a causa de valer tanto el cobre y ser tanta la plata que se echa en cada marco de moneda de vellon no se labra en estos Reynos, y assi ay tan gran falta della que no se puede hallar trueque de vn real. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se labre moneda de vellon, y se eche menos plata pues el valor del cobre sufrira lo que se le echa de menos de plata.

En esto vos respondemos, que en lo del echar menos de plata esta ya proueydo lo que pedis, y en lo del labrar pidiendo se prouee lo que conuiene.

## Peticion. cxliij.

Que no se dore ni platee ninguna cosa.

Otro si, en estos Reynos se gasta mucho oro en cosas que despues no se puede aprouechar dello, y si algun prouecho ay es muy poco y a mucha costa, como es dorar y platear sobre hierro y cobre, y dorar sobre plata, y dorar sobre madera, y muchas cosas que se traen de mangas y camisas y cofias y gorgeras, y otras muchas cosas labradas y bordadas de hilo de oro: lo qual allende de lo mucho que cuesta el oro se pierde. Suplicamos a vuestra Magestad de aqui adelante mande que no se trayga, ni venda, ni labre en estos vuestros Reynos, ni se dore ni platee sobre ninguna cosa, pues es cosa in vtil y de mucho gaffo, y el oro se pierde.

En esto vos respondemos, que en esto por agora no conuiene hazerse nueva prouision.

## Peticion. cxv.

Sobre el traer armas.

Ytem, por capitulos de cortes esta permitido que todos pueden traer libremente vna espada y vn puñal, y las justicias por aplicar las armas a sus alguaziles mandan que ninguno las trayga en la carniceria y rio, ni anden de tres adelante juntos. Suplicamos a V. M. mande que el dicho capitulo se guarde como en el se contiene, y las justicias no hagan pregon ni ordenanças contra el.

En esto vos respondemos, que se guarde lo proueydo y mandado por las leyes.

## Peticion. cxvi.

Que pueden tener venas para la monteria.

Otro si, por quanto V. M. tiene proueydo y mandado que en ninguna persona tenga yerua para vallestear: y en las sierras de Guadalupe, y sierra morena y confines de Portugal y otras partes de Estremadura se crian muchos Lobos y Zorros, y Zorros que hazen grandaño en ganados mayores y menores y colmenares. Suplicamos a vuestra Magestad pues en aquellas partes ay poca caza y grandes montañas y aspercças donde se crian los dichos animales,



mande que a los que anduieren a caça de los dichos anima-  
les z tuieren yerbas en sus casas no los prendan ni pené por  
ello.

¶ A esto vos respõdemos, que se guarde lo que la ley dispone en este caso.

**Peticion. cxvij.**

Que se as-  
erectice el  
salario a  
las guar-  
das.

¶ Otro si, V. M. ha sido seruido de mandar que la gēte d las  
guardas se pague z se les acreciente el salario, z parte de  
la paga se les baze en paños y sedas, en lo qual los hombres d  
armas y gente de guarda resciben gran daño. Suplicamos  
a. V. M. mande que los dichos hombres de armas z gente d  
guarda se pague en dineros y no en paños ni sedas, ni en o-  
tras pagas.

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta proveydo lo que conuiene a nue-  
stro seruicio.

**Peticion. cxviii.**

Sobre la  
gente de  
guerra.

¶ Otro si, quando vuestra Magestad es seruido de mandar  
bazer gente, los capitanes recogen los soldados z traen  
los por las aldeas comiendo z gastando a los labradores, z  
baziendo cosas indeuidas, vuestra Magestad mande que los  
tales capitanes no saquen a ningun soldado del officio que tu-  
nieren ni los aloré por las aldeas hasta el dia d la residencia  
que bizieren para se partir y bazer la paga, z ansí se escusaran  
los malos tratamientos que se hazen a los labradores.

¶ A esto vos respondemos, que en esto se tiene cuydado en que se haga lo q̄  
pedis, z tenemos dada orden a los capitanes de lo que deuen bazer.

**Peticion. cxix.**

Que los  
hõbres de  
armas ten-  
gan cana-  
llos.

¶ Otro si, vuestra Magestad mando que se acrecentasse el sa-  
lario a la gente de hombres de armas, y fue muy justo, z  
los mas dellos son cassados, z de andar en aposentos no se si-  
guen sino adulterios z fuerças z juegos y malos tratamien-  
tos de sus buespedes, y que les comen sus baziendas, y po-  
dria se dar orden que los tales hombres de armas no estan-  
do en fronteras estuuiessen en sus casas, z que fuerßen obliga-  
dos a bazer tres alardes cada año en vn pueblo se ñalado grã-  
de, z de vn alarde quedasse el otro se ñalado, z que con los ca-  
uallos que biziessen el vn alarde biziessen el otro, o trayessen  
por fee y testimonio como se murio, o se vendio, y quando com-  
pro el que trayere de nuevo: porque dsta manera los hombres  
de armas seran personas tales quales conuengan y de cali-  
dad y estaran a punto, y no se baran las offensas que se hazen  
agora a Dios z daños a vuestros vassallos en los aposen-  
tos.



# Cortes de madrid

**A** esto vos respondemos que en esto esta ya proueydo lo que conuene por las nueuas ordenanças q̄ mandamos bazer, y lo mesmo en el acrecentamiento del salario.

## Peticion. cxx.

Sobre los moços q̄ no tienen amo

**O**tro si, muchos moços de estar mal vestidos z mal tratados ninguno se quiere ser uir dellos por miedo q̄ no burten, y los tales se hazen bolgacanes y se andan perdidos por que no ay quien tenga cuydado dellos, lo qual facilmente paresce se puede remediar, mandando q̄ en los lugares de mill vezinos arriba aya vna persona diputada que recoja los tales moços, y los baga yz a trabajar a jornales y muchas obras pues antes faltan jornaleros que jornales, y al que no lo hiziese lo lleuassen a la carcel z lo castigassen por vagabundo, y cõ esto se escussarian muchos hurtos, y los tales moços se remediarian. Suplicamos a. V. M. lo mande proueer.

**A** esto vos respondemos que en esto por las leyes esta proueydo lo que se ha de bazer para remedio de lo contenido en vuestra peticion.

## Peticion. cxxi.

Que no puedan arrendar los clerigos.

**O**tro si, por. V. M. se proueyo que ninguno que arrendasse pan lo pudiesse vender, lo qual ha resultado en gran beneficio destos reynos: y los clerigos dicen no se comprehender debajo de aquella ley, y arriendan z venden el pan del tal arrendamiento. y lo que peor es que el arrendamiento es de legos, y con cautela se baze en nõbre de clerigos, y si ansí vniere se de passar obrara poco la ley hecha. Suplicamos a. V. M. mande que la dicha ley se entienda, ansí con clerigos como legos, z constando que el clerigo vende pan de arrendamiento, la justicia seglar execute la pena pues es clerigo negociador, y de lo que ansí vende deue alcauala: y desta manera la dicha ley sera general, y estos reynos rescibiran gran beneficio.

**A** esto vos responpemos que por las leyes esta proueydo lo que conuene que en esto se haga, mandamos a las justicias tengan cuydado en la execucion dellas.

## Peticion. cxxij.

Que no ay uede estrazeros.

**O**tro si, es tan grande el beneficio que en estos reynos han rescibido de mandar que los arrendadores vendan pan de arrendamientos que no se puede encarecer, z. V. M. ha arrendado sus maestradgos, que es la mayor parte del pan el reyno de estremadura. y si lo que Dios no quiera viniessen años caros valdria mucho el pan, y con años abundosos no baya tanto como bayaria si se beneficiassen z cobrassen por personas puestas por. V. M. Suplicamos le sea seruido d̄mã



dar los dichos maestradgos no se arrienden y no dar licencia para que ninguno pueda vender pan de arrendamiento por el gran beneficio que estos reynos resciben.

**A** esto vos respondemos, que en esto mandaremos proouer lo que mas conuenenga teniendo respecto a lo que nos suplicays.

### Peticion. cxliij.

**O**tro si, la causa principal de encarecerse pan y mantenimientos, es que estrangeros arriendan y tratan en todo genero de mantenimientos, y basta el saluado ha hauido estrangero tratante en ello y buscan generos y maneras nuevas de tratos. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido mandar que los tales estrangeros no puedan tratar en estos reynos en ningun genero de mantenimientos ni mercaderias proprias de estos reynos sino que traygan mercaderias de otras partes a ellos y en cambios reales, y en esto haviendo personas naturales de estos reynos, que tambien sea seruido cabiar con ellos y no con los dichos estrangeros porque no es justo que lo propio de estos reynos se trate en ellos por estrangeros sino por los naturales de ellos.

Que no arrienden estrangeros

**A** esto vos respondemos, que en esto no conuiene hazer nouedad conforme a lo proveydo en las cortes de Valladolid del año de mill y quinientos y quarenta y ocho.

### Peticion. cxliiij.

**O**tro si, de bauer tanta diuersidad de medidas en este reyno en pan, vino, especialmente en azeite ay grande agrauio, porque en caso que los precios no puedā ser y guales, las medidas es justo que lo sean. Suplicamos a vuestra Magestad mande que todas las medidas del reyno sean y guales, porque los compradores tragineros resciben grandaño con la diuersidad de las medidas, y es justo que en todo aya y gualdad.

Que las medidas de pan y vino sean y guales.

**A** esto vos respondemos, que en lo de las medidas de pan y vino esta proveydo lo que conuiene, y en lo del azeite mandamos executar a los del nuestro consejo lo contenido en las cortes de Segouia año de treynta y dos, peticion quarenta y dos.

### Peticion. cxlv.

**O**tro si, en muchas partes ay personas que compran vino becho y lo traiegan para lo tomar a vender, y assi se encarece en los tales pueblos. Suplicamos a. V. M. sea seruido de mandar que no aya tales regatones de vino becho, porque desta manera no se encareceria en los pueblos donde se vsa.

Que no se pueda comprar vino para vender

**A** esto vos respondemos, que en esto no conuiene se haga nouedad.

E



# Cortes de madrid

## Peticion cxxvi.

**O**Tro si. **A.** **M.** mado por ley que los que comprassen pan a delatado y lo pagassen al precio que vale quinze dias antes o quinze despues de nuestra señora de Agosto, z muchos compran vino, z azeite, z carbon, z rubia, z cumaque, z otros fructos adelantados z run antes que nazcan, Suplicamos a **A.** **M.** mande que los tales que anni comprarẽ los dichos fructos o otros antes que nazcan seã obligados a pagarlos quinze dias antes o despues de la cosecha dellos; y lo mismo que quien comprare lana adelantada lo pague a como valiere al desquilo.

Que los fructos q se cõpra se paguen qn do se corẽ.

**A** esto vos respõdemos, que se guarden las leyes.

## Peticion. cxxvii.

**O**Tro si, en las cortes passadas de quarenta y ocho suplicamos a vuestra **M.** **A.** **G.** **E.** **S.** **T.** **A.** **D.** mandasse q los pescados se vendiesen por peso z no por cargas, pues el que vendia sabia lo q traya, y el q cõpraua no, z q no se facasse pescado dïtos reynos por la grã carestia que en ellos hauia. Suplicamos a vuestra **M.** **A.** **G.** **E.** **S.** **T.** **A.** **D.** lo mande proucer que conuiene mucho.

Que los pescados se vedã por peso.

**A** esto vos respondemos, que no se haga nouedad.

## Peticion. cxxviii.

**O**Tro si, en la ciudad de Murcia los regidores della ha hecho vna ordenança, que ninguno compre seda sino fuere al precio que el regimieto les señalare, z como los mas ricos sean los que estan en el regimiento subẽ mucho el valor dïa se da; y despues aca q la dicha ordenança se hizo ha subido quinze o diez y seys reales por libra. y allende desto bizieron imposicion que el comprador pagasse la alcauala y no el que la vendia; y como la dicha seda se aya de vèder por la postura todos lo labran ruynmente, diziendo que no ha de valer mas vna q otra. Suplicamos a vuestra **M.** **A.** **G.** **E.** **S.** **T.** **A.** **D.** mande que la dicha ordenança no se vseni guarde sino que libremente cada vno compre y venda la seda al precio que pudiere, y el vendedor pague el alcauala y no el comprador. y para pue no aya fraude en la rêta d la seda se vaya a pessar al cõtrafte de la ciudad con pena que el que alli no la fuere a pessar la aya perdido, z comprador z vendedor vayan deserrados del dicho reyno.

Ordenãza sobre la seda.

**A** esto vos respondemos, que mandamos que la dicha ordenança se traya al nuestro consejo, y no se vsie dïla hasta que sea vista en nuestro consejo y de terminado si se due vsar della, z para ello se de prouission.



Peticion. cxxix.

Otro si, al tiempo que arrendaron los fucares el maestradgo de Lalatraua compraron todo el Alzogue que el arrendador antes dellos tenia fiado a doze ducados a largos pagos, y los dichos fucares durante su arrendamiento sacaron mucho Alzogue: y a todos los officiales de hazer soliman que hauia en el reyno los tomaron para la labor del, y les hizieron obligar que no se pudiesen despedir dellos ni labrar para otros: y así todo el soliman que se vende es de los dichos fucares, y ha venido a valer tanto que ha venido a valer tres vezes mas que antes solia valer, a causa desta manera de estanco que han hecho. Suplicamos a vuestra Magestad mande dar por ningunas las dichas escripturas y obligaciones que los tales maestros de hazer soliman tienen hechas, y que libremente sin embargo ellas puedan y a labrar a otras partes el dicho soliman pues es tan necesario para las cassas de moneda y plateros y otros officiales.

Sobre los  
maestrados.

A esto vos respondemos, que en esto mandamos que cada vna de las partes siga su justicia.

Peticion. cxxx.

Otro si, vna de las causas principales que ha hauido de la carestia de todas las cosas en estos reynos, es que cada officio tienen confradias y ordenanças dellas, y algunas confirmadas por los del vuestro consejo, y otras de obispos y prouissores, y que no pueden entrar en ellas sino officiales de officio, y estos se juntan muchas vezes en el año, y resulta de las dichas juntas poner precio a las cosas que ban de vender, y esto veese claro porque no vende vno mas barato que otro, y si vno se encarga de vna obra aunque la haga mal si el dueño se enoja con el no ay otro official que la tome, porque dice que va contra ordenança. Suplicamos a vuestra Magestad mande se dessagan las tales confradias aunque esten hechas con vuestra licencia ni de prouissor: y de aqui adelante no se hagan, ni que los officiales hagan juntas, y que las justicias y regimientos de los pueblos prouean veedores de los officios para que vean lo que esta bien hecho o mal, y así no sera menester bauer confradias.

Que los officios no tégan confradias para culazas.

A esto vos respondemos, que ya tenemos mādado que no ay a confradias, y que la ley se guarde en lo en ella contenido, y se den las prouisiones necesarias para ello.

Peticion. cxxxi.

Y Tem, en todas las cosas deste reyno ay muy grande desorden, principalmente en llevar demassiado por be



# Cortes de Madrid

churas, y la causa es que los oficiales y hombres que tienen tienda viven allí y a sus mugeres y hijos tan excesivamente que no puede ser si no que han de ganar mucho para poderlo sustentar, y los reyes passados dieron orden en los trajes segun la diuersidad de las personas. Suplicamos a. V. M. mande que ningun oficial que usare officio de manos ni en casa se usare, ni especiero, ni joyero, ni tendero, ni labrador que por sus manos labrare, ellos ni sus mugeres ni hijos no puedan traer paño fino de veynete y dosseño arriba, ni gorras ni mangas, ni otras cosas de hilo de oro, ni cosas doradas, y allende q para ellos sera grã prouecho las bechuras y cosas bararan, y con menos trajes las personas de mas calidad se contentaran, porque basta aqui por diferenciar se vnes a otros se han ydo auentajando en trajes y gastos.

Que los vestidos se modifiquen.

**¶** A esto vos respondemos, que esta proueydo lo que en ello se deve hazer, y no conuiene se haga nouedad.

## Peticion. cxxxij.

**O**tro si, los del vfo cõsejo imbiarã a tomar informaciones y pareceres por el reyno en la orden q conuenia hauer para conseruacion de pesca y caza. Suplicamos a. V. M. mande se publique y con rigor y grandes penas se execute por el grã daño y falta que en estos reynos ay de pesca y caza pudiendo hauer mucha en abundancia haviendo orden en ella.

Sobre la caza y pesca.

**¶** A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo q conuiene y sechas las leyes necessarias para la conseruacion de la pesca y caza, y aquellas esta mandadas guardar.

## Peticion. cxxxij.

**O**tro si, la caza es muy mal guardada, porq dicen los que caçan q si no los toman la caza va muerta q no los puede piẽdar. Suplicamos a. V. M. mande q de aqui adelante como vno ande caçando y le hallẽ armadijos y caças bedadas pueda ser pndado aunq no le hallẽ cõ la caza ni ay a tomado ninguna caza, y que no valga burda para no ser castigado.

Sobre la guarda de la caza.

**¶** A esto vos respondemos, que en todo lo que pedis esta proueydo lo que conuiene.

## Peticion. cxxxiiij.

**O**tro si, visto los grãdes robos y hurtos q gitanos hazian en estos reynos. V. M. ordeno como no puidessen andar por ellos con graues penas y cõ licencias particulares andã muchos por el reyno haziendo grãdes daños y insultos, y lo q peores cõtra la pobre gẽte. Suplicamos a. V. M. mande q se guarde lo pueydo cõtra ellos, y de aqui adelante sea feruido q no se dẽ semejantes licencias por el gran daño õ la republica.

Sobre los gitanos.



**CA** esto vos respondemos, que en esto esta proueydo por la pnegmatica lo q se ha de bazer, y della se dan prouisiones ordinarias en nuestro consejo, y en lo de mas tenemos proueydo que no se den las tales licencias.

**Peticion. cxxxv.**

*Sobre el almoxarifazgo de Sen.lla.*

**Q**uero si **A. M.** hizo cierta contratacion con la ciudad de **Se** ouilla sobre el almoxarifazgo. Suplicamos a **A. M.** mande se guarde lo asserado con senilla sobre el dicho almoxarifazgo

**CA** esto vos respondemos, que en esto se vera el pleyto que las partes tratã y se bara justicia sobre ello.

**Peticion. cxxxvi.**

*Que se pague las mercedes de por vida.*

**Q**uero si, Suplicamos a **A. M.** mande que se pague los cotinuos de vñ a casa, y las mercedes de por vida q **A. M.** tiene bechas a personas de estos vuestros reynos enteramente.

**CA** esto vos respondemos, que en esto se ha fecho y bara todo lo que ouiere lugar.

**Peticion cxxxvii.**

*Sobre las mugeres publicas.*

**Y** E, en estos reynos ay mucha enfermedad cõt agiosa, y es la causa las mugeres publicas estar muy enfermas dello y como las personas q con ellas conuersan siruã a todos generos de estados de la comunicaciõ se estiede el mal a otras muchas gètes. Suplicamos a **A. M.** mande q las justicias del reyno bagã q las dichas mugeres publicas sean cada mes miradas por vn cirujano, y la q ballare estar enferma la prohiban q no lo sea, que sera gran parte para escusar enfermedades tales.

**CA** esto vos responde mos que en las cortes de **M**adrid año de treinta y ocho en la peticion octaua proueymos lo que cerca desto, y del remedio dello se deuia bazer, mandamos a los del nro consejo lo pongan en execucion.

**Peticion. cxxxviii.**

**Y** E, los vros prothomédicos dã muchas cartas de examẽ a personas que no lo merecẽ. y pa q esto cesse suplicamos a **A. M.** que en el dar tengan la orden siguiente. Que no dẽ carta de examen a boticario ni cirujano que no sepan latin, pues los libros por donde vsan sus officios los mas son en latin, y que no puedan dar carta de examen a boticario ni cirujano aunque parezca habil sin q aya praticado en su officio, alomenos cinco años: y que los tales prothomédicos no den carta de examen sin que asista otra persona al examen de autoridad para que se vea lo que bazen, z no les den lugar a que den carta de examẽ sin merecerlo, z porq muchas vezes por llevar sus derechos las dã a inbauiles como los examiné lleua los derechos aunq no les dẽ la carta, porque no passe nadie por llevar los derechos: z q no se dẽ cartas algunas en ausẽcia



# ivxx Cortes de madrid

ni con aditamento que este tantos años en casa de voticarios o praticando con cirujanos porque no lo cumplen sino que le den por babil o inhabil, ni menos se den cartas de examen para que curen de experiencia con consejo de medico porque no se cumple, y a vezes no los ay, y matan y destruyen muchas personas, y que a los que ouieren de curar de medicina no se les de licencia sin que sea graduado en vniuersidad por examen, y que para que esto se execute se acreciente mas pena al que de otra manera curare: porque tres mill marauedis de pena en que va la vida y salud de los hombres es poca, sino que al que usare sin la tal carta de examen se le imponga pena corporal, y con esto los vuestros prothomédicos no haran las cosas que hazen, y ninguno cure so pena de cient açotes sin mostrar en el regimiento del tal pueblo el titulo y licencia que tiene.

**Y** esto vos respondemos, que mandamos que los prothomédicos guarden las leyes y pragmatikas, y lo nueuamente proueydo y mandado, por lo qual se remedialo contenido en esta peticion.

## Peticion. cxxxix.

**O**tro si, en estos reynos ay grã falta de cirugia a causa de no se hazer a nothomias publicas como se hazen en las otras vniuersidades y partes donde se lee la sciencia dicha. Suplicamos a vuestra Magestad mande se haga porque los cirujanos seran mas entendidos, y los enfermos mejor curados.

**Y** esto vos respondemos, que ya cerca desto hemos proueydo que en las vniuersidades se lea y fagan las nothomias necessarias.

## Peticion. cxi.

**O**tro si, los del concejo de la Abesta tienen privilegio que ningun hermano les puse la verua, y no se concertado en el precio hazen de xacion de la dicha verua, y venido al concejo de la Abesta reclaman de la tal de xacion, y condenan al otro hermano de la Abesta porque la puso. Suplicamos a vuestra Magestad mande que luego que el hermano de la Abesta libremente sin ser forzado biziere de xacion de la de bestano, sea oydo ni pueda reclamar ni acusar al otro hermano porque se la arrendo.

**Y** esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre ello hablan.

## Peticion. cxli.

**O**tro si, muy notorio es la gran carestia que en carnes y lana ay en estos reynos, la qual parece fue la causa el arrendamiento que bizieron los fucares de las de bestas de los



maestrados de Sanctiago y Alcantara, con derogacion de las leyes de la Abesta, que quien quiera pueda pujar. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido que semejantes arrendamientos no se den con derogacion de las leyes de la Abesta por el notable daño que viene a estos reynos.

¶ A esto vos respondemos, que ternemos memoria de lo en esta peticion contenido para que no se haga agrauio y cesse lo que dezis.

### Peticion. cxliij.

**O**tro si, vuestra Magestad proueyo que de las lanas que se vuiessen de sacar fuera destos reynos, se pudiesse tomar la mitad por el tanto precio y condicion para labrar en estos vuestros reynos, y en el tomallo ay grandes pleytos y cautelas, porque buscan quien las tome por el tanto que no lo ban menester todo: y otras vezes los que ansi lo toman lo venden a personas que lo lleuan fuera del reyno. Suplicamos a vuestra Magestad mande en el tomar de la lana se haga que los compradores manifiesten la compra en las cabeças del partido ante la justicia della y escriuano de conceso, declarando el precio y condiciones de la tal compra, y que dentro de treynta dias despues de la entrega de las lanas las pueda tomar por el tanto, y los que ansi las tomaren sean obligados a las labrar en sus proprias casas sin las poder tomar a reuender, y aunque vno señale por vn tanto la lana de vn comprador si no la vuiere menester el toda, otro pueda tomar parte, y para esto las justicias entiendan en el repartilla, de tal manera que no ay fraudes en las pagas ni en el sacar de la lana, si no que el que ansi lo tomare dentro de los treynta dias pague lo adelantado y haga la obligacion conforme a la que tiene hecha el comprador, y desta manera se cumpliran las palabras de la prouision que dize, por el tanto precio y condiciones. y en caso que desto vuestra Magestad no sea seruido mande que conforme a la ley del rey don Enrique, los pueblos hagan ordenanças de que manera se ha de tomar la mitad de la lana por el tanto, porque es tanta la desorden y injusticias y cautelas que en el tomar de las lanas ay, que es menester gran remedio.

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta ya proueydo por leyes de nuestro reyno lo que se deue hazer.

### Peticion. cxliij.

**O**tro si, en las montañas del reyno de Leon y Asturias se obernajauan de verano muchos ganados, y las yeruas en que se beruajan no es para vacas, porque es yerua menudica



# Cortes de madrid

Sobre las  
yeruas de  
las monta  
ñas.

y puesta en riscos y peñas tan asperas que no pueden subir  
allá los ganados vacunos y es yerua que de fuerça se ha de  
perder, porque lo de mas del año esta cubierta de nieue, y los  
del vuestro consejo proueyeron que no pudiesen los conce-  
jos arrendar las dichas yeruas. Suplicamos a vuestra Ma-  
gestad mande que con breuedad se vean los terminos de los  
dichos lugares: y la yerua que fueret tal que las vacas no se  
puedan aprouechar della, se les de licencia para poderlo ar-  
rendar para ganado lanar, porque de otra manera las car-  
nes se encaresceran y diminuyran por falta de pastos.

**¶** A esto vos respondemos, que cerca desto esta proueydo lo que conuiene y  
dada orden como aya efecto lo contenido en esta peticion, y se cumple en al-  
gunas partes y se manda guardar en las otras conforme a lo que ha sido se-  
ñalado y limitado.

## Peticion, cxliiij.

El obraje  
de los pa-  
ños.

**¶** Otro si, el obraje de los paños no esta en tal perfeccion co-  
mo conuiene, porque los veedores que van a casa de los  
que los labran no tienē entera libertad ni desechan los pa-  
ños que han de desechar por mal labrados. Suplicamos a  
vuestra Magestad que en los pueblos donde ay labores de  
paños aya vna casa de veedoria donde los paños se veā por  
los veedores, y así será mejores y de mas pñeccion, y no se pas-  
saran por buenos los paños que no fueren tales.

**¶** A esto vos respōdemos, que se guarden las leyes que en esto nueuamente  
bauemos mandado bazer y guardar.

## Peticion, cxlv.

Sobre sa-  
car paños  
a portu-  
gal.

**¶** Otro si, en el reyno de Portugal esta mandado que se ga-  
nten paños finos en cierta forma, a cuya causa lleuā desta  
tierra paños menores y así vale tanto y mas la lana pñeta, y  
la lana Castellana que la fina para labrar paños para Porto-  
gal, y los Portugueses los labrā en estos reynos para los lle-  
uar labrados, a cuya causa no se hallan en estos reynos paños  
menores sino en subidos precios. Suplicamos a vuestra Ma-  
gestad mande que no se saquen paños, ni lanas, ni añinos pa-  
ra el reyno de Portugal, y así aura en buen precio paños de  
baya ley en estos reynos.

**¶** A esto vos respondemos, que cerca del sacar de los paños bauemos pro-  
ueydo lo que conuiene.

## Peticion cxlvj.

**¶** Otro si, V. M. mando por vna su carta acordada que nin-  
guna persona comprasse paños en las ferias para tomar  
a vendellos, delo qual ha succedido mayor carestia porque se  
los van a comprar a sus casas y a los caminos, y aun a vezes



antes que los labren se los tienē pagados. Suplicamos a. V. A. B. m.ãde q̄ ninguna persona vaya a comprar paños ni sedas a los lugares donde se labrare para los tomar a vender alas ferias, ni en las ferias ninguno los compre pa tomar a reuender en ellas ni fuera dellas, ò tal manera q̄ ninguno pueda cõprar paño ni seda pa lo vender a otros q̄ lo varcen ni vendã si no q̄ solamente lo puedan cõprar del q̄ labrare paño y leda el que la ouiere menester para su propio vso, o mercaderes para lo vender por varas para gastar y no a otros mercaderes para lo tomar a reuender, porque desta manera no passara mas de por dos manos, y delo contrario passa por cinco o seys, y q̄ esto se execute en todo el reyno.

Que se cõpre paños pa vender.

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene, y aq̄llo mandamos se guarde.

### Peticion cxlvij.

Sobre la rubia y rasuras.

¶ Ero si, suplicamos a. V. A. B. m.ãde q̄ ninguna psona cõpre o passel ni rubia, ni rasuras, ni los otros materiales necessarios pa el obraje ò los paños, sino las mismas personas q̄ la labrã porq̄ no se passe por tantas manos los dichos materiales

¶ A esto vos respondemos, que cerca ò lo que pedis teniamos proueydo como saberys, y como por experiencia se ha visto que no cõuenia se ha mãdado reuocar, lo qual mandamos se guarde.

### Peticion cxlix.

¶ Ero si, los q̄ venden paños por junto los venden apuntados z no declaran quantas varas tiene y sabe lo que vende, y el comprador no lo que compra, y en feria no se mide conforme a la ley sobre tabla. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en todo el reyno se mida sobre tabla, y que los paños quando se vendieren el vendedor declare quantas varas tiene cada paño, z le ponga vn bernete de las varas que touiere y por aquella le venda y no por paño.

Que no se vendan pañes apuntados.

¶ A esto vos respondemos, que en esto por leyes de nuestro reyno esta proueydo lo que se deue bazer y aquello mandamos se cumpla y guarde.

### Peticion. cl.

¶ Lem, porque las cortes passadas del año de quarenta y ocho en la peticion ciento y ochenta y vno se suplico se guardasse en la electiõ de los officios de los pueblos de orden lo que se guarda por las leyes reales, y se remitiõ a los ò vuestro consejo de ordenes los quales lo proueyeron con consulta ò V. A. B. y en muchas partes no se guarda la dicha prouission, diziendo que han de guardar las leyes capitulares. Suplicamos a vuestra Magestad mande la dicha prouission se gaurde en todas las ciudades villas y lugares de las ordenes sin

Sobre la election ò los officios



# Cortes de madrid

embargo de qualquier ley capitular, vso z costumbre carta de maestre, z sentencias executorias dadas, porq̄ con esto los dichos pueblos estaran pacificos z vien gouernados.

**¶** A esto vos respondemos, que en esto esta dada la orden que se ba de tener en la election de los officios, y aquella mandamos se guarde.

## Peticion. cli.

**O**tro si, porque los pueblos que han de contribuir en las receptorias estava ordenado conforme a las prouincias z partidos, z agora de poco aca los v̄ros cõtadores mayores hã mudado muchos lugares de vnas receptorias a otras, lo qual es grã daño z se quitã las prebeminẽcias a los pueblos en sacarlas de sus partidos para otros generos de contribuciones. Suplicamos a. **A. N. B.** mande las receptorias se haga como siẽpre se hizieron sin embargo de qualquier otra cosa q̄ contra ello ay an proueydo los vuestros cõtadores mayores.

Que no se muden las receptorias.

**¶** A esto vos respõdemos, que en lo que toca a la paga de n̄ros seruicios los contadores han hecho algunas mudanças teniendo consideracion a q̄ a menos costa z trabajo lo pagaran en otra pte, y en todo lo de mas se guardẽ los dichos partidos y anden segun que hasta aqui lo han acostumbrado.

## Peticion clij.

**O**tro si, porque los pleytos de entre bermanos ð diuersos matrimonios son muy grandes, y lo mismo con la segũda muger. Suplicamos a. **A. N. B.** mande que el varõ que se casare segunda vez haga imventario de sus bienes antes que se case, y haga d̄llo escriptura publica so pena que las ganãcias que ouiere durante el segundo matrimonio sean para los hijos del segundo matrimonio si no se prouare que con cautela lo dexo de bazer por danificar a los hijos ðl primer matrimonio: z mas que la muger que se casare con el tal varon que ha sido casada otra vez sin que preceda el dicho imventario ð su marido no tenga parte en las ganancias que ouiere en el tal matrimonio de la parte que a ella cupiere, porque no cesse de bazer el tal imventario, y escusarãse pleytos y grã cargo de conciencia.

Sobre las dotes.

**¶** A esto vos respondemos, que se guarde en esto lo que el derecho y leyes ð nuestro reyno disponen.

## Peticion cliij.

**O**tro si, como por ðrecho esta estatuyda pena al curador q̄ casare a su menor con su hija, en fraude ð lo suso dicho muchos curadores casan sus menores cõ sus parientes baziẽdo cõtratos q̄ no les pida cuẽta, z que los perdonen parte de lo que les deuẽ de fructos z principal: z otras vezes buelne a dar las curadorias alas biudas, y ansı son casadas madres de los ta

Que no casen los curadores a sus menores cõ sus parientes



les menores, z hazen grãdes cautelas en fraude d los dichos menores y d sus haziedas. Suplicamos a. **A. M.** mãde q los tales curadores no puedan cõ ningun pariente suyo casar a sus menores, z q qualquier contrato q hizieren sobre los bienes de los menores z paga d ellos sea en si ninguno, y q el tal menor no le pueda hazer cõ juramẽto, y lo mismo qlesquier cõtratos q los dichos curadores hizierẽ en fraude d los dichos menores z no puedan traspassar la curaduria ni discernirla al padrastro ni pariente suyo, ni boluerla a la madre durante el segundo matrimonio.

**A** esto vos respondemos que los juezes bagã justicia sobre lo cõtenido en v̄ra petició segũ los casos sucedieren, guardãdo el d̄recho y leyes d̄l reyno.

**Peticion. cluiij.**

**O**tro si, porq̄ en estos reynos ay muchas capellanias seruidas, ansí en yglesias cathedrales como fuera d̄llas, q se prouen por bedito y exãmen a personas abiles, z muchos las impetran por Roma baviendo en ellas la misma razon que en las patrimoniales para no se impetrar, z si ansí passasse no se siruirian como conuenga z a personas abiles. Suplicamos a **A. M.** mãde que la ley que esta hecha para los beneficios patrimoniales z de patronadgos d̄ legos se entiendan para las dichas capellanias q no se impetren por Roma las q por bedito y abilidad se proueyerẽ, z pa elto se dẽ en el v̄ro cõsejo z chãcillerias las prouisiones necessarias: lo q̄l no se estiẽda ni entiẽda e las capellanias z beneficios q̄ antes d̄ la dicha ley esta uã coladas por Roma: porq̄ muchas d̄llas se hauiã dado por el

**A** esto vos respondemos, que se guarden las leyes y pragmatikas en los cassos que hablan.

**Peticion. clv.**

**O**tro si, en las cortes passadas, en la petició ciento z cinquẽta z vna. **A. M.** proueyo q no se facassen cordouanes fuera del reyno, z se facan yadanas z otros cueros, y con ellos se facan ascõddidos los dichos cordouanes, z ansí ha subido en excessiuos precios el corambre z calçado. Suplicamos a. **A. M.** mande que no se saquen ningun genero de cueros destos reynos en pelo ni curtido, ni hecho en obra, ni calçado, ni en otra manera por la gran falta que ay z carestia en estos reynos.

**A** esto vos respondemos, que ya esta proueydo que no se saquen cordouanes y las otras cosas de cuero en las leyes contenidas, excepto las que esta permitidas facar.

**Peticion. clvi.**

**Y** e, suplicamos a. **A. M.** mãde q en adereços de cauallos d̄ la ginetã se puedã traer recamados z telas d̄ oro y plata, y qualquier franja z guarnicion por honrra z ornato de la dicha cauelleria sin embargo d̄ qualquier pragmatika q otra cosa disponga.

Que no se impetrẽ capellanias seruidas

Que no se sa que cueros destos reynos.

Sobre el diezmo de la ginetã.



# Cortes de madrid

**¶** A esto vos respondemos, que ya en esto esta proueydo lo que conuiene.

## Peticion. clviij.

**Y** E, los reyes passados **z. A. M.** por hazer merced a estos reynos para que estuuiesen mejor proueydos bñ vedado **z** cada dia viedan que no se saque pan **z** ganado **z** otras muchas cosas: **y** en estas presentes cortes se suplica se cierrẽ otras algunas más, que esperã. **A. M.** les bara merced, **z** a intercession de algunas personas particulares. **A. M.** suele dar licencia para saca de algunas cosas vedadas, lo qual es en daño vniuersal d̄stos vuestros reynos. Suplicamos a vuestra **M. Gestad** pues esto es en beneficio de estos v̄ros reynos q̄ no se saquen ni de licencia ni facultad para las cosas vedadas, pues de poco prouecho obra la ley si se da licẽcia particular que redũ de en daño de estos reynos que tanto aman **y** struen a. **A. M.**

Que no se saquen fura del rey: no cosas vedadas.

**¶** A esto vos respondemos, que se guarden las leyes, **y** si algunas licencias se han dado ha sido por algunas justas causas conuenientes a nuestro seruiçio, **y** ternemos memoria para que no se den.

## Peticion. clviij.

**O** trosi, en las cortes passadas del año de mill **y** quinientos **y** quarenta **y** ocho algunas peticiones que se dieron quedaron en acuerdo **z** que se verian **z** tratarian dellas, que son la peticion treynta **y** vna, **y** treynta **y** dos, **z** treynta **y** cinco **y** treynta **y** siete, quarenta **y** siete, sesenta **y** tres, setenta **y** dos, ochenta, ochenta **y** ocho, nouenta **y** siete, ciento, ciento **y** tres, ciento **y** ocho, ciento **y** treze, ciento **z** diez **y** nueue, ciento **y** treynta **z** siete, ciento **y** quarenta, ciento **z** quarenta **y** vna, ciento **z** quarenta **z** dos, ciento **z** quarenta **z** cinco, ciento **z** quarenta **z** ocho, ciento **z** cincuenta, ciento **y** cincuenta **y** tres, ciento **z** sesenta **z** tres, ciento **y** setenta **y** ocho, ciento **z** ochenta **y** dos, ciento **z** ochenta **z** tres, ciento **z** ochenta **z** nueue, ciento **z** nouenta **y** vna, dozientas **z** tres, dozientas **z** siete, dozientas **z** bonze, dozientas **z** catorze, dozientas **z** quinze. Suplicamos a vuestra **M. Gestad** mande que luego se publiquen **z** determine lo que en ellas se ha de hazer, porque son muy importantes **z** conuiene mucho a la buena gouernacion de estos reynos.

Que se de terminen ciertas peticiones de las cortes el año de m. d. xlvij.

**¶** A esto vos respondemos, que en lo que toca a la peticion treynta **z** vna **z** treynta **z** dos, **z** treynta **z** cinco, **z** treynta **z** siete, **z** quarenta **z** siete, **z** sesenta **y** tres, **z** setenta **y** dos, **y** ochenta **y** dos, **y** ochenta **y** ocho, **z** ciento, **z** ciento **y** ocho, **z** ciento **z** treze, **z** ciento **z** diez **y** nueue, **z** ciento **z** quarenta **z** dos, **z** ciento **z** quarenta **y** cinco, **z** ciento **y** quarenta **y** ocho, **z** ciento **z** cincuenta **y** tres, **y** ciento **z** sesenta **y** tres, **z** ciento **y** ochenta **z** nueue, **z** ciento **z** nouenta **z** vna, **y** dozientas **z** tres, **z** dozientas **z** siete, **z** dozientas **y** bonze, **z** dozientas



z catorze, que a todos los dichos capítulos y cada vno dellos, anssi en estas cortes como despues dellas y en las del año de cinquenta z cinco esta respõdido z proueydo lo que conuiene/ z aquello mandamos se guarde. y en lo dmas que en algunos dellos se pide no conuiene que se baga nouedad. y en lo que toca a la peticion ciento y catorze, que platicado por los del nro cõsejo real, y cõsejo d las indias pece anssi mesmo qno cõuiene q se baga nouedad,

**Peticion. clj.**

**O**tro si, suplicamos a. v. A. S. mande que lo contenido en la respuesta que se dio a la peticion nouenta y vna de las cortes de Segouia, en que se pidio que se declarasse el tiempo en que se han de presentar con los processos despues que se ouieren presentado con el testimonio/ se mãde hazer z baga la diligencia en la dicha respuesta cõtendida (cõuiene a saber) q se escriuira a los presidentes z oydores de las audiencias reales para que embiassen sus pareceres ante los del vuestro real cõsejo, para que vistos se proueyesse lo que conuiniesse: lo qual suplicamos se baga antes que estas cortes se acaben, y se puea cerca dello lo que conenga.

Sobre la p  
sentacion  
de los pro-  
cessos

**E**sto vos respondemos, que ha parecido que no cõuiene que se baga nouedad, y que por lo determinado por las leyes esta proueydo lo que conuiene cerca de lo en esta peticion contenido.

**Peticion. clx.**

**O**tro si, suplicamos a. A. S. lo mesmo que se pidio en las cortes de A. S. Madrid del año de mill z quinientos y treinta z quatro, en la peticion ciento y veinte y quatro (cõuene a saber) que se vean las aueriguaciones z razones que dan z han presentado los pueblos que dicen que no han de pagar seruicio, para que siendo justicia se reparta sobrellos como por los otros pecheros del reyno.

Sobre el  
seruicio

**E**sto vos respondemos, que esto se ha visto, y dello resulto que cada vna de las partes que pretendiere ser libre de pagar el seruicio siga sobrello su justicia: y que a los que la han seguido sea fecho.

**Peticion. clxj.**

**O**tro si, suplicamos a. A. S. lo que se suplico en la peticion nouenta z cinco de las cortes de Vallid de qnientos z treinta z siete, que no se quite la cascá a los arboles de alcornoqs y enzimas pa cortir los corambres, porq se destruyen los mõtes z se secan los alcornoques y enzimas, y se pierden los pastos y la vellota en que se cria el ganado: y los corambres se pueden curtir con çnma que o arrayban, porque los montes se conseruen y se crien mas ganados: y los de vuestro consejo mãde luego platicar sobrello y proueer lo que conenga.

Que no se  
quite la ca-  
scá a los  
alcornoqs

**E**sto vos respõdemos, q pa pueer en esto lo q cõnenga emos mãdado a los d nro cõsejo baga las diligencias necessarias, las qles venidas se pueera



Peticion. lxiij.

El pan si  
encabeza-  
mierto gñ  
se deen di-  
nero

Otro si, suplicamos a. V. M. mande proueer cerca de lo contenido en la peticion veynte y siete de las dichas cortes de Valid, cerca del pan que a. V. M. se ha de dar de mas del precio del encabezamiento general, para que los pueblos que lo han de pagar no lo den en pan sino en dineros tassado a precio moderado: z que esto lo declaren luego los contadores mayores de. V. M. z quede por ley de aqui adelante. E lo mesmo se haga con el pan situado que ay en algunas ciudades y villas del reyno, que lo paga en pan z se les recibe por ello en cuenta cierta cantidad / que ansí mesmo lo paguen en dinero, y se les tasse a vn precio moderado: porque de pagallo en pan como hasta aq se recibe notorio daño. D. V. M. mande que el dicho pan situado se de al reyno por el tiempo z precio y pagas que, V. M. lo da a personas particulares por via de assiento: z señale dia en que el reyno se obligue por la paga dello. E sino se juntare el reyno a lo tomar, z alguna ciudad o partido particularmente quisiere retomar el pan que le tocade la manera q dicha es / suplicamos a. V. M. se lo mande dar segun z como se da y se ha dado a psonas particulares estos años passados.

¶ El esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conutene, y que no ay para que bazer en ello nouedad.

Peticion. clxiij.

Que se baze  
re la mone  
da de arago

Otro si, hazemos saber a. V. M. que en los reynos de Valencia z Aragon han subido la moneda de oro diez maravedis por corona del valor que vale en estos reynos: de cuya causa todo el oro que ay en ellos lo lleuan a los dichos reynos de Valencia z Aragon, y no bastan las leyes que cerca desto ay fechas para lo remediar: porque muchas personas lo tienen por principal trato z grangeria. Suplicamos a. V. M. mande que en los dichos reynos de Arago y Valécia baze la dicha moneda de oro conforme al precio que vale en estos reynos: porque con esto no se sacara dellos la dicha moneda de oro pa los dichos reynos de Aragon y Valencia.

¶ El esto vos respondemos, que en lo que toca a poner en orden la moneda de nuestros reynos se ha entendido y entienda en ello, y basta agora no seba podido tomar resolucion.

Peticion. clxiij.

Otro si, dçimos que en Castilla ay puertos señalados do se paga el derecho del seruicio y montadgo del ganado que va a estremo: y en el andaluzia no estan señalados. Porque en el tiempo que Granada era de moros no tenían



por costumbre y con los ganados a estremo. E agora por la mayor parte los señores de ganado del andaluzia lleuā sus ganados al arçobispado de Seuilla, y obispados de cordo-ua y malaga z a otras partes: z los seruiçadores hazen muchas beçaciones a los pastores que lleuan los ganados: q̄ hauiendo de seruiçiar ouejas vazias a la entrada / aguardā a seruiçiar a la salida del estremo, y les toman ouejas paridas por la cuēta d̄ la entrada, aunque se aya muerto la mayor parte del ganado sin pagar costa ni yerua: z como traen los seruiçadores los juczēs fauorables no guardan justicia. Suplica mos a V. M. sea seruido de lo mandar remediar / de manera que se señalen puertos donde se seruiçie a la entrada d̄ l ganado, y si fuere a la salida se seruiçie por las que estuieren viuas z pague el seruiçador la costa z yerua d̄ l ganado que seruiçia re, pues lleuan ouejas con corderos.

En esto vos respōdemos q̄ cerca de lo cōtenido en esta peticiō y en cūplimēto d̄ lla mādamos y r̄ p̄sona a q̄ hiziesse las diligēcias q̄ conueniā z informaciones / z son venidas y estā en el n̄ro cōsejo, y vistas se dara la ordē q̄ mas cōuenga a n̄ro seruiçio, assi en el señalamiento de los puertos y en lo de mas se guarde lo dispuesto por las leyes y quadernos del seruiçio y montadgo.

**R**oque vos mandamos, a todos z a cada vno de vos segū dicho es que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fuerō dadas, que de suso van incorporadas, y las guardays z cumplays y executeys, y las bagays guardar z cumplir y executar en todo y y por todo, segun y como de suso se contiene, como nuestras leyes y pregmaticas sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes. E cōtra el tbenoz y forma dellas no vays ni passays, ni consintays yz ni passar agora ni d̄ aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen z incurren los que passan z quebrantan cartas y mandamientos d̄ sus reyes z señores naturales: y so pena de la nuestra merced z de diez mill m̄ris para la n̄ra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio mandamos q̄ este quaderno d̄ leyes sea pregonado publicamente en esta n̄ra corte por q̄ venga a noticia de todos, y ninguno d̄ llo pueda p̄tender y gnozācia. Lo q̄l todo queremos y mādamos q̄ se guarde / cūpla y execute en n̄ra corte passados quinze dias, z fuera d̄ lla passados q̄rēta dias despues de la publicaciō dellos. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al so las dichas penas: Dada en Vallid a diez z siete dias d̄ l mes d̄ Sep-tiembre de mill y q̄nientos z cincuenta z ocho años.

## La Princesa.

Yo Juā vazq̄z d̄ molina secretario d̄ su catholica Magestad la fize escreuir por su mandado, su alteza en su nombre

Juan d̄  
Alega.

El licenciado viruiesca  
de Albuñatonos.

El licenciado  
Dtalora.

El doctor  
Delasco.

f ij



# Comiençan las cortes de A. D. LV. años.

S. C. C. M.



**L**o que los procuradores que por mandado de V. M. venimos a las cortes q̄ ha mandado celebrar en esta villa de Valladolid este año de mill z quinientos y cinqueta z cinco pedimos y suplicamos a V. M. en nombre de estos reynos es lo que de vso se dira. y suplicamos a V. M. que al proouer de estos capitulos se hallen presentes personas de los procuradores, para informar de las causas que tenemos para suplicar lo en ellos contenido.

## Peticion primera.

Que se p̄  
ga casa al  
p̄ncipe. n. f.

**S**uplicamos V. M. q̄ por quanto se ha comenzado a poner casa al serenissimo Infante don Carlos nuestro señor. / sea seruido de mandar se le ponga al vso de estos reynos de Castilla z no al de la casa de Borgoña, pa q̄ le puedan servir los hijos de los grandes y caualleros de estos reynos, z que su alteza los trate y conozca y tenga afficion para hazerles mercedes: por q̄ en esto recibiran muy gr̄a m̄d̄ estos vros reynos. A esto vos respondemos, que tenemos en seruido lo que pedis, y venido a estos n̄ros reynos se dara orden cerca de la casa del p̄ncipe nuestro hijo.

## Peticion ii.

Que se for  
tesique las  
fronteras.

**O**tro si, suplicamos a V. M. mande dar orden como se p̄uecan y fortifiquen las fronteras de Francia de mar y tierra, y las de vizcaya y guipuzcoa, y Balizia y andaluzia, y reyno de Granada, como otras muchas vezes se le ha suplicado por q̄ es cosa q̄ importa mucho a su seruido hazer se ansi.

A esto vos responde mos, que hemos tenido z ternemos cuydado cerca de lo en esta peticion contenido, y do conuiniere se proueera como cosa que tanto importa.

## Peticion. iij.

Que se res  
ponda a ci  
eros capi  
tulos

**O**tro si, dezimos que en las cortes que V. M. mando celebrar en estos reynos en los años de quinientos y quarenta z ocho, y quinientos z cinquenta y vno / el reyno dio ciertos capitulos y dellos quedaron por proouer algunos / z se remitiéron a los del vuestro consejo y basta agora nose ha determinado lo que en ellos se ha de hazer. Suplicamos a v̄ra mag. sea seruido de mandar que se tornen a ver, y los que dellos estuieren por proouer los mande proouer con toda breuedad como conuenga al seruido de v. m. y execucion de su justicia y bien de estos reynos.

A esto vos respondemos q̄ ya se ha resp̄ddido a ellos lo que conuene.



Peticion. iij.

**O**tro si, dezimos que a supplicacion del reyno, en las cortes que se celebraron el año de veynete y tres, y despues e las siguientes. **S.** magestad mando que se recopilassen todas las leyes del reyno por orden, haziendo vn libro y volumē dellas: poniendo las por su orden y continuacion de sus titulos y tratados: quitando lo superfluo: emendado lo vicioso en la letra de las dichas leyes. En lo qual entendio el doctor Pedro lopez de alcozer a quien, **S. M.** lo cometio: y se occupo algunos años, y recopiló vn libro: el qual por muerte del doctor Pedro lopez se entrego al doctor Bueuara por mandado de vuestra Magestad: y por su muerte al doctor Escudero: los quales por las ocupaciones que tuuieron no pudieron tomar resolution en la dicha obra. Y por muerte del doctor Escudero **S. M.** mando al licenciado Arrieta del vuestro consejo q̄ viesse la dicha obra y hiziesse la dicha recopilacion, platicando y conferiendo las dudas dlla con los del v̄ro real consejo. Y como el licenciado Arrieta principalmente se occupa en los negocios del consejo no puede tener la libertad y espacio que se requiere para dar fin en obra tan grande y de tanto trabajo, y que tan particular y continua ocupacion requiere para su buena conclusion. Supplicamos a **S. M.** pues es obra de tanta importancia en que se trata de recopilar las leyes y pregnaticas de estos reynos, en que ay tanta difusion y variedad: y para lo que toca a la justicia y determinacion de las causas entre vuestros subditos y naturales / seria y es vna de las principales partes estar hecha y acabada esta obra: y que todos supiesen y entendiessen las leyes de vuestros reynos, assi los jueces que han de determinar los pleytos como los abogados que los han de defender / como las partes que litigā. Lo qual muy facilmente sebaria acabada esta recopilacion: porque todos podran tener noticia y inteligencia de las dichas leyes. Ya q̄l obra nunca se acabara y adara siempre vno en otro (como basta aq̄ por experientia seba visto) Supplicamos a **S. M.** pa fin y conclusion de la dicha obra de licencia al dicho licenciado Arrieta pa q̄ se de yz al consejo, y no se ocupe en las cosas y negocios de todo el tiempo que conuiniere para acabar la dicha recopilacion: porque ha va quasi tres años que entiede en ello. Y teniendo tiempo libre y desocupado de otros negocios darā fin a esto que es de tanta importancia y beneficio general quanto ninguno puede ser mas. Y atento esto y el trabajo que el dicho licenciado ha tomado y tomara hasta que esta obra se acabe. **S. M.** prouea y mande que al dicho licenciado arrieta sele barga vna gratificacion competente a su trabajo acabada la

La recopilacion de las leyes del reyno



# Cortes de Valladolid

dicha obra por todo el tiempo que se ha ocupado y ocupare en ella pues es de tanto trabajo y importancia, y sera mas obligarle al continuo estudio y ocupacion della. y vna Magestade mande a los del vuestro real consejo que señalen vn dia de cada semana para que se tome resolucion cerca de las dudas, y vicios o superfluidades, o de las otras cosas que el dicho licenciado arrieta reprehendere, de que conuenga tratarse, para que con toda breuedad se haga y effectue. Assi lo pedimos y suplicamos en nombre de estos reynos, por lo que toca al seruicio de V. M. y bien vniuersal dellos, y buena administracion de la justicia.

En esto vos respondemos, que el consejo de orden/ como se prouea cerca de lo que pedis de manera que breuemente se concluya y aya effecto, y tendremos memoria que el dicho licenciado sea gratificado de su trabajo.

## Peticion. v.

Que se declaren ciertas leyes.

Pro si, dezimos que en algunas cortes passadas se ha suplicado a V. M. mandasse que porq̄ en el q̄derno de las alcavalas ay algunas leyes confusas y superfluas y muy rígorosas las mandasse emendar y declarar. y V. M. lo mando asy, y basta agora no se ha hecho. Suplicamos a V. M. mande que luego se haga, y que se modere en las exacciones y molestias q̄ conforme a q̄llas dichas leyes se puede hazer a los labradores y gente pobre que han de pagar la dicha alcavala.

En esto vos respondemos, que en ello se entiende, juntamente con la otra recopilacion, y lo vno y lo otro se prouea breuemente.

## Peticion. vi.

Que se impriman ciertas cartas acordadas

Pro si, suplicamos a V. M. que las cartas y prouisiones que se despachan en el vuestro real consejo y otros tribunales por cartas acordadas se impriman y esten de molde para que esten publicas y notorias a todos: porque de no hazerse asy se siguen costas y gastos, y no todos saben que las ay, y asy no se pueden aprouechar dello en ellas contenido.

En esto vos respondemos, que se pondran en la recopilacion de las leyes que se haze las que pareciere que deuen ser puestas y conueniene esten impressas.

## Peticion. vii.

Las apelaciones van a los concejos o falta xx. mil mrs.

Pro si, suplicamos a vuestra Magestad que por quanto en muchas cortes passadas ha pedido el reyno que como las apelaciones de causas ciuiles van para los concejos y ayuntamientos hasta en quantia de seys mil maravedis que se prorrogasse y alargasse en mas cantidad, y no se ha proueydo. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido que se alargue hasta en quantia de veynte mill mrs. porque es conueniente al bien publico de la republica, y se escusar an muchas costas y ga



nos que se bazen en venir a las chancillerias las partes que litigan en seguimiento de las tales apelaciones.

¶ A esto vos respondemos, q̄ ya a esto esta respondido en las peticiones del año de cincuenta y dos.

### Peticion. viij.

**O**tro si, dezimos que es muy gran costa y trabajo a los litigantes y a las chancillerias en grado de apelacion de sentēcia de seys mill mrs abago. Y por esso justamente. V. m. pueyo q̄ semejantes appellaciones fuessen a los ayuntamientos. E agora suplica el reyno a. V. m. que esta cantidad sea de veinte mill maravedis (como en la peticion antes d̄sta se contiene). Y esta mesma razon ay en las apelaciones que se interponen de los alcaides mayores o los adelantamientos, porque por tampeca cantidad antes de gan los litigantes perder sus deudas que no se guar las tales apelaciones. Suplicamos a. V. m. mande que las dichas apelaciones de los alcaides mayores de los adelantamientos / de los dichos veinte mill maravedis abago vayan a los ayuntamientos o las ciudades o villas donde los dichos alcaides mayores acostumbrian tomar la vara de los dichos officios.

Las apelaciones ya las chancillerias sean de xx. mill mrs

¶ A esto vos respondemos, que esta proueydo lo que cōuiene para mas breue despacho de los negocios, y aquello mandamos que se guarde,

### Peticion. ix.

**Y**tem, dezimos que las apelaciones que van a los ayuntamientos muchas vezes se conformā en los vetos los dos juezes del ayuntamiento, y el ordinario no se conforma cō ellos ni quiere executar las sentencias que dan, deutiendolas executar conforme a derecho y leyes destos reynos. Suplica mos a. V. m. mande que los juezes ordinarios executen las dichas sentencias aunque ellos no se conformen en ellas, con pena fino lo cumplieren.

Los juezes ordinarios executen las sentencias

¶ A esto vos respondemos, que cerca de lo que pedis esta pueyo por la ley de Toledo, la qual mandamos que se guarde, y que las justicias ordinarias lo executen.

### Peticion. x.

**O**tro si, suplicamos a. V. m. mande que el capitulo de corregidores que manda que las condenaciones de residencia basta en q̄ntia de tres mill maravedis se executen sin embargo de apelacion / se entienda e estienda hasta en cantidad de seys mill maravedis: porque ansi conutene a la execucion de la justicia.

El capitulo de los corregidores se entienda hasta vi. mil mrs

¶ A esto vos respondemos, que se guarde lo que la ley dispone.

### Peticion. xi.



# Cortes de Valladolid

**Q**uero si dezimos que por quanto otras vezes se ha suplicado a. V. M. mande acrecentar los salarios a los del consejo real y otros tribunales de su corte, y a los oydores y alcaides de las chancillerias, porque los que tienen son pequeños. E agora se requiere mas proueerse esto por bauerse encarecido tanto las cosas y mantenimientos en estos reynos. Suplicamos a. V. M. lo mande proueer, pues es cosa tan justa y conueniente al seruicio de. V. M. y bien de la justicia y de estos sus reynos. E ansi mesmo mande. V. M. que se acrecienten los derechos de los secretarios de. V. M. pues no es justo que estando las cosas tres vezes mas caras que al tiempo que se declararon y tassaron los derechos que hauian de llevar que agora no correspondan los derechos con la carestia de los tiempos: y en esto de mas de hazer merced a estos reynos se evitiran grandes inconuenientes.

**E**sto vos respondemos, que tenemos en seruicio lo que en esto nos suplicays, y tendremos cuyado de lo proueer.

## Peticion. xij.

**Q**uero si dezimos que a todos es notorio quã necessario ha seydo y es el officio de la sancta Inquisition en estos reynos y como Dios por su misericordia / mediante el fauor de. V. M. ha conseruado estos reynos en la fee catholica. Porque hauiedo tantas eregias en los reynos como marcanos, no solamente no las ha hauido en este / mas antes se ha acrecentado el seruicio de Dios nuestro señor y su sancta fee: y esto ha seydo por la diligencia y buen recaudo que el sancto officio ha puestio. Y para que todo fuesse perfecto deue. V. M. mandar q̄ los inquisidores y ministros del dicho officio no sean pagados de las condenaciones que hazen, ni de las penas y penitencias que echan: porque de mas de ser cosa de mucho inconueniente / es gran peligro que ningun juez sea pagado de lo que condena: y se da ocasion a que el sancto officio no se trate con el autoridad que conuene. E para la buena administracion y remedio de lo suso dicho suplicamos a. V. M. sea seruido de mandarnos situar salarios conuenientes, y situar se los en las rētas ordinarias de estos reynos, como estan situados los salarios de los oydores de las chancillerias reales: porque es mas de que conuene ansi a la buena administracion de la justicia y al descargo de la consciencia real de. V. M. sera hazer a estos reynos gran bien y merced. Y de esta manera las condenaciones que bizieren los dichos inquisidores se podra acudir con todas ellas al receptor general de las penas de camara de vuestra Magestad que sera otro grande beneficio.

**E**sto vos respondemos, que en esto se ha entendido y entiende, y se proueerá y dara la orden que mas conuenga.



Peticion xiii

Sobre la renunciaci<sup>o</sup> de los officios

Otro si, suplicamos a .v.m. que por quanto esta proueydo por leyes de estos Reynos que los que renunciaren sus officios de regimientos y escriuanias y los otros o por vida o a de viuir veynte dias despues que renunciare, y que presenten la tal renunciacion dentro de treynta dias. E porque se ha visto que algunos han renunciado sus officios, y presentado se dentro del termino de las leyes, y no se ha uer despachado los nuevos titulos por ocupaciones de los que los han de despachar y en este medio tiempo ha acaecido ha uer se muerto el que lo renuncio y no querer acabar de despachar el titulo del tal officio: diziendo que por ha uer muerto el que renuncio antes que se despachasse el titulo quedaua vaco el officio: lo qual de mas de ser contra las leyes es agrauio notorio. Suplicamos a .v.m. mande que aunque succeda este caso todavia se despachen los titulos como se deue y acostumbra hazer.

En esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que en los casos que ocurrieren lo prouean conforme a las leyes de nuestros Reynos, de manera que las partes no reciban agrauio.

Peticion xiiii.

Sobre lo arriba

Otro si, suplicamos a .v.m. que los treynta dias que las leyes dan para presentar las renunciaciones o los officios en el vuestro consejo se entiendan y se cuenten sobre los veynte dias de la renunciacion, por la distancia que ay de muchas ciudades y villas de estos Reynos a la corte de .v.m. y que los que renunciaren sus officios fuera de estos Reynos tengan ciento y veynte dias para presentar las tales renunciaciones en el vuestro consejo.

En esto vos respondemos, que no conuiene que en esto se baga nouedad.

Peticion xv.

Que se sumen los regimientos.

Otro si, suplicamos a vuestra magestad que porque de ha uer mucho numero de regidores y otros officiales en los concejos y ayuntamientos se sigue confusion y dano a la buena gouernacion de las dichas ciudades y villas de estos Reynos: y es causa que algunas vezes los officios no se proueen a personas tales quales conuiene: sea seruido de mandar que no se baga mas acrecentamiento dellos, y que el que esta hecho se reduzga al numero antiguo, como vna magestad muchas vezes lo tiene prometido.

En esto vos respondemos, que en quanto al acrecentamiento ternemos consideracion a lo que dezis. Y en lo de mas de reducir los acrecentados al numero antiguo mandamos que se guarden las leyes y cedula sobtello dadas



# Cortes de Valladolid

## Peticion. xvj.

**O**tro si, supplicamos a. V. M. que por quãto en las cortes de quinientos e quarenta e ocho, en la peticion ciento e quize se pidio que. V. M. fuesse seruido de añadir otra sala en el vuestro real consejo, para que viesse e despachasse los plitos de mill e quinientas doblas, por los grandes inconueniẽtes que se siguen en la dilacion que ay en verse los dichos plitos. E en las cortes de quinientos e cincuenta e vno se suplico que allende de la dicha sala ouiesse otra para ver las residencias e no se ba becho. Supplicamos a. V. M. lo mãde proueer: porq̃ de hauer tanta dilacion en la vista de las dichas residencias se siguen muchos inconuenientes para la administracion de la justia: porque pensando algunos juezes que no se han de ver sus residencias se atreuen a hazer lo que no deuen: e otros antes que se vean e los prouean pierden mucho tiempo e ganan gran parte de sus haciendas. V. M. sea seruido de mandarlo proueer con breuedad. Porque demas desto se seguira en este acrecentamiento de salas otro gran bien en estos reynos, que hauiendo tantas personas en el consejo se podrã embiar dellas a tomar las residencias en los pueblos mas principales, porque de tomarlas los del vuestro real consejo se seguira gran beneficio e contentamiento en estos reynos. Por que demas de tomar las residencias a las justicias la tomarã a los regidores e oficiales de los pueblos, que es cosa que mucho importa, porque conozeran los que executan e hazen bien sus officios, e sabran quenes son psonas en quien conuenga p uellos para adelante. E allende de los grandes prouechos q̃ se barian se descargaria la real consciencia de. V. M. e estos reynos recibirian gran merced e contentamiento en ello.

**E** esto vos respondemos, que tendremos cuydado de proueer lo que conuenga a la buena administracion de la justia e despacho de los negocios.

## Peticion. xvij.

**O**tro si, hazemos saber a. V. M. que a causa que los juezes de residencia ocupan mucho tiempo en tomar la residencia al corregidor pasado e a sus oficiales no pueden entender en lo que conuiene a la gouernacion de los pueblos e a la administracion de la justia de que se siguen grandes inconuenientes. Supplicamos a. V. M. sea seruido de mandar que en estos reynos ay a juezes de residencia con salario competente que vayan juntamente cõ el corregidor: proueydo para que solo se ocupen en tomar la residencia los dias que las leyes mandan, e cõplidos bueluan a dar cuenta de la dicha residencia en vuestro real consejo: e el dicho corregidor pueda desde luego que tomare las varas entender en la gouernacion del

que se acrecienta una sala en el consejo real.

Que ay a juezes de residencia



pueblo y administracion d la justicia sin occuparse en cosa ninguna de la residencia: y que los dichos juezes de residencia lleuen de la corte escriuano ante quien las tomen: porque de tomarse las residencias ante los escriuanos d el numero se siguen grandes inconuenientes.

**E**sto vos respondemos, que ternemos memoria d lo que dezis para proouer en ello lo que conuenga, como se respondio al capitulo de las cortes del año de cinquenta y dos.

### Peticion. xviii.

**O**tro si, suplicamos a. **C. M.** que por quãto muchas vezes por enemistad /o porque los juezes hazen justicia algunos con mala intencion y por los dañar z affrentar los ponen capitulos en la residencia diffamatorios, z aguardan a ponerse los al fin de la residencia para hazerles mas daño: y se ponen z aueriguan como residencia secreta: por lo qual muchas vezes los juezes no osan hazer justicia libremente. **M. B.** de. **C. M.** Magestad que los tales capitulos se sigan por demanda publica y no por demanda secreta. Y por escussar los dichos inconuenientes se mande que el que pusiere capitulos y no los proouare a lo menos con vn testigo pague las costas personales y processales, y mas la pena arbitraria que al juez que tomare la residencia le pareciere que merece.

**E**sto vos respondemos, que mandamos cerca de lo contenido en este capitulo no se haga nouedad, y en lo demas que castiguen los del nuestro consejo a los que excedieren en poner capitulos como no deuan.

### Peticion. xix.

**O**tro si, dezimos que el reyno siente por gran agrauio que los fiscales de. **C. M.** esten presentes en el vuestro consejo al ver votar los pleytos fiscales que con ellos se tratan. E aunque se ha suplicado a. **C. M.** en otras cortes lo mande proouer no se ha hecho. Suplicamos a. **C. M.** lo mande remediar por que es cosa muy desigual lo que agora se haze.

**E**sto vos respondemos, que mandamos que los del nuestro consejo platicquen sobre lo en este capitulo contenido, y nos lo consulten para que proueamos lo que se deua fazer.

### Peticion. xx.

**O**tro si, dezimos que en las cortes de quinientos z cinquenta y vno se suplico a. **C. M.** que ouie sse numero de pesquisidores con salario competente, el qual no se les pagasse a esta de culpados por los inconuenientes grandes que dello se siguen (como parecera por la dicha peticion) z basta agora no se ha proveydo. Suplicamos a. **C. M.** mande proouer que aya el dicho numero de pesquisidores con el dicho salario, z que

Sobre la residencia d los correidores

Que los fiscales no se hallen al votar d los pleytos

Que aya numero de pesquisidores



# Cortes de Valladolid

Que aya  
numero de  
pequidors  
res

residan en vuestra corte, y de alli los prouean los del vuestro real consejo quando fuere necessario, constando que ha hauido remission en los ordinarios. Y que los salarios de los tales se paguen de las penas de camara, pues las condenaciones que ellos hizieren se ha de acudir con ellas al receptor general de las dichas penas de camara.

**En** esto vos respondemos, que mandamos que por agora en esto no se haga nouedad.

## Peticion xxi.

Sobre a  
excentar  
vn escriva  
no en cada  
adelanta  
miento.

**O**tro si, dezimos que en las cortes de quinientos y cincuenta y vno se suplico a. V. M. que por quanto los alcaldes de los adelantamientos nombran alguaziles para las execuciones, y se conciertan con ellos de tal manera que a los alguaziles les queda muy poco interese: que mandasse. V. M. que quando se proueyessen alcaldes de los adelantamientos se proueyessen tambien los alguaziladgos en personas de confianza: porque desta manera no se llevaran dezimas de execuciones contra justicia, ni vuestros subditos seran molestados sobrello. Y tambien se suplico, que por que no hauiendo mas de vn escrivano en cada adelantamiento no se podria dar recaudo a los negocios por ser muchos/que se acrecentasse otra escrivania en cada vno dellos y no se ha proueydo. Suplicamos. V. M. lo mande proueer.

**En** esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene/ y aquello se guarde y no conuiene fazer nouedad.

## Peticion xxii.

Los iudic  
digan los  
puntos en  
que quier  
ser infor  
mados.

**O**tro si, Suplicamos a. V. M. que por quanto quando los letrados o las partes informan a los juezes sobre su justicia los juezes no dicen los puntos en que tienen duda: de donde se sigue que no los pueden bien informar/ y si los dixessen los informarian mejor y con menos trabajo, y se veria y entenderia muy bien la justicia de las partes. Sea seruido de mandar que los juezes digan los puntos en que quieren ser informados para que les puedan informar sobrello: pues es cosa tan necessaria y prouechosa para la aueriguacion de la justicia.

**En** esto vos respondemos, que los juezes tengan cuidado de se informar en los pleytos de todo lo que fuere necesario para alcanzar la justicia de las partes, y en lo demas no conuiene fazer nouedad.

## Peticion xxiii.

**O**tro si, por quanto en el vuestro real consejo y chancillias hay muchos pleytos, y para hazellos ver residen muchas personas y solicitadores, y acontece que muchos que vienen de nuevo con fauores y negociaciones hazen que se vean sus pleytos primero



Que los  
pleytos se  
ueñ por tã  
de

primero que los que estan conclusos mucho antes que los su-  
yos se empeçassen, de que las partes reciben muy gran da-  
ño por hauer estado en la corte y chancilleria mucho tiempo  
solicitando y procurando la vista dellos, como dicho es. Lo  
qual se euitaria si los dichos pleytos se viesse por el antigüe-  
dad de la conclusion, porque cada vno sabria quando hauia  
de venir a solicitar su pleyto, y no vendria antes. Suplicamos  
a vuestra Magestad mande que se haga así: y que de aqui a  
delante los dichos pleytos se vean por el antigüedad o las cõ-  
clusiones, excepto en las cosas y negocios menudos, o de po-  
bres y viudas que se pueden despachar por despiciente o bre-  
uemente, que estos tales se puedan despachar sin esperar a lo  
suso dicho como pareciere a los juezes.

**¶** A esto vos respondemos, que en lo de la vista de los pleytos tenemos da-  
de orden por leyes y ordenanças que se ha de tener en la vista dellos: la qual  
mandamos a los presidentes y oydores del nuestro consejo y chancillerias  
que las guarden y cumplan.

### Peticion. xxiiij.

Que aya  
fello d'plo-  
mo en cor-  
te

**O**tro si, dezimos que en las cortes de quinientos y cincuen-  
ta y vno se suplico a. v. m. q̄ porq̄ los chancilleres tienē pue-  
sto en las chancillias el sello o plomo cõ q̄ sellan los p̄uilegios  
y otras escripturas q̄ se escriuē en pergamino: en lo qual se re-  
cibe gran gasto por las partes que despachãdose en corte van  
ya a sellar a la chancillia: y que pa escussar el dicho gasto el di-  
cho chanciller tuuiesse sello o plomo en v̄ra corte, y no se ha p̄-  
ueydo. Suplicamos a. V. M. lo mande proueer así, porq̄ es  
cosa q̄ importa: porq̄ se escussarã muchas cosas y gastos que  
las partes hazen en yr a sellar alas dichas chancillerias.

**¶** A esto vos respõdemos, q̄ mandamos q̄ cerca d' esto los n̄ros p̄sidẽtes y oy-  
dores de las n̄ras audiencias informen a los del n̄ro cõsejo y nos lo consulte  
pa que pueamos lo que mas cõuenga pa el buen despacho de los negocios.

### Peticion. xxv.

Sobre los  
etredichos

**O**tro si, suplicamos a. V. M. que porque estos reynos reci-  
ben gran beyacion con los entredichos que ponen los jue-  
zes eccliaisticos sea seruido de mandar q̄ quando los del v̄ro  
consejo y chancillerias dieren la primera carta para que absu-  
eluan y embien el proçesso/ sean obligados a lo hazer: y en ca-  
so que no lo cumplan se pceda cõtra ellos como sino cõplirã  
la tercera o quarta carta. Porque no ay causa ninguna porq̄  
no lo bagã, saluo querer hazer beyaciones a los corregidores  
y regidores y otros ministros de justicia: porque de no hazer  
se así acaesce que estan los pueblos entredichos muchos di-  
as de que se recibe gran daño, y no se celebran los diuinos o-  
ficios con la solemnidad deuida.

¶



# Cortes de Valladolid

¶ A esto vos respondemos que en esto se tiene y terna en el nuestro consejo y chancillerias la orden que conviene para el buen despacho de los negocios

## Peticion. xxvi

Sobre que-  
rencias.

Y Rem, suplicamos a. v. m. q̄ quando alguna persona q̄rellare o otro por razō de las cinco palabras / q̄ habiendose aptado de la queya la pte no sea condenado en pena alguna pa la camara, no e bargate que aya pcedido la dicha querella, pues esto es cōforme a derecho comū y leyes destos reynos.

¶ A esto vos respondemos, q̄ se guarden las leyes que sobre esto disponen

## Peticion. xxvij.

Sobre diezmos

Y Rem, suplicamos a. v. m. q̄ porq̄ acaesce muchas vezes q̄ los arrendadores de los diezmos y ietas d̄llos, por guardar el pan/vino y corderos, y lana y otras cosas de los dichos diezmos pa t̄pos q̄ valgā a excessiuos p̄cios lo dexā en poder de las personas q̄ lo deuen, de q̄ resulta daño notable porq̄ lo vienē a pagar en t̄po q̄ vale tres o q̄tro vezes mas q̄ al t̄po q̄ lo deuan pagar. Suplicamos a. A. M. sea seruido de mandar declarar q̄ los dichos arrendadores sean obligados de recibir el p̄, vino corderos y lana y otras cosas de los dichos diezmos / en esta manera. Los corderos y queso y lana por el dia de s̄t Pedro: y el pan y vino en vbas y moſto hasta el dia de todos sanctos de cada año: y q̄ si a los dichos t̄pos no ouierē venido a lo recibir y cobrar / q̄ cō ponerlo por ante escriuano en la yglia de dicho lugar / o en otra pte diputada por la justicia del tal pueblo sean libres los q̄ lo han de pagar de la paga del dicho diezmo y aya cūplido su obligaciō. Lo q̄l se haga ansī sin e bargō de q̄lq̄er v̄so y costūbre en que eslen de lo cobrar a mas largos plazos.

¶ A esto vos respondemos q̄ cerca de lo suso dicho esta dispuestō lo que se due fazer por las leyes de nuestros reynos, y a q̄llas mādamos se guardē.

## Peticion. xxviii.

Sobre diezmos

Otro si, dezimos que en las cortes del año de quintentos e veynete e cinco, en la peticiō catorze .v. m. mando que en el d̄zmar no se hiziesse novedad, y q̄ pa ello diessen los del v̄ro consejo las cartas y p̄uisiones necessarias, ansī p̄ los p̄lados y cabildos como para los juezes conseruadores que conociā dello. E porque esto no se guardaua enteramēte en algunas partes, ni parecia suficiente remedio para las beçaciones que se hazian sobre el pedir de los diezmos nueuos, ansī de las yeruas como de otras cosas de que nunca se pago se torno a suplicar sobrello en otras cortes, y vuestra. M. mando guardar lo q̄ ansī tenia p̄uedo en las dichas cortes de toledo y que el su cōsejo platicasse para dar en ello otro mas suficiente



remedio. E agora el obispo que es de la yglesia de aulla / y el dean y cabildo della han hecho z hazen grandes juntas z cōgregaciones de su clerecia para inuentar nuevos modos y maneras de pedir y llevar diezmos de cosas y heredades que nunca lo pagaron. E tienen acordado entre si d pedir y demandar los dichos diezmos baziendo nouedades escandalosas, molestando y escandalizando a los subditos y vassallos d v̄ra A. B. A la q̄i suplicamos sea seruido q̄ pues cō lo q̄ tiene pueydo y mādado no se remedia lo suso dicho / lo mande pueer de manera q̄ cessen los dichos inuouenientes y nouedades, mādando dar sus prouisiones para q̄ en el entretanto que. A. B. o tra cosa mandare no pidan ni demanden cosa alguna de los dichos diezmos nuevos. Mādado así mesmo a los oydores de sus chancillias y a los otros juezes seglares y eccliaflicos ante q̄n estuuieren pēdientes o pēdicrē processos sobre diezmos nuevos z de veruas los suspendan y no pcedan en ellos hasta que. A. B. prouea en ello lo que conuenga.

**¶** A esto vos respondemos, que cerca de lo que pedis / en el nuestro consejo se han acostumbriado dar las prouisiones ordinarias insertas las leyes que en ello hablan.

### Peticion. xxxix

Sobre diezmos

**¶** Tro si, dezimos que ante los juezes eccliaflicos se tratan muchos plitos sobre diezmos y rediezmos y sobre otras cosas mere eccliaflicas. y algunos de los dichos plitos se lleua por via de fuerça a las reales chancillias de Vallid y Granada. y porque acōtece verse los dichos plitos en salas dōde ay juezes que son cligos, los quales pcuran que los tales negocios se tornen a remitir a los eccliaflicos, y si los retienen hazen agrauio a los que litigan / suplicamos. A. B. mande que los tales juezes clerigos se abstengan de la vista y determinacion de los tales pleytos.

**¶** A esto vos respondemos, que se prouea lo que conuenga al bien de los negocios

### Peticion. xxx.

Sobre sal.

**¶** Tem, hazemos saber a. A. m. que los arrendadores de las salinas de estos reynos, y los alcaldes y guardas y factores dellas hazen muchas y grādes estorsione a los vezinos d los lugares d los limites de las dichas salinas en las calas y catas q̄ hazē en las casas pa ver y saber si ay en ellas sal cōtraria d las dichas salinas. y en las cortes de q̄niētos z veynete z ocho, en la petició q̄rēta z ocho se suplico a. v. m. lo mādasse remediar z se respōdio q̄ los d̄l v̄ro cōsejo platicassē sobrello y pueer se lo q̄ fuesse justicia / y hasta agora no se ha remediado: porq̄ vemos q̄ las dichas molestias z beyaciones no cessa. Sup. a. A. B.



# lxxxv Cortes de Valladolid

mande q̄ no se haga las dichas calas y catas y escudriños, pues esto no obra mas q̄ la pobre gente y ygnorante se dexē cohechar y de lo q̄ no deue por no ver entrar en sus casas los dichos alts y guardas y factores de las dichas salinas a hazer los dichos escudriños.

¶ A esto vos respōdemos, que mandamos que cerca de lo en esta peticiō cōtenido se guarde en las leyes y todo lo que mas esta proueydo en ello: y que los nuestros contadores den las prouisiones necessarias para que no se haga byraciones contra lo en las dichas leyes contenido,

## Peticion. xxxi.

Sobre la sal

¶ Otro si, dezimos que los arrendadores de las salinas muchas vezes no tienē sal en ellas para proueer los pueblos de sus limites y vezinos dellos: y si los dichos pueblos la comen de otra parte les lleuan grandes penas, diziendo que no la pueden comer sin su licencia: y porq̄ se la den les han de dar por y guala vn tāto: en lo qual los pueblos y vezinos d̄llos reciben notorio agrauio. Suplicamos. V. M. mande que de aqui adelante los tales arrendadores dē sal abasto a todos los pueblos de su limitacion, y si con fiare por testimonio como no se les da baviendo ydo por ella a las salinas o al solis que los dichos arrendadores tuieren señalados para ello / que los tales pueblos se puedan proueer de sal de dōde quisieren y por bien tuieren: y aunque la coman y gasten d̄ otra parte que no sea de los dichos limites no incurran en pena alguna. Mas los dichos arrendadores les puedan pedir ni demandar penas ni achaques por ello. E los dichos arrendadores sino proueyeren de sal incurra y se execute en ellos las penas contenidas en las leyes de estos reynos que sobriello hablan.

¶ A esto vos respondemos, que cerca de esto por los nuestros contadores se han acostumbrado dar las prouisiones ordinarias conforme a lo que pedis: y ansy mandamos que se den de aqui adelante por ellos.

## Peticion. xxxii.

Que el cōccio dela mesta no despache mezes de cañadas

¶ Otro si, suplicamos a. V. m. mande al presidente que fue ore al concejo de la mesta q̄ no cōsienta ni de lugar q̄ el dicho cōccio despache juezes d̄ mestras y cañadas por las ciudades / villas y lugares d̄llos reynos, porq̄ hazen grandes molestias y cohechos y robos en los labradores y psonas pobres por ballarlos entrades en pocas cosas cōcegiles: porq̄ para los tales que anli entraren o ouieren entrado bastian para lo remediar y castigar las justicias ordinarias. E se mande que si se proueyeren los tales juezes sea por muy breue termino: q̄ no puedan lleuar consigo escriuanos, sino que tomē los escriuanos del numero que eligiere la justicia de la villa o lugar donde conociēer.



En esto vos respondemos, que mandamos que el presidente que va a los concejos de esta tenga cuidado de fazer cñplir todo lo q̄ cerca d̄ lo q̄ pedis esta proueydo por leyes, de nuestro reyno z del dicho concejo, y castigüe los que ballaren culpados.

**Peticion. xxxiiij.**

Sobre los que han d̄ ser h̄ros d̄l concejo de la mesta

Otro si, suplicamos a. V. M. que por quanto el concejo de la mesta haze grandes daños y estorsiones a muchos q̄ d̄ estos reynos tienē ganado y no son ni quieren ser hermanos del dicho concejo, pretendiendo que lo han de ser aunque no quieran; de lo qual se siguen gr̄des daños y perjuzios a los tales señores de ganado que no quieren ser hermanos del dicho concejo, y a los señores de las dehesas y principalmente a V. m. z a vuestras rentas reales. Suplicamos a. V. M. mande proueer que generalmente todas z q̄lesquier p̄sonas q̄ tuuieren ganado z no q̄sieren ser h̄ros del dicho concejo, ni gozar de los priuilegios del/ no los apremien a ello: pues es conforme a razon y derecho/ y leyes de estos reynos.

En esto vos respondemos, que sobre lo en esta peticion contenido ay pleyto pendiente en el nuestro consejo: el qual mandamos a los del nuestro cōsejo que breuemente lo vean y determinen.

**Peticion. xxxv.**

Sobre los puertos se cos

Otro si, suplicamos a. V. M. que porque muchas vezes se proueen juezes/ansi por los del vuestro real consejo como por vuestros cōtadores mayores para los puertos que esta entre estos reynos y los reynos d̄ aragō y valēcia y navarra y portogal: y los dichos juezes hazē muchas beçaciones y molestias a los vezinos d̄ las ciudades/ y villas y lugares de estos reynos q̄ confina y estan en comarca de los dichos puertos pidiendo les penas y achaqs por razon de algunos dineros q̄ pasan en poca cantidad pa comprar cosas pa puision y mantenimiento de sus casas. Y algunos que pasan ganados a beruajar a algunas dehesas de los dichos reynos, haziendo sus registros y lo q̄ s̄o obligados a hazer les pidē q̄ den cuēta q̄ cō que dineros pagaron los heruajes de los dichos ganados: z los dezmeros que estan en los puertos les piden que d̄ lo que meten para su bastimento y de sus ganados les han de pagar diezmo: lo q̄l todo es mny cōtra razō y derecho. M̄s de V. M. proueer que de aqui adelante no se hagan ni passē estos agravios, y para ello se den las prouisiones que sean necessarias.

En esto vos respondemos, que cerca de esto ansi en el nuestro consejo como por los nuestros contadores se han dado z dan las prouisiones necessarias para el remedio de lo en esta peticion contenido.

**Peticion. xxxvi.**

B. iij



# Cortes de Valladolid

En prime-  
ra instancia  
vayan los  
prios an-  
te los iue-  
zes ecclia-  
sticos infe-  
riores

**O**tro si, supplicamos a. V. M. mande q̄ en todas las ciuda-  
des y villas de estos reynos donde ouiere juezes ecclesiast-  
sticos inferiores se pidan ante ellos de primera instancia  
qualesquier negocios y causas ecclesiasticas y que no se pidā  
ni puedan pedir en las audiencias episcopales. Y para esto  
mande. V. M. traer de Roma todos los recaudos necessari-  
os. En lo q̄l segunes notorio se escussaran grandes molestias  
y beçaciones que a los subditos de v̄r Magestad se figuen.

**CA** esto vos respondemos, que en esto esta biẽ proueydo por la prouission a-  
cordada que se da en el nuestro consejo, la qual mandamos se guarde;

## Peticion. xxxvi.

Sobre el  
cupra. rasq̄  
hazẽ los a-  
zrendado-  
res ecclia-  
sticos.

**O**tro si, dezimos que porquanto en muchas ciudades y vi-  
llas de estos reynos los arrendadores y cobradores de las  
rentas ecclesiasticas / en los contratos de ventas que hazẽ  
quando venden cosas de las dichas rentas bazen que los cob-  
radores se obliguen a los prelados, lo qual bazen en fraude  
de la jurisdicció real para los excomulgar y molestar sobre la  
cobrança dello ante los juezes ecclesiasticos. Supplicamos a  
V. M. mande que de aqui adelante los dichos contratos no  
se puedan hazer de la dicha forma: o mande V. M. dar la or-  
den que conuiniere para que esto mejor se remedie.

**CA** esto vos r̄spondemos, que por las leyes del reyno esta bien proueydo  
lo que en esto se deue fazer, aquellas mandamos se guarden.

## Peticion. xxxvii

Sobre resi-  
dencia ec-  
clesiastica.

**O**tro si, dezimos que en las cortes de cinquenta y vno se pi-  
dio que porque los juezes ecclesiasticos y escrivanos no  
hazen residencias: y como despues que los prelados los nom-  
bran nunca los quitan hazen gr̄des beçaciones y molestias  
y lleuan grandes dadivas y derechos demastados, y hazen  
gr̄des injusticias. Y se suplico m̄dasse. V. M. a los obispos  
y prelados de estos reynos que de dos en dos años tomassẽ re-  
sidencia a sus promissores / vicarios y visitadores y notarios, y  
otras justicias y oficiales, y que no los boluicssẽ sus officios  
hasta tanto que las partes querellosas esten satisfechas / y las  
causas sentenciadas / y no se ha proueydo. Supplicamos a. V.  
Magestad ansi lo mande proueer y remediar, por que es cosa  
que mucho importa hazer se ansi.

**CA** esto vos respondemos, que mandamos que conforme a lo proueydo en  
las cortes de Segouia del año de treynta y dos, en la peticion cinquenta y  
nueue, se den cédulas para los prelados que cumplan y proucan todo lo en  
la peticion contenido.

## Peticion. xxxviii.

**Y**tem, suplicamos a. V. M. que porquanto en las cortes del  
año de quinientos y quarenta y ocho, en la peticion veynte



Sobre los  
derechos  
de los notari-  
os eclesiasti-  
cos

te y feys se pidio que los notarios ecclesiasticos lleuassen los derechos conforme al aranzel real. Y vuestra Magestad proveyo que los del vuestro consejo mandassen traer ante si los aranzeles ecclesiasticos para que se cumpliesse lo en la dicha peticion contenido: y que entretanto se escriuiesse a su factidad sobre ello: y no sabemos que se ay a hecho. V. m. mande que se efectue lo contenido en la dicha peticion / sin esperar respuesta de su sanctidad.

CA esto vos respondemos, que conforme a lo contenido en esta peticion se han dado cédulas para los preladados para que embien los aranzeles que tienen: y se han traydo algunos: y vemos mandado a los del nuestro consejo q̄ entiendā en ello, y con toda breuedad se dara la orden que conuiene,

### Peticion. xxxix.

Que no se  
tome mira-  
miento a los  
delinquen-  
tes

Y Tem, porque por experiencia se vee que en las causas criminales, especialmente donde interuiene pena de muerte o mutilacion de miembro / siempre los delinquentes en las confesiones que les toman los juezes se perjuran: lo qual es gran desseruicio de dios y detrimento de las consciencias. Suplicamos a. v. m. mādē que en semejantes causas criminales no se tome juramento a los delinquentes / sino q̄ se juzgue por la informacion que dello se hiziere: pues hordinariamente en delitos desta calidad suele bauer mucha gente que sean refugos dello.

CA esto vos respondemos, que no conuiene que en esto se baga nouedad

### Peticion. xl.

Los juezes  
no tengan  
parte en las  
penas

Y Tem, porque de llevar los juezes parte de las penas que por leyes y pragmatikas de los reynos estan puestas en algunos casos resultan muy grandes y muy notorios inconvenientes: y los ay mucho mayor es de que tengan parte en las dichas penas los alldes de vuestra casa y corte, y los alldes de vsas chancillias de Valladolid y Branada, por ser juezes supremos y no auer dellos grado ni recurso alguno para otros ningunos juezes. Suplicamos a. v. m. mādē que ninguno de los dichos juezes no tenga parte de las dichas penas: y en caso que las ayā de tener los dichos alldes y juezes q̄ no tienē superior: mādē que de las sentencias que ellos dierē en vista se pueda suplicar y suplique de los alldes de corte y de los de las chancillerias de Vallid y Branada para el presidente y oydores de las dichas audiencias: porque ansí cōuiene al seruicio de. v. m. y administraciō de la justicia.

CA esto vos respondemos, que se guarden las leyes y no se haga nouedad.

### Peticion. xli.



# Cortes de Valladolid

Que sea  
reuisa en  
las causas  
criminales

**O**tro si, porque es cosa de mucho incōueniente q̄ en las cau-  
sas criminales en q̄ ay condenacion de muerte sean juezes  
en reuisa los alldes d̄ vuestra casa y corte, y de las cbancillias  
de Valladolid y Branada, y que no ay a dellos lugar suplica-  
cion con las mill y quinientas doblas ni en otra manera, haui-  
endo lugar en los pleytos ciuiles que va menos. Suplicamos  
a. V. M. mande que en las causas criminales que fueren d̄ esta  
calidad conozcā dellas en reuisa en vuestra corte, los d̄ vuestro  
consejo, y en cada vna de las dichas audiencias d̄ Vallid  
y Branada vna sala de oydores: porque es cosa que mucho im-  
porta al bien destos reynos.

**E**l esto vos respondemos, que se guarden las leyes que en esto fablan: y en  
lo demas que pedis no se haga nouedad.

## Peticion. xliij.

Que en la  
fñia se de-  
clare la q̄n-  
tia de los  
frutos y rē-  
tas.

**O**tro si, las sentencias que los juezes superiores dan / mu-  
chas vezes condenan en frutos y rentas z mejoramientos  
de la cosa sobre que se trae el pleyto / y no declaran la quātia d̄  
los tales frutos y mejoramientos: a cuya causa despues de las  
sentencias y cartas executorias hazen otros plitos tan largos  
y tan costosos como los primeros. Suplicamos a. V. M. man-  
de que las sentencias que se dieren declar en la quantia de los  
tales frutos: porque sabiendo que esta proueydo por ley / las p-  
tes y sus letrados tendran cargo y curdado de articular y pro-  
uar la quantia de los tales frutos y mejoramientos.

**E**l esto vos respondemos, que en esto tenemos proueydo que así se cum-  
pla por el presidente z oydores de la nuestra audiencia de Valladolid / en la  
uisita que de aquella audiencia mandamos hazer: y lo mesmo mandamos q̄  
lo cumplan y guarden el presidente z oydores de la audiencia de Branada

## Peticion. xliij.

Los plitos  
executiuos  
sean prefe-  
ridos

**O**tro si, porque en las cbancillerias de Vallid y Branada  
ay muchos plitos que se tratan por via executiua. y por q̄  
ay gran dilacion en verse, y son pleytos que requieren despa-  
charse con breuedad / suplicamos a. V. M. mande que los ta-  
les pleytos se prefieran a todos los demas que se tratar en por  
via ordinaria.

**E**l esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes.

## Peticion. xliiij.

Los execu-  
tores lleuē  
vara pu-  
blica

**O**tro si, por q̄nto los corregidores y juezes pueydos por  
V. M. en estos reynos crian executores y los embian a e-  
xecutar, y algunas vezes no lleuan vara publicamente / de dō  
de acaesce q̄ no los obedecen y se les hazen desfacatos en q̄ se  
cometen delitos: porque despues q̄ esto se ha hecho muestrā  
como son executores. Suplicamos a. V. M. mande que los



tales executores lleue vara publicamente, porque se escuffe  
los dichos defacatos y delitos.

**¶** A esto vos respondemos, que esto esta bien proueydo por las leyes del rey  
no, las quales mandamos guardar.

**Peticion. xlv.**

Los escri  
uanos de  
alldes de  
corte no li  
euen vista  
de los pro  
cessos

**¶** Pero si, en el capitulo ochenta y nueue de las cortes de Se  
gouia del año de quinientos y treynta y dos esta mādado  
q̄ los escriptuanos d̄ las audiencias d̄ alldes d̄ corte no lleuē de  
rechos d̄ vistas de processos so ciertas penas. Y en las cortes d̄  
Uallid d̄ quinientos y treynta y siete se suplico a. V. N. B. lo mā  
dasse remediar porque no se guardaua, y se respondió q̄ breue  
mēte se proueeria / y hasta agora no se ha hecho. Suplicamos  
a. V. N. B. lo mande proueer y remediar, mandando que se gu  
arde y cumpla lo que esta determinado por el dicho capitulo  
de las cortes de Segouia:

**¶** A esto vos respondemos, q̄ cerca desto esta proueydo despues del dicho  
capitulo de las cortes de Segouia lo que conuiene.

**Peticion. xlvj**

Que no se  
p. uze el ac  
tor

**¶** Pero si, porq̄ en los juramentos d̄ calunia q̄ las ptes hazē  
en los plitos q̄ tratan muchas vezes se p̄jurā. E aunq̄  
por las ordenanças de N. B. adrid esta p̄ueydo q̄ el actor q̄ se p̄  
jurare pierda la causa: y si fuere reo sea baido por cōfesso / nū  
ca se executa la dicha ordenança. E si esto se castigasse rigurosa  
mente se escuffarian muchos plitos injustos, y muchas probā  
ças demastadas y molestias y gastos de las partes. Suplica  
mos a. V. N. B. que por euitar lo suso dicho mande q̄ qualquier  
pte que se perjurar, ansí el actor como el reo pierda la causa,  
y demas de esso se le ponga otra pena exemplar: y se mande a  
los juezes que executen lo suso dicho con todo rigor.

**¶** A esto vos respondemos, que mandamos que se guarde la dicha ley y or  
denanças que en ello hablan.

**Peticion. xlvij.**

Sobre el  
concerta:  
delas y rela  
ciones

**¶** Pero si, porque a causa de concertarse las relaciones d̄ los  
processos de la manera que se cōciertan en los plitos ay  
mucha dilacion, y las ptes despues de la conclusion de los di  
chos plitos gastan mucho t̄po en bazer y pcurar q̄ los relato  
res saquen la relacion de sus puanças y los letrados la conci  
erten, los q̄les nunca las conciertā por sus personas: y por no  
estar bien cōcertadas las relaciones muchas vezes se pierde  
los plitos y las partes dexan de conseguir su justicia. Supli  
mos a. V. N. B. mande que en v̄ros consejos y audiēcias los re  
ceptores en lugar de las p̄ouanças que dan signadas a las  
partes saquē y dē las dichas relaciones signadas, poniendo



# Cortes de Valladolid

por su orden tras cada pregunta todos los testigos que dizen en ello, porque desta manera se evitara los dichos daños y los perjuros que se cometen en el concertar de las relaciones y en el tiempo que las partes gastan en hazer sacar y concertar las dichas relaciones podrian hazer ver y sentenciar sus pleytos.

**¶** A esto vos respondemos, que en esto se guarden las leyes y lo proueydo por las vistas de las audiencias.

## Peticion. xlviii.

Los hijos  
gozende la  
hidalgua

**O**tro si, suplicamos a. V. M. sea seruido de mandar que las executorias de hidalguias dadas en fauor de vno / se emienda y estienda con los otros sus hermanos, siendo hijos legitimos naturales conforme a las leyes de estos reynos.

**¶** A esto vos respondemos, que en esto no se haga nouedad, y que las partes ligan su justicia.

## Peticion. xlix.

Sobre hi  
dalguia

**O**tro si, dezimos que por quanto en las prouanças que se hazen en casos de hidalguias sobre los testigos impedidos se manda que para puar el impedimento de los dichos testigos ay an de traer las partes los testigos personalmente de veynte, y treynta, y cinquenta y mas leguas a vuestras chancillerias / lo qual es gran costa: y muchas vezes los hidalgos pobres quedan por pecheros por no tener facultad para tanta cosa. Suplicamos a. v. m. mande que para prouar los impedimentos de los tales testigos se cometan las prouanças a las justicias ordinarias donde fueren vezinos los tales testigos que las ptes dieren por impedidos: porq̄ desta manera se escussara los dichos daños y costas, y las prouanças se baran mejor.

**¶** A esto vos respondemos, que se guarden las leyes.

## Peticion. l.

Que aya  
carzel pa  
cauallos

**O**tro si, suplicamos a. V. M. mande que en las ciudades y villas de estos reynos aya carzel señalada para cauallos y hijos dalgo: pues no es cosa decente que esten en la carzel publica como malbechores. E tambien suplicamos a v. m. mande que se guarden las leyes que disponen que los hidalgos no esten presos por deudas.

**¶** A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponen.

## Peticion. li.

Que se pu  
blique el  
aranzel

**O**tro si, suplicamos a. v. m. mande a los dñs su consejo q̄ en el plan lo que les tiene mandado cerca dñ hazer y publicar del aranzel de los derechos que han de llevar los contadores mayores y sus oficiales. Y lo mesmo mande, V. M. que baga



en lo que toca al aranzel de los derechos que han de llevar los contadores mayores de cuentas de U. M. y sus thenientes y oficiales: porque es cosa excessiua los derechos que se pagan a los sinquitos que se dan a las cuentas que toman.

¶ A esto vos respondemos, q̄ cerca de lo que esta v̄a petición contenida tenemos nõ bradas p̄sonas, y en ello se entienda y, se tomara resolucion cõ toda breuedad

### Petición. liij.

Otro si, dezimos que los aposentadores de U. M. en hazer a los aposentos tienen mala orden, y hazen muchos agravios y sin razones, porq̄ aposentã por sus fines particulares muchas personas q̄ no son criados de U. M. ni llevan su rraciõ ni q̄taciõ, ni v̄a puestos en las nominas q̄ p̄ael dicho aposento se da e pa el remedio d̄llo suplicamos a. v. m. sea seruido de m̄dar q̄ las posadas se paguen / tassandose por los vuestros alcaldes: y quando esto no ouiere lugar mande que quando su corte y cõsejo se mudare / los dichos aposentadores sean obligados a p̄sentar en el ayuntamiento de la ciudad o villa donde fuere la corte la nomina que lleuaren para que se tome traslado della, y se vea y entienda que personas son las que se mandan aposentar para que no se aposenten otros. y se mande que los aposentadores no puedan entender en el dicho aposento sin que ande con ellos vno o dos regidores de los tales pueblos, para que vean que no aposentan mas de los contenidos en la nomina y que los mandamientos que dieren para las posadas los firmen juntamente con ellos vno de los dichos regidores, para q̄ tengan cuenta y razon de las posadas que dan y a quien se da porque con esto se remediarã los agravios y sin razones que hazen los dichos aposentadores. y que en los mandamientos que dieren no pongan que se tome ropa de las dichas casas. Y de mas desto mande U. M. que de aqui adelante se guarde la carta que dio la reyna doña Juana nuestra seõora de gloriosa memoria en Burgos a veynte dias del mes de Julio de mill e quinientos e quinze años cerca de la orden que se hauia de tener en el aposento de la corte, y en el partir de las casas, y en el tomar de la ropa: y que en lugar de las dos personas q̄ por esta carta se mandaua que entendiessen en lo suso dicho / entrẽ y entiendan agora en ello los diputados que por el reyno residen en la corte para lo tocante al encabezamiento general.

Sobre los aposentos

¶ A esto vos respondemos, q̄ en esto esta p̄ueydo por capitulos de cortes lo q̄ en esto se ha de hazer: y en lo d̄mas q̄ pedis d̄lo en en ello cõtenido m̄damos a los d̄l n̄ro cõsejo platiqn sobriello y nos lo cõsultẽ, pa q̄ p̄ueamos lo q̄ cõuiene

### Petición. liiij.

Otro si, por q̄nto en las cortes de q̄m̄etos e q̄r̄eta y ocho en la peticiõ q̄renta e siete se suplico a. U. M. lo q̄ cõuenia hazer en lo de las recusaciones de los oydores: y. v. m. m̄do que



# Córtes de Valladolid

Sobre re-  
cusaciones

los presidétes 7 oydores de vras chancillias platicassé sobre ello, y embiassen sus pareceres al vro consejo pa que los consultassen cō. **A. M.** y lo mandasse pueer / y no se ba becho. Suplicamos a. **A. M.** mande q̄ se effectue con breuedad por ser cosa muy importante. E demas desto mande. **A. M.** q̄ si algū litigante recusare alguno de los vros oydores / y la pte cō q̄ en litigare consintiere en la tal recusacion q̄ el tal juez se abstēga luego del negocio, y los demas oydores nombren luego otro juez q̄ juntamēte con ellos conozca d̄ la dicha causa: porq̄ con esto se escussaran muchas recusaciones que se hazē cō malicia y por dilatar la determinacion de los pleytos.

**A** esto vos respondemos, que ya esta proueydo y respōdido lo que en esto se deue fazer en las cortes del año passado de cinquenta y dos.

## Peticion. liii.

**O**tro si, porq̄nto en las cortes de quarenta y ocho, en la peticion ciento y diez se suplico a. **A. M.** mandasse q̄ no se lleuasse ni repartiessé subsidio a los monasterios de mōjas obseruantes y hospitales: y. v. m. respondió q̄ ternia memoria de les hazer merced en ello. Suplicamos. **A. M.** q̄ pues es obra tan pia sea seruido de mandar que se cumpla lo q̄ en el dicho capitulo se le suplico. y tãbiē made. y. m. q̄ no se repta subsidio a los q̄ tienen juros de pan y dinero situado en las tercias ( como se le suplico en las cortes de quinientos 7 cinquenta y vno por las causas que a lli se declararon que son muy justas.)

Que no se  
lleue subsi-  
dio a mon-  
ias obser-  
uantes.

**A** esto vos respōdemos q̄ en lo vno y en lo otro esta respōdido en las cortes d̄ vallid del año de. xlviii, y aq̄llo se ha guardado y mandamos se guarde.

## Peticion. lv

Que se re-  
duzga los  
hospitales

**O**tro si, suplicamos a. **A. M.** mande que se effectue lo q̄ se suplico en las cortes de quinientos 7 quarenta y ocho, en la peticion ciento 7 treynta 7 vno tocante a la reducion de los hospitales q̄ ouiere en cada pueblo a vno general o a dos, cōforme a la necesidad del tal pueblo: porq̄ por no se hazer no se exercitan como deuē las obras de misericordia ni se cūplē las voluntades d̄ los q̄ los instituyerō. Porq̄ los patrones lo aplicā a sus propios interesses. y. v. m. pueyo q̄ los del vro real cōsejo daria las puissions necessarias para prouer sobrello lo que conuiniere. y esto no basta si. v. m. no lo manda prouer por la orden que le esta suplicado en la dicha peticion.

**A** esto vos respondemos, q̄ cōforme a lo proueydo en las dichas cortes del año de. xlviii. se han dado en el nro cōsejo las puissions necessarias, y se pueera y executara como lo pedis dōde peciere q̄ cōuiene 7 ouiere lugar

## Peticion. lvi.

**O**tro si, d̄zimos q̄ los q̄ van a publicar las cruzadas y bulas por ordē del commissario general lleuan por instrucion q̄ los padres



Sobre la  
orde d' pu-  
blicar la  
Causada.

padres paguen por los hijos, y los amos por los criados q se ausenta, y q lo predique así: lo q es contra toda razon y equidad, porq muchas vezes el hijo es malo, trauiesse z jugador y se ausenta de sus padres, y el criado tiene liuertad d se yr qn do quisiere, y es cosa recia que los padres por los hijos y los amos por los criados ayen de pagar las bullas que ellos tomanen aunque los predicadores de las bullas lo prediquen y digan así en los pulpitos. Suplicamos a vuestra Magestad anit lo mande proueer y declarar.

13 rdo  
14 p q  
15 obis  
16 un a al  
17 7 orb  
18 all

CA esto vos respondemos, que por la nueva orden que tenemos dada esta proueydo lo que en esto se deue fazer la qual mandamos se guarde.

### Peticion. lvij.

**Y** E, dezimos q. A. N. S. por muchos capitulos d cortes q ha celebrado en estos reynos les ha prometido que los terminos publicos y cõcegiles de las ciudades y villas destos reynos no haria merced dellos ni los enajenaria. Suplicamos a A. N. S. mande que se cõpla y guarde así, y que si alguno tiene v surpado o hauido por merced algunos terminos de los suso dichos, se bueluan z restituyan a cuyos son, para que sean publicos y comunes como antes lo eran.

Que no se  
paga mer-  
ced de los  
terminos  
cõcegiles.

CA esto vos respondemos, que en esto se terna memoria z cõsideracion a lo que nos suplicays.

### Peticion. lviii.

**O**tro si, suplicamos a A. N. S. que por que resultan muchos inconuinentes de llevar presas las mugeres onestas a la carcel publica, se mande que quando alguno querellare de ellas, o la justicia procediere de officio no seyendo por causa d muerte, o mutilacion de miembro, no las lleuen a la dicha carcel publica sino que las justicias las hagan parescer ante si, y les tomen sus confisiones, z si merecieren carcel les den, o su casa propria dellas, o otra honesta, con fianças de guardar la carceleria, y estar a derecho, y pagar lo juzgado.

Que las  
mugerres  
tengã car-  
cel parti-  
cular.

CA esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto sablan.

### Peticion. lxx.

**O**tro si, suplicamos a A. N. S. mande que ningun alguazil entre en casa de ninguna muger sino fuere de las que publicamente biuen desonestamente, diciendo que entran a buscar algun delinquente, o otra cosa que cõuenga a la execuciõ de la justicia sino faere llevando mandamiento de la justicia para ello, porque de entrar en las dichas casas se si guen muchos inconuinentes.

Que los al-  
guaziles  
no puedã  
entrar si  
no en casa  
de las mu-  
gerres pu-  
blicas.

CA esto vos respondemos, que se guarden las leyes, y cõtra el tenor d las mandamos que los alguaziles no excedan.



# Cortes de Valladolid

## Peticion. lx.

Sobre el pã q̄ esta vèdido de las ciudades y villas

**O**tro si, dezimos que por quanto. **A. M.** tiene vendido al quitar a algunas personas de estos reynos algunas cantidades de pan, que algunas ciudades y villas de estos reynos son obligadas a pagar a. **A. M.** en pã en cada vn año de mas del precio de sus encabezamientos recibiendo les en quenta por ello a los precios de las tassaciones generales y no mas. Suplicamos a. **A. M.** mande q̄ las ciudades villas z lugares q̄ pagan el dicho pan que lo quisieren se les d̄ a cada vno lo q̄ le toca, en el p̄cio z segun z como, y de la manera q̄ agora esta vendido, porq̄ las p̄sonas q̄ agora lo cobra hazen muchas molestias y beçaciones a los pueblos sobre la cobrança dello.

**A** esto vos respondemos, que mādamos a los n̄ros cõtadores mayores q̄ alas ciudades villas z lugares q̄ vinierẽ a pedir el dicho pã por el p̄cio q̄ a los pticulares fasta aq̄ esta vèdido, d̄e ordẽ se les d̄ segun y por la forma que los dichos pticulares lo tienẽ cõprado, quedãdo en nos la facultad d̄ se lo poder quitar z vèder: lo q̄l se entiẽde enl pã, q̄ fasta el dia d̄ la publicaciõ d̄ estos capitulos estouiere vèdido.

## Peticion. lxi.

Que se guarden las ordenanças de los pueblos.

**O**tro si, suplicamos a. **A. M.** q̄ las ordenanças q̄ los pueblos obizieren pa su buena gouernaciõ y prouission se executen no embargãte q̄ no estẽ cõfirmadas, porque como son cosas d̄ gouernacion cõuiene mudarse y emẽdarse cõforme a los t̄pos z sino se pudießsen executar seria de mucho inconueniente.

**A** esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes.

## Peticion. lxii.

Sobre los bienes vinculados a memorias y aniverfarios.

**O**tro si, d̄zimos q̄ muchas p̄sonas pecheras d̄ estos reynos obazẽ dotaciones d̄ muchos bienes y haziẽda pa limosna, y aniuersarios y caridades, como son casas y tierras, y otros bienes cõ pequeña carga por escussar el pechõ d̄ ellos, en gran daño y p̄juizio d̄ las rentas d̄. **A. M.** y d̄ los otros pecheros d̄ estos n̄ros reynos. Suplicamos a. **A. M.** sea feruido delo mandar remediar, declarando que estando los tales bienes y patronazgos dellos en p̄sonas legos pecheros, facendo dellos lo q̄ suere menester pa cõplimiento de los tales aniuersarios memorias y caridades, por lo de mas que a ellos tocare d̄ gozar de los dichos bienes, pechen y contribuyan en lo que deuieren y fueren obligados.

**A** esto vos respondemos, que mādamos a los d̄l n̄ro cõsejo se informe d̄ lo cõtenido en esta peticiõ, y lo pueã de manera q̄ cessien los daños en esta peticiõ cõtenidos.

## Peticion. lxiii.

**Y** E, dezimos que por quanto aunque esta mandado q̄ ningun no cure de medicina sin ser bachiller graduado en estudio general no se guarda por aq̄lla ordẽ y se bazen muchas cautelas



Y conuicne que en esto ay a gran miramiento z cuydado porq̄ acótece y se ha visto q̄ muchos sin bauer estudiado vn año en medicina salē d los estudios z se vā a otros, z cō informaciones falsas q̄ tienē los cursos q̄ se requiere, les dā el grado d bachilleres, z cō esto se vā a los pueblos a curar: d lo q̄l se siguen daños y muertes. Suplicamos a. A. N. S. mādē q̄ ninguno resciba el grado d bachiller sino en el lugar y estudio donde ha oydo los q̄tro años q̄ se mādā q̄ se oyga medicina, z aunque sea gradoado por la forma suso dicha no pueda curar sin andar dos años p̄mero platicado cō algū medico antiguo d ex̄p̄tēcia, z si alguno fuere tā habil q̄ le baste vn año de pratica pa poder curar lo pueda hazer, lleuado primero carta d dos o tres medicos antiguos z d ex̄p̄tēcia en q̄ con juramento le dē por suficiente pa poder curar: lo q̄l declarē z juren ante la justicia y escriuano d l cōsejo del pueblo dōde ha praticado la medicina despues de ser bachiller. Y pa q̄ esto se guardē z cumpla anli se pongan graues penas a los que no lo hizieren.

Los medicos.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que dn las prouisiones necessarias para las vniuersidades de Salamanca y Valladolid, y Alcalá, para q̄ platiquen sobre el remedio de lo en esta peticion cōtenido, y embiē su parecer para q̄ visto en el n̄ro cōsejo puea lo q̄ mas cōuēga.

**Peticion lxxiij.**

Otro si, en algunas de las cortes passadas se suplico a. A. N. S. fuesse seruido de mandar se pussesse tassa justa conforme a los tiempos: en las gallinas que se toman para el plato de la casa real, y para las aues de vuestra caca, z. A. N. S. mandō q̄ los del n̄ro consejo lo viesse y hiziesse tassa conforme al tiempo y no se ha becho. Suplicamos a. A. N. S. mādē q̄ se haga con breuedad pues es cosa tan justa y que redundā en bien de los pueblos, porque a ellos principalmete se les toman las gallinas para lo suso dicho.

Que se tassen las gallinas q̄ se sacā en la casa real

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo por las leyes z cédulas por nos dadas, lo que se deue hazer, las quales mandamos a los del nuestro consejo las cumplan y guarden.

**Peticion lxxv.**

Otro si, en las cortes de quarenta y ocho en la perfeccion de Otto y cincuenta y cinco, y en las de quinientos y cincuenta y vno se suplico a. A. N. S. q̄ por el daño q̄ se rescibe en venderse a ojo en las ferias y mercados el pescado fresco y salado y otros mantenimientos, mandasse que todo se vendiesse por peso, y A. N. S. mādō que en esto no se hiziesse nouedad. Suplicamos a. A. N. S. lo mande proueer conforme a la dicha peticion, porque es cosa que mucho importa a estos reynos y a la buena gouernacion y proueymiento dellos.

Que se vendā a peso los mantenimientos.



# Cortés de Valladolid

¶ A esto vos respondemos, que se guarde lo cōtenido en la dicha respuesta de la peticion ciento y cinquenta y cinco, y que no se haga nouedad.

## Peticion. lxxi.

**O**tro si, dezimos que a todos es notorio la mucha falta de montes que ay en estos reynos, y la gran necesidad que ay dellos, ansí pa el proueymiento de leña y madera, como para mātentimiento y abrigo de los ganados mayores y menores. Y vna de las causas mas principales de la falta que en estos reynos ay, es ser muy pequeñas las penas q̄ para guarda z conseruacion de los montes estan puestas, y tambien es gran causa deste daño que los que vsan cortar z talar los dichos mōtes en muchas partes pretenden que por costumbre o por sentēcias dadas cōforme a ella les vale buyda, z con lo vno y con lo otro talan y cortan los montes sin ningún temor de penas. Y aunq̄. V. M. ha mandado que se guarden y conseruen los dichos montes z se planten otros de nueuo: en lo vno y en lo otro no podra hauer la execucion y cumplimiento que cōuiene si. V. M. no manda q̄ en los ayuntamientos dlas ciudades z villas d estos reynos hagan ordenaças pa la guarda d los dichos montes, sotos, pobedas, y alamedas, z otros q̄lesquier arboles d fruto z sin fruto, z aumenten z crezcan las penas de la corta conforme a lo que se entienda que aura crecido el valor d la leña despues que las dichas penas se pusieron. Y ansí mismo para que se planten otros muchos montes z posturas conforme a la calidad de cada tierra: y que de las penas que ansí se pusieren no se puedan escusar por buyda, z que las justicias puedan conoser cōtra los q̄ cortaren o talare aunque sean de otra jurisdiccion como si fuesse de la suya: z que las ordenanças que para esto hizieren en las ciudades z villas de estos reynos se embien a confirmar, y entretanto se executen sin embargo de apelacion. Suplicamos a vuestra Magestad, ansí lo mande prouer.

¶ A esto vos respondemos, que en la p̄gmatica d los mōtes esta biē puerdo todo lo q̄ cōuiene fazerse, y las ordenaças pa cōseruaciō d los mōtes, las q̄l mandados se guarde, y los corregidores tēga especial curdado como se les māda en los titulos d sus officios: en los q̄les mandamos se pōga, executen las penas en que ouiere incurrido el corregidor o juez d residencia: pasado por no hauer cūplido lo en la dicha p̄gmatica contenido: y mādamos q̄ no se veā las residencias d los q̄ no cōstare hauer executado lo cōtenido en la dicha p̄gmatica, ni la executoria sobre ello dada contra su antecessor.

## Peticion. lxxii.

**O**tro si, dezimos que en la estremadura y andaluzia, y en el reyno de toledo z otras partes de estos reynos ay grandes montes donde se mantienen y crian muchos ganados,



los quales se van disminuyendo por los grandes fuegos que en ellos ha hauido, que los señores de ganado y pastores y vezinos de los lugares comarcanos ponen: porque no contentos con los pastos que ay en los dichos montes les ponen fuego para tener mas, y acaesce quemarse tres o quatro leguas de montes en que se rescibe notable daño: porque de mas del de los montes se quemā muchas colmenas y caca y otras cosas sin podello remediar ni aueriguar quien lo hizo, lo qual bazen los suso dichos, porque el monte despues de quemado echa junto al suelo tallos frescos y tiernos, y tales que los ganados cabrios los comen mejor que otro ningun pasto, y con esto las enzinas y otros arboles no toman a ser arboles para fruto y pierde se la vellota que estos montes lleuan, y la cria de los puercos que della se mantenia, que era muy grande. y porque aunque en los pueblos ay hechas ordenanças y puestas penas para los que lo tal hizieren no basta, porque el que quiere hazer este daño facilmente lo haze sin que se sepa, y ansí no se puede castigar: y casto que se supiesse, ningun castigo basta para tanto daño. Suplicamos a vuestra Magestad mande que si acaesciere quemarse algun monte, que por tiempo de cinco o seys años no pueda entrar ningun ganado mayor ni menor a paçer en el so graues penas: porque en este medio tiempo los montes tomaran a criar y se cōseruaran, y los ganados y pastores viendo que no han de entrar a paçer en ellos este tiempo dexaran de poner los dichos fuegos.

Que no aya fuego e los mōtes

¶ A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que den todas las prouisiones necessarias para las justicias de los lugares y partes do se quemaren los montes que no dexen entrar en ellos ningun ganado a paçer hasta que los del nuestro cōsejo informados prouean en ello lo que se deue mandar.

### Petición lxxviii.

¶ Otro si, suplicamos a V. M. que por euitar las muertes supitas y desastradas que acaescen por traer los bōbries puñales y dagas, por ser arma q̄ dificultosamente la gente principal puede echar mano a ella sin matar, y la gente baya, muchas vezes por traella se mata por palabras, que a no las traer se passarian con otras tales, sea seruido de mandar q̄ de aquí adelante ninguna p̄sona de qualquier estado o cōdicion q̄ sea no pueda traer ni trayga daga ni puñal ni otra arma que en el vso y tamaño parezca a esta, y que ansí mismo que ninguno pueda traer espada que tenga en la punta punçō ni alesna, ni otro genero de puntas que agora nueuamente se han inuētado y començado a hazer en toledo so graues penas: ni tã poco se puedā traer arcabuzes pequeños, con los quales secretamente se matan muchos bombres a traycion.

Que no aya puñales ni dagas.



# Cortes de Valladolid

**¶** A esto vos respondemos, que en lo que toca a los puñales y dagas, y espadas por agora no conuiene hazer nouedad, y en lo de los arcabuzes mandamos que de aqui adelante no se labren ni metã de fuera del reyno arcabuzes menores de vna vara de medir a quatro palmos el cañon, so pena de lo hauer perdido 7 de diez mill maravedis para nuestra camara.

## Peticion. lxx.

**Y** Tem, suplicamos a. V. M. que por quanto esta proueydo por las cortes del año de quinientos y quarenta y dos, en la peticion doze, que las armas de los delinquentes quando las justicias no esten p̄sentes se apliquen a la camara y no las lleuen las dichas justicias, y la experiencia ha mostrado que de hazerle así se dexan de castigar muchos delitos, porq̄ los alguaziles no prenden los delinquentes como no tienen interese, y tambien pierde la camara: porque no se prendiẽdo los delinquentes no se hazen condenaciones. Suplicamos a. V. M. que para que la justicia ay a mejor execucion 7 la camara sea mas aprouechada, sea seruido de mād̄ar rebocar la dicha p̄gmatica, y mandar que las armas las lleuen las justicias que prendieren los delinquentes aunque no los prendan infragante delito. Pero si los delinquentes se v̄nieren a presentar de su voluntad las armas del tal si fuere cōdenado en ellas se apliquen a la camara.

Que las justicias lleuen las armas de los delinquentes.

**¶** A esto vos respondemos, que por agora no conuiene que sobre esto se haga nouedad.

## Peticion. lxxi.

**O**tro si, suplicamos a. V. M. que de orden como gozen el encabezamiento y beneficio en las alcaualas todos los q̄ contribuyeren en el seruicio que se haze a. V. M. porque no es justo que el que contribuyere en el seruicio no sea aliviado en las alcaualas: y en esto allẽde q̄. V. M. administrar a justicia sera descargo de su real conciencia.

Que gozẽ el encabezamiento los q̄ contribuyere en el seruicio.

## Peticion. lxxii.

**O**tro si, dezimos que los mercaderes y cambiadores y tratantes han hallado vna nueva manera de alçarse con las haciendas agenas, y para d̄fraudar la p̄gmatica que hizieron, los reyes catholicos en la ciudad de toledo el año de mill 7 quinientos y dos, aunque esconden los dineros joyas y plata, 7 oro que tienen despues de hauer hecho grãdes gastos y excessos biuiendo a su plazer con las haciendas agenas no biẽ con las personas, 7 por aquello dizen que solamente quiebran pero que no se alcan, antes se presentan en las carceles y muestran algunos libros que tienen hechos a su proposito, y dize que alli estan sus personas 7 que tomen sus acreedores sus

Sobre los q̄ se alcan.



bienes y deudas, que no tienen otra cosa con que pagar, y con esto dicen que cumplen y que no se alcanzan y luego debajo de esta camela comienzan a hazer sus conciertos con sus acreedores y les hazen perder mucha parte de sus deudas y que esperan mucho tiempo por lo que quedan de pagar, y desta manera ellos quedan ricos y sus acreedores pobres, y luego tornan con las haciendas ajenas a los mismos tratos, lo qual es en gran daño de la contratación y cosa publica. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante los mercaderes y cambios quebrados que no se metieren en la yglesia sino que anduieren publicamente y dieren y mostraren a sus acreedores sus libros y haciendas de manifiesto, y mostraren como la causa de haue quebrado fue caso fortuito por donde no pueden cumplir que estos tales pueda hazer sus contrataciones con sus acreedores, y no mostrando que la quiebra fue por caso fortuito, que los acreedores tome todos sus bienes y dudas que toviere, para se hazer pagados de lo que les deniere cada vno de lo que le cupiere por rata: y que se mas desto a el sea castigo y a otros exemplo le den cien acotes y quede inhuil para que el ni otro por el no pueda entender en trato ninguno perpetuamente. Y para que sea conocido y se guarde lo suso dicho le pongan vna argolla a la garganta con vna punta alta hazia arriba.

A esto vos respondemos, que por las leyes y pragmatikas de nuestros reynos esta bien proueydo lo que se deue hazer cerca de lo en esta peticion contenido, aquellas mandamos se guarden.

**Peticion. lxxij.**

Trosi, Suplicamos a V. M. que lo dispuesto y mandado por leyes de estos reynos contra las hijas que se casan sin licencia de sus padres contrayendo matrimonios clandestinos se mande guardar y executar contra los hijos que se casaren sin licencia de sus padres, en qualquier manera que se a: tambien se executen contra los otros a quien esta puesta pena por interuenir en los tales matrimonios, porque de no estar ansí proueydo se siguen grandes inconuenientes, porque de mas de la desobediencia que los hijos cometen contra sus padres los que han de suceder en vinculos y mayoradgos por se casar sin licencia impide que los otros hijos sus hermanos no se puedan ansí remediar. Y por hazer los tales casamientos se juntan con personas desiguales de su calidad, que es causa que por la mayor parte bienen en continuo descontentamiento.

A esto vos respodemos, que se guarden las leyes que en esto hablan, y en lo de mas no conuiene se haga nouedad.

**Peticion. lxxij.**

Sobre los que se casan sin licencia de sus padres.



# Cortes de Valladolid

Que se guarden los privilegios.

Otro si, suplicamos a. V. M. sea feruido de mandar que se guarden a todas las ciudades z villas destos reynos sus privilegios z buenos vsos z costumbres que tienen vsados z guardados. Y porque al presente dizē los procuradores d' cortes de la ciudad de Seuilla que no se le guarda los suyos z se les va contra ellos. Suplicamos a. V. M. se los mande guardar, pues es tan principal pueblo en estos reynos.

CA esto vos respondemos, que anssi en lo que toca a las ciudades d' nuestros reynos como en lo que toca especialmente a la ciudad de Seuilla esta proue ydo lo q' conuiene por las leyes de nros reynos, y aq'ello mandamos se guarde.

## Peticion. lxxiii.

Cerca de las dotes.

Otro si, porque aunque en las cortes de Madrid d' quinientos y treynta z quatro se tassar on las dotes que se podian dar z prometer. V. M. dispesa muchas vezes para que se puedan dar y prometer mas excessiuas dotes: z porque la dicha ley se hizo por el bien publico z por euitar tan gra' desordē como en estos reynos ay en las dichas dotes, z d' no se guardar lo suso dicho resulta que los que casan sus hijas se destruyen, z tambien muchos de los que las resciben consumen sus hazie das para restituyr las dichas dotes, z por vsarse las dichas dotes tan excessiuas se dexa de casar las hijas de los caualleros z personas nobles que tienen poco, z los caualleros y personas nobles se dexan de casar con mugeres de su calidad, y anssi por lo suso dicho como por que la dicha ley esta obscura y no clara, y no prouee claramente lo que se pidio en cortes, y dello han nascido muchos inconuenientes. Suplicamos a. V. M. made, o que la dicha ley se reboque, o que d' aqui adelante no se dispense con la dicha ley, ni, V. M. de cedula en d' rogacion della. Y porque aunque la dicha ley dize que lo que se diere demassiado en dote d' lo que la dicha ley permite, se aya perdido z pierda no declara para quien ha de ser la dicha pena. Suplicamos a. V. M. mande declarar que la dicha demassia por el mismo caso se aplique para los hijos z descendientes del que diere z prometiēre la dicha dote, z se declaren las dudas que la dicha ley tiene, z se prouea de manera que quede clara, y se quiten todos los fraudes que para obrar el efeto della se puede hazer.

CA esto vos respondemos, que para proueer particularmente todo lo q' conuiene cerca de lo q' pedis por ser el negocio de tanta importacia bemos mandado a las nuestras audiencias nos informen para q' vista la informació z todo lo que mas conuiēre con consulta d' los del nuestro consejo proueamos en todo lo que mas conuenga al biē vniuersal de nros subditos y naturales.

## Peticion. lxxv.

Quo no se corra toros

Otro si, dezimos que por correrse toros en estos reynos se siguen muchas vezes muertes de hōbres z otros muchos



inconuenientes como es notorio: lo qual es gran daño. Suplicamos a. V. M. sea seruido de mandar que no se corran los dichos tozos, o que se de alguna orden para que si se corriere no hagan tantos daños.

**A** esto vos respondemos, que mandamos que en esto no se haga nouedad.

### Peticion. lxxvi.

Que los ganados de portugal no entres en estos reynos.

**O**tro si, dezimos que porque el Serenissimo rey de Portugal ha vedado q̄ los ganados d̄stos reynos no entrē a pastar en los suyos. Suplicamos a. V. M. mande pobibir y vedar que los ganados del dicho rey no de Portugal no entren a pastar en estos reynos por la mucha falta que ay d̄ pasto en ellos, y así sera la cosa y gual.

**A** esto vos respondemos, que mandamos a los d̄l nuestro consejo se informen cerca de lo contenido en esta vuestra peticion que es lo que passa, y si el dicho vedamiento se haze y porque causa: y si los subditos del Serenissimo rey de Portugal entran con sus ganados en nuestros reynos, z informados de todo ello, con nuestra consulta prouean lo que mas conuenga a nuestro seruicio, y al bien de nuestros subditos.

### Peticion. lxxvij.

Se bre la carga d̄ las naos.

**O**tro si, dezimos que por pre gmatica de los reyes Catholicos esta mandado que la nao de mayor porte pueda tomar la carga a la de menor porte, aunque sean naturales de stos reynos: y esto se vsa y guarda en todos los puertos d̄d̄e ay carga y se vsa indistintamente esta mādado por la dicha p̄gmatica que solamente lo pueda hazer la nao de seys cientos toneles y de alli arriba. y porque acontece muchas vezes que estando vna nao cargada para partir, y aun algunas vezes sin tener carga ninguna detro, ni estar acabada de aparejar para tomarla por ser mayor, le toma la carga ala menor y estasse cō ella sin partir, dos, o tres, o quatro messes, y algunas vezes vn año: lo qual es grauissimo daño para el que tenia cargada su hacienda en la nao menor, z muchas vezes su total destruccion porque ha bauer nauegado su hacienda la ouiera vendido, y por detenerla tanto tiempo no la puede v̄der ni aproueharse della, y pierde la coyuntura del precio dela venta. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido d̄ mandar que ninguna nao de mayor porte pueda tomar la carga a la menor, sino fuere estando presta para partir luego. y tambie mande vuestra Magestad que en esto d̄ tomar la carga no se entenda ni estienda a mas d̄ lo q̄ la p̄gmatica dispone, q̄ es q̄ lo pueda hazer nao de seys cientos toneles y dende arriba y no otra.

**A** esto vos respondemos, que por las leyes z pre gmaticas esta proueydo lo que se deue hazer cerca de lo que pedis.

### Peticion. lxxviii.



# Cortes de Valladolid

**O**tro sí, dezimos que de venderse paño y seda, y liços, y otras cosas, y semejantes mercaduras fiadas, han venido y vienen grãde daños en estos reynos, porque por esto se ha becho y hazen moatras comprando las dichas mercaduras a muy gran precio, y despues vendiendo las al contado a mucho menos, de que se han venido a perder muchas gentes en estos reynos: y el mismo inconueniente ay en los precios de la plata, porque los q̃ la venden fiada cargan las bechuras mucho mas de lo que valen, y los que ansí la compran fiada para salir della la venden sin bechura, en que tambien pierden mucha cantidad: y tambien por fiarse las dichas mercaduras se hazen muchos cõtratos vsurarios como es notorio, y muchos mercaderes se alcan porque compran mucha mercadería fiada, y despues que la venden a su voluntad esconden los dineros, y muestran los libros en que ay pocas deudas y malas ditas, y con esto se hazen ricos de las haciendas ajenas: y de lo suso dicho han succedido las grandes desordenes en los trãjes, y la grã carestia de las dichas mercaduras y otras cosas. Suplicamos a. V. M. que para euitar los dichos inconuenientes y otros muchos que por ser notorios se dexan de dezir, mãde que ninguno pueda vender ni comprar fiado, brocados, ni telas de oro ni de plata, ni sedas, ni paños, ni liços, ni tapicerias, ni piezas de plata, ni joyas de oro, y si lo vendierẽ o compraren los contratos que sobre ello se hizierẽ sean ensí ningunos, y no puedan ser executados aunque interuenga en ellos juramento, ni tampoco se pueda pedir por via ordinaria, y los escriuanos no hagan los tales contratos ni pongan en ellos juramento, aunque los que los hizierẽ sean mugeres, o menores, y si pusieren los dichos juramentos pierdan los officios y de hazerse ansí esto generalmente parece que cessaria los dichos inconuenientes y muchos pleytos que ay y de cada dia nacen sobre lo suso dicho.

**E**sto vos respondemos, que nos parece bien, y es justo que se prouea cerca de la desordẽ que ay en lo de las moatras, y el remedio que para q̃ esto en vuestra peticion se contiene: que no puedan vender ni comprar mercaduras al fiado siendo ansí general, y en todo genero de personas seria de mucho inconueniente y dificultad/ pero parece que esto se puede justamente proueer, quanto a los hijos que estan debaxo del poder de su padre: y en los menores que està debaxo de tutelas y curaduras, y poniendo cerca d̃llo remedio. Mandamos que agora ni de aquí adelante ningun hijo familias que este debaxo del poder de sus padres, mayor o menor, y que ningũ menor que tẽga tutor o curador sin licencia de los suso dichos no puedan comprar, ni tomar, ni sacar en fiado por sí ni otros en su nombre, plata ni mercaduras, ni otro ningũ genero de cosas: ni ningun platero ni mercader ni otra qualquier persona se lo pueda vender ni dar en fiado sin la dicha licencia, y qualesquier contratos y fianças, y seguridad, y mancomunidad que sobre ello se fizieren y otorgarẽ



cō qualquier clausulas y firmegas en qualquier manera todo sea ninguno  
 z por virtud dellos no se pueda pedir en juzio ni fuera del, en ningun tpo co  
 sa alguna a los dichos hijos familias, ni menores, ni a sus fiadores ni princi  
 pales pagadores, ni a otras qualquier personas que por ellos se obligaren  
 o en su nombre lo sacaren z tomaren, y sean libres de todo ello. Y porque para  
 defraudar lo de suso cōtenido se procurara que los dichos contratos z fianças  
 se juren para su validacion, y por ser contratos prohibidos por esta nra ley, z  
 simulados y dolosos, y fechos en grãde daño z fraude z perjuzio de los di  
 chos hijos familias z menores, mādamos a los dichos plateros y mercade  
 res z otras qualquier personas de suso declaradas, que no fagan otorgar  
 los dichos cōtratos, ni atrayan a ninguna de las dichas personas a que los  
 juren, ni los dichos hijos familias ni menores no los otorguen ni jurẽ, ni los  
 escriuamos den lugar a que ante ellos se otorguen ni juren, so pena que pier  
 dan sus officios y no puedan vsar mas dellos de ay adelante. Y ansí mismo los  
 dichos mercaderes z plateros de mas de pdimieto de sus officios incurrã  
 en pena de ciẽt mill maravedis. E otro si, porque ansí mismo somos informa  
 dos que las personas que son mayores o menores que no estan debaxo d po  
 der paternal o tutor, o curador toman en fiado para quando se casarẽ o here  
 daren, o succedieren en algun mayorazgo, o para quando touieren mas rã  
 ta o bazienda, mandamos q̃ lo non pueda fazer: ni ningun platero ni merca  
 der ni otra persona alguna de qualquier condicion o estado que sea no den  
 en fiado ni presten dineros, plata, oro, ni ningun genero de mercadurias pa  
 lo pagar en los cassos suso dichos z tpos inciertos, y los contratos que sobie  
 ello se fizieren o fianças, o seguridad sean ningunas en la manera suso dicha.  
 E mandamos a los dichos plateros z mercaderes, z otras qualquier perso  
 nas y escriuamos q̃ no den lugar q̃ se otorguen ni juren so las mismas penas  
 de suso declaradas al que lo contrario fiziere. Y porque los mercaderes, pla  
 teros z corredores z otras personas que interuiene en sacar o tomar en fiado  
 plata, o otras mercadurias para las otras personas que no estan prohibidas  
 por lo suso dicho tomarlas en fiado toman a recobrar en bajos precios la di  
 cha plata o mercadurias, por les dar el dinero cõtado por ellas, mādamos q̃  
 los dichos plateros z mercaderes por si ni por otras psonas interpostas pa  
 ello directe ni indirete no tornen a cobrar ni recobrar lo q̃ ansí dieren en fiado,  
 so pena que lo ayã perdido: y de mas desto incurran en perdimieto de sus of  
 ficios, z mas cada vno en cinquenta mill mrs: de todas las quales dichas pe  
 nas, la tercia pte sea para nra camara, la otra pa el juez que lo sentenciare, la  
 otra pa el que lo denunciare, z mandamos a todas las justicias de nuestros  
 reynos y señorios cumplan y executen todo lo suso en esta nuestra ley conteni  
 do contra cada vna de las personas que cõtra lo en ella y en qualquier parte  
 òlla cōtenido cõtrauiere.

**Peticion. lxxix.**

**O**tro si, por quanto por. A. N. esta mandado que los q̃ die  
 ren algunas cosas a los estudiantes no lo puedã pedir ni  
 tener recurso para lo cobrar d el padre o madre, o otra q̃lquier  
 persona que le ouiere embiado al estudio. Y porque agora los  
 dichos estudiantes sin licẽcia de sus padres ni de los que los



tienen a cargo compran mercadurias fiadas de ropas y otros  
 z libreros y otras personas en excesivos precios, y las toman  
 a vender muy barato: y este dinero se convierte en juegos y o  
 tros malos usos, y es causa que se hagan viciosos. Suplicamos  
 a. A. M. que lo que ansí los dichos estudiantes comprare fiado  
 do no se les pueda pedir ni demandar, ni las justicias ecclesia  
 sticas ni seculares los puedan apremiar sobre la paga dello: de  
 manera que ansí como. A. M. tiene pueydo que no se pueda pe  
 dir a los padres ni a los que los embiaren a l estudio, tampoco  
 se pueda pedir a los dichos estudiantes.

Y a esto vos respondemos, que de lo contenido en la respuesta del capitulo  
 pasado se responde a este.

### Peticion. lxxx.

Que se las  
 bie paños  
 malos.

Otro si, por que la mayor parte de la gente de estos reynos  
 se suele y acostumbra vestir de paños bajos, y estos no se  
 labran porque los mercaderes fabricadores no ballan en ellos  
 tanta ganancia como en los mayores, y a esta causa no los lab  
 rian, y nasce otro mayor inconueniente y daño a estos reynos  
 que por ser notoriamente mayor la ganancia de los dichos pa  
 ños mayores los dichos mercaderes se dan a hazer los dichos  
 paños mayores, y gastan en ellos la suerte de lana de que se de  
 urian hazer los menores, y con el nombre que tienen los dichos  
 paños de mayores vendense por precios muy excesivos, falta  
 do les el verdadero fundamento y bondad, que es el de la lana  
 lo qual se podria remediar mandando y proueyendo. A. M. que  
 en las ciudades y villas donde ay obraje de paños ay a veedor  
 de bien acanado el paño y sello dello, los quales touiessen sus  
 muestras aprouadas de la lana que a cada paño le pertenece  
 segun su ley: y que los dichos veedores aunque los dichos pa  
 ños viniessen en cuenta de mayores de la muestra, no los passa  
 sse sino conforme a la que pa esto touiessen, y si viniessen segun dicho es  
 por paños de mayor cuenta, los dichos veedores les quitassen  
 la cuenta que excediessen a la ley de lana, y desorejassen el tal pa  
 ño sin lleualle pena ni calumnia alguna, y que por la cuenta que  
 saliesse fecha por los dichos veedores sea obligado a veder el  
 tal paño so graues penas: de lo qual redundara la bondad de  
 los paños mayores, y la muchedumbre de los paños menores.

Y a esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuene por las  
 nuevas declaraciones que emos mandado fazer cerca del obraje de los paños

### Peticion. lxxxj.

Otro si, por quanto. A. M. mado por pragmatikas hechas  
 en el año de quinientos y. lxx. que ninguna persona sacasse fuera  
 de estos reynos paños, ni frisas, ni sayales, ni xergas, lo qual la  
 experiencia ha mostrado ser muy dañoso: ansí por que muchas  
 personas



personas de estos reynos pobres y de otra calidad que biniendo dello vienen a padecer gran necesidad por no saber que hacer, como principalmente por que el trato se pierde y no se hacen los dichos paños, y no se haciendo necessariamente ha de haber falta y esta trae la carestia, y dando lugar a que salgan los dichos paños y otras qualesquier obras que en estos reynos se fagan se multiplica el trato y creze el abundancia, la qual es causa que las cosas varaten, y desto ay experiencia en todos los reynos estrangeros que haze mucha honrra a quien en ellos haze obras, y las llena fuera porque entienden la ganancia que viene a todos los habitantes en ella, y el buen precio a que valen las cosas. Suplicamos a. S. M. mande rebocar en quanto a esto la dicha pragmática para que los dichos paños puedan salir del reyno, pues de mas de ser beneficio general es acrecentamiento de vuestras rentas reales.

Que se fa  
en paños  
y fajas pa  
portugal.

Al y pma  
tica impre  
sa.

A esto vos respondemos, que por que somos informados que conviene se provea lo en vna petición contenido sin embargo de lo en la dicha ley contenido, mandamos que los paños, frisas y sayales y vergas se pueda sacar libremente fuera del reyno segun y como antes de la dicha ley se podian sacar, y que los del nro consejo den las puissions necessarias sobre ello.

Petición lxxxij.

Otro si, dezimos que el año pasado de. D. liij. S. M. mando por su pragmática que ninguna persona compra lana en estos reynos para la tornar a vender en ellos en lana so ciertas penas, y la experiencia ha mostrado que de guardarse lo suso dicho se ha seguido graue daño a los señores de ganado, y especialmete a la gente pobre, que no pudiendo vender la lana no pueden sustentar el ganado que es vna de las causas por donde valen las carnes tan caras. Suplicamos a. S. M. quanto a esto mande rebocar la dicha pragmática para que todos libremente pueda comprar la dicha lana para la tornar a vender, con tanto que los que quisieren labrar la dicha lana pueda tomar por el tanto la mitad della a los que así la ouieren comprado, y las justicias se la hagan dar, dando primeramente ante ellos fianças legas llanas y abonadas, que se obligue que la mitad de las dichas lanas que así se les dieren por el tanto, no las sacaran ni llevaran por si ni por interpositas personas fuera de estos reynos, y que las labraran en ellos y no las reuendran ni traspasaran en persona alguna so pena de las haver perdido. Y para que los que ouieren de labrar los dichos paños, sepan quien ha comprado la lana para le tomar la mitad della por el tanto, se obligados los tales compradores dentro de treinta dias despues que ouieren comprado la lana a hacer pregonar publicamente en la cabeza de la jurisdicción donde hiziere la compra, en que lugar compro la lana, para que los que quisieren tomar la mitad della por el tanto para labrar lo sepan y la puedan tomar.

Susp. effio  
d las lanas

Al y pma  
tica impre  
sa dello.



# xlix. Cortes de Valladolid

Dentro de otros treinta días despues del p̄gō: z si los tales cō-  
pradores no hizieren esta diligencia de dar el dicho p̄gon, se  
les pueda tomar la dicha mitad de la lana por el t̄ato, en q̄lq̄er  
t̄po que la q̄sieren los q̄ la h̄a de labrar, y cōuiene q̄ esto se haga  
ansi porq̄ los pobres q̄ h̄a de labrar la lana no tienē caudal pa-  
la cōprar de cōtado, y es necesario que ayā q̄en la cōpre y se la  
pueda vender fiada, y sera causa que todos negocien z se sustē-  
ten y se aumente el trato mas, y por esto no sea visto que se yno-  
ua ni ha de ynouar en cosa alguna la carta acordada que .A.  
A.B. dio para los que toman la mitad de la lana a los que la qui-  
sieren sacar fuera del reyno la ayā de labrar y no la puedan  
reuender.

Esto vos respondemos, que porque por experiencia se ha visto el poco fru-  
to que ha resultado de lo cōtenido en la dicha p̄gmatica, antes otros daños  
z inconuinentes, bemos mandado y mandamos suspender todo lo conten-  
do en la dicha p̄gmatica, z que aquella por agora no se guarde ni execute  
fasta que otra cosa sobre ello proueamos y mandemos.

## Peticion. lxxxiij.

Otro si, en las p̄gmaticas de las lanas que .A. A.B. man-  
do bazer el dicho año, se manda que los que las sacare del  
reyno declaren en los puertos do la cargarē ante las justicias  
la cantidad de sacas que lleuan, para que cō cada doze sacas  
sean obligados de traer por los dichos puertos dos paños z  
vn fardel de liēços, baziendo ciertas diligencias para sino  
boluiere por el dicho puerto como en la dicha p̄gmatica se cō-  
tiene la q̄l allende q̄ cōtiene en sí grandes vexaciones por las  
q̄les muchos se dexā del trato, es cosa imposible cūplir se porq̄  
acontesce muchas vezes q̄ las dichas sacas se pierdē en la mar  
a la yda, y otras vezes las toman cofarios, z lo mismo suele a-  
caescer a la venida: y anſi mismo las dichas sacas se venden  
fiadas muy ordinariamente por medio año, o por vn año, z ca-  
si jamas sino es por gr̄a v̄tura se v̄den de cōtado, y acōtesce  
muchas vezes q̄ aq̄llos a q̄en las venden se alcā cō ellas, de ma-  
nera q̄ por qualquiter caso deſtos q̄ trae consigo t̄ata cuidencia  
es imposible poder cūplir en esta parte la dicha p̄gmatica: y  
biē mirado, q̄ndo se pudiesse cūplir es de poco momēto traer  
los dichos dos paños z vn fardel de liēços por doze sacas: ma-  
yormēte q̄ se ha entēdido en el reyno en estas cortes baziendo  
mucho platicado sobre ello, q̄ vedarse la saca de los dichos pa-  
ños viene p̄juizio, porq̄ por el mismo caso q̄ se v̄da se disminu-  
ye la cōtrataciō del bazer paños, y disminuyda necessariamente  
ha de crescer el p̄cio de los. Suplicamos a .A. A.B. en q̄nto a esto  
māde rebocar la dicha p̄gmatica por ser p̄judicial a estos rey-  
nos, z por las gr̄ades vexaciones z imposibilidad q̄ enl cūpli-  
miēto d̄lla auria z ay, excepto en lo q̄ la dicha p̄gmatica māda

Cerca de la  
caja de lanas  
del reyno.

Hay p̄m̄ti  
imp̄ssa for  
bre ello.



q̄ a los q̄ cōprare la lana para la sacar del reyno se les pueda tomar la mitad della por el rato, con q̄ los q̄ la tomaren la ayā de labrar y no la puedan sacar ni tomar a vender: z con que los q̄ comprar en las dichas lanas palleuar fuer a del reyno sean obligados a dar los pregones que conforme al capitulo antes deste, han d̄ dar los que la compraren para tomar a vender.

**A** esto vos respōdemos, q̄ porq̄ somos informados de lo q̄ por vuestra petition dezis, z q̄ lo cōtenido en la dicha p̄gmatica no sea executado, antes ha resultado otros daños y q̄ al bien d̄ n̄ros subditos cōuiene se suspēda el effeto della: haue mos mādado suspēder lo cōtenido en la dicha p̄gmatica, z q̄ por agora balle q̄ otra cosa pueamos z mādemos: mandamos q̄ no se guarde ni execute.

**Peticion. lxxiii.**

**O**tro si, d̄zimos q̄ por otra p̄gmatica becha en el año. D. lli. mando. A. N. S. q̄ ninguno pueda cōprar carnes biuas pa tomarlas a vender en pie, en cierta forma: z porq̄ ha acaescido q̄ a los que cōpran cabras y ovejās, z dende algunos dias las tornan a vender, las justicias executan en ellos las penas cōtenidas en la dicha p̄gmatica, y ansí mismo las executan en algunos labradores que para su labor cōprā buyes, z por no salirles tales los tornan a vender, diziendo q̄ son reuēdedores de ganado, lo q̄ les agranio grāde q̄ se les baze, porque estos tales no tienen por trato cōprar para reuender. Suplicamos a A. N. S. mande q̄ quando lo suso dicho acaesciere no sea executada la dicha pena en los suso dichos, pues no lo hazē por fraude d̄ la dicha p̄gmatica, sino pa cūplir su necesidad.

Sobre el cōprar de las carnes

Ay p̄gmatica impresta cerca d̄ ello.

**A** esto vos respondemos, q̄ la p̄gmatica q̄ en esta petition se faze mencion esta suspendida por prouision q̄ sobre ello mādamos dar por las causas z razones en ella contenidas, la qual mandamos se guarde.

**Peticion. lxxv.**

**O**tro si, d̄zimos q̄ el dicho año d̄. D. lii. A. N. S. mādō por sus p̄gmaticas q̄ no ouiesse reuēdedores de Pastel ni Kubia ni Kafuras, ni Alumbre, ni otras cosas, sino fuesse para voluello a vender a los oficiales que lo han d̄ gastar en sus officios con lo qual ha cessado la tragineria, por dōde parece que las dichas p̄gmaticas no han hecho el effeto para que se hizieron, antes han encarecido el valor de las dichas cosas, por que las personas que lo gastan y vendē por menudo no tiēn caudal para yr z por ello, z si ouiesse de yr a las ferias y otros pueblos por poca cosa les saldria muy mas caro. Suplicamos a v̄ra Magestad mande q̄ las dichas regatonerias solamēte se entiendan en los pueblos donde traxeren las dichas cosas que allí no las puedan comprar otros para tornallas a v̄der en el mismo pueblo, sino fuere por menudo en tiendas publicas a los que las ouierē d̄ gastar, pero palleuarlas a v̄der a

Sobre los q̄ reuēde pastel y Kubia.

Ay p̄gmatica impresta de ello.



# Cortes de Valladolid

otras ptes cada vno las pueda cõprar libremente, ansí dõde na  
cẽ las dichas mercadurias como dõde se hazẽ, y en las ferias  
y dõde quiera pa las poder llevar en tragineria, porq̃ al fin se  
baze de bago d juramẽtos falsos y cautelas, y euitar se ban mu  
chas molestias q̃ hazẽ las justicias, z pjuros a los que tratã en  
ellas. E q̃nto a esto mãde. **A. N. B.** dclarar las dichas pregmati  
cas, porq̃ los juezes como les toca interese dales el etẽdimiẽ  
to q̃ quierẽ, y por ser pocas cosas no se apela d las sentẽcias.

**¶** A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en esta peticion tenemos  
fecha suspension de la dicha pregmatica, y aquello mandamos se guarde y  
execute fasta que otra cosa proueamos:

## Peticion. lxxxvi.

**Y** E suplicamos a. **A. N. B.** mãde q̃ la p̃hibicion q̃ por su p̃g  
matica se hizo en las cortes d quiniẽtos z. liij. pa q̃ no se labra  
sen guadamazis dorados ni plateados, ni guãtes d cordouã  
ni se saque de estos reynos, se alce z quite por los inconuiniẽtes  
q̃ dello han resultado, y se hã visto z conocido por experencia:  
porque de mas de no gastarse en los dichos guadamazis oro  
ni cosa de valor, ni en ellos ni en los guantes cueros que pue  
dan aprouechar pa otro vso se desminuye el trato de los cuero  
ros z se pierde mucha cantidad dellos, y se encarece el valor  
y precio de las carnes, porq̃ los cueros de que ansí se hazẽ los  
dichos guadamazis no pueden seruir ni se pueden gastar en  
otra cosa ninguna sino en el obraje dellos: y de mas desto se  
pierde el trato deste officio z contrataciõ que antes hauia, que  
es vna cosa tan importante y principal en estos reynos, y de q̃  
tanto beneficio se rescibe en ellos: especialmente del retorno q̃  
a ellos se trae de reynos estraños para donde se facauan los  
dichos guadamazis z guantes.

Los guã  
tes y gua  
damazis y  
otras co  
sas.

By p̃gma  
tica imp̃sa

**¶** A esto vos respondemos, que ya esto esta proueydo por la prouision, en q̃  
mandamos suspender todo lo contenido en la dicha pregmatica, z la otra q̃  
prohibe que no puedan sacar los dichos guadamazis del reyno: z sin embar  
go dellas mandamos que puedan fazer los dichos guadamazis dorados y  
los dichos guãtes z sacarlos fuera del reyno sin pena alguna pa los vender.

## Peticion. lxxxvii

**O**tro sí, dõzimos q̃ por q̃nto en las p̃gmaticas q̃ se hizierõ en  
del año d. **D. liij.** cerca d las carestias, se mãdo q̃ ninguno pu  
diessẽ cõprar cueros al pelo pa los tornar a vèder al pelo. Su  
plicamos a. **A. N. B.** q̃ esto no se entienda ã los cueros q̃ vienẽ por  
mar d fuera d estos reynos, porq̃ los çapateros y otros officiales  
q̃ los ponẽ en obra no tienẽ posibilidad pa yr a los puertos de  
mar, a comprar en gruesso, z si ouiessem de comprar por menu  
do serian mas las costas quel principal, y por esto conuiene q̃  
los que tienẽ posibilidad para comprar en gruesso lo puedã

Sobre los  
cueros.

By p̃gma  
tica imp̃sa



cōprar aunque no sean oficiales. porque los q̄ comprā en los puertos en buen precio y los traen a los pueblos y los vendē por menudo a los que los han de gastar en obras hechas.

**¶** A esto vos respondemos, que es nuestra voluntad q̄ ansí se baga como lo pedis sin embargo de la pragmática en esta petición cōtenida, la q̄l suspende mos y q̄remos q̄ por agora fasta q̄ otra cosa mādemos no se guarde ni exeute

### Petición. lxxviii.

Sobre los  
paños.

**O**tro sí, por q̄nto. **¶** A. N. S. por hazer biē y merced a estos sus reynos mādó hazer p̄gmáticas cerca d̄ los trajes, y la expe riēcia ha mostrado el poco fruto q̄ hā fecho, antes hā sido causa d̄ muchas vexaciones q̄ en la obseruācia d̄llas se haze. Supli camos a. **¶** A. N. S. mande rebocar y reboq̄ todas las d̄ichas p̄g máticas q̄ hablā cerca d̄ los dichos trajes, y mādē q̄ d̄ aqui ade lāte cada vno pueda vestir d̄l paño o seda q̄ quisiere, cō tāto q̄ ningū hōbre ni muger no pueda echar ni traer ē ninguna ma nera de vestidos mas de vn ribete sin contar por guarnicion, y que ninguno pueda traer mas guarnicion de seda ni de pa ño llana ni cortada ni p̄spūtada, ni d̄ otra ninguna manera q̄ sea, ni ningun genero d̄ colchado, ccepto en lienço so graues penas. Y porq̄ ay muchas ropas d̄ hōbres y mugeres cō guar niciones hechas cōtra las p̄gmáticas, se de termino de dos a ños pa q̄ se pueda gastar las d̄ichas ropas y vestidos hechos, y se mande que desde el dia d̄ la publicaciō d̄sta ley, los sastres no hagā ni cortē ni guosen vestidos cōtra lo suso dicho, so pena d̄ ciēt açotes al q̄ lo cortare, y al official q̄ lo costere, y d̄sterrado d̄ la corte, o d̄l lugar do lo biziere por dos años, y el dueño pier da la ropa, y mas cincuenta mill m̄s pa la camara de. **¶** A. N. S.

**¶** A esto vos respondemos, que cerca de esto esta proueydo lo que conuene, y en lo de mas en vuestra petición contenido, mādamos a los del nuestro cō sejo que platiquen sobre ello y nos lo consulten, pa que se prouea lo q̄ cōuēga.

### Petición. lxxxix.

**O**tro sí, hazemos saber a vuestra Magestad que somos in formados de las ciudades y villas donde se fabrican y ha zen paños que sin pastel no se pueden hazer paños negros, azules, leonados, verdes ni morados, y que a causa de hauer vuestra Magestad mandado que no entren mercadurias de Francia en estos reynos se ha encarecido en gran manera el dicho pastel, y lo que peor es, q̄ ya no se halla ni a ningun p̄cio lo pueden hauer. Y si esto no se remediase forçado auria de ce ssar la dicha fabricacion de paños, de lo q̄l resultariā muchos daños y incōueniētes, porq̄ los q̄ criā ganado no podrian ven der las lanas, y los paños fechos se venderian a exccsiuos p̄ cios y no bastariā a puecr el reyno, y muchos hōbres y muge res que se mantienē en el obrage de los paños padesceriā grā



# Cortes de Valladolid

Que entre  
mercaderías  
de Francia

necesidad: z porq̄ cesen los dichos incōuiniētes, suplicamos a. V. M. mādē dar licencia pa que se trayga a estos reynos el pastel q̄ en Frācia esta cōprado y pagado por los subditos de V. M. z q̄ se cōceda licēcia general pa q̄ d̄ aq̄ adelate todas las psonas q̄ lo q̄sierē traer lo puedā hazer libremente, conq̄ pa la paga dello seā obligados a llevar d̄stos reynos otras tantas mercaderías como montare el pastel q̄ truxeren: y d̄sta manera se podra suplir la necesidad que tiene el reyno de la dicha mercadería sin que para la traer se saquen dineros del.

**¶** A esto vos respondemos, que se guarde en esto lo q̄ nucaamente tenemos proueydo y lo de mas contenido en las leyes q̄ sobre ello fablan.

## Peticion. xc.

Que lo p̄  
ueydo en  
cortes no  
se reuoc̄ si  
no en cor-  
tes.

**O**tro si, suplicamos a. V. M. q̄ las pregmaticas q̄ se hizierē o estā hechas en cortes a suplicaciō d̄stos reynos, si por algū buē fin pareciere q̄ cōuiene reuocarse, esto no se haga b̄sta que el reyno a cuya suplicacion se hizo esten jutos en cortes porq̄ puedan dar razon de la causa q̄ para lo pedir les mouio, y hauiendo los oydo se puca y mande lo q̄ mas cōuēga, porq̄ de reuocarse de otra manera y en otros tiempos ellos reynos lo tienen por cosa de gran inconuiente.

**¶** A esto vos respōdemos, q̄ en esto se bara lo q̄ mas cōuiene a n̄ro seruiçio

## Peticion. xcj.

Q̄ sea y  
pesca.

**O**tro si, d̄zimos q̄. V. M. tiene biē pueydo lo q̄ toca ala guarda z cōseruacion d̄la caça y pesca, y no lo guardan los frayles ni clerigos, ni en los lugares de señorio. Suplicamos a V. M. mādē dar orden como todos lo guarden pues es cosa tan conueniente: z t̄bien q̄. V. M. mande declarar que anssi como no se puede tener perdigon para caçar, q̄ t̄apoco se pueda tener buey para caçar, ni lazos de arambre ni de cerdas, ni redes, ni otro genero de armadija para caçar.

**¶** A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta peticiō hemos promulgado las leyes que conuiene para la conseruacion de la caça y pesca y aquellas se guerden, y manden guardar generalmente por todos, y se den las prouisiones necessarias para ello en nuestro consejo.

## Peticion. xcij.

A los q̄ ca  
san cō gal-  
gos.

**Y** E, suplicamos a. V. M. sea seruido de mād̄ar q̄ cesen las grandes molestias q̄ los grandes y señores hazen a los q̄ vā a caçar a sus tierras cō galgos, y d̄ otra suerte, z q̄ pues esta mād̄ado por ley es la pena que mereçe el q̄ las passa y q̄brata, y como es licito caçar, y como y licito q̄ los dichos señores e sus t̄rras no dē mas pena d̄ aq̄lla q̄ las dichas leyes d̄n, ni bagā otras molestias ni vexaciones, no e bargate q̄lesq̄er cartas y cedulas d̄. v. m. q̄ pa ello tēgā: z mādē. v. m. a los d̄l su real cōsejo



que de sobre esto las prouisiones necessarias a los que las pidieren. Y así mismo se mande que libremente se pueda caçar con azor en todos los terminos.

**¶** A esto vos respondemos, q̄ en los casos pticulares q̄ se ofrecierẽ, mãdamos a los dñs nõ cõsejo de las p̄uisiones necessarias guardando se las leyes de la caça.

**Peticion. xciiij.**

**O**tro si, õzimos q̄ los escriuanos dñs reynos no guardã el arãcel dñs en el cobrar dñs derechos, y lleuã, por las escripturas q̄ bazen y otros autos y cosas q̄ ante ellos passan, muy excessiuos dñs derechos: lo q̄l no se puede aueriguar pa lo castigar: porq̄ no dã cartas de pago ò lo q̄ cobra y lleuã. Suplicamos a. **¶** A. B. q̄ los dichos escriuanos los derechos que lleuaren los assientẽ en los registros de las escripturas que quedã en su poder z lo firme la parte q̄ lo pagare, z sino supier firmar lo firme vn testigo ãte testigos, y en las escripturas que dicẽ a las partes firmen los escriuanos los derechos q̄ lleuaron, pa que en qualquier tiempo que quisierẽ se pueda aueriguar lo que lleuo, y castigar al que lleuare derechos de mañados.

Los derechos dñs los escriuanos

**¶** A esto vos respondemos, que por las leyes dñs reyno esta pueydo lo q̄ los escriuanos han de bazer cerca de lo cõtenido en v̄ra peticiõ: mandamos a las n̄ras justicias q̄ executen las penas contra el q̄ fiziere lo contrario.

**Peticion. xciiij.**

**O**tro si, suplicamos a. **¶** A. B. que los caminos y calçadas dñs reynos se adouẽ a costa de los propios de los pueblos en cuya comarca estuuieren los dichos caminos: porq̄ cõ las muchas aguas q̄ este año y el passado ha hauido estã muy dañados y peligrosos para se poder andar: y que así mãde. **¶** A. B. que se ponga por capitulo de coregidores.

Caminos y calçadas al

**¶** A esto vos respondemos, que se guarde el capitulo dñs coregidores que en esto habla, y conforme a el se han dado z dan en el nuestro cõsejo las prouisiones necessarias.

**Peticion. xcvi.**

**O**tro si, dezimos que por quãto la hermãdad vieja dñs Toledo, z ciudad Real, y Zalauera son muy ricas, z como los oficiales dñs son cadañeros y se reparte por los vezinos dñs pueblos, los q̄les por no ser p̄sonas dñs calidad, y porq̄ ay pocos cassos dñs pa q̄ se fũdo, verdaderamente esta hermãdad bũscã maneras y modos muy dñs semejãtes dñs a q̄llos pa q̄ se fũdo por salir a gastar los bienes z p̄pios de la dicha hermãdad pa tener color dñs reptir entre si los dichos p̄pios, z así andã buscando por los lugares con q̄drilleros si ha hauido algun dñs en el cãpo por liniano q̄ sea: así como messar se des labradores, y sabido esto los bazen p̄nder y bazẽ grandes p̄cessos sobre ello.



# Cortes de Valladolid

Suplicamos a. V. M. mande que los delitos en que la hermandad vieja entendiere sea cosas grandes y graues, y se les mude de que no excedan ni passen dellos, porque quando las dichas hermandades se hizieron estava la tierra despoblada y montuosa, y agora que esta tan poblada y desmota, y ay en cada pueblo la otra hermandad que llama nueva, no ay necesidad de que ellos salgan por cosas livianas ni bagan las molestias y vexaciones que hazen. Y porque los dichos inconuinentes cesen sea seruido de mandar que la dicha hermandad vieja no conozca sino de casos grandes que acaezcan en el campo por los quales merezcan los delinquentes muerte, pues las justicias ordinarias y la otra hermandad nueva vastan para todos los otros delitos que acaescieren. Y esto se entienda siendo el dicho delito caso de hermandad por ser en el campo y no haber preuenido al conosciendo de la dicha causa la hermandad nueva, o otra justicia, y se les mande que las carceles donde han de tener los presos esten y las tengan en los lugares mas principales de la comarca donde andouieren: y que no traygan los presos consigo ni los tengan en los pueblos pequeños porque no ballaran quien los ayude ni defienda sus causas, ni les den lo que ouieren menester para su sustentacion y mantenimiento: y para que del todo cesen los dichos inconuinentes y se remedie que no se gasten los propios y rentas de la dicha hermandad vieja, sea seruido de mandar que los alcaldes y otros oficiales de la dicha hermandad vieja hagan residencia de dos en dos años, o en el tiempo que. V. M. sea seruido, y en ella se les tome cuenta de los propios y rentas que tienen, y como y en que los gastan.

Que los oficiales de la hermandad no gasten los propios mal gastados.

A esto vos respondemos, que se mandaran y a tomar residencia a las hermandades que estan por tomar, y las que estan tomadas: y mandamos a los del nuestro consejo las vean y provean cerca de la buena administracion de ellas lo que conuenga.

## Peticion xcvi.

Otro si, dezimos que quando alguno mata a otro, o come en derecho, si haviendo perdonado el primero o que puede acusar para que al delincente no se le de la pena ordinaria del delito, pueden los siguientes en grado acusar para que se le de al delincente la dicha pena, pues conforme a la ley de la partida y estilo comun, despues que ha hauido trasacion con la parte no se le da la pena ordinaria: y sobre esto se han visto grandes pleytos y deuates en estos reynos, y despues de ser perdonado el delincente por el padre o hijo, o otro pariente cercano

hasta en grado se puede pedir la muerte al delincente.



quiere ser admitido, o otro pariente a le acusar, mas por sacar  
 lle dineros que por celo que se execute justicia. Suplicamos a  
 V. M. sea seruido de mandar que hauiendo se concertado cō  
 el delinquent, padre, o madre, o muger, o hijos, o hermanos  
 del muerto, no sea admitido otro ningun pariente a acusar: o a  
 lo menos. V. M. mande declarar basta en q̄ grado han de ser  
 admitidos a acusar los parietes del muerto: porq̄ con estar de  
 clarado se escusaran grandes molestias y vexaciones.

**CA** esto vos respondemos, que se guarden las leyes del reyno, y lo que cer-  
 ca dello esta proueydo y mandado.

**Peticion. xcviij.**

**Y**tem, hazemos saber a V. M. que las penas que estā pue-  
 stas a los que juegan no son bastantes para los apartar d  
 aquel vicio. Y porque en quanto ser pudiere cesse, suplicamos  
 a V. M. sea seruido de mandar que de mas de las penas esta  
 blecidas contra ellos se prouea y mande que los tablageros  
 y jugadores ordinarios q̄ lo tienen por costumbre y manera d  
 biuir, que para sciere a las justicias que son perjudiciales ala  
 republica, sean desterrados del lugar dōde jugaren por el tie-  
 po que a las justicias paresciere, y si tornaren al dicho juego y  
 mala biuenda, otra vez sean desterrados perpetnamente del  
 tal lugar. Y si fueren incorregibles y tornaren al dicho trato y  
 juego, mande que por la tercera sean desterrados destos rey-  
 nos, pues por su mal biuir son merecedores de las tales pe-  
 nas, por el daño que de su trato se sigue a la republica, y si los  
 tales jugadores fueren clerigos o personas de ordē, la dicha  
 justicia los mande parescer personalmente en v̄o real cōsejo  
 para que alli sea corregidos y castigados por la orden que se  
 deya hazer.

Los que  
 juegan.

**CA** esto vos respondemos, que por las leyes esta proueydo lo que conuene  
 cerca de lo contenido en esta vuestra peticion: y mandamos a las justicias q̄  
 lo guarden y executen.

**Peticion. xcviij.**

Que se la-  
 bre mone-  
 da.

**O**tro si, suplicamos a vuestra Magestad mande que se la-  
 bre moneda de vellon, por la gran falta que ay della en  
 estos reynos.

**CA** esto vos respondemos que quando es necessario la lauzor della manda-  
 mos dar las licencias que conuienen para se labrar.

**Peticion. xcix.**

**O**tro si, dezimos que los arrendadores de la moneda fore  
 Ora hazen muchas molestias y extorsiones a los subditos d  
 vuestra Magestad en los lugares donde la cobran sobre los  
 padrones y cobrança dlla. Y porque es justo que cada vno pa  
 3



# Cortes de Valladolid

Sobre la cobrança de la moneda forera.

guè lo que deve, z sobre la cobrança no se bagan agraviados z sin razones. Suplicamos a V. M. que los pueblos que quisieren tomar a su cargo lo que les toca de la dicha moneda forera, en el precio en que esta arrendada el año de quinientos y cincuenta z quatro, o en el precio que estuviere arrendada al tiempo q̄ la viniere a arrendar mande a sus contadores mayores que se la den para que la paguen z se cobre de aquellas personas que la suelen y acostumbrian z deuen pagar, q̄ estos reynos rescibiran gran merced.

**¶** Esto vos respondemos, que en lo que toca a las molestias que se hazen en la cobrança de la dicha moneda, mandamos a los nuestros contadores provean como no se bagan, y en lo de mas no ha lugar de se proueer lo que pedis.

## Peticion. c.

**O**tro si, suplicamos a V. M. que en los casos que fuere por juez de comission alcalde de corte o chancilleria en las apelaciones que del se interpusieren no se conozca dellas en el tribunal de sus compañeros, porque el q̄ fue por pesquisidor esta presete a todos los autos y otras cosas que en el negocio se bazen y encamina lo que puede para sustentar lo que el sentencio, z como los del dicho tribunal salè cada dia a negocios semejantes, cada vno trata de conseruar la autoridad del compañero, porque ellos le conseruen la suya quando acaesciere otra cosa semejante. Y de mas deste inconueniente ay otros, y para los remediar mande V. M. que quando saliere por pesquisidor alcalde de corte, las apelaciones que del se interpusierẽ sean para el consejo real, y de los alcaldes de chancilleria se apele para los oydores, porque así cõuene al seruicio de Dios y de vuestra Magestad z bien de estos reynos.

Que las apelaciones del alcalde q̄ fue por pesquisidor sean para el consejo.

**¶** Esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene.

## Peticion. cij.

**O**tro si, bazemos saber a vuestra Magestad que de causa de tener algunas personas muchos officios de vuestra Magestad en vuestra corte en la administracion de los tales officios no ay el bueno y breue despacho que conuiene. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mãdar que ninguno en vuestra corte no sea proueydo de mas de vn officio, z para aquel sea seruido de les dar salarios competentes con que se sustenten: porque segun dizen, de causa de los pocos salarios que se les dan se ponen en vna persona muchos officios.

Que en la corte ningunotenga mas de vn officio.

**¶** Esto vos respondemos, que cerca d̄sto ternemos memoria de lo que nos suplicays para proueer en ello lo que a nuestro seruicio conuenga.

## Peticion cij.



Que aya  
mas perso  
nas en el  
consejo.

**O**tro si, dezimos que a causa de haue[r] poco numero de personas en el vuestro real consejo ay muy gran dilactio[n] en la vista y determinacion de los pleytos y negocios entre partes que a el ocurren por estar siempre ocupados y impedidos los del consejo que en el residen en cosas tocantes a gouernacion: y por esto suplica el reyno a vuestra Magestad sea seruido de acrescentar dos salas en el: y pues con este acrescentamiento aura numero de juezes para ocuparse vn[s] en cosas de gouernacion, y otros en cosas de justicia. Suplicamos a vuestra Magestad que porque ay a buen expediente mande q[u]e el presidente con quatro del consejo, que sean los dos de los mas antiguos, y los otros dos los que pareciere al dicho presidente entiendan en las cosas de gouernacion, y todos los otros del consejo se aparten en otras salas a ver pleytos y negocios entre partes: y que no se ocupen en las dichas cosas de gouernacion sino solamente el dicho presidente y quatro del consejo: porque dessa manera, de mas que se prouiera lo que toca a la gouernacion los pleytos y negocios seran despachados con breuedad.

**A** esto vos respondemos, que no se haga nouedad, y quando conuiniere proueremos lo que conuenga al buen despiciente de los negocios.

**Peticion. ciiij.**

Sobre pleytos ecclesiasticos.

**O**tro si, dezimos que de haue[r]se remitido a las audiencias los negocios ecclesiasticos tocantes al patronadgo real y patronadgo de legos, y beneficios patrimoniales, y calongias magistrales y doctorales, y derecho de estrangeros, se han seguido y siguen muchos inconuinentes. Especialmente que como estos negocios se solian despachar en consejo sumariamente y con breuedad embiando despachos firmados de vuestra Magestad a Roma y otras partes fuera de estos reynos, agora que no se tiene esta orden en las audiencias ay dilacion en los tales negocios, y no se prouee en ellos como conuene por residir en Roma muchos de los que impetran y traen bullas en derogacion de las leyes y pragmáticas d[os] reynos y haue[r] cessado los dichos despachos y ord[en] que se solia tener en consejo. Y por ser esto cosa tan importate a la prebeminencia real y guarda y obseruacion de las dichas leyes y pragmáticas, y al bien comun de la republica d[os] reynos, suplicamos a. V. M. mande q[u]e los negocios tocates a los dichos cinco casos se buelua[n] al consejo y en el se conozca d[os] ellos y no en las audiencias.

**A** esto vos respondemos, que no conuene que en esto se haga nouedad, ni que se guarde lo proueydo en ello.

**Peticion. ciiij.**



# Cortes de Valladolid

También dezimos que en el cōsejo se tiene por estilo de ver los lunes, y miercoles en la tarde todas las cosas y peticiones de despiciente que en el se presentan: y porque aya brevedad y no se impida el consejo en ver cosas superfluas, esta ordenado y mandado q̄ aya vna persona que saque en relacion breue la sustancia de las dichas peticiones y cosas de despiciente: el qual officio al presente strue vn relator del cōsejo que esta continuamente impedido y ocupado en ver processos y pleytos entre partes de que se siguen muchos inconuinentes Especialmente que como el dicho relator los dias que se han de ver las dichas peticiones y cosas de despiciente, esta alas mañanas en consejo haziendo relacion de los pleytos que lleua yutos, no puede por su persona sacar la relacion de las dichas peticiones, y pone para ello criados inhabiles que no saben ni entienden lo que hazen, lo qual es gran confussion para la buena expedicion de los negocios de despiciente, que como es notorio son muchos. Y de mas desto por estar tã ocupado el relator, y no poder por su persona sacar la relacion, se encomiendan a los del consejo muchos negocios de despiciente para que los vean en sus casas, y despues hagan relacion de ellos en el consejo: ansí como cartas y otras cosas desta calidad que se podrian ver y despachar en consejo el dia que se mãda encomendar, siendo sacadas en relacion por persona habil y suficiente y de confiança de que redunde mucho daño: porq̄ de mas de ocupar a los del consejo en ver semejãtes cosas en sus casas el tiempo q̄ han de estudiar y oyr a los pleyteantes, se alargan mucho la pusion en los dichos negocios de despiciente. Y para el remedio de ello, suplicamos a. A. M. mande que se nombre persona habil y de confiança que aya sido official en consejo con salario moderado para que por su persona entienda en sacar la relacion de las dichas peticiones y cosas que se encomiendan a los del consejo, y de fecho jure que esta bien sacada la relacion: porque desta manera aura mejor y mas breue expedicion.

¶ A esto vos respondemos, que no conuiene q̄ por agora se baga nouedad.

## Peticion. CV.

Otro si, dezimos que muchos naturales de las montañas y de otras partes destos reynos tratan pleytos en las audiencias reales de Valladolid y Granada sobre sus hidalguias y lo color de la pnegmatica hecha por los reyes catholicos en la ciudad de Cordona, o de otras leyes destos reynos, los oydores y alcaldes de hijos dalgo de las dichas audiencias ponen duda en pronunciar por hijos dalgo a los naturales de las dichas montañas y de otras partes, aunque pruevan ser hijos dalgo de solar conocido, dando a entender que la tal

Sobre las cosas que se ha de pacer en consejo de peticiones.

Sobre hidalguias



probança se ha de bazer cõ testigos pecheros, z que los que litigan sobre sus hidalguias han de prouar hauer biuido, o tenido bienes en lugares de pecheros, z hauer estado en ellos en possession de hijos dalgo ellos z sus padres z abuelos, la qual probança es imposible bazer muchos, aunque sean notorios hijos dalgo, z de solar conosciado por no hauer biuido ni tenido bienes en lugares de pecheros. Y pues como es notorio la nobleça antigua de estos reynos tiene sus casas y solares conocidos en cada parte, y es de creer que la intenciõ de los reyes que hizieron la dicha pnegmatica z leyes no fue obligar a los dichos hijos dalgo a prouar cosa imposible ni quitarles su nobleça ni derecho, ni que lo proueydo para los hijos dalgo que bien en tierra de pecheros se estendiesse a los vezinos de las dichas montañas z de otras partes de estos reynos donde ay franqueça z libertad de no pechar porque seria indirectamente hazerlos pecheros. Suplicamos a vuestra Magestad por el remedio de esto como cosa tan importante a su real seruicio z bien vniuersal de estos reynos, y conseruacion de la nobleça antigua dellos: z que mande declarar z se declaren por tales hijos dalgo de solar conosciado, a los naturales de las dichas montañas y de otras partes que han biuido en lugares libres y essentos de pechos aunque no lo puenen cõ testigos pecheros ni ay an biuido ni tenido bienes ellos, ni sus padres ni abuelos en lugares de pecheros: de manera que queden por tales hijos dalgo de solar conosciado, ansi en possession como en propiedad, sin los obligar a prouar cosa imposible, ni que se les hagan sobre ello las dichas molestias y vexaciones.

¶ Esto vos respondemos, que se guarden las leyes y pnegmaticas de nuestros reynos.

### Peticion. cvj.

hidalgos.

A si mismo dezimos q en muchos lugares de estos reynos los labradores maliciosamente z por molestar z fatigar a los hijos dalgo que bien en ellos a fin de los excluir de los officios que pertenescen al estado de los hijos dalgo los empadronan, y con este color les quitan los officios, pretendiẽdo que durante los pleytos de las hidalguias, z hasta que se acauen no pueda tener los dichos officios ni gozar de ninguna prebeminencia de hijos dalgo: lo qual es causa y ocasion que muchos que son notorios hijos dalgo z conosciados y tenidos por tales por los mismos labradores son vexados y molestados por razõ de los dichos officios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los hijos dalgo que fueren empadronados no sean excluidos de los dichos officios durante los pleytos de las dichas hidalguias, sino que los tengan y sean



# Cortes de Valladolid

admitidos a ellos segun z como lo eran antes que fuesen empadronados, hasta tanto que se acaben los dichos pleytos: lo qual se mande sin perjuizio del derecho de vuestra Magestad, y de los pecheros, z no dando ni atribuyendo a los tales hijos dalgo derecho alguno por razon dello en possession ni en propiedad, porque desta manera se escusaran muchas molestias.

**CA** esto vos respondemos, que en el nuestro consejo se dan las prouisiones ordinarias en fauor de los hijos dalgo, las quales mandamos se guarden.

## Peticion. cvij.

**O**tro si, dezimos que esta muy notorio el daño que en estos Reynos ha hecho y baze a hombres moços y donzellas, z a otros generos de gentes leer libros de mentiras y vanidades como son Zmadis y todos los libros que despues del se han fingido de su calidad y letura, y coplas y farsas de amores, y otras vanidades: porque como los macebos y donzellos por su ociosidad principalmente se ocupan en aquello, de su aneçe se y aficionan se en cierta manera a los casos que leen en aquellos libros bauer acontecido, ansí de amores como de armas y otras vanidades, y aficionados quando se ofrece algun caso semejante danse a el mas a rienda suelta que si no lo ouiesse leydo: z muchas vezes la madre dexa encerrada a su hija en casa, creyendo la dexa recogida, y queda leyendo en estos semejantes libros, que valdria mas la lleuasse consigo, y esto no solamente redundanda en daño y afrenta de las personas, pero en gran detrimento de las conciencias, porque quanto mas se aficiona a estas vanidades tanto mas se apartan y desgustan de la doctrina sancta verdadera y Christiana, y quedan enuelesados en aquellas vanas maneras de hablar, z aficionados como dicho es a aquellos casos. y para el remedio de lo suso dicho suplicamos a V. M. mande que ningun libro destos ni otros semejantes se lea ni imprima so graues penas: y los que agora ay los mande recoger y quemar, y que de aqui adelante ninguno pueda imprimir libro ninguno, ni coplas, ni farsas, sin que primero sean vistos y examinados por los del vno real consejo de justicia: porque en bazer esto ansí. V. M. bara gran seruicio a Dios quitando las gentes destas lecciones de libros de vanidades, z reduciendo las a leer libros religiosos, y que edifiquen las animas y reforme los cuerpos, y a estos Reynos gran bien y merced.

**CA** esto vos respondemos, que tenemos fecha ley y pragmatika nueuamente por la qual se pone remedio cerca de lo contenido en esta petició, y otras cosas que conuienen al seruicio de nuestro señor, la qual se publicara breuemete.

## Peticion. cvijj.



**O**tro sí, dezimos q̄ vemos por experiencia q̄ a n̄ra flaḡza y malicia humana le es muy facil darse a las cosas liuianas y de soberuia z vanidad, z muy dificil a las cosas virtuosas, z pocas vezes hemos visto q̄ las buenas costumbres q̄ de otras ptes se traē a estos reynos pocos o no ninguno ay q̄ las abraçē ni siguā, y las malas luego se apegan, como lo hemos visto en esto de los coches y literas q̄ se vsa traer por las calles d̄ poco tiempo aca no se hauendo vsado jamas en estos reynos, por grandes prosperidades que en ellos ay a hauido, y esto no se trae con aquella templança y moderaciō que se vsa en las partes de donde vino, sino que cada dia va creciendo en fausto y costa, d̄ tal manera q̄ para entretener y sostener vn coche o vna litera es menester vna hacienda particular: y lo que agora hazen las personas preeminentes z de dignidad, querran luego seguir todos, como se ha visto por experiēcia, y es tanta la soltura cō que se traē, q̄ se ha visto venir por las calles el Sacratissimo sacramēto y passar sin ningū acatamiēto vn coche o litera cō todo el tropel y estruēdo q̄ traē, y ser necessario pa q̄ no acaesciese algū desastre parar los clerigos cō el Sacramēto: y allende de esto, de andar los dichos coches y literas por las calles se ha visto q̄ hā acaescido casos d̄ asustados y d̄ agraciados tropellado gētes, y espātado cauallōs y mulas, y derribando los q̄ en ellos vā: y aun a causa d̄ andar muchas vezes en ellos de noche por los pueblos y en el cāpo cō cōpañias se toman ocassiones de cosas q̄ se dexā mejor entender que dezir, y seria grā biē q̄ antes q̄ estas maneras de faustos y nouedades vayā mas adelante, y se effiēdan a los otros generos de gētes, se pōga en ellos el remedio necessario. Suplicamos a. **A. M.** mande q̄ ningun hōbre ni muger d̄ qlquier estado q̄ sea pueda andar ni ande por las calles de las ciudades z villas d̄ estos reynos d̄ dia ni d̄ noche en los dichos coches y literas so graues penas y en esto allende q̄. **A. M.** bara grā seruicio a Dios, estos reynos rescibiran grande vtilidad y cōtentamiento y merced.

Coches y Literas.

**A** esto vos respōdemos, que en esto se terna cuydado para prouer en ello lo que mas conuenga.

**Peticion. cix.**

Sobre los q̄ estudian leyes.

**O**tro sí, dezimos que a causa que los q̄ estudian pa juristas antes que se hagan bachilleres tienen constituydo cierto termino para estudiar, y passado aquel sin mas exāmen se les da el grado de bachiller, a cūya causa ne tienen el cuydado d̄ estudiar que conuene, y resciben muchos el grado de bachilleres sin merecerlo. Suplicamos a. **A. M.** mande que los tales aunque ayā estudiado todo el tiempo que les esta constituydo no puedan rescibir el dicho grado sin que primero seā examinados por vn doctor de la vniuersidad dōde hā estudia



# Cortes de Valladolid

do el qual jure que el tal estudiante es suficiēte para dalle el dicho grado de bachiller, e sin esta diligēcia y examē no se les pueda dar: y que al tal doctor se le asigne salario por la vniuersidad por el trabajo que en esto tendra.

**¶** A esto vos respondemos, que en esto no se haga nouedad y se guarden las leyes y constituciones de las vniuersidades.

## Peticion. cx.

**O**tro si, porq̄ de mandar tomar. **A. M.** el dinero en Sevilla a los mercaderes y passageros que vienen de las yndias y darles juro por ello se recrecē muchos daños, assi a aquellos a quien los toman porque no pueden hazer sus tratos y negociaciones, y poco a poco se yua disminuyendo y perdiendo la contratacion como a aquellos a quien ellos deuen, porq̄ no pudiendo les pagar se vienen a alçar con sus haciendas, e tãbiē las rentas de vuestra Magestad vienen en disminucion por causa de cessar el dicho trato. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante no se tomen los dichos dineros, porque allende que en ello vuestra Magestad administrara justicia, a estos reynos bara gran bien y merced.

Que no se tome dinero a los q̄ vienen de yndias.

**¶** A esto vos respondemos, que si fasta agora se ha becho, ha sido por las grandes necessidades que saberys q̄ nos hã sucedido, e de aqui adelante ternemos cuydado de que se haga lo contenido en vuestra peticion.

## Peticion. cxj.

**O**tro si, dezimos que los males y daños que trae los pleytos son tantos que no se podrian dezir, solamēte vafte que destruyen las animas, y trabajan y embejecen los cuerpos, y pierden las haciendas: y es de creer q̄ si ouisse en los pueblos principales personas zelosas del seruicio de Dios y bien publico, que entendiessen de acordar y concertar las diferencias y pleytos q̄ entre los vezinos ouiessen con buen zelo e diligēcia, que auria pocos o no ningunos que quisiessē padecer los trabajos e daños que consigo trae el pleyto. Suplicamos a **A. M.** mande que en cada pueblo ay a dos hombres quales conuēga para este efeto: los quales nombre la justicia y regimiento del en cada vn año, y estos puedan entender en conuenir y concertar a qualesquier personas de qualquier calidad que sean que en el tal pueblo touierē pleytos y diferencias: y las partes a quien acordaren y concertaren les dē vn premio moderado por su trabajo como pareciere justo a las dichas justicias e regimiento, de manera que no cōcertando a nadie no lleuaran salario ninguno, y si los concertaren es justo que les paguen su trabajo, y sera harto bien empleado lo que por ello les dieren, pues les quitan de pleytos y diferencias.

Que ay a en los pueblos cōcertadores de los q̄ trae pleytos.

**¶** A esto vos



¶ A esto vos respondemos, que no se haga nouedad.

**Peticion. cxij.**

Sobre la p  
uincia d  
guipuzcoa

**O**tro si, dezimos que porque a causa de no estar la jurisdiccion de los capitanes generales y corregidores en la prouincia d guipuzcoa distinta, y determinado dlo que cada vno dellos deue conocer se offrecen algunos debates entre ellos, de que se sigue impedimento a la administracion y execucion de la justicia. Suplicamos a. V. M. mande a los del su consejo real que vean lo que en esto ay y deue hauer, y lo declaren d manera que cada vno dellos sepa los casos en que deue conocer y tiene jurisdiccion, por manera que cessen los dichos debates, y cada vno dellos sepa de que deue y puede conocer.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que vean lo que esta proueydo cerca desto y las dudas que en ello ouiere, y nos lo consulten para que proueamos en ello lo que mas conuenga a nro seruicio.

**Peticion. cxij.**

sobre gui  
puzcoa.

**O**tro si, dezimos que a causa de conocer en primera instancia el corregidor de la dicha prouincia de guipuzcoa de todas qualesquier causas ansí civiles como criminales so color de prebencion se siguen muchos inconuenientes en d año y perjurio de los vezinos de la dicha prouincia: especial mente que sobre palabras y cosas liuitanas, y deudas. y demandas de qualquier cantidad que sean sō beçados y molestados los vezinos de la dicha prouincia/ lleuandolos en primera instancia quatro y cinco y mas leguas ante el dicho corregidor, sacados de las villas y lugares donde viuen, temiendo los alcaldes ordinarios dellas jurisdiccion civil y criminal, y pudiendo conocer de los tales negocios y causas. Suplicamos a. V. M. a gestad mande que el corregidor de la dicha prouincia no conozca en primera instancia de cosas civiles ni criminales/ salvo los alcaldes y justicias ordinarias de las villas y alcacorias de la dicha prouincia, pues para ello tienen jurisdiccion. Con lo qual se escussaran muchas molestias y estorsiones que se hazen a los vezinos de la dicha prouincia.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo se informen de lo que en esto passa y de lo que en ello conuiene prouerse para q lo prouean y fagan guardar.

**Peticion. cxiiij.**

Que se a  
creente y  
na sala de la  
chancilleria

**O**tro si, dezimos que en las cortes de çientos y cinquenta y vno se suplico a. V. M. mandasse acrecentar vna sala en cada vna d las audiencias d Valladolid y Granada, por que ay gran necesidad dello para el bueno y breue despacho d los negocios q a ellas ocurren, y no se ha hecho. Suplicamos a

IK



# Cortes de Valladolid

**Q.** Magestad las mande acrecetar, porque así cōuene a su seruiçio y al bien de estos reynos por el bueno y mas breue despacho de los negocios.

**R.** A esto vos respondemos, que por agora parece que estan suficiente mente proueydas las audiencias de juezes, y adelante conueniendo se terna cuydado de proueer lo necessario.

## Peticion. cxv.

Que se a  
crecietate  
vn ordoz  
de conta  
dores

**O**tro si, suplicamos a .v. Magestad q̄ pues en su cōtaduria mayor mando agora nueuamēte poner tres ordores que juzguen y determinen en todos los negocios de justicia que a ella ocurren / sea seruido de acrecentar otro para que sean quatro: porque ser a causa de mayor y mas breue despacho: y que no se remitan tantos negocios como agora se remiten, de q̄ las ptes a q̄ toca recibē gr̄a daño y costa en la dilaciō. Que si a Magestad sea seruido o mandar lo proueer así, porque es cosa que mucho importa.

**R.** A esto vos respondemos, que esta proueydo lo que conuene.

## Peticion. cxvj.

Que se vea  
los p̄tos  
d̄ los hidel  
gos dos  
dias en ca  
da semana

**O**tro si, dezimos que en las chancillerias esta ordenado q̄ los dias del sabado se oyan y vean pleytos de hidalguias y de pobres: y porque han crecido mucho los pleytos sobre las hidalguias y no se pueden despachar con la breuedad que se requiere no teniendo mas de vn dia en la semana, de que reciben gran daño los hijos dalgo y los pobres. Suplicamos a vuestra magestad mande que se den para los dichos pleytos dos dias de audiencia cada semana, y q̄ en estos dos dias se puedan tambien ver los negocios tocantes a clerigos. Que si a Magestad sea seruido que se haga así.

**R.** A esto vos respondemos, que en esto se ha tenido y terna la orden que conuene al buen despacho.

## Peticion. cxvij.

Los juezes  
no embien  
criados su  
vos por e  
xecutores

**O**tro si, suplicamos a .v. m. mande que se guarden las leyes y pragmatikas que prohiben que los ordores y alcaldes no embien con comisiones por alguaziles executores ni receptores a sus criados, y lo mesmo se eniēda cō los fiscales y porque los vnos cmbian a los criados de los otros, y los otros a los criados de los otros en fraude de las dichas leyes / suplicamos a vuestra Magestad no lo permita, y mande que los tales ordores / alcaldes y fiscales juren que no los cmbiaran, y de lo guardar y cumplir así.



**¶** A esto vos respondemos, que cerca desto esta proueydo lo que conuene por las leyes y visitas de las audiencias, y mandamos a los presidentes y oydores y alcaldes de las nras audiencias q̄ cūplā y guardē lo en ellas cōtenido.

**Peticion. cxviii**

Sobre penas de camara.

**¶** Tro si, dezimos que de bazer vuestra Magestad merced de penas de camara antes que sean sentenciadas y las sentencias passadas en cosa juzgada se sigue gran daño y perjuizio. Suplicamos a vuestra Magestad pues esto esta bie proueydo por leyes de estos reynos mande que aquellas se guarden y que no se puedan derogar especial ni generalmente: y que la persona que pidiere la tal mrd en contrario desto quede incapaz della. E así suplicamos a vuestra Magestad mande que a ningun juez se baga merced en penas de camara: por que dello resultan grandes inconuenientes.

**¶** A esto vos respondemos, que esto así se haze, y tenemos mandado se guarden las leyes que en esto hablan,

**Peticion. cxix.**

Que se rediman captiuos

**¶** Tro si, porque de redemir los captiuos que estan en tierra de infieles se haze grā seruido a nuestro señor y a vuestra Magestad, y es gran bien de estos reynos / suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que la bulla de la redencion de los captiuos se publique y predique, pues dello sale tanto fructo: y que se tenga cuenta con lo que dello se sacare para q̄ no se gaste y conuierta en otro vso sino en rescatar chistianos captiuos naturales de estos reynos.

**¶** A esto vos respondemos, que mandamos que se traygan al nuestro con sejo las bullas que sobre esto estan concedidas, para que vistas por ellos se nos consulte lo que en ello se deua proueer.

**Peticion. cxx**

Sobre oro y plata

**¶** Tro si, dezimos que estos reynos recibē gran daño a causa del mucho oro y plata labrado y por labrar que se saca dellos. Suplicamos a S. M. sca seruido de mandar que se guarden las leyes y pre gmaticas hechas sobre esto, y que de adelante no de vuestra Magestad cedulas en contrario desto

**¶** A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que en ello sablan, y aquellas se exccuten:

**Peticion. cxxi.**

**¶** Tro si, suplicamos a vuestra Magestad que porquāto en las dichas cortes de quinientos y çrenta y ocho en la periciō cix. y. clxi. se suplico que los que vendiessen censos sobre sus haciendas sin declarar los que sobre ellas tenían vendidos: y q̄ los que vendiessen possession por libre de censo teniendo lo



# Cortes de Valladolid

se procediese contra ellos criminalmente / y vuestra Magestad no lo mando proueer. Suplicamos a vuestra Magestad que por ser negocio de tan gran importancia lo mande proueer conforme a las dhas peticiones, porque se escussaran muchos generos de hurtos que en esto se hazen.

**¶** A esto vos respondemos, que en esto esta bien proveydo lo que se deue fazer / y mandamos que aquello se guarde conforme a las peticiones y respuestas que en ello fablan. E puelo que en algunas ciudades se guardan / para los pueblos do no se guardan mandamos a los del nuestro consejo den las prouisiones necessarias.

## Peticion.cxxii.

**¶** Trossi, suplicamos a vuestra Magestad mande proueer como las justicias tengan mas cuydado del que tienē para que se guarde lo que con tanta diligencia se proveyo cerca de los pobres que piden limosna. Y demas de lo alli pueydo conuicne q̄ se mande que en cada ciudad y villa destos reynos ay a vna persona diputada que tenga cargo de buscarles en q̄ entiendan, poniendo a vnos a officios, y a otros dādo les cada dia en que trabajen assi en obras como en otras cosas conforme a su disposicion y a la que euiere en la tal ciudad o villa. Porque allende que ellos son mal inclinados a trabajar tienē muy buena escussa con dezir que nadie los querra llevar. Y proveyendo los desta manera podrá ser mantenidos y socorridos. Y el pobre q̄ no q̄siere entēder en lo q̄ assi le fuere mandado le ceben de la tal ciudad o villa donde estuuiere: porque es obra de misericordia y christiandad y de buena gouernacion. E q̄ assi como en algunos pueblos ay padres o moços / en to dos aya padre de pobres para dar les en que trabajen a los que fueren para elloy los otros se remedien y curen conforme a las prouisiones y instrucciones que para ello estan dadas.

**¶** A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que vean todo lo proveydo y mandado por los capitulos de cores y leyes que sobre esto fablan y lo en esta peticion contenido, y prouean y manden executar lo que en ello se deua fazer.

## Peticion.cxxiii.

**¶** Trossi, dezimos que muchas vezes acaesce que viuiendo marido y muger juntos de consuno en vna mesma casa, teniendo hijos o no losteniendo muere el marido o la muger, y el que queda y finca viuo se queda



Sobre los  
inuentarios

z mete en todos los bienes que tenía en vida. Y por experiencia se ha visto q̄o por no les q̄dar hijos y por defraudar a los herederos estraños, o si les quedaron hijos por se casar segunda vez y por defraudar a los hijos del primer matrimonio, z a los acreedores esconden y transportan los bienes/ o la mayor z mejor parte dellos: y si queda moneda amonedada / perpetuamente nunca parece, ni ay cuenta ni razon della/ de que se siguen grandes pleytos y costas, y aun cargos de consciencia. Y porque todos estos inconuenientes cessaria proueyêdo se que el marido o la muger que ansi q̄dasse viuo en casa/ quando falleciesse su marido o muger fuesse obligado a bazer inuentario, so pena que se pudiesse jurar contra el in litem. Por ende pedimos y suplicamos a vuestra Magestad que ansi mande que se guarde por ley de estos reynos que qualquiera dellos que quedare viuo/ en los bienes sea obligado a bazer inuentario por ante justicia y escriuano publico y testigos dentro d̄ vn breue termino: y en defecto de no lo bazer se difiera el juramêto in litem a la persona que tuuiere derecho a los bienes del difuncto en qualquier cantidad que el jurare y en qualquier tiempo que lo pidiere.

¶ A esto vos respondemos, que las justicias cada vna en su jurisdiccion guarden las leyes que en esto, fablan, y conforme a ellas bagan justicia a las ptes

### Peticion. cxliij.

Que no aya  
regatones de uua  
ni mosto.

¶ Otro si, por quanto por experiencia se ha visto que de hauer regatones de uua y de mosto se ha seguido z sigue grãda ño: porque por ser los dichos regatones hombres ricos y caudalosos mercan la dicha uua y mosto adelantado a excessiuos precios. Y los señores de las viñas porque se lo paguen biê se lo vendê y no lo quieren poner en sus bodegas para lo vèder entre año como solia: y desta manera los dichos regatones cogen toda la uua y mosto que pueden coger y no lo quieren vender hasta que esta muy anexo el vino. o hecho vinagre/ y entôces lo venden a excessiuos precios, de que sacan no solamente el principal pero muy grandes ganancias/ porque lo vendê al precio que quieren. Y pues en este caso milita la mesma razon en que no aya reuendedores de pan / suplicamos a vuestra Magestad que los ayuntamientos puedan hazer ordenanças para remedio de que no se reuendan la uua y mosto, y aq̄llas puedan mudar cada vez que conueniere conforme a la variedad de los tiempos, las quales se guarden y executen aunque no esten confirmadas.

¶ A esto vos respondemos, que no conuene que sobre esto se baga novedad



Peticion. crrv

Que se pu  
bl: que en  
los pñtos

**O**tro si, suplicamos a. V. M. que en las audiencias de Va  
lladolid, y Brianada, y Seuilla, y Salzia y Mauarra y o  
tras partes que pareciere. que en la vista d los pleytos que en  
ellas se tratare se tenga la orden siguiente. Que el poñrer dia  
de peticiones de cada semana adelante de todos los procura  
dores antes q se acabe el audiencia se publiquen los pleytos  
que se han de ver la semana adelante: para que haziendose an  
si se seguiran muchos prouechos / y cuitar seban muchos inco  
uenientes / costas y gastos a las partes. Y porque las partes y  
los abogados y ran aduertidos y estudiados los negocios de  
manera que mas facilmente se den a entender a vuestros oy  
dores y juezes. E haziendose ansi muchos pleytos se escussara  
de informaciones que despues se dan a los juezes, y por el co  
siguiente cessara gran inconueniente d que las partes recibē  
mucho daño: y es que dize el que preside en la sala / vease tal  
pleyto que ha vn año y dos, y algunas vezes diez que esta co  
cluso / y no se acuerdan de cosa del: por donde despues de visto  
tienen necesidad de le tomar a uer para hazer las dichas in  
formaciones. De donde nasce gran dilacion en la determina  
cion del negocio: z las partes / ansi en deteneese como en pa  
gar las informaciones a los abogados hazen grādes gastos  
E tambien se prouera, haziendo se lo suso dicho, que los rela  
tores / los pleytos que se publicaren que se han de ver aquella  
semana los veran y estudiaran bien / z no otros: que es gran p  
te para buena determinacion y expedicion de los negocios.)  
E de no bauerse hecho ansi / por experiencia parece que los re  
latores con no saber el pleyto que les han de demandar llevarā  
viños ochenta o cien pleytos: y parece que es cosa imposible  
y: bien puestos en todos: y muchas vezes dexan cosas substan  
ciales de les dezir en el caso, y auñ en la profsecucion de la vi  
sta de que las partes reciben mucho daño: y auñ se ha visto per  
derse los pleytos. Lo qual todo cessaria proueyēdose como di  
cho es.

**A** esto vos respondemos, que en esto esta dada la orden que se ha de tener  
cerca de lo contenido en esta peticion en las audiencias, y aquello manda  
mos se guarde.

Peticion. crrvi

**Y**tem, dezimos que como es notorio por la falta que ay de  
liēcos en estos reynos se trae mucha cantidad d illos d el rey  
no de Francia y condado de Flandes: y para trāellos se saca  
gran summa de dīmeros de estos reynos, de q se sigue mucho



daño a la republica y bien vniuersal dellos: porque demas de  
necesitarse estos reynos enriquezense los estraños. El volor  
y precio de los dichos liengos va de cada dia en tanto crecimi  
ento que los pobres y personas que pueden poco no tienen  
posibilidad para los comprar. Y la causa principal de donde  
procede este daño, z que estos reynos esten necessitados a pro  
ucerse de liengos del dicho reyno de Francia y condado de  
Flandes/es la mucha falta que aca ay de lino, y el dscuydo q̄  
se tiene en lo sembrar, hauiendo como ay tierras conueniētes  
en todos estos reynos o la mayor parte dellos, en especial en  
el reyno de Salizia donde se siembra z coget tanta cantidad d̄  
lino/que bastaria para todos los liengos que son menester en  
estos reynos sin traer los de Francia ni de otros reynos estra  
ños. Y el bien que d̄sto se seguiria es muy grande. Porque de  
mas que quedaria en estos reynos el prouecho que se lleva  
alos dicho s reynos estraños, mucha gente especialmēte las  
mugeres pobres y necessitadas se darian al trabajo de ylar y  
bazer liengos ballando lino en cantidad y precio moderado:  
lo qual al presente no se halla/sino poco y en precio tan excessi  
uo que las mugeres que quieren bilar/ lo dexan de bazer por  
ser mas la costa del lino que el puecho que se les puede seguir  
de los liengos que bizieren. Suplicamos a vuestra Mage  
stad /que teniendo consideracion a lo suso dicho mādē que los  
concejos de todos los pueblos destos reynos haga sembrar  
linos en las partes y lugares de sus terminos donde ouiere  
mejor disposicion, dando para ello tierras de lo publico y con  
regil, ayudando a la gente pobre que en ello entendiere para  
q̄ mejor lo puedan bazer y sustentarse: y dando en ello toda la  
orden que conuiniere para que se siembre y coja la mas canti  
dad de lino que ser pudiere. Y que tambien se mande que las  
personas particulares de los tales pueblos que tuuieren he  
redades/cada año continuamente siembren vna parte d̄ la tal  
heredad de lino, y que començando a bauer mucho lino en es  
tos reynos (que con ayuda diuina sera dentro de dos años q̄  
esto se pudiesse en execuciō en adelante) se mādē q̄ el p̄ncipal ex  
ercicio d̄ las mugeres sea bilar y bazer telas d̄ liengos como a  
gora es el labrar, z q̄ no se baga otra cosa ni niuguna se pueda  
escussar. E los corregidores y justicias destos reynos tengan  
especial cuydado de lo suso dicho: y se mande que no se libze  
ni pague a los dichos corregidores el tercio postirero d̄ sus sa  
larios hasta tanto que embien cada vn año al consejo testimo  
nio de lo que cada vno en el año ouiere hecho en su jurisdicciō  
cerca de lo suso dicho: y visto en el se les mande libzar y pagar  
y en lo que de otra manera se les libzare y pagare no se reciba  
en cuenta: porque haziendose assi baura mucha cantidad de  
lino y liengos en estos reynos y en precio moderado, z cessarā

Que se se  
bielinos



# iiii Cortes de Valladolid

todos los daños z inconuenientes, y la republica dellos recibira gran beneficio z utilidad.

**A** esto vos respondemos, que nos parece bien lo que pedis, y mandamos a los del nuestro consejo que para la execucion dello suso dicho nombren personas expertas, y para ello den las prouisiones necessarias.

## Peticion. xxvij.

**O**tro si, porque por estar el trigo en poder de personas ricas quando viene a hauer alguna falta de pan se encarece de mastadamente, y los pobres padescen mucha necesidad. Lo qual se podria muy bien remediar si en cada lugar ouiesse deposito ordinario de trigo: porque de esta manera comprarse biera el dicho trigo quando valiesse barato, y quando viniesse carestia de pan podria se dar el dicho trigo de los dichos depositos a personas pobres z a los precios que ouiesse costado, sacadas las costas que en ello se ouiesse hecho. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en cada lugar de estos reynos se haga z aya deposito ordinario de trigo para el dicho efecto: z de licencia a los dichos lugares para que los que no tuieren propios pueda sacar el dinero que fuesse menester para los dichos depositos por repartimiento o sisa o como les pareciere. De lo qual no solamente vendria puecho a los lugares do se hizieren los dichos depositos pero a todo el reyno para que no se encarezca tanto el pan.

Sobre el d  
posito d  
pa.

**A** esto vos respodemos, que es bien que se hagan los dichos depositos como lo pedis, y para execucion dello los del nuestro consejo han dado prouisiones para se fazer las diligencias necessarias, y venidas mandamos que los del nuestro consejo con toda breuedad den orden como aya efecto.

## Peticion. cxxviii.

**O**tro si, dezimos que Florian de ocampo natural de la ciudad de Zamora, de noble linage, chronista de vuestra Magestad, que es agora de edad de cinquenta z cinco años, mostrando de su natural inclinacion ha escripto veynte z ocho años en la chronica de España, comenzando desde el diluuiio vniuersal hasta que vuestra Magestad començo a reynar en ella: la qual dicha chronica diuide en tres partes. La primera desde el dicho tiempo hasta la natiuidad de nuestro saluador y redemptor Jesu Christo que contiene veynte libros. La segunda desde la natiuidad hasta la entrada de los moros en España en tiempo del rey don Rodrigo / que tiene otros veynte libros. Y la tercera desde la dicha entrada de los moros hasta



(segun dicho es) començo a reynar vuestra Magestad : que en esta seran quarenta libros: y por todos son ochenta libros. E que los cinco libros primeros de la primera parte tiene escriptos y impresos y segun dize puesto en registro lo mas principal y substancial de todo lo restante en las dichas tres partes. Y que vuestra Magestad siendo informado dello le recibio por su chronista el año pasado de mill y quinientos y treynta y nueue: y continuo la dicha historia hasta el año siguiente pasado de mill y quinientos y quarèta y siete que fue proueydo de vna calongia de la yglesia de Zamora: y que a causa de su residencia en la dicha yglesia, por no tener otra cosa con que se sustentara no ha podido despues aca entender en la dicha chronica: y ansí esta suspensa. Suplicamos a vuestra Magestad que teniendo consideracion a que España es vna de las mas principales prouincias del vniuerso, donde mas notables hazañas se han hecho por los naturales della, ansí en tiempo de guerra que tuuieron con los Cartaginenses, Romanos y Godos/ como despues que los moros entraron en ella, y en su recuperacion por los christianos desde el rey don Pelayo hasta el tiempo de la final restauracion por los señores reyes catholicos don Fernando y doña Isabel que ay an gloria, y por falta de autores esten puestas en oluido. E que el dicho Florian de ocampo con gran trabajo de su persona y espíritu/ como dicho es/ y costa de su hacienda las ha recopilado/ y teniendo lugar las sacara a luz, de que a estos reynos se seguirá notable beneficio: ansí porque en todo el vniuerso entenderan el valor que siempre ha hauido en los españoles/ como en que sera exemplo a los presentes y venideros para seguir y imitar en los hechos heroicos a sus passados y desuarse de lo contrario. Y visto el galardón que los buenos conseguieron y la pena que a los malos se dio/ vuestra Magestad sea seruido de le hazer merced para su sustentacion de hasta quatro cientos ducados de pension sobre alguna dignidad de las que estan vacas en estos reynos o en la primera que vacare, que es otro tanto como diz que valen los reditos de la dicha calongia de Zamora, de los quales el no podra gozar continuando la dicha chronica, aunque aya de tener en su cabeça la dicha prebenda como se entiende que le queda: porq desta manera estara libre y desocupado para acabar la dicha chronica sin obligacion de la dicha residencia de la dicha calongia. Que en ello/ de mas que vuestra Magestad sera seruido, estos reynos recibirán muy particular merced de vuestra Magestad.

Que se de  
salazar a  
florian de  
ocampo

¶ A lo vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo se informe del estado en que tiene la dicha obra y nos informen para proueer cobreuedad cerca de lo contenido en esta peticion.



# Cortes de Valladolid

## Peticion. cxxix

Sobre flo  
rian de o  
campo.

**A**nsi mesmo suplicamos a vuestra Magestad que hauiendo considerado a todo lo suso dicho, y q̄ en la dicha chronica trabajo el dicho Florian de ocampo mas de quinze años; antes que fuesse recebido por chronista le barga merced de mandar le librar nueue años que se le deuen dela dicha quitacion; no è imbar gante que no los aya residido en corte: y que de aqui adelante se le libe aquella aunque no resida (como se haze cō otros chronistas) pues ha de trabajar en la dicha chronica.

**En** esto vos respondemos, que ternemos cuydado de bazerle toda m̄d.

## Peticion. cxxx

**O**tro si, suplicamos a vuestra Magestad que porq̄ en los Juezes es gran parte la experiencia, ansi para lo que toca a la administracion de la justicia como para la inteligencia, e hechos sobre que prouecen y determinan. Porque aunque esta experiencia es tan prouechosa y necessaria para estas dos cosas/ ay otra tercera para que lo es mucho mas, que es para la Governacion y prouission de las cosas publicas. **U. M.** para remedio de todo prouea que las personas que fueren proueydas para el consejo real y para las chancillerias de dōde se sacan para el consejo/ primero que a estos officios vengan se pueydo y siruan en officios temporales por las prouincias y lugares de estos reynos: porque ansi baura siempre en el v̄o real consejo e chancillerias personas que tengan noticia y conozcan las dichas prouincias y lugares y calidades dellos/ y personas que en ellos viuen. Lo qual sera de gran beneficio y prouecho para todo el reyno, y gran seruicio de dios y de, **U. M.** y demas desto seria esta vna manera de aprouechar a los dichos juezes, para que quando se diessē aquellos officios supremos tuuiesse algun caudal con que se pudiesse servir cō quietud y sin necessidad (que inquieta los animos y suele traer otros inconuenientes.)

**En** esto vos respondemos, que se ha tenido y tiene cuydado de proueer las personas que conuenē para los dichos officios, y estare mos aduertidos de lo que contiene esta v̄a peticion.

## Peticion. cxxxi.

**O**tro si, dezimos que en la merindad de Trasmiera, que es en la montaña, y los valles de castañeda y piela gos ay e se cogen mucha cantidad de buenos vinos, tanta que despues

Los que se  
proueyere  
pa conieto  
sean expe-  
rimetados



Quen la  
merindad  
de traminie  
ra no e rre  
vino defue  
ra.

de proueyda la tierra y passageros della sobra mucha parte dello, que por no bauer en que gastarse se pierde. E a causa de los vinos que vienen del reyno de Francia y desembarcan en Laredo y puerto no se pueden vender los de la tierra excediendo en bondad a lo del dicho reyno de Francia. Y como por la mayor parte la bazienda y grageria de los habitates en la dicha merindad y valle sean viñas / acaesce que no pudiendo vender el fructo dellas los dueños de las dichas viñas padescen mucha necesidad por no tener otra cosa cō que se sustenten. Para remedio desto suplicamos a. V. M. sea seruido de mandar q̄ en todo el tiempo que en la dicha merindad y valles y sus comarcas ouiere vinos, tantos y tales con que se basten a proueer y sustenten los vezinos della no puedan entrar ni eniren vinos algunos de los dichos reynos de Francia ni de otros algunos estraños, so pena graue que para ello se les ponga. Et tambien se mande que si acaesciere cntrar los dichos vinos del dicho reyno de francia o de otros reynos estraños se suspēda la entrada dellos hasta tanto que el vino de la dicha merindad y valles y sus comarcas sea acabado de gastar. Porque allende q̄ destos reynos no se saca desta manera el dinero cō que se compran los dichos vinos / los dueños de las dichas viñas no passaran la necesidad que por esto passan y padescen.

**E**sto vos respondemos, que no conuicne que sobre esto se haga neuedad.

### Peticion. cxxxiij.

Sobre los  
lutos

**O**tro si, suplicamos a. V. M. sea seruido de declarar lo que se ha de dar para lutos a las personas que se acostumbra dar quando ay fallecimiento de principes, teniendo consideracion al crecimiento de las cosas despues q̄ se hizo la pragmática que sobre esto habla.

**E**sto vos respondemos, que mandamos se guarde la promisiō acordada que se da en el nuestro consejo, y lo demas que pedis no ha lugar.

### Peticion. cxxxiij.

Sobre las  
rifas.

**O**tro si, quā perjudicial cosa sea echar suertes por los fraudes que en ellas se hazen, y veder cosas inutiles, y otras muchas cosas que en ellas es muy notorio: y lo mesmo es en el juego de rifas que se ha inuentado se rifan las cosas a doblados precios y se gastan muchas sumas d̄ marauedis / y el prouecho no es sino el que da la cosa a rifar. Suplicamos a vuestra Magestad / con grandes penas prohiba suertes y juegos de rifas, que es gran daño destos reynos: y que tambien se ponga pena a los que lleuaren o dierren cosas para rifar, por q̄ cesse todo fraude.



# Cortes de Valladolid

¶ El esto vos respondemos, que en lo que toca a las suertes mandamos que no se echen, y se terna cuydado que no se de licencia nuestra para ello. Y en quanto al rifar/mandamos que las cosas que se rifaren sean perdidas y mas el precio que se pusiere para rifar con otro tanto a los que lo pusieren lo qual todo sea/la tercia parte para nuestra camara, la otra para el denunciador, la otra para el juez que lo sentenciare y executare.



¶ Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de suso van incorporadas, y las guardays y cumplays y executays, y las bagays guardar / cumplir y executar en todo y por todo segun y como de suso se contiene, como nuestras leyes y pragmatikas sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes. Y contra el tenor y forma dellas no vays ni passays ni consintays y ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen y incurren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus reyes y señores naturales, y so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio/mandamos que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nra corte porque venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender y ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde/cumpla y execute en nuestra corte passados quinze dias, y fuera della passados quatro dias despues de la publicacion dellos. Y los vnos ni los otros non sagades ni fagan ende al so las dichas penas. Dada en Valladolid a diez y siete dias del mes de Septiembre de mill y quientos y cincuenta y ocho años.

## La Princesa

Yo Juã vazquez de molina secretario de su catholica Magestad la fize escreuir por su mandado, su alteza en su nombre.

Juan de  
Alega.

El licenciado Viruiesca  
de Buñatones.

El licenciado  
Otalora.

El doctor  
Uelasco

Fin de las cortes de M. D. L. V.

Siguense las cortes de D. L. V. iij.



M. R. C



**En Philippe por la gra-**

cia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias de Hierusalẽ, de Navarra, de Braxnada, de Toledo, de Valẽcia, de Salizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdenya, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria de las yndias, yslas z tierra firme del mar Oceano, de de Barcelona. Señor de Vizcaya z de Molina. Duq de Athenas z de Neopatria. E de de Rusfello z de Cerdania. Marques de Oristan z de Sociano. Archiduque de Austria

Duque de Borgoña z de Brauante, z de Milan. Conde de Flandes y de Tirol zc. Al serenissimo Principe don Carlos nuestro muy caro z muy amodo hijo. E a los Infantes, Duques, prelados, Marqueses, Condes z ricos homes, Maestres de las ordenes, Priores, Comẽdadores z subcomendadores, alcajdes de castillos y casas fuertes y llanas: y a los del nuestro consejo, presidentes z oydores de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias: y a todos los corregidores, assiliete, gouernadores, alcaldes, alguaziles, veynficuattros, regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales z homes buenos, y otros qlesqer nros subditos z naturales, de qlqer estado, piebeminẽcia cõdiciõ y dignidad q seã, de todas las ciudades, villas z lugares de los nuestros reynos z señorios, assi a los que agora son como a los que de aqui adelante seran, z acada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o de ella supieredes en qualqueter manera: salud z gracia. Sepades que en las cortes que mandamos bazer y celebrar en la noble villa de Valladolid este presente año de mill z quinientos y cinquenta y ocho, estando cõ nos en las dichas cortes algunos prelados y caualleros, y letrados del nuestro consejo, nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales por los procuradores de Cortes de las ciudades y villas de los dichos nuestros reynos, que por nuestro mandado se jutarõ en las dichas cortes: a las quales dichas peticiones y capitulos, con acuerdo de los sobredichos del nuestro cõsejo les respõdimos: fu thenor de las quales dichas peticiones, y de lo q por nos a ellas fue respõdido es lo siguiente.

A



# Cortes de valladolid

C. R. M.



**L**os que los procuradores de estos vuestros reynos que por mandado de .C. R. M. venimos a estas cortes que .C. R. M. ha mandado celebrar en esta su villa de Valladolid, pedimos y suplicamos en nombre de ellos, es lo siguiente

## Petición primera.

Que v. m. venga a residir en estos reynos.

**L**o primero, como lo mas principal y importante, y de que se deve tener mayor cuidado, suplicamos con grande instancia a .C. R. M. que con toda brevedad buelua a residir en estos sus reynos, ansí por lo que toca a la salud, seguridad y reposo de su real persona, como al bien vniuersal que dello se seguira a estos reynos y a su contentamiento: y porque con su bienaventurada venida cessaran muchos inconuenientes y daños que en ellos se siguen por su ausencia: pues esta entendido que residiendo en ellos, puede conquistar y ganar los agenos, y defender y conseruar los suyos y de sus señorios, sin poner su real persona en tantos peligros.

**E**sto vos respondemos, que como quiera que entendemos bien lo mucho que importa nuestra yda y residencia en estos reynos: los grandes y importantes negocios que han ocurrido, no han dado lugar a lo poder bazer en los quales esperamos dar breuemente assiento, de manera que podamos yr a ellos, segun que nos lo supplicays, y nos lo desseamos.

## Petición. ij.

Que se interponga el principio de los reynos.

**L**o segundo, con la mesma instancia y como cosa tan deuota y necessaria, suplicamos a .C. R. M. sea seruido o mandado, que en estas cortes, que como esta dicho son las primeras que como rey ha mandado celebrar, y antes que se fenezcan, estos reynos con clamor y fidelidad juren al Principe don Carlos nuestro señor: pues es cosa tan justa y tan deuota, y su alteza tiene para ello edad competente: porque de esto recibiran estos reynos gran merced y contentamiento.

**E**sto vos respõdemos, que lo que pedis cerca del jurar al Illustrissimo Principe nuestro hijo, tenemos y ternemos cuidado se baga al tiempo y segun como mas conuenga.



Peticion. iij.

Que se ca  
se el princi  
pe nro se  
ñor.

Otro si, por las mesmas causas y por otras muchas que se pueden entender y son notorias, suplicamos a. V. M. cō la mesma instancia, que con toda brevedad tracte, y procure y concluya de casar al Príncipe nuestro señor: pues tiene ya edad y disposicion para ello, y la tendra mayor por presto q̄ se effectue: porque esto sera para seguridad d̄ su succession y gr̄a contentamiento de estos reynos.

Al esto vos respondemos, q̄os agradescemos la voluntad que mostrays a nuestro seruicio: y que en esto ternemos cuydado como en negocio que tanto importa

Peticion. iij.

Que la ca  
sa real sea  
al vso de  
Castilla y  
no al d̄ bor  
goña.

Otro si dezimos, que de hauer tenido tantos años la M̄a. Magestad Imperial su casa al vso y modo de Borgoña, y. V. Real Magestad la suya como la tiene al presente, con tanta des costas y exccesuos gastos que bastaran para conquistar y ganar vn reyno, se ha consumido en ellas vna gran parte de vuestras rētas y patrimonio real, y recrecido se muchos daños: y lo que peor es, que estos reynos que son tan principales reciben en ello disfauor en alguna manera y injuria, y se va olvidando la casa real al vso y modo de Castilla, que es la propia y muy antigua y menos costosa. y porq̄ se remedie y escuse lo passado y se prouea en lo presēte y por venir, suplicamos a. V. M. pues es ya tiempo, y el Príncipe nuestro señor tiene ya para ello edad y prudencia, le mande poner casa, y q̄ esta sea al modo y vso de Castilla. y si. V. M. fuere seruido d̄ dexar la d̄ Borgoña y poner la al vso y modo de Castilla, estos reynos recibiran gran merced y fauor.

Al esto vos respondemos, que venido en estos reynos ternemos memoria de lo que dezis, para lo proueer como mas conuenga a nuestro seruicio.

Peticion. v.

Que se p  
rogue el c  
cabesami  
ento gñal

Y Em, el negocio mas principal despues de los dichos, q̄ a estos reynos se les offrece en estas presentes cortes, en que mas se les pueda bazer merced y beneficio vniuersal, y q̄ mas conuiene al seruicio de Dios y de. V. M. y seguridad de sus rentas, y relexuacion de sus subditos y naturales es la prorrogaciō del encabecamiento general, que agora corre por otros veynte años, despues de cumplida la prorrogaciō que se hizo del en las cortes passadas por los cinco años. Porque



# Cortes de Valladolid

**C**.M. tiene entendido, desde el año de quarēta y ocho en las cortes que en el se celebraron en esta villa de Valladolid, por la petición siete se suplico a la Magestad Imperial biziesse merced a estos reynos de dar les el dicho encabeçamiento y perpetuamente en el precio en que estaua, o alomenos prorrogación por otros veynete años cumplido el que corria, por las causas contenidas en la dicha petición. Y en las cortes de eincuenta y dos y en las de eincuenta y cinco se tomo a suplicar lo mismo, y por la ausencia de la. M. Imperial y de. C. M. se ha diferido y no se les ha hecho la dicha mrd: autēdo se el año de eincuenta y dos cōcedido por treynta años, y acceptado la el rey no, y mandado les dar cedula para la dicha prorrogacion y por bauer se puesto en ella alguas palabras en perjuizio del reyno, y fuera de lo que estaua tractado y concedido, y suplicando se quitassen aquellas y acceptando las demas no se les dio el dicho encabeçamiento general y prorrogación ol como estaua concedido y siempre ha quedado pēdiente, y en las cortes passadas, como es dicho se ha suplicado por el. Pedimos y suplicamos a. C. M. que pues la dicha prorrogación por veynete años que suplicamos es tan deuida y esta tan seruida por estos reynos, y tanto conuiene a su seruicio y al descargo de su real consciencia, y al bien vniuersal dōstos reynos les baga merced de prorrogar les el dicho encabeçamiento por otros veynete años, cumplidos los que agora coren: pues lo que se ha seruido a. C. M. en estas presentes cortes, y en tiempo de tantas necessidades y trabajo, y por ser las primeras q̄ C. M. ha mādado hazer en estos reynos como rey y señor natural merece esta merced y otras mayores.

**E**l esto vos respondemos, que nos tenemos la voluntad que es razón, y los seruicios destos reynos merecen a les hazer merced, y que así mandaremos ver y platicar sobre lo que en esto que nos pedis se puede y conuiene bazer, para que se os baga la merced que fuere possible.

## Petición. vi.

**Y** Tem, porque de pocos dias a esta parte los del vuestro consejo de la hazienda por las necessidades d. C. Magestad, y por su mandado han començado a vender y vendido algunas villas y lugares, vassallos y jurisdicciones, cortijos y terminos y debescas concegiles, cotos, pastos y aligares q̄ son de vuestro patrimonio real y de las ciudades, villas y lugares destos reynos, y apartando los dōllas y dado las a personas particulares, y eximiendo otras de sus jurisdicciones, y haziendo las villas de por sí y dando les jurisdicción: de lo q̄l parece que han resultado y resultan grandes daños y incon-

Que no se vendá ni enagenē vassallos terminos ni jurisdicciones o la corona real ni se exēte lugares d sus jurisdicciones.



uenientes, z diminucion de vuestro patrimonio Real y de todo el Reyno, y agrauio z perjuizio para las ciudades y villas de cuya jurisdiccion eran y de sus priuilegios: y cada dia continuan z quieren proseguir el vender y exsimir todo lo suso dicho. Suplicamos a. V. M. que de aqui adelante prouea z mande que no se vendan ni enagenen las cosas suso dichas ni algunas dellas: y que las vendidas y exsimidas se bueluã z restituyan a las ciudades y villas de quien se han apartado y exsimido, y que sobre ello se les guarden todos los priuilegios, cedula, prouisiones y contractos, confirmaciones y juramentos que tienen para impedir las ventas z enagenaciones y apartamientos de todo lo suso dicho. Y especialmente mande guardar la cedula que la Magestad Imperial dio en las cortes de Toledo el año de treynta z nueue a estos reynos por los ciento z cinquenta cuentos con q̄ entõces le siruieron demas de los otros trecientos cuentos, y despues aca le ban seruido con los mesmos: por la qual su Magestad hizo merced a estos reynos, y les prometio que perpetuamente no se exsimentaria ni apartaria ninguna villa ni lugar de su jurisdiccion. Porque demas de ser esto lo que conuiene a vuestro seruicio z conseruacion de vuestro patrimonio real z biẽ destos reynos, ninguna cosa es tan deuida a los Reyes z principes como guardar lo que prometen, y los priuilegios que dan y han dado sus predecessores por justas causas y buenos seruios.

**CA** esto vos respondemos, que venida la persona que aueris de imbiar mã daremos tractar sobre lo contenido en vuestra peticion, para que se prouea cerca dello lo que mas conuenga a nro seruicio z beneficio destos reynos.

### Peticion. vij.

**O**tro si, suplicamos a. V. M. mande que los del vuestro real consejo oran a las ciudades y villas destos reynos que se agrauiaren de lo contenido en el capitulo antes deste o de qualquier cosa o parte dello, por ser en su perjuizio z contra los dichos sus priuilegios y cedulas y les hagan justicia sobre ello, no embargante qualquier cedula, carta o mãdamiento de. V. M. que aya dado en contrario, z que aquello se suspenda o reuocque: para que sin embargo dello y de lo que se hiziere z acordare por los del dicho vuestro consejo de la hacienda pueda el de la justicia bazer la y guardar la a quiẽ la tuuiere. Porque entiendo de tan catholico y bienauenturado rey, no es justo q̄ se niegue a quiẽ la pidiere y tuuiere.

**CA** esto vos respõdemos, q̄ sobre esto ansí mesmo mandaremos praticar para que se tenga la orden que mas conuenga.

Que los del cõsejo hagan justicia cerca de lo pedido en la peticion antes desta.



# Cortes de Valladolid

## Petición. viii.

Que no se vendan officios.

**O**tro si, suplicamos a: **A. M. B.** que no se vendan alguazilas ni merindades ni otros officios de justicia, ni alferrias ni regimientos, ni juradurias ni hidalguitas ni otros officios publicos ni tenencias, y que los vendidos hasta agora y otros en su lugar como fueren vacando por muerte o prouacion se consuman hasta reducir se al numero antiguo como otras vezes esta pedido y suplicado, porque asi cumple a vuestro seruicio y al bien publico de estos reynos. Y por las hidalguas vendidas se haga descuento a la pecheria.

**A** esto vos respondemos, que no se ha vendido ni se vendera officio de justicia: y en lo demas que suplicays se terna memoria de proueer lo que pareciere justo y conueniente.

## Petición. ix.

Que no se llenen derechos de las sacas de lana.

**T**em dezimos, que agora nueuamente los del vuestro consejo de la hacienda diziendo que por orden que tienen de **A. M. B.** y para sus necessidades han impuesto y cargado sobre todas las sacas de lanas que se venden en estos reynos para sacar fuera dellos para Flandes o para Italia los compradores dellas paguen dos ducados por cada vna que se sacare para Flandes y tres para las de Italia: lo qual es nouedad y cosa no acostumbrada, y en gran daño y perjuicio de estos reynos y de los subitos y naturales dellos, y del estado de los caualleros hijos dalgo dellos, y otras personas exentas y contra sus libertades. Porque en caso que paguen aquellos derechos los compradores de las dichas lanas y que todos ellos fueran estrangeros no las han de pagar ni pagan sino los vezinos y naturales de estos reynos, criadores de ganados que vendieren las dichas lanas, que la mayor parte dellos son caualleros y hijos dalgo y otras personas libres y exentas: por q los tales compradores les daray han de dar tanto menos por las dichas lanas quanto ouierẽ de pagar por los derechos de sacar las. Y **A. M. B.** no acostumbra imponer nuevos derechos y impuestas sobre lanas ni otras mercaderias, teniendo las prohibidas a todos por leyes y pregonamicas de vuestros reynos: las quales de justicia y honestidad deuen guardar los reyes, y mas **A. M. B.** que todos como mas christianissimo y amador de estos reynos: los quales esta assaz cargados con alcaualas y almojarifadgos y otros derechos por mar y por tierra, y con seruicio y montadgo, y con puertos secos y aduanas, pasajes y pontadgos y con moneda forera, y con los seruicios particulares que estos reynos hazen a vuestra Magestad y agora le han hecho en estas cor



del año de M. D. lviij. 10 Po, iiii.

tes de quatrocientos e cincuenta e quatro cientos, e con gente de guerra quando es menester e con sus personas. e esto sería bastar en qualquier tiempo prospero e abundoso, e mas en este donde ay tantas necessidades e pobrezas. Pedimos e suplicamos a vuestra Magestad que teniendo respecto e consideracion a todo lo suso dicho mande suspender e renovar la dicha nueva impuscion e nuevos derechos sobre las dichas lanas, e que no se use dellos ni se ponga otra alguna, por ser como estan gran daño e perjuizio de estos vuestros Reynos, e contra la libertad de los caualleros e hijos dalgo e personas exentas dellos.

**A** esto vos respondemos, que las grandes necessidades que se nos han offrescido, e el estado en que como sabeys esta nra bazienda, no bastado las rêtas e derechos e socorros q̄ en v̄ra peticion referis nos han forçado a q̄ se busquen otras vias e formas para ser socorrido: mas toda via mādaremos platicar sobre este nuevo derecho de las lanas, e en lo que se pudiere baremos merced a estos Reynos como lo desseamos.

### Peticion. x.

Tem dezimos, que otras muchas vezes se ha pedido e suplicado a vuestra Magestad acreciente los salarios a los del su real consejo e otros consejos de yndias e ordenes, e a los presidentes e oydores de vuestras reales audiencias de Valladolid e Granada, por ser los que tienen tan pequeños e de tiempos tan antiguos quando las cosas valian poco, e por la carestia de estos tiempos: porque no tienen con que poderse sustentar e viuen gastados e adeudados, e no tienē cō q̄ poder tener la costa e authoridad que merecen sus personas e sus officios siendo tan prebeminentes, e hasta agora no se ha proueydo. e conuernia que se les acrecêtasen los salarios a los del vuestro real consejo e consejos de yndias e ordenes e a las contadurias e alcaldes de vuestra casa e corte e chancillerias hasta cada quatrocientas mill maravedis o a lo menos hasta mill ducados: e a los oydores de vuestras Reales audiencias hasta cantidad de ochocientos ducados por año. Por que con esto seriran con mas contento e menos necesidad: e se escusarã de entender en otros negocios e commissiões: e holgara cada vno de permanecer e estar en su officio sin sospirar por otro ni negociar lo.

**A** esto vos respondemos q̄ desto como cosa que tanto importa a nuestro servicio ternemos cuydado.

### Peticion. xi.



# Cortes de Valladolid 155

Que se pa-  
guen las  
posadas.

**Y**tem dezimos, q̄ en otras cortes passadas se ha dñer-  
las vezes pedido z suplicado a. **A. M.** por el remedio z  
desorden del aposento de corte, de que se han seguido z si-  
guen grandes daños z inconvenientes y delitos y infamias  
de mugeres: y que mande que se paguen las posadas, tassá-  
do se justamente lo que merecieren con corte, y declarando z  
limitando las personas que han d̄ ser aposentadas. y en estas  
presentes cortes particularmente se ha tractado, pedido y su-  
plicado y hasta agora no se ha proueydo, siendo como es vna  
cosa tan principal z importante al descargo d̄ vuestra real cō-  
sciencia z al bien publico de vuestros subditos. Suplicamos  
a. **A. M.** lo mande proueer y dar sobre ello buena ordē: y mā-  
dar que se paguen las posadas, y q̄ no se tome ropa en ellas  
ni en las aldeas sino fuere por dineros dando la de volūtad.

**E**sto vos respondemos, que hauemos mandado a los del nuestro con-  
sejo que platiq̄en sobre lo contenido en vuestra peticion y nos consulten  
lo que les parece para que se prouea lo que conuiniere.

## Peticion. xij.

Al licen-  
ciado arrieta  
q̄ acabe la  
recopila-  
cion d̄ las  
leyes d̄  
Reyno.

**Y**tem, suplicamos a. **A. M.** mande al licenciado Arrieta  
de vuestro real consejo que cō toda breuedad acabe la re-  
copilacion que ha hecho y haze de las leyes y pragmati-  
cas de vuestros reynos, por ser como es cosa tan necessaria y  
prouechosa:

**E**sto vos respondemos, que en ello se entienda y se entēdera hasta que  
se acabe.

## Peticion. xiiij.

Los pley-  
tos de me-  
nor quan-  
tia sean d̄  
confero ha-  
sta en quē-  
tia d̄. cc.  
mill y en  
las chan-  
cellerías  
hasta en  
quētia de  
c. mil:

**Y**tem dezimos, que esta proueydo que dos de vuestro real  
consejo y dos ordōres d̄ vuestras reales audiencias z chā-  
cellerías puedan ver y sentenciar los pleytos ciuiles hasta  
en cantidad y valor de ochenta mill marauedis: por mejor y  
mas breue expedicion de los dichos pleytos conuernia que  
se esciendiesse la cantidad y valor dellos hasta cien mill mara-  
uedis. Suplicamos a. **A. M.** que la dicha cantidad z valor d̄  
ochenta mill marauedis se escienda a cien mill marauedis.

**E**sto vos respondemos, que nos parece biē z justo lo que pedis: z assi  
mandamos que de aqui adelante en las nuestras audiencias de Vallado-  
z Brana da dos ordōres puedan ver y determinar los pleytos ciuiles que  
fueren de cantidad de cien mill marauedis z dēde abaxo: y en el nuestro cō-  
sejo dos del puedan ver z determinar los dichos pleytos ciuiles de valor z  
cantidad de dozientas mill marauedis z dende abaxo.

## Peticion. xv.



Y Em, la experiencia ha mostrado quan gran inconueniente es que los alcaldes de vuestra casa y corte y chancillerias, y otros qualesquier que tienen vista y supplicacion lleuen parte de las penas en que condenan en las causas criminales: porque de juezes tan libres como son y deuen ser sebazen partes en ellos, y muchas vezes es el pleyto mas con ellos q con los acusadores o denunciadores: y en los mas negocios proceden de officio por llevar se enteramente las penas. E au crescentando les sus salarios no conuiene que las lleuen ni parte dellas, sino que esten libres para poder sentenciar las tales causas. Pedimos y supplicamos a. V. M. prouea y mude que de aqui adelante todos los dichos alcaldes de corte y chancillerias, y otros qual esquier que tengan vista y supplicacion no lleuen ni puedan llevar las dichas penas ni parte dellas, y que todas las applicuen para vuestra camara y fisco: porq esto conuiene mucho a vuestro seruicio y descargo de vuestra Real consciencia, y al bien de la cesa publica.

Que los alcaldes de corte y chancillerias y otros juezes q conosen en vista y remisa no tengã parte en las condenaciones.

Al esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro cõsejo que platicquen sobre lo que en esto conuerna proueer se y nos lo consulten.

### Peticion. xv.

Pro si dezimos, que esta proueydo que no se mate ternero ni terneros en todo el año por la falta que hauia de ganado vacuno, esta bien proueydo y dello se ha conocidoz conoçe augmẽto en los dichos ganados y algũa tẽplãca en los precios d'ellos. Y por la falta que ay de carneros y ganado ouejuno y la gran carestia dello, cõuernia prohibir que no se matassen corderos sino fueffen para la pascua florida y hasta ocho o quinze dias despues della: porque los criadores de ganado ouejuno por codicia de vender la leche venden los corderos y aun los matan: lo qual es causa que se disminuyan, y de la carestia de las carnes y corambres. Pedimos y supplicamos a. V. M. prohiba y mande con pena que no se puedã vender corderos ni matar los a sabiendas para aprouechar se de la leche, sino fuere para pascua florida ocho o quinze dias despues: y se executen en esto y en lo de las terneras las penas y no se dissimulen.

Que no se maten corderos sino por pascua florida.

Al esto vos respondemos, que agora no parece que en esto cõuenga hazer nouedad.

### Peticion. xvj.



# Cortes de valladolid 55

Que ay  
modera-  
cion en la  
dezi-  
mas  
blas  
execu-  
cio-  
nes.

Otro si dezimos, que en vuestra corte y en vuestras audiencias y chancillerias, y en la mayor parte de las ciudades, villas y lugares de estos reynos se lleva dezima o las execuciones, que son excesivos derechos: aunque parece que por temor de ellos los deudores pagan sus deudas sin esperar execucion por ellas. Pero por la mayor parte los corregidores y juezes de residencia, y alcaldes y otros juezes, y los executores que ban de llevar las dichas dezimas, procuran con los acreedores y los solicitan para que en passando el termino de sus obligaciones pidan la execucion, y no esperen un dia mas a los deudores: los quales por complazer a las justicias o tener las gratas las piden, y los tales juezes luego las mandan hazer, y el alguazil executor las haze por ganar los derechos antes que el deudor quiera y pueda pagar: y aun quando offrescen luego la paga no se la quierē recibir sino pagada la dezima: y los deudores viendo aquello se oponen a las tales execuciones, y alegan excepciones contra ellos y contra la deuda: muchas vezes sin ser verdaderas ni tener justicia: y procuran sobornar testigos para puar las: y si se manda hazer el remate, apela y sigue el pleyto en grado o apelacion: lo qual es causa de perfuros y de multiplicar pleytos, y dilatar las pagas. Lo qual se podria proueer y remediar, assi para pro de los acreedores como de los deudores, o esta manera. Que si el deudor quando el executor le va a hazer la execucion quisiere luego o en todo aquel dia y otro siguiente pagar la deuda, que no se le lleue la dezima ni derechos de la tal execucion, o alome nos muy pequenos y moderados: y que sino lo pagare haña otro dia, que pagando la deuda dentro de diez dias despues que fuere citado para el remate o la deuda sin oponer se a la execucion, que soamente pague y se le lleue la meytad de la dicha dezima y derechos de execucion. Pedimos y suplicamos a V. M. que assi lo mande proueer, y se haga o aqui adelante: porque es mas justo proueer se a lo que toca al acreedor y deudor y al excusar lo dicho, que no al puebo particular de los executores.

A esto vos respondemos, que en lo tocante a las execuciones y derechos dellas, y a la forma y orden que en esto se deve tener, esta bien proueydo por las leyes, y aquello mandamos que se guarde sin que se haga novedad.

## Peticion. xvij.

Otro si dezimos, que los alguaziles, merinos y executores que hazen las dichas execuciones, no embargate que los deudores dan fianças por la deuda principal y por los bienes executados que seran ciertos y valdran la cantidad al ti



Que los  
executo-  
res no sa-  
n pndas  
por sus d-  
rechos.

empo el remate, y les quieren dar la mesma fiança por sus derechos, no la quieren recebir, y les facan por ellos prèda particular de oro o plata y otras albasas, y se las lleuan, y muchas vezes se pierdè, o como acabà los officios se las lleuan y no las puedèn auer ni cobrar, y se quedan sin ellas. Lo qual se remediara proueyendo y mandando q̄ los tales merinos executores se contenten por sus derechos con la mesma fiança que se diere por lo principal, obligando se por todo: y que no saquen otras prenda ni prendas por sus derechos. Pedimos y supplicamos a. S. M. ansí lo prouea y mande.

¶ A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra peticion esta proueydo lo que conuiene, y aquello se guarde.

### Peticion. xviii.

Que se pò  
ga vna  
chanciller-  
ria en el  
reyno de  
Toledo.

¶ Pero si, supplicamos a. S. M. como en otras cortes se le ha pedido y supplicado, q̄ por la breue expedició de los pleytos y a menos costa y trauajo de los q̄ los tractà, màde poner vna audiència y chancilleria en el reyno de Toledo, q̄ tenga por distrito desde los puertos aguas berrientes pa el dicho reyno de toledo hasta el pncipio de los puertos de sierra morena, y entre los vnos y los otros desde el reyno de Arago hasta el de Portugal. Y si por escussar la costa dlla còuiniere, se quite dsta audiència de Valladolid vna sala y de la de Granada otra, se pasen al dicho reyno de Toledo: pues quitando les parte de la carga de los pleytos, se les pueden quitar sendas salas y sendos alcaldes y añadir otro: porque a las ciudades villas y lugares que estan en las partes y distrito que esta dicho y a los vezines dllas se les baze muy de mal y muy costoso yz cò sus pleytos a las dichas audiencias de Valladolid y Granada.

¶ A esto vos respondemos, que por agora no conuiene q̄ se haga nouedad.

### Peticion. xix.

¶ Pero si, porque el valor de las cosas ha crecido con los tiempos y con la carestia de los mätenimientos, y lo que no solia valer quatro o cinco mill maravedis vale agora mas de doze: y los q̄ litigà por mas càtidad de seys mill mrs hasta doze mill mrs, o tienèn derecho para pedirlo, lo quieren mas perder que yz sobre ello por appellacion o en otra manera a vuestras audiencias y chancillerias, donde gastarìa mas que vale lo principal. Pedimos y supplicamos a. S. M. màde que las appellaciones de las sentencias que dieren los bordinarios, de causas ciuiles que fueren hasta en cantidad de los



# Cortes de Valladolid

Que la apelación de los feys mill mrs q yba a los concejos se entienda hasta diez mill mrs.

huenta

un mas que la pte de casa de cada uno de treinta mil

Dichos doze mill maravedis, vayan a los concejos z regimientos de las ciudades, villas z lugares de estos reynos y no a las chancillerias: y en casos de ordenanças antiguas o que effen cõfirmadas, vayã las dichas apelaciones a los dichos concejos hasta en cantidad de feys mill maravedis: y en las otras cosas de gouernacion, leyes z pragmatikas que no passaren de los dichos feys mill maravedis, por escusar pleytos y gastos sobre tam pocas cãtidades.

**E**l esto vos respõdemos, que en los casos y lugares que la apelacion de los pleytos de feys mil maravedis y dende abaxo vya al concejo z regimiento o los tales lugares, mãdamos q vaya de diez mill mrs y dende abaxo: de manera que la cantidad de los dichos feys mil maravedis se effienda a diez mill maravedis, guardando se en todo lo demas lo dispuesto z proveydo en las dichas causas.

## Peticion xx.

Que las iusticias executen las sñias d los dos regidores

**O**tro si, las iusticias de las ciudades villas y lugares de estos reynos quando van las apellaciones a los dichos concejos, y los dos regidores con acuerdo de buen assessor se conforman y reuocan la sentencias d los dichos juezes o las emiendan, no las quieren ni consenten executar ni las executan por estar en voto contrario, deuiendo las executar por ser dadas por los dos juezes de tres: lo qual es cõtra los dichos concejos, y en gran daño y perjuizio de aquellos en cuyo fauor se dan las dichas sentẽcias. Pedimos y suplicamos a V. Magestad que con pena mande a los tales juezes z iusticias que manden executar la sentencia que dieren los dichos dos regidores contra las suyas z contra su parecer, sin poner en ello escusa ni dilacion.

**E**l esto vos respondemos, que lo cõtenido en vuestra peticion esta proveydo por la ley de toledo, z que mandamos que ansí se guarde z cumpla: z que el juez que ansí no lo cumpliere caya z incurra en pena d veynete mill maravedis la tercia parte para nuestra camara, y la tercia para el dnuñciador, z la tercia para los pobres de la carcel del lugar donde el caso succedere.

## Peticion xxi.

Que los escriuãos entreguẽ los pcesos a los escriuãos de los concejos.

**O**tro si dezimos, que quando las causas civiles hasta las dichas cantidades de doze mill o feys mill maravedis abaxo fueren por apelacion a los concejos y regimientos de las dichas ciudades y villas, los escriuãos publicos ante quien han passado y passan no quieren entregar los procesos a los escriuãos de los dichos concejos y regimientos. y cõ



uernia por muchos buenos respectos, y por mejor z mas bse-  
ue expedicion de los pleytos que se los entregassen y pasaf-  
sen ante ellos en el dicho grado de apelacion, porque no an-  
den derramados por diuersos escriuanos. Pedimos z supli-  
camos a. S. M. que ansí lo mande y prouea y que se haga dō  
de no se ouiere hecho basta agora.

¶ A esto vos respōdemos, q̄ se guarde lo pueydo en las cortes del año de tre-  
ynta z quatro en la petition setenta y nueue, y que los dichos pleytos y pro-  
cessos passen ante el primero escriuano ante quien passaron en la primera in-  
stancia,

**Peticion. xxiij.**

Que los ec-  
clesiasticos  
no pongā  
notarios a  
policos  
en sus iuri-  
sdiciones.

¶ Pero si, dezimos que los prelados deslos reynos y otras  
O personas ecclesiasticas tienen en estos reynos villas y lu-  
gares, y vassallos y jurisdiccion temporal, para cuya ad-  
ministracion ponen notarios apostolicos deuiendo la de mā-  
dar exercer por escriuanos legos publicos z reales, habiles z  
sufficientes y examinados: pues las dichas jurisdicciones son  
reales y temporales, y no se deuen exercer por notarios de la  
yglesia. Pedimos y suplicamos a. S. M. prouea y mande q̄  
se vsen por los dichos escriuanos publicos y reales y no por  
los dichos notarios apostolicos

¶ A esto vos respōdemos, que se haga ansí como en vuestra petition se cō-  
tiene, z que los del nuestro consejo den las prouisiones necessarias para que  
ansí se cumpla.

**Peticion. xxiiij.**

Que aya  
tassadores  
pa los de-  
rechos de  
las escrip-  
turas en  
todo el rey-  
no.

¶ Pero si, dezimos que en vuestra corte y cōsejo real, y en vu-  
O estras audiencias y chancillerias d̄ Valladolid y Brana-  
da se han puesto z ay tassadores diputados para que tassē los  
procesos y escripturas z informaciones y los derechos d̄llos  
por los que suelen y acostumbrian llevar demastados los es-  
criuanos, lo qual ha sido cosa muy acertada y prouechosa: y  
conuernia mucho que en las ciudades y villas principales  
deslos reynos los ouiesse para que tassassen los procesos y p-  
uanças originales, y las otras escripturas y testamētos, y cō-  
tractos z obligaciones que passan y quedā an. e ellos que no  
salen de las dichas ciudades y villas, y los processos que vā  
por apelacion a los regimientos: porque los dichos escriua-  
nos publicos no guardan el aranzel ni tassa, y lleuā derechos  
excessiuos, pidiendo les por reales y ducados y por sola su vo-  
luntad como no temen la tassa: y ansí ya no tiene precio vn of-  
ficio de escriuania. Pedimos y suplicamos a. S. M. prouea y  
mande que en cada vna de las dichas ciudades z villas y lu-  
B



gares principales la justicia y regidores della pongan y no bien vn tassador persona babil y de buena consciencia z con fiança q̄ tasse todos los p̄cessos y escripturas q̄ passaren ante los dichos escriuanos que no falen dellas ni vienen al dicho vuestro consejo ni a las dichas vuestras audiencias: mandando y poniendo pena a los dichos escriuanos de prinaciõ de los officios o de setenas o quatrotanto que no pidan ni lleuen derechos algunos a las partes sin que primero vayã al tal tassador y los tassen ni contra la tassa que el biziere: porque cõ esto se remediara y ordenara su desorden, y no llevarã los derechos excessiuos que lleuan.

¶ A esto vos respondemos, que esta proueydo sufficientemente lo que conuiene, y que por agora no se baga nouedad.

Peticion. xxiiij.

¶ Otro si, dezimos que baviẽdo se proueydo por ley y p̄gmatica que ninguno pudiesse comprar pã para tornar lo a reuender, por otra despues se estendio aquella a los que arrendassen pan de rentas ecclesiasticas y lo tornassen a vender so la mesma pena. Y aunque lo primero fue y esta bien proueydo y es prouechoso, lo segundo estendido aquello a los arrendadores de las dichas rentas ecclesiasticas ha mostrado la experiencia ser dañoso, y en gran perjuizio de los pueblos y de la contractacion. Y porque es muy peor z mas daño so que los prelados y personas ecclesiasticas que comunmente son ricos y lo pueden guardar para vender por grandes precios lo encamaran y guardan y arriendan entre si para vèder lo a excessiuos precios. Suplicamos a. V. N. S. que la dicha ley z p̄gmatica por la qual se estendio la prohibicion y pena de los que compiasen para reuender lo a los arrendadores del pan se suspenda y reuoque, y se de licencia paque qualquier persona que quisiere pueda arrendar libremete rentas ecclesiasticas, y vender el pan de los tales arrendamientos: contanto que los concejos donde estuviere el pan de los tales arrendamientos puedan tomar por el tanto de como saliere al arrendador la mitad del dicho pan para sus positos y necesidades.

Que sea  
arrendado  
res de pã.

¶ A esto vos respondemos, que para proueer se cerca de lo cõtenido en vuestra peticion mandamos a los del nro consejo que llamadas si les pareciere personas de experiencia y zelosas del bien publico lo platiquen y nos lo consulten y se baga lo que mas conuenga.

Peticion. xxv.



**O**tro si, dezimos que en las cortes passadas de cinquenta  
 o cinco, en la peticion sesenta y dos se pidio y suplico por  
 los procuradores dellas, que se proueyesse y remediassse y ca-  
 stigasse la nueua manera que los cambiadores, mercaderes  
 y tratantes de estos reynos han hallado de algunos años a es-  
 ta parte para alçar se con las haciendas agenas sin ser casti-  
 gados, diciendo que no se alçan sino que quiebran: baziendo  
 fraude a las leyes y pragmatikas de vuestros reynos, y que  
 riendo las entender de otra manera contra su intencion y de-  
 terminacion. Y deuiendo se prouer lo q̄ se pidio por el dicho  
 capitulo por ser justo y muy necessario y conueniente para re-  
 mediar tan grandes daños, solamente se respondió al dicho  
 capitulo, que por las leyes y pragmatikas de vuestros reynos  
 esta bien proueydo lo que se deue de hazer cerca dello, aque-  
 llas se guarden. Y esta respuesta tan general no fue ni es para  
 remedio de lo que se pide y suplica por el dicho capitulo. Por  
 que la pragmatika que bizieron los reyes catholicos el año de  
 quinientos y dosen la ciudad de Toledo, no prouee ni casti-  
 ga lo que se dize y pide por el dicho capitulo. Porque  
 aquella requiere y presuppone que el que se alça ha de ser  
 con todos sus bienes y mercaderias y maravedis en alguna  
 yglesia o monasterio, o hospitales ó fortalezas: y a estos tales  
 declara la dicha pragmatika por publicos ladrones y roba-  
 dores, y a estos máda castigar. Y porque los dichos cambia-  
 dores, mercaderes y tratantes han sabido y saben bien la di-  
 cha pragmatika y las penas della, han buscado y hallado la  
 nueua manera de alçar se con las haciendas agenas que se co-  
 tienen en el dicho capitulo: no teniendo bienes rayzes ni mue-  
 bles ni mercaderias al tiempo que se alçan, sino solamente di-  
 neros, oro y plata que de dias atras pueden tener occultados  
 y encubiertos facilmete: y no buyen en las personas ni se meten  
 en las yglesias y otros lugares que dize la dicha pragmatika  
 antes se presentã con ellas y con sus libros ante las justicias  
 o en la carcel: y hazen sus partidos con gra daño y perdida de  
 sus acreedores: y dizen que no son alçados: y que en este caso  
 que es diferente no habla la dicha pragmatika ni las otras le-  
 yes de que en ella se haze mencion. Y con esto y con la au-  
 thoridad que se ha dado a ello por los alcaldes de vuestra ca-  
 sa y corte entendiendo en semejantes negocios, para que  
 ellos y los acreedores sean mayordomos y factores de los  
 tales alçados, y les cobren sus deudas o se pierdan a su car-  
 go: y con no se hauer executado las penas de la dicha prag-  
 matika, entendiendo la como dicho es y fuera de este caso, hã  
 tomado y toman y tomaran de aquí adelante atreuimiento

Que se  
 executa la  
 pena de la  
 ley antiã  
 los q̄ quie-  
 bra como  
 en los que  
 se alçan



# Cortes de Valladolid

a rrobar z burtar las haciendas agenas y alçarse con ellas diziendo que son quebrados y no alçados. Y esto es digno de nueuo remedio y de nueua ley o declaracion: estendiendo la dicha pregmatica y las penas della contra los que se alçaren de la manera suso dicha, diziendo se quebrados y no alçados. Suplicamos a vuestra Magestad, que como en caso diferente y cosa que tanto importa al bien publico de estos reynos z a la contractacion dellos lo mande proueer mejor z mas cumplidamente que se proueyo por el dicho capitulo: mandando que los tales que se dizen quebrados y no alçados de la manera que dicha es, aya lugar y se executen las penas contenidas en las dichas leyes: porque esto conuiene al seruicio de dios y al vuestro, y al bien publico de estos reynos.

**Y** esto vos respondemos, que a lo que dezis en vuestra peticion esta bien proueydo por las leyes z pregmaticas y capitulos de cortes: y que no es necessaria otra declaracion.

## Peticion. xxvi.

**Y**tem, dezimos que vna de las cosas mas vniuersales y mas necessarias en estos reynos, y mas olvidada para remediar se es la del berraje de las bestias: que no tiene otra moderacion ni otra tasa mas de la voluntad de los berradores. Los quales en el berraje comun y en el que ellos llaman hecbizo gastan mala labor y muy falsa: por manera que duran tan poco que es menester tomar a berrar las bestias z a reberrarlas muy a menudo, y las mas de las berraduras se quiebran. E para llevar por las berraduras precios excessiuos dizen que son hecbizas, por que las echan vnos rampones atras: y en lo otras son mas delgadas y mas ruynes que solian ser las comunes. Y llevan por cada vna de ellas aunque sea para mula veynte z cinco marauedis z veynte z cinco y medio, que sale la libra del hierro a mas de cinquenta z cinco o sesenta marauedis, demas de llevar se para las berraduras viejas que quitan, que muchas vezes pesan poco menos que las otras, y el hierro es mejor z vale mas, y es como azero, y lo venden a mas precio que lo nueuo. Y demas desto como son albeytares que curan alguna bestia, aunque sea en casa conocida donde bierran muchas bestias, llevan por la cura dellas muchos dineros, ansí por su trabajo como por las cosas que dizen que han menester para las curas, que son cosas comunes z de poco valor, z que las puede bauer en cada casa, y no lo quieren dezir ni declarar ni receptor las, diziendo que son menester tres o quatro reales o mas, no va

Questas  
talla en el  
berraje de  
las bestias



liendo vno, y pudiendo las escusar por haer las en casa: todo lo qual es digno de remedio y tassa, y de que se poga buena orden como en cosa que tanto va. Suplicamos a. V. M. lo mande proueer, tassar y remediar como mas conuiene al bien publico de estos reynos.

En esto vos respondemos, que mandamos que cerca desto se guarden las leyes y pragmatikas, y que los jueces y justicias tengan especial cuydado de proueer en esto, visitando los berrajes y tiendas o berradores para que no excedan de lo que esta mandado.

Peticion. xxvii.

Item, dezimos que por haer hauido en estos reynos muchos y thomediticos que han tenido y vsado los officios mas para su interese que para el bien publico, se han seguido muchos danos en la salud de los hombres y muertes dellos. Porque por dineros y por negociaciones y ruegos han examinado y dado por habiles, y licencias para curar de medicina y cirugia a muchas personas inhabiles y sin ciencia ni experiencia, y a otros para boticarios y droguceros sin haer los tales medicos y cirujanos estudiado en las vniuersidades principales de estos reynos, que son Salamanca, Valladolid, Alcalá de Henares o Bolonia el tiempo que son obligados conforme a los estatutos de las dichas vniuersidades y hauiendo se graduado por rescriptos o por condes palatinos: y no hauiendo platicado con otros medicos y cirujanos antiguos, doctos y de mucha experiencia primero que vsen sus officios, con que eslen graduados dos o tres años. Suplicamos a vuestra Magestad que de aqui adelante no prouea los tales prothomediticos, y mande que no los aya: y si alguno estuviere proueydo lo suspēda o reuocque: y prouea y mande que ningun medico ni cirujano pueda curar de cirugia ni medicina en ninguna ciudad, villa o lugar de estos reynos so vna buena pena: ni las justicias se lo consentan si ante ella y el regimiento primero no presentare la carta de examen y grado o grados que tuuiere en vna de las dichas tres vniuersidades o collegio de Bolonia, y vn testimonio signado o escripto publico con el dicho o dichos, con juramento de los medicos y cirujanos con quien ouiere platicado despues de los dichos grados dos años cumplidos por lo menos o mas tiempo, afirmando lo con juramento los dichos medicos o cirujanos con quien ouieren platicado. E que a los boticarios y baruceros, y droguceros, y comadres los hagan examinar y examinen la justicia y regimiento de las dichas ciudades o villas do ouieren de vsar sus officios

Sobre el examen de los medicos y cirujanos.



# Cortes de Valladolid

tomando consigo para el dicho examen dos medicos de ciencia y experiencia, que hallando los habiles les den licencia para vsar los dichos officios, y que sin ella no lo puedan vsar con penas, ni las justicias se lo consentan. Suplicamos a V. Magestad que ansí lo mande proueer y prouea: porque ser a mejor examen y mas libre que de los prothomedicos.

**A** esto vos respondemos que en lo de los prothomedicos se guarde lo que esta proueydo y no ay a neuedad. En lo de mas cōtenido en vuestra petició, mandamos a los del nuestro consejo que venida la relacion y parecer de las vniuersidades, como esta mandado, lo prouean como conuenga:

## Peticion. xxviiij.

Que los  
seruauos  
tomē por  
sus per-  
sonas los  
testigos.

**O**tro si, suplicamos a vuestra Magestad mande que los escriuauos de los alcaldes de vuestra casa y corte, ansí en lo criminal como en lo civil, y los de los alcaldes de vuestras audiencias de Valladolid y Granada, y los otros escriuauos publicos de las ciudades, villas y lugares de estos reynos tomen por sus personas los testigos y informaciones: porque en aquello es lo que consiste la justicia de las partes, y que no las cometan a sus officiales so pena de perdimiento de sus officios. Ni los tales officiales puedan tomar testigos ni informaciones so vna buena pena que para ello les pōga.

**A** esto vos respondemos que lo que pedis esta bien proueydo, y ansí mandamos que se guarde.

## Peticion. xxxij.

Que los  
pleytos de  
mayoraz-  
gos se de-  
terminē en  
propiedad  
y posesiō  
istamēte.

**Y**tem, dezimos que en los pleytos sobre bienes de mayorazgo y sujetos a restitucion que se han de ver y determinar por los del vuestro real consejo, en quanto al remedio de la ley de la partida y de la ley de Toro quarenta y cinco, y conforme a las otras leyes y capitulos de cortes que despues della se han hecho para su declaracion y extension, estan hechos tres generos diuersos de pleytos. El primero sobre sola la tenuta de los tales bienes, de que se conoce y sentencia por los del vuestro consejo real en vista y grado de reuista. Y otro despues de aquel sobre la possession que se remite a los presdentes y oydores de vuestras reales audiencias, en que tambien ay vista y reuista. Y otro sobre la propiedad en las mismas audiencias, en q̄ tambien ay vista y despues otra segunda suplicaciō para v̄ra persona real, y pa ante los fuezes ante quien comete la causa en el dicho grado de segunda suplicacion, q̄ son pleytos immortales y que nunca se acaban: en lo q̄l gasta los hōbres las vidas y sus haciendas, no haviendo en ello mas derecho en possession y en propiedad de ver y determinar por



las escrituras de los dichos mayorazgos qual persona o los que litigan es llamado a el y precede a el conforme a la voluntad del instituyente y a las palabras de su disposicion por donde se prouea. E deuiendo la determinacion de los dñ vuestro real consejo ser conforme a la dicha ley quarenta y cinco de Toro, no solamente sobre la tenuta sino tambien sobre la possessio civil y natural de los dichos bienes, sin que aquella se remitiesse a las dichas audiencias, aunque se remitiesse la propiedad. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad, que por evitar pleytos y costas prouea y mande que d aqui adelante los pleytos que vieren y determinaren los del vuestro consejo sobre bienes d mayorazgo sujetos a restitucion en vista y en grado d reuista, cõforme al remedio d las dichas leyes de partida y Toro, se entienda q lo sentencie y determinan no solamente en qnto a la tenuta sino tambien en quanto a la possessio civil y natural y verdadera: y que la tal possessio no se remita a las dichas audiencias.

¶ A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en esta peticion mandamos a los del nuestro consejo platicuen y nos consulten lo que les pareciere se deue proueer.

### Peticion. xxx.

¶ Pero si, dezimos que por las dudas que resultan del entendimiento d las leyes veynte y seys y veynte y nueue d Toro, y por los diuersos entendimientos que las han dado y dan los juezes, y aun los expositores dellas han nascido muchos pleytos y diferencias, y se ha dado sobre ellas diuersas y contrarias sentencias, y se han errado y erran muchas particiones de bienes. Las quales dudas se manifiestan por las dichas leyes, y las tienen mejor entendidas los del vuestro real consejo: y conuernia mucho que las declarassen y biziessen sobrello nueva determinacion. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad que ansi lo prouea y mande determinar por escusar los dichos pleytos y inconuenientes.

¶ A esto vos responde mos, que mandamos a los dñ nuestro consejo q visto el parecer de las audiencias que sobre esto hauemos mandado den, lo platicuen y nos consulten lo que pareciere que conuiene declarar se.

### Peticion. xxxi.

¶ Pero si, pedimos y suplicamos a V. M.ã. que en estos Reynos las espadas y estoques seã y guales, y nõ pudã tener mas d cinco qrtas d cuchilla: porq por la desigualdad de ellas acaecen muchas muertes y heridas: y desta manera no auera vetaja en las armas sino en los coraçones y desfeza.

¶ A esto vos respõdemos, q cerca desto por agora no contiene bazer mudança ni nouedad,



# Cortes de valladolid

## Peticion. xxxij.

Que se for  
tifique las  
fronteras

**O**tro si, supplicamos a vuestra Magestad mande que se fortifiquen las fronteras como esta pedido y supplicado en las cortes de cincuenta y cinco, por que ansí conuiene a vuestro seruiuo y a la defension destos reynos.

**E**l esto vos respondemos, que desto hauemos tenido y ternemos el cuydado que se requiere.

## Peticion. xxxiij.

Que no se  
tome el oro  
y plata  
que viene de  
las indias

**O**tro si, dezimos que por bauerse tomado para las necesidades de vuestra Magestad el oro y plata que ha venido y viene de las indias estan perdidos los mercaderes, tratantes y tratantes destos reynos, y ha cessado la contratacion en ellos, de que se han seguido y siguen grandes daños y inconvenientes, como se pidio y suplico en las cortes passadas de cinquenta y cinco, en la petició ciēto y onze. Supplicamos a v̄ra Magestad que aqui adelante no lo mude tomar ni tome, y que se de libremente a sus dueños, y que lo tomado se pague o situe con breuedad, y por lo situado se les despachen luego sus privilegios.

**E**l esto vos respondemos, que lo que se ha tomado no se ha podido escusar por las vrgentes necesidades que tenemos: y que ternemos cuydado de que adelante se escusse. Y en quāto a la satisfacciō d'ellos a quiē se ha tomado, hauemos mandado a los del nuestro consejo de la hacienda den orden en que se baga con toda breuedad, de manera que no reciban daño.

## Peticion. xxxiiij.

Que no se  
saque pan ni  
ganados  
del reyno

**O**tro si, pedimos y supplicamos a vuestra Magestad que no de cédulas ni licencias para que se saque pan ni ganados fuera destos reynos, contra las leyes y pregmaticas de ellos que lo prohiben y defienden.

**E**l esto vos respondemos, que lo que pedis en vuestra petición se haze y guarda ansí, y que se terna cuydado de que se guarde como lo supplicays.

## Peticion. xxxv.

Que no se  
ya esclauos  
de los indios

**O**tro si, dezimos que algunos años a esta parte han traydo a estos reynos algunas personas de berueria y de otras partes esclauos judios, estando defendido que no puedan venir ni estar en ellos: los quales han comenzado a domatizar y enseñar la ley de Moyses a otros tomadizos o conuersos, y a dañar otras personas que se han preso



z castigado por el sancto officio: z si esto no se remediase podría crecer el daño. Pedimos z supplicamos a vuestra Magestad mande con pena z con perdimiento de el tal judío esclauo, que ninguna persona los trayga ni meta en estos Reynos: z los que estuieren de presente o viniere de aquí adelante que no se tornaren christianos los echen a las galeras.

**CC** Este vos respondemos, que lo proueydo z mandado en las pragmatikas del año de noueta y dos z nouenta z nueue, se guarde y execute generalmente como en ella se contiene, aunque los tales judios sea esclauos pero si algunos hasta agora tuieren algunos esclauos judios, que dentro de dos meses dispongan dellos, de manera que o se tomen christianos o se vayan o los embien de estos Reynos: los quales passados se executen las dichas leyes z las penas en ellas contenidas.

**Peticion. xxxvi.**

Que sea la  
vie moneda  
de bellon.

**O**tro si, pedimos z supplicamos a vuestra Magestad mande que se labre moneda de bellon hasta en cantidad de veinte mill ducados, la meytad blancas z la otra meytad quartos z medios quartos, z se eche la ley que conuenga por que no se pierda en la labor, porque ay falta della. E ansi mesmo moneda de plata en cantidad, la meytad de lo que se labrare della de reales senzillos z medios reales, z la otra meytad en reales de a dos: porque las casas de las monedas van dexando de labrar reales senzillos z medios reales, y lo mas que labran son reales de a quatro z de a ocho, porque los monederos ganan mas y trabajan menos.

**CC** Este vos respondemos, que en quanto a la valor de los veinte mill ducados se haga ansi como lo pedis: z que los del consejo den prouisiones para las casas de la moneda en que les pareciere se labren. Y en quanto a lo de la ley que ha de tener, por agora se guarde lo que esta proueydo, hasta que se de orden en lo de la moneda, sobre que por nuestro mandado se platica. Y en quanto a la labor de los reales, esta proueydo lo que pedis: y ansi mandamos que se guarde.

**Peticion. xxxvii.**

Que los  
monederos  
firmen  
sus officios  
por sus  
personas.

**O**tro si, dezimos que los monederos z officiales de las casas de la moneda de estos Reynos tienen ciertos privilegios y exenciones por razon de sus officios: los quales no los firman con sus personas, ni les quieren para mas de gozar los dichos privilegios, y ponen sostitutos en ellos, los quales tambien quieren gozar dellos: z ansi se multiplican los dichos officiales y el gozar de los dichos privilegios. Suplicamos a. V. M. mande que no gozen de los dichos privilegios y



# Cortes de Valladolid

exenciones los que actualmente por sus personas no siruierẽ los dichos officios : porque ansí cõuene a vuestro seruicio z al bien de la cosa publica.

**A** esto vos respondemos, que por las leyes y pregmaticas esta proueydo lo contenido en esta peticion, y aquello mandamos que se guarde.

## Peticion xxxviii.

Que se la  
dizen paños  
de todas  
suertes

**O**tro si, supplicamos a vuestra Magestad mande que se labren paños en estos Reynos de todas suertes de vna y nredo abajo, sin embargo de qualquier cosa que este prohibida y mandada al cõtrario: porque ansí conuene a vuestro seruicio y al bien de la cosa publica,

**A** esto vos respondemos, que se vean las leyes z la cedula acordada.

## Peticion xxxix.

Que las  
medidas  
de pa y vi  
no sean y  
guales.

**O**tro si, supplicamos a vuestra Magestad mande que todas las medidas de pan y vino sean y guales en estos Reynos: porque en muchas partes y prouincias ay diferencia en ellas.

**A** esto vos respondemos, que esto esta bien proueydo por las leyes, aquello mandamos se guarde.

## Peticion xl.

Que las  
justicias  
no tomen  
prestados  
ninguno q  
sea e su go  
uernacion

**O**tro si si dezimos que los corregidores z juezes de residencia z sus thenientes de estos Reynos, durante el tiempo de sus officios, con necessidades y sin ellas toman dineros prestados de personas q̄ tienẽ pleytos o negocios o les espera tener ante ellos, q̄ es manera de sobornar los pa tener los gratos y que bagan sus negocios y los agenos. Y al tiempo de sus residencias no los pagan: y queriendo los pedir a sus fiadores dizen que aquello no entra debajo de su fianca, y se escussan de la paga. Supplicamos a vuestra Magestad prouea y defienda que las tales justicias ni sus officiales no tomen dineros ni otras cosas prestadas de ninguna de las personas que estuieren y moraren en su Governacion: poniendo les pena para ello qual conuenga: y mande que si lo tomaren, que los fiadores que tuierẽ para sus residencias lo paguen: y que a esto se estiedan sus obligaciones, como a las otras cosas mal hechas y mal heuadas



por las dichas justicias, y que epressamente se ponga en las tales fianças.

**¶** A esto vos respondemos que en lo que toca a los juezes z justicias z sus re sidencias esta bien proueydo lo que conuiene por derecho y leyes d' estos rey nos y q' aquello se guarde.

### Peticion. xij.

**¶** Tro si, dezimos que los recaudadores d' vuestras salinas reales z otras personas que compran sal dellas vsan z a costumbrian entrojarse la sal y hazer alholias d' ello, y lo guardan para reuenderlo en los tiempos q' ay falta dello: lo q' les engrandaño y p'juizio d' vuestros subditos z naturales. Suplicamos a. V. M. mande que los dichos recaudadores ni otras personas que de ellos comprare la dicha sal d' las dichas salinas reales no puedan entrojarse la dicha sal d' vuestras salinas reales, ni hazer alholias dello dentro de cinco leguas al derredor de las tales salinas, ni comprarlo para reuenderlo, so pena de perderlo y de otras penas: por que ansí conuene a vuestro seruicio z al bien publico destos reynos.

Que no se puedan hazer alholias de sal.

**¶** A esto vos respondemos, que cerca desto mandamos que se guardelo proueydo en las cortes de toledo del año de veynte y cinco, capitulo cinquenta z dos.

### Peticion. xliij.

**¶** Tro si, dezimos que en las cortes passadas de cinquenta y cinco por vna peticion sesenta y siete se suplico lo que entóces parecio que conuenia para conseruar los montes: y entre otras cosas se pidio se proueyesse que a los cortadores y talaadores de los mōtes no les valiesse hyrda, y que las justicias pudiesse proceder contra ellos por informaciones y pesquisa, z condenar los en las penas aunque se passassen con la ley o maderera a otras jurisdicciones. Y aunque se respondió bien a las otras cosas contenidas en el dicho capitulo, no se proueyo este en que consiste todo el remedio y conseruacion de los dichos montes. Suplicamos a. V. M. lo mande ansí pueer.

**¶** A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra peticion esta proueydo lo que conuiene,

### Peticion. xliij.

**¶** Tro si, suplicamos a. V. M. mande que la justicia y regidores de las ciudades, villas y lugares destos reynos no



# Cortes de Valladolid

Que los  
seruianos  
lean de he  
dad de ve  
ynte y cin  
co años.

elijan ni admitan ni reciban por escriuanos de los concejos ni del numero a persona alguna que no sea de ve ynte y cinco años y mas, z babil y suficiente, porque de lo contrario se ban seguido z sigue muchos daños.

¶ A esto vos respondemos, que de aqui adelante no sea admitido ni pueda ser escriuano del numero ni del concejo el que no tuuiere edad de ve ynte años cumplidos: y mandamos a los del nuestro consejo que tengan especial cuydado que así se cumpla y guarde.

## Peticion. xliiij

Que no se  
pueda ha  
zer execu  
cion en lo  
q los conce  
jos tienen  
depositado

¶ Pero si, suplicamos a. V. M. prohiba z mande que en los depositos de pan y dinero z otras cosas que los pueblos tienen para sus proueymientos z bassecimietos no se pueda en ellos hazer execució por ninguna deuda que el tal pueblo deua: pues aquellos no son de la naturaleza de los otros bienes propios que tienen los dichos pueblos. Por que de bauer se hecho execuciones en ellos se han perdido muchos de los dichos depositos.

¶ A esto vos respondemos, que nos parece bien justo lo que pedis: y que así mandamos que de aqui adelante en los depositos del pan del concejo z lugar, ni en el dinero que sea del dicho de posito no se pueda hazer ni bazer execucion por ninguna deuda que el tal concejo o lugar deua: y mandamos a las vuestras justicias que así lo guarden.

## Peticion. xlv

Que en el  
consejo se  
de cartas  
de mando  
y no de  
uo.

¶ Pero si, dezimos que en los casos de fuerza de que V. M. y los reyes de Castilla han procedido y proceden y dá cartas cõtra los jueces ecclesiasticos, así pa q no conozcã d las causas d los legos y d otros q no puedẽ ni due conocer: y pa q otorguẽ las apellaciones en los casos q ha lugar y absueluã y alcẽ las censuras, los del vñor real consejo dá la primera carta de ruego y los tales jueces no la cumplen, ni la segunda y comunmente esperan la tercera y aun la quarta sobre que las partes que las han menester hazen muchas cosas y reciben gran vejacion y molestia. Suplicamos a. V. M. mande y prouea que en el vuestro consejo no se de la primera carta de ruego sino como se dan en vuestras audiencias de mando cõ pena de las temporalidades y de ser agenos de estos reynos que quando no cumplieren las primeras prouisiones y esperarẽ la segunda carta se executen cõtra los tales jueces las dichas penas, porque entendiendo que se han de executar no esperaran la segunda, y muy menos la tercera como lo bazen.

¶ A esto



A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro cõsejo, que en los casos que ocurrieren prouean de manera que se baga justicia, z cessen los inconuenientes que dezis.

**P**eticion. xlvj.

Otro si, dezimos que los tratantes y arrendadores z deudores han hallado vna nueva manera de alçar se con lo que deuen, z gastar y comer las haciendas agenas y bolgar se con ellas q̄ es manera d̄ burtar las z robar las z d̄ esconder z cõseruar las furas, dexado se p̄nder por las tales deudas. Y han venido en tan gran desuerguẽca y poco temor de dios, q̄ luego piden que quieren bazer cession de bienes z renũciar la cadena, z hazen para ello citar sus acreedores, z oponer se sus mugeres contra ellos, diziendo que por sus dotes z arras con que estan preuenidos, que son falsos y simulados, procurado que ellas se prefieran, z que ellos sean entregados a sus mugeres, porque en su poder no traen argollas: y desta manera se quedan con las haciendas agenas, burlando de sus acreedores. Y si temiesseñ que les hauiã de dar vna pena corporal y de verguẽca, o cebar los a las galeras ninguno haria la dicha cession de bienes. Y aunque se ha pedido y supplicado otras vezes por el remedio desto no se ha proueydo hasta agora: y conuiene mucho que se prouea. Supplicamos a vuestra Magestad mande que los tales tratantes, arrendadores o deudores que dixeren que no tienen bienes para pagar lo que deuen, y se merieren en la carzel, y dixeren que quieren bazer la dicha cession de bienes z renunciar la cadena se les de vna pena corporal o de verguẽca o de galeras, o se les ponga la argolla q̄ manda la pregmatica: z q̄ aq̄lla tenga vn palo de bierro que salga fuera de todos los vestidos (que por encubirla los vsan altos.) Y que si se entregaren a sus mugeres sea con esta mesma argolla. Porque desta manera no se alçaran con lo ageno, ni lo comeran, ni beueran ni encubriran.

Sobre los que hazen cession de bienes.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene por leyes z pregmaticas: y que no ayã nouedad.

**P**eticion. xlvij.

Otro si, dezimos, que el reyno de Balizia es vno de los principales z antiguos reynos de la corona real de Castilla, como el d̄ Toledo, y Sevilla, y Cordoua, y Murcia;

L



# Cortés de Valladolid

Y habem, con el qual ninguna diferencia se ha becho hasta agora como en los dichos: ni conuene que se baga. Ediz que abora de pocos dias a esta parte vn licenciado don Pedro coello vuestro juez de comission de sacas para las cosas vedadas que salen destos reynos para el reyno de Portugal ha becho entre este reyno de Castilla y Leon y el dicho reyno de Galizia, como si no fuera dellos, ciertas cosas de aduanas y visita el dicho reyno de Galizia, y mada registrar las bestias y ganados que estan dentro de las doze leguas ( como se baze en los reynos de Portugal, y Arago, Manarray Galécia ) y ha becho y baze otras nouedades nunca vistas ni oydas, diziendo que tiene para ello comission y mandado: lo qual seria y es en grandaño y perjuizio destos reynos y del dicho reyno de Galizia y total destrucion. Porque del vienen a estos reynos todos los pescados, y muchos ganados de los que se gastan en estos reynos, y otras mercaderias y bastimentos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que con el dicho reyno de Galizia no se baga tal nouedad, y que la que se ouiere becho por el dicho juez se suspenda y renoque, y que libremente anden los hombres, bestias, y ganados y tratos destos reynos al de Galizia y de Galizia a ellos, como hasta aqui se ha becho, porque assi conuene a vuestro seruicio y al bien publico dellos.

En esto vos respondemos, que los del nuestro consejo se informen de lo que en esto passa, y lo prouean de manera que no se baga nouedad ni agrauio.

## Peticion. xlviii.

Y ro si, dezimos que como en los pueblos ay opimiones /  
**O** enojos y enemistades, algunas personas con odio y mala voluntad secretamente en los pleytos de hidalguias habla a los fiscales contra los hidalgos, y los ofrecen auisos falsos y dineros para que sigan las causas contra los tales hidalgos aunque no los sigan los concejos: o siguiendo los, baziendose delatores secretos por executar mejor sus passiones sin jurar la delacion ni obligar se a las costas, rogado a los dichos fiscales que no los descubran porque no lo sepán los tales que pleytean sus hidalguias. Y como esto se encubre y no se sabe el tal delator secreto, y sus parientes y amigos y criados se hazen testigos contra los tales que litigan sus hidalguias no lo pudiendo ser, y les hazen grandaño: lo qual es digno de remedio. Pedimos y supplicamos a vuestra Magestad mande a vros fiscales que no recibán tales delaciones secretas, ni se muevan por ellas, ni den ni reciban auisos ni dineros, sino

Sobre las hidalguias.



fuere baziendo se delatores publicos y jurando la tal delació obligando se en forma, y dando seguridad que pagaran todas las costas que hizieren los dichos fiscales z concejos si no salieren con el pleyto, y las que hiziere el bidalgo.

**¶** A esto vos respondemos, que mandamos a nuestros fiscales bagan su oficio segun z como esta proueydo por las leyes z son obligados.

### Peticion. xlix

Sobre el repartimiento de subsidio.

**O**tro si, suplicamos a vuestra Magestad mande dar orde z proueer como los repartimientos del subsidio que hazen las yglesias cathedrales se bagan bien z justamente, sin agrauio: por que comunmente se descargan a si z a sus dignidades, y canonicos, z racioneros, y capellanes y lo cargan a los otros beneficios y capellanias de sus arçobispados y obispados, como se ha visto y ve por experiencia. Y que para el remedio dello se nõbren z pongan psonas por vuestra Magestad que de vna vez bagan la manera de los repartimientos z y qualas dellos como conuenga.

**¶** A esto vos respondemos que mādamos al comissario general que lo vea y prouea de manera que no se haga agrauio.

### Peticion. l.

Que el pã del enca besamine to se pague en dineros.

**O**tro si, suplicamos a vuestra Magestad mādē que el pã que ha de pagar el reyno por el encabezamiento general de mas del precto o los dineros se reduzga a dineros en precio moderado: porque no tiene pan y se lo piden quando vale excessiuos precios.

**¶** A esto vos respondemos, que informeyr cerca dello a los nuestros contadores.

### Peticion. li.

Que se ref pda ala peticio cxxiii. de la no d. d. xl.

**Y**tem, pedimos z suplicamos a vuestra Magestad mādē acabar de responder y proueer a lo que esta suplicado en las cortes del año de quarenta, por la peticion ciento z quarta z tres, que no esta respondido, ni proueydo cerca de las carnes z yeruas y otras cosas: porque anssi conuene a vuestro seruiçio y al bien publico de estos reynos,

**¶** A esto vos respondemos, que todo lo contenido en el dicho capitulo esta pueydo y respondido por las prouisiones y cartas z capitulos despues que se han hecho y dado.



# Cortes de Valladolid

## Peticion. liij.

**Y**tem, dezimos que en el libro de las plegmaticas de sies  
rey nos esta puesto por ley vn mandamiento dado por el pre  
sidente z oydores del vuestro real consejo: por el qual se man  
do y esta mandado a los alcaldes de vuestra casa y corte que ba  
gan sus audiencias y libren sus pleytos por sus personas, y qe  
no pongan para ello sustitutos que libren y reciban rebeldias  
z otros autos algunos por ellos, en sus presencias ni ausenci  
as, so pena que por cada vez que bizieren lo contrario caygan  
en pena de cinquenta ducados, y que el tal sustituto que libra  
re por ellos sea inhabil. Lo qual es justo, y esta bien pveydo  
z como conuiene a vuestro ofercio, y al bien de los negocios  
que ante ellos passa: pero los dichos alcaldes no lo guardan  
z cada dia hazen lo contrario, poniendo los dichos sustitutos  
en su lugar, letrados z no letrados, z al guaziles, que bazen mu  
chos agravios. Pedimos y suplicamos a. **EL REY.** declare que  
el dicho mandamiento es ley / o se baga de nuevo: y lo mande  
cumplir y executar: y para ello señalar personas que cada dia  
visite las audiencias de los dichos alcaldes pa ver si lo cumplen o  
si hazen lo contrario, porq se pnedá executar las dichas penas

Que los  
alldes li  
bre por sus  
pionas y  
no pongan  
sustitutos

**EL** esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo q pue  
esto esta bie pveydo te gā especial cuydado de que se guarde y execute.

## Peticion. liij.

**Y**tem, suplicamos a vuestra Magestad que los presos  
que fueren solamente condenados en penas pecuniarias  
aunque todas o parte dellas se aplique a vna camara z fis  
co, si quisieren apelar z apelaren de las tales condenaciones  
y tener se por agravados dellas y seguir sus apelaciones/  
sean sueltos de la prison, depositando la pena en que fueren co  
denados para vuestra camara: porque estando agravados y  
mal condenados consenten muchas vezes en las sentencias  
por no estar presos durante el pleyto de la apelacio, y pierde  
su derecho.

Que los p  
sos sea su  
eltos o por  
fitado la  
pena en q  
fneren co  
denados.

**EL** esto vos respondemos que en esto no conuiene que por agora se baga  
novedad.

## Peticion. liiiij.

Que no se  
arriede las  
dehesas a  
pan

**Y**tem, suplicamos a. **EL REY.** puea y mande q de aqui adelante no  
se arriede las dehesas de los reynos a pastos y labor de pa por  
la falta q ay de yerua, q es causa de la carestia de las carnes.

**EL** esto vos respondemos q esta assi pveydo, y mandamos q se guarde.

## Peticion. lv.



del año de, M. D. lviii. Fo, xv.

Que pua-  
dan liti-  
gar los po-  
bres por  
quize mil  
mis.

**O**Tro si, suplicamos a vuestra Magestad mande que la cantidad y valor de los bienes de cinco mill maravedis que esta tassado para que los pobres puedan litigar por tales / se acrecienten, y sea de aqui adelante quinze mill maravedis: porque son agora menos que solian antiguamente ser los cinco mill maravedis, porque es cosa que conviene al servicio de Dios y al bien de los pobres. E porque segun derecho, con la variedad de los tiempos se han de variar las leyes / estatutos y ordenanças.

**E**sto vos respondemos, que esto los juezes lo prouea segun el caso y calidad de las personas en los negocios que ante ellos pendieren.

### Peticion. lvi.

Que se vi-  
siten los a-  
delantam-  
ientos.

**O**Tro si, suplicamos a vuestra Magestad mande que se toren a embiar visitadores a los adelantamientos, porque no se guarda en ellos la visita del doctor. Agora, ni lo que esta proueydo y mandado por vuestra Magestad, y ordenado por los del vuestro real consejo. E ay mucha necesidad de la dicha visita: y por ella vera vuestra Magestad los grandes agravios y estorrones que bazen.

**E**sto vos respondemos que assi esta proueydo como lo pedis.

### Peticion. lvij.

Que los  
del consejo  
den orden  
como se ca-  
pla lo que  
en otras  
cortes esta  
pedido.

**O**Tro si, dezimos que en todas las cortes que la magestad Imperial ha hecho y celebrado en estos reynos, desde las cortes de Valladolid del año de veynte y tres hasta las de cinquenta y cinco passadas inclusive, por los procuradores de las cortes se le suplicaron muchas cosas muy necessarias, prouechosas y concernientes al bien publico de estos reynos y a la buena gobernation dellos: que por ser sobre cosas concernientes al estado ecclesiastico y a su jurisdiccion se ha respondido que se suplicara a su Sanctidad que prouea cerca dellos: y basta agora no se ha hecho, suplicado ni proueydo. Y a otros muchos capitulos que se podrian y deurian proueer los ha remitido a los del vuestro real consejo para que los comuniquen, y con su consulta o sin ella prouean lo que conuiniere, y tampoco basta agora no se ha hecho, ni se ha executado lo contenido en los dichos capitulos y respuesta dellos: y es cosa muy necessaria que se vean y determinen. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en los de Roma se prouea, y se suplique con grande instancia para que su santidad lo prouea con breuedad. Y que los remitidos a los del dicho vuestro consejo se vea y determine y se responda a ellos: porque lo vno y lo otro conviene mucho al servicio de Dios y de V. M. y al bien vniuersal de estos reynos.



# Cortés de Valladolid

**¶** Al esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que así en lo que se ha de suplicar a su santidad/ como lo que por ellos cō consulta nuestra o sin ella se ha de proueer den orden como con toda breuedad lo vno z lo otro aya effecto.

## Petición. lviij

**¶** Pero si dezimos que en las cortes del año de quarenta z ocho, en la petición ciento z diez se suplico a vstra Magestad mandasse q̄ no se llenasse ni repartiessse subsidio a los monasterios de monjas obseruantes z a hospitales: y aunque se respondió al dicho capitulo que se tendria memoria de les hazer merced en lo que se suplicaua, todauia se les ha repartido z reparte el dicho subsidio. Y en las cortes passadas de cinquenta z cinco se torno a suplicar a vuestra Magestad lo mesmo por la petición cinquenta z cinco, por ser como es obra tan pia. Et tambien se le suplico por la dicha petición mandasse q̄ no se repartiessse a los que tienen juros y situados en las tercias: z ala dicha petición se respondió que en lo vno y lo otro estaua respondido en las cortes de Valladolid del año de quarenta y ocho: z que aquello se ha guardado y se mandara guardar. Y por las respuestas de los dichos capitulos de quarēta z ocho z cinquenta y cinco esta proueydo lo que se ha supplicado por las dichas peticiones, aunque se ay an hecho algūas partes de limosnas: y siempre se ha repartido z reparten a los dichos monasterios y hospitales siendo todo de pobres. Y en lo de los juros y situados en tercias en pan y en dineros no se respondió cosa alguna: y es muy justo que todo ello se prouea. Supplicamos a vuestra Magestad lo mande y prouea como esta supplicado por las dichas peticiones.

**¶** Al esto vos respondmos, que a todo lo contenido en esta petición esta bien respondido z proueydo.

## Petición. lxx.

Que se sa-  
que paños  
del reyno.

**¶** Pero si, supplicamos a. V. M. mande que se puedan sacar paños y sedas texidas destos reynos, porque aya comercio: z con que puedan entrar dineros de otras partes en ellos.

**¶** Al esto vos respondemos, que lo de los paños esta ya proueydo, en lo de la seda no se haga por agora nouedad.

**¶** Quientra la pregmatica de los paños.



Suspension de la pnegmatica sobre el passar paños a Portugal.



En Phelippe por la gracia d' Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Navarra, de Biana da, de Toledo, de Galécia, de Babilizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Zabem, de los algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano. Conde de Flandes y de Tirol. &c.

A todos los corregidores, asistente, gouernadores, alcaldes alguaziles y otros juezes qualesquier, de todas las ciudades villas y lugares d' los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, salud y gracia. Bien sabeyis que por vna nuestra carta firmada d' mi el rey, siendo gouernador d' estos reynos, y sellada cō nuestro sello, y librada d' los d' nro cōsejo: dada en la villa d' Madrid a veynte y cinco dias del mes de Mayo del año passado de mill y quinientos y cincuenta y dos, entre otras cosas proveyamos y mandamos que no se saquen d' estos reynos paños ni frisas, ni sayales ni vergas, ni cosa bilada d' lana, ni cardada ni peynada ni teñida para labrar los so ciertas penas. E agora los procuradores de cortes que al presente estan juntos por nuestro mandado en esta villa de Valladolid nos han hecho relacion, que la experiencia ha mostrado el gran daño y perjuizio q' a nro seruicio y al biẽ d' la cosa publica ha venido d' vedar se la saca de los paños d' estos reynos pa el de Portugal: porque a causa de la dicha prohibicion han dexado muchas personas que hazian los dichos paños de los hazer: d' que ha sucedido que el precio de los dichos paños se ha subido y en carecido: suplicado nos mãdassemos reuocar la dicha pnegmatica. E como quiera que al tiempo que se hizo fue por justas y buenas cõsideraciones y precio ser, cõueniente para que no se encareciesen los dichos paños, la experiencia ha mostrado lo contrario: y que no solo no se ha conseguido el effecto q' se pensó, antes se han encarecido y disminuydo el trato de los dichos paños. Y visto y platicado en el nuestro cõsejo, y consultado cō la serenissima princesa de Portugal nuestra muy charay muy amada hermana, gouernadora de los nuestros reynos: fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta. Por lo qual, por agora entretanto que nuestra merced y voluntad fuere, suspendemos en quanto toca a llevar los dichos paños al dicho reyno d' Portugal la dicha pnegmatica. Y mãdamos que todas las personas que quistieren llevar al dicho reyno de de Portugal los dichos paños y frisas lo puedã ha



# Cortes de Valladolid

zer sin que por ello cayan en pena alguna, segun y de la manera que lo hazian y podian hazer antes que la dicha pregmatica se hiziesse. Porque vos mandamos, a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, q̄ ansí lo guardays y cumplays y bagays guardar y cumplir en todo y por todo, y cōtra ello no vays ni passays, ni cōsintays y ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill mrs para la nra camara. Dada en Valladolid a veynte y tres dias del mes de Julio, año del señor de mill y quientos y cincuenta y ocho años. La princesa. Yo Juan vazquez de molina secretario de su catholica magestad la fize escreuir por su mādado, su alteza en su nombre. El licenciado vaca de castro. El licēciado mōtaluo. El doctor gasca. El licēciado pedrosa. El doctor fernā perez. Registrada Martin de vziqiola. Martin de vziqiola por chanciller.

## Peticion. lx.

Que los tenientes de merinos no sean pasados tres años que lo ayá sido.

Otro si, suplicamos a V. M. mande que se guarde por ley lo que esta mandado y proueydo por los del vuestro real consejo sobre que los tenientes de merinos mayores no puedan tornar a tener el mesmo officio en su merindad basta ser passados tres años, porq̄ es cosa muy justa y de buena gouernacion y bien proueyda: y por no se hazer reciben los pueblos grandes vexaciones, y no ay quien se atreua a pedir selo sabiēdo que luego a de tornar a tomar la vara. Y q̄ se guarde esto no embargante qualesquier autos o sentencias o prouisiones generales o particulares que ay a en contrario: pues en las cosas de buena gouernacion ninguna cosa passa en cosa juzgada.

Y a esto vos respondemos, que lo que pedis en esto nos parece justo: y que ansí mandamos q̄ se baga, y se den en el nro consejo prouisiones para ello.

## Peticion. lxi.

Que se desquite el pan de las tercias.

Otro si, dezimos que vuestra Magestad tiene vedido mucho pan de las tercias al quitar a Rodrigo de dueñas y a otras personas destos reynos a baxos precios: en que las tales personas han ganado y ganan mucho y vuestra Magestad perdido, y las ciudades y villas y lugares destos reynos do esta situado reciben mala obra: porque lo ouieran podido tomar pa sus necessidades, y gozar de aquel empeño o venta. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de vna parte del seruicio que se le ha hecho en estas cortes se desquite el dicho pan y se consuma en vuestros libros y q̄ de



# del año de M. D. lviij. Fo, xvij.

para vuestra Magestad. y esto hecho este Reyno recibira gran merced, que cada ciudad villa o lugar de estos Reynos do ouiere estado el dicho pan situado se le de su parte, pagando los dineros que montare: pues es mas razon que lo tengā z gozen los pueblos pa sus necessidades q̄ psonas p̄ticulares

**¶** A esto vos respondemos que en esto se baga y cumpla lo proueydo en las cortes del año de quinientos z cincuenta z cinco, peticion sesenta.

## Peticion. lxiij.

**O**tro si, dezimos que los escriuanos z receptores que sacan del consejo y de vuestras audiencias a bazer prouaças z informaciones, como lleuan poco salario y lo principal de su interese es los derechos de lo que escriuen se alargan mucho en aquello, y escriuē muchas superfluidades z cosas no necessarias para los negocios: z las partes que litigan reciben daño z agrauio. Porque demas de los derechos que por aquello lleuā demasiados los dichos receptores, es causa q̄ tambien los lleuen los secretarios z relatores. y seria mejor z menos costa para remedio dello que se les diessse vn salario conueniente por cada vn dia, con que no lleuassen derechos del escreuir. Con que bueltos al consejo z a las dichas audiencias con las dichas prouaças z informaciones diessse sacadas y signadas las relaciones d̄llas, por su ordē como y de la manera que las suelen sacar los relatores (como esto postre ro se suplico por vn capitulo quarenta z ocho de las cortes passadas de cincuenta z cinco) porque se aboiraria mucho trabajo y tiempo z costas: z bauria mas breuedad en la vista y de terminacion de los pleytos. Suplicamos a vuestra Magestad que ansī lo mande proueer.

**¶** A esto vos respondemos, que se guarden las leyes y no se baga nonedad z los juezes tengan especial cuydado de proueer la.

## Peticion. lxiij.

**O**tro si, dezimos que por la p̄gmatica que se hizo en esta villa de Valladolid a catorze de Zigofo de mill z quinientos z cincuenta z vn años esta proueydo y mandado que los hazedores de los paños de estos Reynos puedan tomar para el obraje dellos la meytad de las lanas que estuieren compradas z se cōpraren pa sacar fuera d̄stos Reynos en sus lugares z jurisdicciones, por el mesmo precio y de la manera q̄ las tuuieren compradas las personas q̄ las han de sacar del Reyno: y que no se ba declarado por ella dentro de que tiempo la

*Sobre las lanas pa el obraje de los paños*



# Cortes de Valladolid

ban de tomar los bazedores de los paños. Y por que los que las venden con necesidad adelantadas para pagar laye rrua y sacar sus ganados de las dehesas, ban menester que los compradores aunque no las reciban ni ayā esquilado el ganado se las paguen luego, y los socorran cō dinero. E los compradores ya no lo quieren bazer temiendo que les ban de tomar la meytad de las lanas que compraren en qualquier tiempo despues de tener ellos dados sus dineros, z perdido el interese dellos por muchos dias z tiempo: z de esto reciben daño los dueños z criadores de ganado. Suplicamos a. V. M. mā de que el comprador de las dichas lanas adelantadas sea obligado a declarar con juramento ante la justicia del lugar donde la cōprare / o del lugar d su jurisdiccion las lanas que ouiere comprado adelantadas, y d que personas, z a que precios: y q̄ntos dineros tiene dados y pagados por ella, pa q̄ las dichas justicias lo hagan pregonar tres dias vno en pos de otro publicamente, para que si alguno o algunas personas d la dicha jurisdiccion quisieren tomar la meytad dellas, al precio y de la manera que estuviere vendidas / vengā a declarar lo z a tomar las dentro d vntermino que para ello se le de el qual passado no las puedan tomar por el tanto. Porque de esta manera ofaran los compradores socorrer y dar sus dineros adelantados a los vendedores.

**¶** Esto vos respondemos, q̄ se guarde lo que esta proueydo, z que no cōuiene que se baga nouedad.

## Peticion. lxxiiij.

**O**tro si, suplicamos a vuestra Magestad māde que los juezes q̄ se proueen por los del vuestro real consejo para pesquisas z comisiones, antes que se les entreguen las tales comisiones den fianças en esta corte para que estaran adrecho ante ellos con las personas que se tuieren dellos y de sus sentencias por agraviados, y pagaran lo que cōtra ellos fuere juzgado z sentenciado.

Que los juezes de comision de fianças

**¶** Esto vos respondemos que los del nuestro consejo tienen z ternan especial cuydado de proueer z castigar los agravios que los pesquisidores hizieren: y que no conuiene bazer otra nueua prouission ni declaracion.

## Peticion. lxxv.

**O**tro si, suplicamos a vuestra Magestad māde dar licencia para que en todos los lugares de la frontera de Africa z de otros enemigos con diez leguas mas adentro dellos

Que en las fronteras traygan armas.



puedan todos los que quisieren traer armas offensivas z defensivas, porque tengan armas y se exerciten en ellas.

**¶** A esto vos respondemos, que no conuene que en esto se baga nouedad.

### Peticion. lxxj.

**O**tro si, bazemos saber a vuestra Magestad que a causa de las aguas de los años passados, z por la poca cueta que se tiene con la visitacion z reparo de los caminos z puentes de estos reynos, los tragineros z caminantes reciben grande fatiga, z hazen gran arroteo z costas: z se impide z damnifica el comercio de las cosas. E que assi mesmo se padece mucho trabajo en passar algunos puertos de estos reynos, especialmēte el de la tablada: que con mucha facilidad diz que se podria allanar, de manera que por el pudiesen passar con carretas de mulas sin mucho trabajo: lo qual todo es cosa de gouernacion y que se deue remediar. A vuestra Magestad suplicamos lo mande proueer de manera que se remedie.

Sobre el reparo de los caminos.

**¶** A esto vos respondemos, que en lo que toca al reparo de los caminos y puentes, en el nuestro consejo se dan las prouisiones necessarias, z se prouee como conuene. Y en quanto a lo del puerto de la tablada, haue mos mandado que en el nuestro consejo se trate y planique, y prouea con breuedad lo que se pudiere hazer.

### Peticion. lxxij.

**O**tro si, dezimos que lo que esta proueydo cerca de la pesca y caza, en quanto a que no se pesque ni cace en los meses de la cria esta bien proueydo, y a contentamiento y en conformidad de todo el reyno: pero en todo el otro tiempo del año, y en la forma del caçar z pescar en estas cortes ha hauido diferencias, votos y pareceres entre los procuradores dellas z los capitulos de sus ciudades. Por los quales las unas pedian que se pudiesse libremēte caçar z pescar como solia, por escussar penas y achaques y las molestias que hazen las justicias por sus interesses. Y otras que se pudiesse caçar en cierta manera, y por personas particulares que caça mas por passa tiempo o que por viuir de la caza. E otras que se estuuiesse por lo que esta proueydo cerca de la dicha pesca y caza. E porque segun la diuersidad de las prouincias de estos reynos y de las disposiciones dellas pocas cosas se pueden proueer generalmente que aunque sean prouechosas para algunas dellas, no sean dañosas z tengan inconuenientes para otras. Y en esta diuersidad se ha tomado en estas cortes por buena resolucio

Sobre la caza y pesca.



# Cortes de Valladolid

Y en concordia, que lo proueydo cerca de la dicha pesca y caçla se quede como esta proueydo para todas las ciudades/villas y lugares de todos estos reynos que lo quisieren y se baillaré biẽ con ello: pero q̄ para las otras que sintieren lo contrario, y quisieren pedir y suplicar en vuestro real consejo que se les de la licencia que pidieren/ o que se les confirmen las ordenanças que sobre ello hizieron y ordenaron / que los del vuestro real cõsejo lo pueã cõforme a sus necessidades o pedimientos: y que esto se pidiesse y suplicasse desde agora por todo el reyno. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad desde agora que ansí se haga/ prouea y mande, y que se les den para ello las prouisiones necessarias.

¶ A esto vos respondemos, que esto esta bien proueydo, y no conuiene que se haga nouedad.

## Peticion. lxxviii.

**O**tro si, dezimos que en tiempo antiguo quando en estos reynos se acostumbraua poner yerga por los fallecimientos de los reyes y principes dellos, que valia vna vara vn real o menos se mando y proueydo que se diessse a la justicia y regidores o las ciudades y villas d̄ estos reynos, y otros officiales publicos mill marauedis para su vestuario, que entõces bastaua. E como se quitaron las yergas y se ponẽ lutos, y los paños se han encarecido no ay en los dichos mil marauedis para hazer vn capirote y caperuça: y por esta causa muchos o los que son obligados a poner lutos en tales acaecimientos no lo ponen/ o lo ponen muy vergonçoso y desigual de otros que parece cosa fea. Y en las ciudades y villas q̄ se puso por la Reyna Doña Juana nuestra señora que esta en el cielo, y se dio mas cantidad para ello de los propios/ se les ha mandado boluer, de que reciben mucho agrauio. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad que de aqui adelante se prouea y mande que las dichas ciudades y villas den a la justicia y regidores, y jurados, y otros officiales dellas el paño q̄ outieren menester para loba y capirote y caperuça, o vna cantidad en dinero que baste para lo suso dicho: y que lo que esta gastado que no se buelua.

¶ A esto vos respondemos, que los mill marauedis que por la pregmatica se tassaron los dichos lutos/ se estienda a dos mill: de manera que en los casos y a las personas que se han de dar los dichos lutos no se excedan de los dichos dos mill marauedis.

## Peticion. lxxix.

Que se de  
para lutos  
dos mill  
maris.



**O**tro si, dezimos que las justicias de las ciudades villas  
y lugares de estos reynos, z sus alguaziles y executores  
y otros ministros dellas, y los escriuanos en el vso de sus ofi-  
cios hazen muchos agravios a los labradores y la gente po-  
bre, y los cobechan y lleuan derechos demasiados y mal lle-  
nados: los quales por su necesidad y pobreza, y por no dexar  
sus labranças z officios, y por su poco saber, no lo piden ni se-  
guen en las residencias: z a esta causa no se saben averiguar:  
y no se castigan ni remedian los tales agravios z cobechos. y  
conuernia para el remedio de esto q̄ en cada vna de las dichas  
ciudades y villas que son cabeças de jurisdiccion/ la justicia y  
regidores dellas eligiesen y nombrassen en cada vn año vna  
buena persona fiel y de consciencia/ o por dos años con alḡn  
talario: el qual tuuiesse vn libro en que recibiesse las memorias  
de las personas querellosas z agraviadas de las tales justici-  
as z alguziles, y executores, y escriuanos z otros sus mini-  
stros, para que la tal persona al tiempo de sus residencias lo  
denuncie, y se lo pueda acusar y pedir, y seguir las residencias  
a costa de los propios. Lo qual fera gran freno para que no  
se atreuan a hazer tales agravios y cobechos, y a tomar de-  
rechos demasiados: y gran bien para la gente pobre.  
Suplicamos a vuestra Magestad que así lo mande pueer,  
porque se sepa como cada vno vsa su officio.

Que los  
concejos  
nóbre p̄o  
na q̄ téga  
cuera con  
las p̄sonas  
af  
quello las  
de las iu-  
sticias.

**A** esto vos respondemos, que no conuiene que se haga nonedad.

**Peticion. lxx.**

**O**tro si, suplicamos a vuestra Magestad lo que se suplico  
al Emperador nuestro señor en las cortes de Madrid del a-  
ño de treynta z quatro, peticion treynta z cinco, que se de aranzel  
moderado a los contadores mayores de vuestra Mage-  
stad z sus oficiales: za la dicha peticion se respondió que ha-  
uia mandado hazer aranzel, y basta agora no esta publicado  
vuestra Magestad sea seruido de mandar sino esta hecho el  
dicho aranzel que se haga, y si esta hecho que se publique.

Que los  
contado-  
res, tégan  
aranzel.

**A** esto vos respondemos, que ya estan por nos nombradas las personas  
que en esto han de entender, y mandamos q̄ entiēda en ello có toda breuedad

**Peticion. lxxi.**

**O**tro si, por quanto en el capitulo veynte y quatro de las cor-  
tes de quarenta z quatro se suplico al Emperador nuestro  
señor: se mandasse declarar el valor de cada sueldo, z de los ma-  
rauedis de la moneda vieja y de oro, y de la buena moneda de

Qua se  
declare el  
valor de la  
moneda



# Cortes de valladolid

los aureos z marcos de oro, que hablan las leyes de estos reynos: y su Magestad respondio, y mando platicassen los del su consejo real sobre ello, z proueyessen lo que conuiniere, lo qual no se ha hecho. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer con breuedad.

**¶** A esto vos respondemos, que mandamos que los del nuestro consejo lo traten y nos lo consulten, para que se declare como conuenga.

## Peticion. lxxij.

Que los fiscales no se hallen al votar otros pleytos.

**¶** Trost dezimos que muchas vezes el reyno ha suplicado a vuestra Magestad mande que los fiscales reales no se hallen al votar de los pleytos que con ellos se tratan, por los muchos inconuenientes que dello se seguis a la justicia de las partes. Suplicamos a vuestra Magestad lo mand proueer, porque ansi conuene al seruicio de Dios nuestro señor y al descargo de su real consciencia.

**¶** A esto vos respondemos que por agora no se baga nouedad.

## Peticion. lxxij.

**¶** Ytem, como es notorio, la vniuersidad de la villa de Alcala de benares es vna de las mas insignes de los reynos: a la qual los señores y caualleros z otras personas principales dellos embian sus bijos a aprender las sciencias que en ellas se leen. Y es ansi, que de causa de no bauer maestro escuela en la dicha vniuersidad, y estar remitido el castigo de las culpas z poco regimiento de los estudiantos al rector de aquella vniuersidad: los quales tienen fin particular a complazer a los dichos estudiantos por fines particulares, assi de cathedras como por otras ayudas que dellos preteden en sus negocios particulares, ha baido z ay en ellos menos recogimiento del que es justo: z se han cometido z cometē cada dia muchos delitos, que los desassossiegan z apartan del estudio, como a. **¶** Magestad es notorio por los alcaldes de su corte z juezes que a los castigar ha embiado. Y porque a vuestra Magestad como a patron, rey z señor conuene pueer en esto, por tener generalmente a todos los del reyno, suplicamos a vuestra Magestad mande proueer en ella de vn juez de letras z autoridad de fuera della para el dicho cargo. Porque con esto se remediará z ordenará toda la dicha vniuersidad: z los estudiantos que fueren a ella estaran en el recogimiento que es justo.

Que en alcala ay auez particular.

**¶** A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra peticion se ha ya por nuestro mandado platicado en el nuestro consejo, y se proueerá como conuenga.



Peticion. lxxiiij.

**O**Tro si, suplicamos a vuestra Magestad que la ley que dispone que las hijas que se casaren sin licencia de sus padres antes de veynte y cinco años los padres las puedan desheredar se entienda y estienda a los hijos: porque es grande el daño que se sigue de que tengan esta libertad antes de la edad sobredicha: para que entiendan lo que conuene y la gracia para estar en seruicio de dios y bõra de sus linages.

Que los hijos q se casan sin licencia de sus padres se deshereden.

**E**sto vos respondemos, que se guarden las leyes, y que no conuiene hazer nouedad ni otra nueva declaracion.

Peticion. lxxv.

**O**Tro si, suplicamos a vuestra Magestad mande dar orde como las visitaciones de los monasterios se hagan desde afuera dellos sin entrar los frayles en los monasterios, aunque sean generales, ni prouinciales, ni vicarios ni otros ningunos: porque es notorio que conuiene assi. Y mande que las dichas visitaciones se hagan por la red, y que solamente pueda entrar a renouar el sanctissimo sacrameto en los monasterios de monjas vn frayle anciano: porque conuiene assi al seruicio de dios y decencia de los vnos y los otros.

Que las visitas de las monias se hagan de fuera de los monasterios sin entrar dentro.

**E**sto vos respondemos, que en las cortes de Madrid del año de cinquenta y dos, a la peticion cinquenta y dos esta respõdido lo que en esto se puede bazer, y que assi se tendra cuydado se effectue.

Peticion. lxxvi.

**O**Tro si, dezimos que por tratar algunos de los veyntiquatro otros regidores y jurados de las ciudades y villas dõtos reynos en los bastimentos y otras mercaderias que en ellas se veden, las dichas ciudades y villas reciben gran daño, y es desauthoridad de sus officios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la prohibiciõ que esta puesta a los escriuanos tratantes, se entienda y estienda a los dichos veyntiquatro regidores y jurados que en las dichas ciudades y villas trataren en los dichos bastimentos y mercaderias.

Que no traten en bastimentos los regidores y jurados.

**E**sto vos respondemos q en qnto a q no puedã tratar en los bastimẽtos los dichos regidores y jurados nos parece bien lo q pedis, y assi mãdamos se haga, so pena de perder los officios. Y en quãto a las otras mercaderias mãdamos a los dõl nõro cõsejo q auida informaciõ pucan lo que mas conuenga.





**D**e que vos mandamos a todos e a cada vno de vos segun dicho es que para las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de suso van incorporadas, e las guardas e cumplas e executores, e las bagas guardar, cumplir e executar en todo e por todo segun e como de suso se contiene, como nuestras leyes e pragmatikas sanctones por nos hechas e promulgadas en cortes. E contra el tenor e forma dillas no pades ni passers, ni consentays e ni passar agora ni de aqui adelante en tpo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen e incurri los que passan e quebran an cartas e mandamientos de sus reyes e señores naturales, e so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. E porque lo suso dicho sea publico e notorio, mandamos que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, porque venga a noticia de todos e ninguno dello pueda pretender e ignorancia. Lo qual todo queremos e mandamos que se guarde e cumpla e execute en nuestra corte passados quinze dias, e fuera de ella passados quarenta dias despues de la publicacion dellos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al so las dichas penas. Dada en la villa de Valladolid a diez e siete dias del mes de Septiembre de mill e quinientos e cincuenta e ocho años.

## La Princesa.

Yo Juan vazquez de Bolina secretario de su catholica Magestad la fize escreuir por su mandado, su alteza en su nombre.

Juan de  
Ciega.

El licenciado viruiesca  
de muñatonos

El licenciado  
Oralera:

El doctor  
Uelasco.

## Acá se acababan las cortes que su Magestad

del Emperador nro señormádo tener en la villa de Madrid el año pasado de 1557. E en si mesmo las que su Magestad mando tener en esta villa de Valladolid el año pasado de 1555. Juntamente con las que la Magestad Real del rey do Phelipe nro señormádo tener en esta villa de Valladolid este presente año de 1558.

Fueron impressas en Valladolid, en casa de Sebastian Bartines año de 1558.